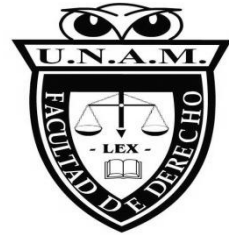




UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



FACULTAD DE  
DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO  
PENAL**

**“LA DISPONIBILIDAD DE LA  
VIDA COMO BIEN JURÍDICO  
TUTELADO EN EL CÓDIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL  
TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO PRESENTA:**

**ANGÉLICA S. REYES RAMÍREZ**

**ASESOR: MTRA. MIRIAM I.  
CHÁVEZ GÓMEZ.**

México Distrito Federal 2010.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS:

*IN MEMORIAM:*

AL DOCTOR PEDRO HERNÁNDEZ SILVA POR ENSEÑARME QUE “LA GRATITUD ES LA MEMORIA DEL CORAZÓN,” POR SU APOYO INCONDICIONAL, POR INCULCARME EL AMOR A LA ABOGACÍA, A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR ENSEÑARME QUE LA HUMILDAD ES LA GRANDEZA DEL HOMBRE Y POR SER LA DIRECTRIZ DE MI VIDA PROFESIONAL

A MI PADRE ÁNGEL REYES LINARES, POR SER EL ÁNGEL QUE GUÍA MIS PASOS, ÉL QUE CON UNA LUZ DE ETERNIDAD ME DEJÓ SU SOL EN MI DESTINO, SU ARDOR SIN MIEDO, SU CREDO DE AMOR Y ESE AFÁN POR SEMBRAR DE ESPERANZA EL CAMINO, A ESE ÁNGEL DE QUIEN SOY SANGRE Y PIEL, QUE ME DIO SU SEMILLA, ME SUCEDO EN SU SANGRE Y LO ADIVINO, PRESIENTO EN MI VOZ SU PROPIO ECO, ÉSTA VOZ QUE UNA VEZ ME SONÓ A HUECO CUANDO LE DIJE ADIÓS. A MI VIEJO QUIEN HOY ES LA LUZ, ES EL VIENTO Y ES EL RÍO Y ESTE TORRENTE MÍO LO SUPLANTA PROLONGANDO EN MÍ SER SU DESAFÍO, GRACIAS PAPÁ

*A MI FAMILIA:*

A MI FAMILIA POR ESTAR A MI LADO SIEMPRE, A MI MADRE POR SU EXTRAORDINARIA FORTALEZA Y SU APOYO INCONDICIONAL, POR SU ALIENTO EN TODO MOMENTO Y POR HACERME SABER QUE LA VIDA NO ES FÁCIL Y QUE DEBO LUCHAR POR LO QUE DESEO Y AMO; A MIS HERMANOS MARÍA Y JOSÉ POR ENSEÑARME QUE UNO NUNCA ESTÁ SÓLO CUANDO SE TIENE A LA FAMILIA Y QUE POR MÁS DIFÍCIL QUE PAREZCA, UNIDOS SIEMPRE SE PUEDE Y GERMÁN QUE ES EL ÁNGEL QUE ME CUIDA A CADA INSTANTE

*A MI ASESORA LA MAESTRA MIRIAM I. CHÁVEZ GÓMEZ:*

POR SU INFINITA PACIENCIA Y SU APOYO INCONDICIONAL, POR SU AMISTAD, POR ALENTARME EN CADA TROPIEZO, AYUDARME A CONCLUIR MI TESIS SATISFACTORIAMENTE Y SER PARTE IMPORTANTE EN MI CARRERA PROFESIONAL, ASÍ COMO EN MI VIDA

AL MAESTRO JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLAÇO:  
POR SU SEMPITERNA PACIENCIA APOYO Y COMPRENSIÓN

*A LOS QUE SIEMPRE ESTÁN AHÍ:*

A DAYNA Y GERARDO QUE ME ENSEÑARON QUE EL AMOR ES COMO LA MATERIA, NO SE CREA NI SE DESTRUYE, SÓLO SE TRANSFORMA Y QUE PUEDO LLAMAR A ALGUIEN HERMANO AÚN CUANDO NO LLEVEMOS LA MISMA SANGRE, A MIS AMIGOS DE LA NACIONAL PREPARATORIA POR ENSEÑARME EL VALOR DE LA VERDADERA AMISTAD, A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO POR SU ALIENTO, A TI MARIO POR TU INFINITO APOYO Y A RAÚL POR HABERSE CONVERTIDO EN UN APOYO Y UNA PERSONA IMPORTANTE EN MI VIDA

*A LA FACULTAD DE DERECHO CAMPUS CIUDAD UNIVERSITARIA:*

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE CONOCER A SUS MAESTROS: AL DOCTOR PEDRO HERNÁNDEZ GAONA, A LA MAESTRA AMUCHATEGUI POR CREER EN MÍ, AL DOCTOR PÉREZ DE LOS REYES POR HACERME SOÑAR CON UN FUTURO MEJOR, AL MAESTRO FEHER POR PRESERVAR MI AMOR AL ARTE, AL LICENCIADO BULMARO POR ENSEÑARME EL VALOR DE LAS PALABRAS Y LAS CONSECUENCIAS DE MIS ACTOS, A LA MAESTRA ABRIL VILLASEÑOR POR HACER DEL DERECHO ALGO DIVERTIDO, A LA MAESTRA ELODIA POR LOS MOMENTOS DE REFLEXIÓN Y A TODOS AQUELLOS QUE CONTRIBUYERON CON MI CRECIMIENTO PERSONAL Y ACADÉMICO

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:*

POR ABRIRME SUS PUERTAS Y PERMITIRME SER PARTE DE ESE LEGADO UNIVERSITARIO, DELEITARME CON SU PATRIMONIO CULTURAL Y FORMAR PARTE DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA ORGULLOSAMENTE PUMA

# “LA DISPONIBILIDAD DE LA VIDA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

## ÍNDICE

	Página.
Introducción.....	I

### Capítulo I. Conceptos Generales

1. 1. Concepto de Vida.....	1
1. 1. 1. Concepto Filosófico de Vida.....	2
1. 1. 2. Concepto Ético de Vida.....	8
1. 1. 3. Concepto Moral de Vida.....	10
1. 1. 4. Concepto Sociológico de Vida.....	12
1. 1. 5. Concepto Psicológico de Vida.....	14
1. 1. 6. Concepto Criminológico de Vida.....	16
1. 2. Concepto de Derecho.....	18
1. 3. Concepto de Derecho Penal.....	22
1. 4. Concepto de Bien Jurídico.....	24
1. 5. Concepto de Canibalismo y Antropofagia.....	26
1. 5. 1. Antecedentes.....	26
1. 5. 2. La Antropofagia como Práctica Cultural.....	29
1. 5. 3. La Antropofagia en la Actualidad.....	31
1. 5. 4. Regulación.....	34

### Capítulo II. Bien Jurídico

2. 1. Concepto de Bien Jurídico en el Derecho Penal.....	36
2. 1. 1. Teoría del Concepto de Bien Jurídico.....	37
2.1. 1. 1. El Bien Jurídico en la Ilustración.....	37
2. 1. 1. 2. Teoría de los Derechos Subjetivos de Feuerbach.....	40

2. 1. 1. 3. Teoría del Bien Jurídico de Von Liszt.....	40
2. 1. 1. 4. El Bien Jurídico desde la Visión Neokantiana.....	42
2. 1. 1. 5. Visión Ontológica del Bien Jurídico.....	44
2. 1. 1. 6. Visión Funcionalista.....	45
2. 1. 1. 7. Teoría del Bien Jurídico de Binding.....	47
2. 1. 1. 8. Teoría de los Derechos Subjetivos de Birnaum.....	48
2. 1. 1. 9. Bien Jurídico y el Iusracionalismo.....	51
2. 1. 1. 10. Teoría Sistémica del Bien Jurídico.....	51
2. 1. 1. 11. Teoría Jurídico- Constitucionales.....	53
2. 2. La Vida como Bien Jurídico en el Derecho Penal.....	57
2. 3. La Protección de la Vida en el Ámbito Jurídico.....	61
2. 4. Legislación Relacionada con su Protección.....	65
2. 5. Teorías Respecto a la Disponibilidad de la Vida.....	73
2. 6. Causas de Justificación en la Teoría del Delito.....	76
2. 7. El Consentimiento del Titular del Bien Jurídico.....	87

### Capítulo III. Estudio Dogmático de Ayuda o Inducción al Suicidio.

3. 1. Concepto de Suicidio.....	97
3. 2. Inducción al Suicidio.....	105
3. 3. Clasificación del Delito.....	107
3. 4. Conducta.....	116
3. 5. Tipicidad.....	128
3. 6. Antijuridicidad.....	134
3. 7. Imputabilidad.....	139
3. 8. Culpabilidad.....	143
3. 9. Tentativa.....	149
3. 10. Concurso de Delitos.....	151

## Capítulo IV. El Caso de Armin Meiwes.

4. 1. Cronología.....	153
4. 2. Herramientas de Evaluación de la Conducta.....	164
4. 2. 1. Herramientas Psicológicas.....	164
4. 2. 2. Herramientas Jurídicas.....	175
4. 3. Derecho Comparado.....	195
Conclusiones.....	212
Propuesta.....	222
Bibliografía.....	229
Anexo 1.....	235
Anexo 2.....	248

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis tiene como finalidad el estudio de la disponibilidad de la vida como bien jurídico tutelado en el Código Penal para el Distrito Federal, con el afán de entender si la vida humana dentro de los bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal, es o no un bien jurídico disponible.

En virtud de lo anterior, en el Capítulo Primero se introduce al lector a los conceptos generales que se manejan a lo largo de la presente tesis. El concepto “vida” es sumamente amplio ya que desde que existe la razón en el ser humano, éste ha intentado definirla. Los principales conceptos que rescato de vida humana (la delimito a la vida humana pues en realidad es la que interesa, en razón a que se estudia la vida como un bien jurídico tutelado), son: el filosófico, ético, moral, sociológico, psicológico y criminológico. Asimismo y toda vez que este trabajo de investigación tiene un enfoque meramente jurídico se definen algunos conceptos básicos como: Derecho, Derecho Penal y Bien Jurídico.

El cuestionamiento que dio pauta a la siguiente investigación, es decir, si la vida es un bien jurídico disponible o no, surgió de la hipótesis planteada en el caso en concreto de Armin Meiwes al que la prensa le dio el nombre de “Caníbal de Rotemburgo,” el sujeto activo no me interesa como antropófago, sino la conducta realizada por ambos sujetos, incluso la prensa internacional la calificó como única y de fundamental importancia para el Derecho Penal internacional. El caso en concreto se desarrolla a detalle en el último capítulo de esta tesis. En el Capítulo Primero se establece la diferencia entre canibalismo y antropofagia, se desarrollan ambos conceptos. En el caso de la Antropofagia también se explica cómo es que ésta conducta se presenta hasta nuestros tiempos y cuáles pudieran ser las causas que le dan origen ya sea por prácticas culturales, religiosas o incluso por necesidad. Así atendiendo a la naturaleza de la tesis también se menciona cómo es que se regula la antropofagia.



En este orden de ideas, partiendo de lo particular a lo general y en virtud del afán por encontrar respuesta a la interrogante si la vida humana como bien jurídico tutelado es disponible o no y cuáles pudieran ser los argumentos a favor y en contra.

En el Capítulo Segundo se desarrollan diversos conceptos como el bien jurídico en general y en particular la vida como el bien jurídico fundamental tutelado en el derecho penal, esto con la finalidad de comprender su importancia y la prerrogativa que tiene en el ámbito jurídico para su protección. Asimismo la legislación que la salvaguarda, las teorías que se han generado en relación a la disponibilidad de la vida y el consentimiento del titular del bien jurídico como una causa de justificación dentro de la teoría del delito, en virtud que el titular de un bien jurídico otorga su consentimiento puede operar alguna causa de justificación, por lo tanto una causa de exclusión del delito. Pero en la vida humana ¿Opera lo mismo? Para tratar de encontrar una respuesta, se desarrollan estos temas.

Antes de estudiar el caso en concreto que dio lugar al planteamiento de la hipótesis: si la vida es un bien jurídico disponible o no, considero pertinente que en primer lugar se expliquen los conceptos generales desarrollados en el Tercer Capítulo de esta tesis, con la intención de que una vez que estos se apliquen al caso en concreto, sea mucho más fácil entender el por qué se desarrollaron. Por ello en este Capítulo se hace un estudio dogmático del tipo de ayuda o inducción al suicidio.

Para entender este tipo penal de ayuda o inducción al suicidio es menester que en primer lugar se entiendan los elementos del delito que lo integran por lo que se desarrollan los conceptos de: suicidio, clasificación del delito, conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, tentativa y concurso de delitos.

Así, una vez desarrollados todos y cada uno de los conceptos generales y particularmente jurídicos, entonces se llega al planteamiento de la hipótesis, el

caso de Armin Meiwes, “el caníbal de Rotemburgo,” se presenta una cronología del caso y se explica el por qué se basó la presente investigación en dicho acontecimiento, pues surge el planteamiento de cómo es que la víctima fue la que principalmente estaba interesada en “obsequiar su vida” a otro para que fuera degustado como platillo. Por ello me formulé la pregunta con base en la naturaleza del caso ¿Es válido que alguien plenamente capaz, disponga de su vida de una manera tan brutal para sólo satisfacer su propio deseo y el alguien más? ¿Por la manera en cómo la víctima sacrificó su vida es válido argumentar que su consentimiento sea una causa suficiente para que ésta conducta, sea considerada como un delito menor? ¿Es la vida un bien jurídico disponible? ¿En un caso como este, quién es más culpable la víctima o el sujeto activo? ¿La sentencia fue acertada? ¿Está el Derecho Penal mexicano preparado para enfrentar un caso como el que aquí se plantea? Por ello en el Último Capítulo se hace un estudio de las herramientas jurídicas y psicológicas, así como del Derecho comparado, con lo que se pretende dar respuesta a estas interrogantes y así tratar de entender la disponibilidad de la vida como bien jurídico tutelado en el Código Penal para el Distrito Federal y llegar a la determinación de las conclusiones para estar en posibilidad de emitir una opinión jurídica, en virtud de lo cual, se da una propuesta al término del desarrollo de la presente investigación, misma que considero es por mucho novedosa y tiene como finalidad la contribución al mejoramiento de la legislación actual, es decir, del Código Penal para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES

El propósito de este Capítulo tal y como lo indica el título, es introducir al lector con algunos conceptos que se mencionarán a lo largo de la tesis.

Dada la complejidad de dichos conceptos en el siguiente Capítulo sólo pretendo de manera sintetizada definirlos, pues tan sólo el estudio de la Vida, el Derecho, el Bien Jurídico, etcétera; bien valdrían el desarrollo de su propia tesis. Sin embargo, en virtud de que el tema está enfocado a la Vida como un Bien Jurídico tutelado y protegido por la legislación mexicana, así como su disponibilidad, haré un breve estudio de cómo dichos conceptos pueden definirse.

Es conveniente recoger una idea del Maestro Luis Recaséns Siches, el cual manifiesta que “hay tres formas en que puede estudiarse el derecho: como norma, como valor<sup>1</sup> y como hecho; considerando dos planos, uno filosófico y otro empírico.”<sup>2</sup>

Este autor señala la existencia de siete disciplinas encargadas de estudiar lo jurídico entre las cuales se encuentra el estudio del derecho como valor, en el plano filosófico, que es lo que se conoce como la estimativa o axiología jurídica, es decir, el llamado derecho natural; y el plano empírico que establece las directrices para la política del derecho, es decir, para la aplicación de los criterios estimativos a la elaboración práctica del derecho. En este Capítulo se verá el derecho y la vida desde el plano filosófico y como valor.

### 1. 1. Concepto de Vida

Como ya lo mencioné el presente Capítulo tiene la intención de introducir al lector a algunos conceptos que serán utilizados a lo largo de la tesis. Si bien es innegable que este trabajo tiene un fundamento y una finalidad de orden jurídico, también lo es que el término o concepto *vida* es un concepto o principio fundamental que ha sido cimiento no sólo para la filosofía sino para muchas otras

---

<sup>1</sup> Concepto que desarrollaré en buena parte del Primer Capítulo, pues considero que, tanto el Derecho, como el tema que me ocupa (La vida, como Bien Jurídico Tutelado), no escapa a la filosofía y mucho menos al estudio de los valores.

<sup>2</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado General de la Filosofía del Derecho*. ed. 8°. Edit. Porrúa. México. 1983. p. 14.

ciencias y disciplinas; en el caso del Derecho, el concepto de vida es rescatado de la filosofía, pues como se observará, la vida fue ampliamente estudiada desde diversas perspectivas y corrientes filosóficas. Así la vida en la filosofía es un valor, valor que el derecho recoge y protege, al derecho importa proteger la vida como base y principio de todas las cosas. Vida se entiende como la vida humana objetivada, es decir, vida como “*la vida del individuo en sociedad.*”

### **1. 1. 1. Concepto Filosófico de Vida**

El hombre desde que tiene consciencia de sí mismo ha tratado de encontrar una explicación racional para definirse como ser humano, es por ello que, considero, surgieron como una necesidad social, las tribus primitivas, posteriormente las religiones y después diversas ciencias como la filosofía en su afán de explicar su naturaleza; por lo que se puede citar un sin número de corrientes filosóficas que han planteado como fundamento de sus teorías o corrientes a la vida. Por lo que tan sólo retomo algunas.

El dogmático José Ferrater Mora señala que “muchos filósofos antiguos distinguen la vida como vida orgánica: principio vital o vitalidad, como la manera en que vive el hombre; a la primera la llamaron *zoon* y a la segunda *bios*. La vida orgánica *zoon*, no era entendida sólo como la existencia biológica sino como el ser viviente, en este amplio sentido se entiende el ímpetu, y el alma como principios de movimiento.

La vida como modo humano de ser era principalmente la vida práctica. Ésta incluía asimismo la vida moral, entendida como el vivir de acuerdo con las mejores costumbres y normas de convivencia social. El término *bios*, puede extenderse hasta comprender la vida teórica por la cual se entendió la más alta forma de vivir.

Todas las cosas que participan de la Inteligencia (escribe Proclo) son precedidas por la inteligencia no participada. Las que participan de la vida, son precedidas por la vida y las que participan del ser, son precedidas por el ser. De

estos tres principios no participados, el ser es anterior a la vida, y la vida es anterior a la inteligencia.”<sup>3</sup>

Interpretando lo anterior, se entiende la vida como la conciencia del hombre de sí mismo, independientemente de su existencia biológica, es decir, como individuo, no sólo como animal vivo, la vida la concibe una vez que descubre su existencia viva ‘orgánica’ dotada de inteligencia, lo que lo hace un ser humano, no sólo como organismo vivo, sino con conciencia, es decir, un individuo que vive en sociedad.

El autor José Ferrater Mora señala que “el término vida como *dynamis* en algunos otros filósofos como Porfirio, Jámbico y Siriano la definen como algo engendrado, junto con el *logos*, por la conjunción de la verdad y la inteligencia.”<sup>4</sup>

En el renacimiento se desarrolló el concepto de vida en un sentido muy amplio como principio que mueve todas las realidades e inclusive el mundo entero concebido, como ya lo había sido por los estoicos y como algunos neoplatónicos, como un gran animal o gran organismo. Vida orgánica y vida psíquica fueron con frecuencia identificadas.

“El filósofo Nietzsche habló de la vida usando a menudo el lenguaje biológico, en todo caso lo que le importaba a Nietzsche era valorar o revalorar la vida, llegando hasta la máxima expresión de vitalidad: la voluntad de poder. Hay según Nietzsche, una vida ascendente y una vida descendente; la primera tiene un valor positivo y permite realizar la transvaloración, que por otro lado resulta justificada por la vida misma.

El pensador Schopenhauer entendió el universo entero como una corriente: la corriente de la vida, con su dolor inherente que conduce al deseo de su propia aniquilación.

---

<sup>3</sup> FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía*. Tomo IV. s/e. Edit. Alianza. Madrid. 1990, pp. 3424-3425.

<sup>4</sup> *Idem*.

Para el autor Bergson, la vida es la coexistencia a la conciencia. Aunque vida y materia se oponen, como se oponen la libertad y la necesidad...la vida es precisamente la libertad que se inserta en la necesidad y la atrae a su provecho. La vida es irreductible a la cantidad, al esquema, a la medida.”<sup>5</sup>

Asimismo el Maestro Luis Recaséns Siches señala que “el ser humano ha creado o clasificado valores que se encuentran entre los seres ideales, con características especiales. Según algunas escuelas filosóficas como las de Husserl, Scheler, Hartmann; los valores son objetos ideales con propia validez. Si bien se pueden descubrir en las cosas o conductas que se estiman como valiosas, no constituyen empero un pedazo de la realidad de esas cosas o conductas, sino que son una cualidad que ellas presentan en tanto, en cuanto coinciden con las esencias ideales de valor.”<sup>6</sup>

Las ideas éticas, jurídicas, estéticas, los módulos de vitalidad, constituyen calidades ideales frente a los cuales ocurre que las cosas o las conductas pueden ser indóciles. La validez ideal de los valores no va acompañada necesariamente de su encarnación en la realidad. “Cuando los valores se refieren a una determinada realidad no son cumplidos o encarnados en ésta ocurre que tal realidad, sin dejar de ser la realidad que sea, parece como no justificada, como algo que ciertamente es, pero que debiera ser.”<sup>7</sup>

De lo citado se observa que de aquí nace el fundamento del deber ser, de lo jurídico, del orden social. Si se quiere hablar de normas o bienes jurídicos, no se puede dejar de lado el hablar de valores y de filosofía, mismos temas que retomaré más adelante.

El Maestro Luis Recaséns Siches señala que los valores pueden guardar entre sí relaciones de rango o jerarquía. Hay especies de valores que valen más que otras clases, por ejemplo los valores éticos valen más que los utilitarios según

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. p. 3427.

<sup>6</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado General de Sociología*. ed. 2°. Edit. Porrúa. México. 1958. p. 100.

<sup>7</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado General de la Filosofía del Derecho*. Op. Cit. p.102.

algunas corrientes filosóficas.<sup>8</sup> Y además dentro de cada familia de valores, también ocurre que unos valen más que otros; por ejemplo. En cuanto a la escala de valores, el Derecho como disciplina retoma los de mayor jerarquía, los que considera más valiosos, los protege jurídicamente a los cuales, les llama bienes jurídicamente tutelados; es decir, es un valor que está protegido por el Derecho para su salvaguarda y protección, como se verá en las próximas páginas. En el caso de la vida humana como bien o valor se puede, siguiendo al Maestro Luis Recaséns Siches entender una peculiaridad de la vida humana y de las obras en ella producidas, que consisten en algo análogo a lo que ocurre con los valores: que la vida humana y sus obras tienen un ser susceptible de gradaciones jerárquicas. Y esas gradaciones jerárquicas tienen dos fuentes o dimensiones a saber: el rango de los diversos valores y el grado de realización de cada uno de los valores. La vida humana, sus actos y obras, tienen a diferencia del mundo de la naturaleza, perspectivas de rango y jerarquía. Mientras que en la naturaleza pura, como concatenación de fenómenos, desconoce toda jerarquía; las realidades humanas en cambio, presentan una doble dimensión jerárquica: de un lado, la que deriva de la jerarquía de los valores en ella cumplidos; por otro lado, la que, respecto de un mismo valor, deriva del grado de mayor o menor realización de él en la obra humana.

La vida según el Maestro Luis Recaséns Siches “es la realidad primaria dual que consiste en la compresencia inescindible entre mi yo y mi mundo, mundo en el cual figuran múltiples y variadísimas clases de objetos, incluso Dios; cuya realidad absoluta, aunque trasciende de mi vida, obtiene testimonio en mi vida; todo cuanto es, lo es en el marco de mi vida.”<sup>9</sup>

Hay otras corrientes filosóficas que a menudo se agrupan bajo el rubro de “Filosofía de la vida,” que en este caso serán hacia las que me enfocaré, pues el Derecho como disciplina, como ciencia protectora de los valores, derechos y bienes humanos ha retomado en gran medida, la escala de los valores. De hecho

---

<sup>8</sup> Estas corrientes serán estudiadas más a fondo cuando trate de las corrientes que estudian los bienes jurídicos.

<sup>9</sup> RECASÉS SICHES, Luis. *Tratado General de la Filosofía del Derecho*. Op. Cit. p. 69.

la llamada Filosofía del Derecho, está enfocada al estudio de este rubro. Según el estudioso Dilthey “la vida es el tema capital de la filosofía.”<sup>10</sup>

Lo que para mí también lo es, pues considero que la vida ha dado pauta a desarrollar inconmensurables teorías

Para el pensador Simmel, “la vida es el paso necesario para llegar a una interpretación del ser. En muchos casos la vida se entiende como la vida humana, pero se da al concepto vida un sentido metafísico que no se encuentra en las ciencias humanas.”<sup>11</sup>

Para el filósofo Ortega y Gasset, la idea de la vida, especialmente como *mi vida* aspira a superar el nivel en que se movían las anteriores concepciones acerca de la vida y tiende a hacer de ésta el objeto metafísico por excelencia. Según Ortega y Gasset, “vivir es encontrarse en el mundo, hallarse envuelto y aprisionado por las cosas en cuanto circunstancias, pero la vida humana no es sólo este hallarse entre las cosas como una de ellas, sino saberse viviendo. De ahí que siendo el vivir un verse vivir, la vida humana sea ya un filosofar, esto es, algo que la vida hace en el camino emprendido para llegar a ser sí misma. La vida humana es la realidad primera y radical y a la vez, la base y ámbito de todos los otros seres y la clase para la explicación de éstos.”<sup>12</sup>

¿Qué es lo que llamamos vida humana? No como concepto biológico u organicista, sino en la acepción en que se usa cuando se habla de biografía, es decir, como aquello que hacemos y nos ocurre. “La vida constituye no sólo una realidad distinta de todas las demás realidades, sino que es la realidad radical, primaria, básica que además, es el fundamento de todo lo demás, pues todo lo demás es en la vida humana.”<sup>13</sup>

“Vida es todo lo que hacemos, pero eso no sería vida sino nos diéramos cuenta de lo que hacemos...Es la vida una realidad de peculiarísima condición,

---

<sup>10</sup> Citado por FERRATER MORA, José. *Op. Cit.* p. 3427.

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado General de la Filosofía.* *Op. Cit.* p. 72.



que tiene el privilegio de darse cuenta de sí misma, de saberse. Pero este saberse no es un conocimiento intelectual, sino de carácter de presencia inmediata de la vida para cada cual. Sentirse, darse cuenta, verse, es el primer atributo de la vida.”<sup>14</sup>

La vida es intimidad con nosotros mismos, un saberse y darse cuenta de sí misma, un asistir a sí misma y tomar posesión de sí misma.

Así pues el acto vital se presenta como un ser distinto de todos los demás seres: no consiste en un estar ahí, en un ser en sí, sino tan sólo en un ser para sí, en un pensarse a sí mismo, en un advertirse a sí propio. La vida humana, no es sólo el sujeto, sino la indivisible relación entre el sujeto y los objetos, entre el yo y el mundo.

Los autores José Ferrater Mora y Luis Recaséns Siches explican lo que para Ortega y Gasset, es la vida pues para estos filósofos la vida radica en la decisión mía. Cada uno de nosotros consiste en un ser que ha de decidirse, que ha de decidir lo que va a ser en el venidero instante. A veces parece que no decidimos lo que vamos a ser, lo que vamos a hacer en el momento siguiente; pero lo que ocurre en estos casos es que estamos manteniendo, reiterando una resolución tomada anteriormente; mas esa decisión anterior puede ser modificada o corroborada. Al no modificarla y mantenerla, la corroboramos.

Ahora bien, la estructura del hacer consiste en que se quiere hacer lo que se hace, por algo, es decir, por un motivo que es prioritario o bien por un afán; y para algo, un motivo; para qué, que será una finalidad, lo cual constituye un sentido, es decir, la vida se racionaliza como un quehacer o una ocupación. Las características esenciales de la vida humana, a saber: que cualquiera de sus haceres necesita justificarse, porque constituye un problema. Vivir es ocuparse para algo. La vida se va haciendo su cauce dentro de una cuenca inexorable. Vida es a la vez, fatalidad y libertad, es ser libre dentro del hueco de una fatalidad dada.

---

<sup>14</sup> *Ibidem.* p. 73.

La vida es estimativa, es decir, que si aniquilamos la capacidad de estimar, valorar, preferir, elegir, desaparecería la vida humana.

En conclusión el concepto de vida y al cual me refiero subsecuentemente, será aquel que es entendido como la vida humana objetivada, cuyo concepto en el ámbito de la filosofía es conocido como tal; la vida humana cristalizada, objetivada, entendida más allá de la vida orgánica, en conjunción con la consciencia del ser humano, como individuo, con consciencia de su “yo” interno, y su “yo” en relación con los demás individuos. Viviendo en sociedad pero consciente de sus relaciones interpersonales y su consecuencia en la sociedad, consciente de su capacidad para modificar su entorno, sus circunstancias y su consciencia de su yo, su ello y súper yo. Es decir el “*hombre vivo, consciente de su complejidad como individuo, inmerso en una sociedad producto de sí mismo y para sí mismo.*”

### 1. 1. 2. Concepto Ético de Vida

Para poder definir desde el punto de vista ético, la vida es necesario que se comprenda en primer término ¿Qué es ética? Según la Real Academia de la Lengua Española “el vocablo ética proviene del latín *ethicus* y del griego *ηθικός*, es parte de la filosofía que trata de la moral y las obligaciones humanas.”<sup>15</sup>

“Ética proviene del griego *ethika*, de *ethos*, comportamiento, costumbre, principios o pautas de la conducta humana, a menudo y de forma impropia llamada moral.”<sup>16</sup>

Del latín *mores*, costumbre. “En el más antiguo de los usos el vocablo *ethos* significaba residencia, ‘morada’ ‘lugar donde se habita.’”<sup>17</sup>

La ética es una rama de la filosofía, que algunos consideran como una ciencia normativa, porque se ocupa de las normas de la conducta humana.

---

<sup>15</sup> *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española*. Tomo I. ed. 22ª. Ed. ESPASA. España 2002. p.1009.

<sup>16</sup> Crítica que hace la maestra ROBLES SOTOMAYOR, María Elodia, al indicar que generalmente el término ética y moral son utilizados como uno mismo, sin atender al *ethos* como algo más complejo que simplemente la moral individual.

<sup>17</sup> GUTHRIE, W. K. C. *Historia de la Filosofía Griega “Los primeros presocráticos y los pitagóricos”*. Tomo I. ed 1º. Edit. Gredos. Madrid. 1984. p. 15.

“Aristóteles señaló explícitamente al comienzo de la *Ética Nicomaquea* y la *Ética Eudemia*, que la vida individual sólo puede cumplirse dentro de la *pólis* y determinada por ella, de tal modo que, hay correspondencia entre las formas éticas del *bios* individual y las formas políticas de las *politeiai*.

Cabe señalar que en el pensamiento clásico de Aristóteles, la polis es el *êthos* supremo, es la comunidad que se ordena a la vida perfecta y suficiente, es decir, a la vida feliz y buena, afirmaba que la *pólis* es el fin de la familia en el sentido de que es la naturaleza o generación perfecta de aquello a lo que la familia se ordena como principio.”<sup>18</sup>

La Maestra Ma. Elodia Robles Soto Mayor señala que hoy en día el antiguo *êthos* se le ha reducido su significado en costumbre, uso o forma habitual de comportamiento *Êthos* como carácter (carácter moral, modo de ser como producto de un hábito). Ahora ya no se tratará del lugar exterior o país en que se vive, sino del lugar que el hombre porta en sí mismo, de su actitud interior, de su referencia a sí mismo y al mundo, la raíz de la que brotan todos los actos humanos. Es decir, el *êthos* actualmente se entiende como la morada del hombre en sí mismo, que reconoce su yo, en comunión con el mundo exterior. Siguiendo con esta corriente y retomando las ideas de José Ortega y Gasset, que le da respuesta a la reflexión de ¿Qué es el hombre? A lo que responde que el ser humano no sólo es cuerpo, alma, psique; él es vida, historia y libertad, lo que significa que en el primer yo se afirma al ser individual con su personalidad, la cual comprende la circunstancia como uno de sus componentes: esto es yo y la circunstancia; en el segundo yo afirma la unidad radical e invaluable del sujeto, que convive con los objetos, los cuales están inexorablemente asociados a él y en conjunto constituye el mundo, la circunstancia. “La vida es un conjunto de pequeños puntos vitales llenos de significaciones y que en su interconexión establecen referentes comunes que hacen historia y que para ser interpretados requieren de una lógica humana no

---

<sup>18</sup> ROBLES SOTO MAYOR, María Elodia. *Ética, Estimativa Jurídica y Argumentación a la Luz del Racio- Vitalismo, en el Pensamiento Filosófico, Jurídico y Político en Luis Recaséns Siches*, Molina Piñeiro, Luis. Coordinador. ed. 1°. Edit. Porrúa, México, 2003, p. 279.

racional, en el sentido tradicional, sino dialéctico o lo que comprendería el Doctor Luis Recaséns Siches como lógica de lo razonable.”<sup>19</sup>

“La libertad tiene un papel fundamental en la vida y en la historia, las cuales no tendrían sentido sin libertad. El hombre es lo que ha sido y ha querido ser, por ello es gerundio, se va haciendo, no es un participio pasado y tampoco algo dado, es un quehacer, se trasciende a sí mismo.”<sup>20</sup>

Para aterrizar el concepto de vida desde la perspectiva ética y su relación con el Derecho puedo citar a la Maestra Ma. Elodia Robles Sotomayor quien señala que el *Êthos* del derecho es el ser humano: quien es vida, historia y libertad, pues existe una interconexión entre lo individual y lo social para aprehender y comprender el significado hondo del hombre-humanidad y en este caso vida. Pues la objetividad de los valores no es abstracta sino intravital, es decir que se dan en nuestra vida.

### 1. 1. 3. Concepto Moral de Vida

La ética, en tanto como filosofía moral y de acuerdo con la autora Adela Cortina, tiene las siguientes funciones: “Primero aclarar qué es la moral, cuáles son sus rasgos; segundo fundamentar la moral, tratar de inquirir cuáles son las razones para que los hombres se comporten moralmente y; tercero, aplicar a los distintos ámbitos de la vida social los resultados de las dos primeras, que es lo que hoy se viene llamando ética aplicada. Así en la ética como en la filosofía moral se distinguen su fundamentación y su aplicación.”<sup>21</sup>

En cuanto a la primera, han sido varias las respuestas a lo largo del desarrollo de las sociedades; y las más relevantes que integrarán la propuesta ética de la pragmática o ética dialógica son las siguientes: Los hombres son estructuralmente morales. Si hay moral, se debe a que los hombres se distinguen

---

<sup>19</sup> *Ibidem*. p. 286.

<sup>20</sup> ARRIOLA, Juan Federico. *La libertad, la autoridad y el poder en el pensamiento filosófico de José Ortega y Gasset*. ed. 1°. Edit. UNAM. México. 2006. p. 15.

<sup>21</sup> Citado por GUERRA GONZÁLEZ, María del Rosario. *Ética y Derechos Humanos*. s/e. Edit. Centro de Estudios de la Universidad de Toluca, Estado de México. 2005. p. 85.

de los animales porque tienen que justificar sus respuestas al medio. Esta es la posición de los pensadores Zubiri y Araguren.

Entre los seres vivos sólo los hombres tienen dignidad, el fundamento de la moral es entonces la autonomía de los hombres.

“La vida humana contiene un valor radicalmente moral porque en ella está inscrita la cuestión del sentido. Al hombre no le basta sobrevivir, o ‘ir tirando’ para estar a la altura de su propia dignidad. La afirmación del Maestro Juvenal abre así al significado auténticamente humano de vida que se esconde en las acciones del hombre y que ha de dirigir el crecimiento personal. Existe un sentido para vivir que va más allá de una valoración del hecho de vivir.

Al hablar de vida y de vida humana se adquiere un valor ético intrínseco que afecta al carácter moral de cada hombre en relación con la gracia.”<sup>22</sup>

“El filósofo Hobbes hace una división en el siglo XVII entre moral pública y moral privada, sin embargo, atendiendo a que el aprecio de una vida humana se produce en lo más íntimo del hombre y tiene al mismo tiempo la repercusión social máxima, esta división pudiera no tener sentido real. Del modo de comprender y valorar a cada persona depende la forma de construir y de entender la sociedad y la cultura política.”<sup>23</sup>

De lo anterior, se tiene que cada vida humana aparece ante nosotros como algo único, irrepetible e insustituible; su valor no puede medirse en relación con ningún objeto, ni siquiera por comparación con ninguna otra persona; cada ser humano es, en este sentido, un valor absoluto.

Es decir la vida desde el punto de vista ético y moral no puede ser entendida sólo como vida material u orgánica, sino que va más allá. Es entenderla desde una perspectiva filosófica, psicológica y moral. En donde el individuo da valor a su vida, entendiendo como valor aquello que es valioso, no en cuanto a su cuantía sino en cuanto a su carácter de valor ético.

---

<sup>22</sup>VIVES SOTO, Leopoldo. DCJM. *Conferencia Episcopal española, La Vida humana don precioso de Dios, (documentos sobre la vida 1974- 2006)*. s/e. Edit. DILE. Madrid. 2006. p. 54.

<sup>23</sup> Citado por VIVES SOTO, Leopoldo. *Ibidem*. p. 23.

#### 1. 1. 4. Concepto Sociológico de Vida

La relación que se establece a partir de la reflexión que en la filosofía de una ciencia específica se desarrolla, puede trascender hacia otra ciencia, en este caso de la filosofía se trasciende a la Sociología.

El autor Gómez Sandoval indica que la sociología “es una ciencia positiva y la vincula con el propósito inicial ideado por Augusto Comte de aplicar el método científico a la investigación de los hechos sociales, con la finalidad de encontrar las similitudes y diferencias de estos hechos.”<sup>24</sup>

El teórico Senior Alberto señala que “no sólo se utilizan las técnicas y métodos utilizadas en la investigación social, sino que dejan manifiesto el punto de partida de la filosofía, en este caso el vínculo que tiene la sociología con la filosofía es que estudia a la vida humana, la vida del ser humano en la sociedad, mientras que la biología simplemente tiene como objeto de estudio la vida. Puede suceder que la investigación del ser humano como entidad viva, con sus características determinadas por el funcionamiento de sus órganos, lleve a un biólogo a interesarse por su vida social, es decir, la Sociología estudiara la vida social.”<sup>25</sup>

La biología que estudia a los seres vivientes, entre ellos al hombre, está estrechamente vinculada con la sociología, que estudia las relaciones entre dichos seres. Sin fenómeno biológico no hay fenómeno social posible, resumiendo, entre ambas existe una íntima relación, aunque sin reducción una de la otra. Por lo anterior se entiende que la sociología contempla la vida, como la vida del individuo como humano, es decir, inmerso en una sociedad. La sociobiología estudia algunos comportamientos y hechos sociales que desde otros ángulos han sido abordados por las ciencias sociales y cuya explicación se ubicaba más en el ámbito de las interacciones humanas, de la cultura o de los contextos sociales específicos, como el comportamiento agresivo, la homosexualidad, entre otros,

---

<sup>24</sup> Citado por LÓPEZ DURÁN, Rosalío. *Sociología general y jurídica*. s/e. Edit. IURE. México. 2005. p. 172.

<sup>25</sup> SENIOR, Alberto. *Sociología*. ed. 15ª. Edit. Porrúa. México 2002. p. 34.

que en el caso en estudio se relaciona con la vida misma y la disponibilidad que pudiera tener un individuo de ésta, cuestionando qué tan válido sería en la sociedad que un individuo, arrebatase la vida a otro.

“Por otro lado, el estudio del derecho como una especial clase de hechos sociales lleva en el plano filosófico a la elaboración de una culturología jurídica a una doctrina del derecho como objeto cultural, y en el plano empírico conduce a la historia del derecho y a la sociología del derecho.”<sup>26</sup>

De lo anterior, se tiene que siguiendo la idea del maestro Recaséns Siches que el derecho se estudia como norma, valor y hecho, lo cual es retomado por la sociología, pues el objeto de estudio del derecho, es visto desde la sociología como una especial clase de hechos sociales.

La Sociología, según cita López Durán es: “para Reza y Gallegos como la disciplina científica que tiene como objeto de estudio los seres humanos en sus relaciones sociales donde resalta el hecho de que estas relaciones sociales sólo son posibles por el hecho de vivir en sociedad. Es decir el objeto de estudio de la sociología son las leyes constantes de comportamiento social, que existen en todas partes de la sociedad.”<sup>27</sup>

“La sociología centra su estudio en la vida de grupos de seres humanos y en el producto de su vida como grupo. Las costumbres, tradiciones y valores que emergen de la vida de grupo y la forma en que esta vida de grupo se ve afectada, a su vez por estas costumbres, tradiciones y valores.”<sup>28</sup>

Es decir, la vida desde el punto de vista sociológico, no puede ser entendida solamente como la vida de un individuo, sino como la vida del individuo, encajado en una sociedad. La sociología desde mi punto de vista estudia la vida desde un plano, estructuralista, funcional y organicista. Estructuralista porque la vida parte de la vida individual hasta la más grande de las estructuras, o sea la

---

<sup>26</sup> LÓPEZ DURÁN, Rosalío. *Op Cit.* p.18.

<sup>27</sup> *Ibidem.* p. 2.

<sup>28</sup> CHESTER L. Hunt y Paul B. **Sociología.** Traducción de Rafael, García Moya. ed. 6ª. Edit. Western Michigan University Mc Graw Hill. México. 1986. p. 27.

sociedad, como una gran red en donde cada individuo se interrelaciona con otro creando un gran complejo. Funcional, pues en la medida que cada individuo se adapte a la normalidad social (teniendo en cuenta lo que en criminología se conoce como normalidad o caso contrario antinomia social) esta sociedad funcionará correctamente. Y organicista pues cada sociedad puede ser concebida como un gran organismo que funciona en la medida que cada una de sus partes funcione con normalidad y dé vida a ese organismo vital que es la sociedad.

### **1. 1. 5. Concepto Psicológico de vida**

La psicología es la ciencia que tiene como objeto de estudio los fenómenos de la conciencia, como los sentimientos, las voliciones o deseos. Esta ciencia está indisolublemente ligada a la sociología, porque el fenómeno social consiste en relaciones que se establecen entre los hombres, pero dichas relaciones se realizan a través de la conciencia; de tal manera que si no hubiera conciencias no se produciría el fenómeno social. Lo social es una vinculación entre mentes. No consiste en una liga material de sujetos, sino en el contacto que se establece entre varias mentes. Tiene por objeto de estudio el alma, la conciencia o los hechos característicos de la vida animal y humana con el fin de determinar su naturaleza.

Se observa que el vínculo que pudiera guardar la psicología con el derecho, es cuando el objeto de estudio deja de ser la mente sencillamente y se estudian los procesos mentales de un criminal y coadyuvan con el Derecho para determinar su trascendencia en el ámbito social y en el Estado de Derecho. Pues la psicología estudia científicamente el comportamiento de los individuos y el Derecho su repercusión jurídica y social.

El objeto de estudio de la psicología es en buena medida el comportamiento observable de los seres humanos y otras especies animales; examinan lo que hacen los individuos y cómo lo hacen en una situación conductual, así como en el contexto social o cultural. Buena parte de la vida humana tiene lugar en la forma



de acontecimientos internos privados: pensar, planear, razona, crear, soñar, etcétera.

En el siguiente cuadro se muestran algunas de las corrientes psicológicas que como se observa, han tratado de explicar la vida desde diversas perspectivas:

<b>“Corriente.</b>	<b>Objeto de estudio.</b>	<b>Principales temas de investigación.</b>
Psicodinámica.	Impulsos inconscientes. Conflictos.	La conducta como expresión manifiesta de motivos inconscientes.
Conductista.	Respuestas manifiestas.	Conducta – Estímulo
Humanista	Experiencia y potencial humano.	Esquemas de vida. Valores. Metas.
Cognoscitiva.	Procesos mentales. Lenguaje.	Procesos mentales deducidos e indicadores conductuales.
Biológica.	Proceso del Cerebro y del Sistema nervioso.	Bases bioquímicas de la conducta y los procesos mentales.
Evolucionista.	Adaptaciones psicológicas evolutivas.	Mecanismos mentales como funciones de adaptación evolutiva.
Sociocultural.	Pautas culturales de actitudes y conductas.	Aspectos culturales universales y particulares de la experiencia humana.” <sup>29</sup>

Así algunas corrientes enfocan el estudio del ser humano en cuanto a sus características biológicas y otras a los procesos cognitivos. En todo caso lo que

<sup>29</sup> GERRING, Richard J. y Philip G., Zimbardo. Traducción de José Francisco Javier, Dávila Martínez y Leticia E. Pineda Ayala. *Psicología y Vida*. ed. 17ª. Edit. Pearsons. México. 2005. p. 15.

interesa al derecho pudiera ser el vínculo que tiene con la psicología humanista, sociocultural, entre las principales, pues esta ciencia, es decir la psicología es auxiliar de algunas otras disciplinas como la criminología o la penología, en el sentido que un dictamen pericial pudiese determinar la imputabilidad o inimputabilidad de un sujeto. En cuanto al estudio de los valores, la psicología según George Mead, dice que “nacemos con cuerpo pero sin el yo;<sup>30</sup> este se comienza a desarrollar a medida que experimentamos con nuestras actividades en respuesta a estímulos del medio ambiente y otros factores como la sociedad. El yo es el sujeto único activo idiosincrásico, subjetivo esencialmente indeterminado de la personalidad individual; la fuente de nuestro sentido de la libertad, un sentido intuitivo y confeso en relación con el límite de nosotros mismos.”<sup>31</sup>

“El mi es el aspecto positivo, objetivo, empírico y relativamente estable de nosotros mismos, que existo para los demás. O sea que existe una personalidad dualista dentro de nosotros lo que conocemos y lo que conocen.”<sup>32</sup>

Es decir vida en el sentido de vida humana y su conciencia del yo, el ello y el súper yo; así como factores que pudiesen afectar la conducta de un individuo ya sea biológicos o sociales.

La gran mayoría de las corrientes psicológicas entiende y estudia la vida por etapas o procesos de aprendizaje. La vida desde la perspectiva psicológica no es entendida como otra que no sea la vida humana. Empero esta ciencia estudia la vida así como los procesos cognitivos, emocionales, conscientes, éticos y morales de los individuos en “su vida” y la repercusión de estos en la sociedad.

### **1. 1. 6. Concepto Criminológico de Vida**

La definición de Criminología más aceptada en México es: “Una ciencia sintética, causal, explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales.”<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Aquí retomo el “yo” del que hablé en el apartado del significado de vida, desde un punto filosófico.

<sup>31</sup> Citado por NAVA SEGURA, Herón. *La psicología y el significado de la vida*. s/e. Edit. Roca. México. 1985. p. 49.

<sup>32</sup> *Idem*.

Se puede seguir dando infinito número de definiciones de lo qué es la Criminología, sin embargo ese, no es el propósito de este trabajo de tesis.

La criminología por su objeto de estudio así como por las diversas disciplinas de las que se auxilia, es de interés para esta tesis. Al igual que la psicología como se observó, la criminología tiene diversos enfoques en su estudio, teniendo así a la Antropología Criminológica, Biología Criminológica, Psicología Criminológica, Sociología Criminológica, Criminalística, Victimología, Penología y las ciencias penales, estas a su vez se dividen en cinco grandes partes: Criminología, Historia y Filosofía, Ciencias Jurídicas, Ciencias Médicas y Ciencias Básicas, llamadas también fundamentales. Por ello es que la Criminología es una materia de síntesis, pues se entiende por síntesis, la composición de un todo por la reunión de sus partes; es algo más que la simple suma y compendio de una materia o cosa.

Dentro de los objetos de estudio de la Criminología se encuentra el criminal. El criminal es el autor de un crimen, el sujeto individual, actor principal del drama social.

La criminología intenta describir y explicar la conducta antisocial, situarla en un momento y lugar determinado creando leyes de aplicación universal. No es solamente descriptiva, sino que busca ante todo encontrar las causas que producen y los factores que favorecen el fenómeno criminal, y por lo tanto encontrar una forma de evitarlo. Busca resolver problemas conociéndolos y proponiendo medios para atacar sus factores y causas. Causa, factor, móvil y factor causal son los llamados conceptos operacionales de orden explicativo. La causa según la definición de Naciones Unidas es: “La condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se hubiera jamás manifestado.”<sup>34</sup>

El factor, por el contrario es todo aquello que favorece en cualquier forma el fenómeno criminal, tales como el alcoholismo, alteraciones fisiológicas, etcétera.

---

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. ed. 21ª. Edit. Porrúa. México. 2006. p. 5.

<sup>34</sup> *Ibidem*. p. 1.

El móvil es el elemento subjetivo que lleva a un sujeto en particular a realizar una conducta antisocial.

Por lo que se observa, la criminología estudia diversos aspectos de la vida, no sólo sociales, sino también aspectos psicológicos o fisiológicos que nos llevan a entender por qué un individuo actúa de manera tal, que su conducta lo lleva a transgredir la norma jurídica. Es decir qué lo lleva a cometer un acto criminal.

Se ha explicado lo que es la criminología y su objeto de estudio. Sin embargo aterrizar la idea de lo que es la vida o cómo puede definirse o conceptualizarse desde el punto de vista criminológico, es mucho más complejo, pues esta ciencia por ser una ciencia de síntesis, estudia la vida desde muchos aspectos pues al ser una ciencia que se auxilia de muchas otras, resulta complicado el hecho de citar sólo una definición de vida.

La criminología estudia la vida del individuo, como vida en el sentido de biografía, para poder entender si algún motivo en particular lo llevo a cometer una conducta antisocial. Asimismo desde el sentido antropológico la vida es estudiada como historia. También la vida es entendida como uno de los bienes del ser humano, como un bien protegido por las leyes penales.

## **1. 2. Concepto de Derecho**

Kant decía sarcásticamente que “los juristas todavía buscan una definición de su concepto de derecho.”<sup>35</sup>

En efecto, pocas cuestiones referentes a la sociedad humana han sido preguntadas con tanta persistencia y contestadas de formas tan diversas, extrañas e incluso, paradójicas, como la cuestión: ¿Qué es Derecho? Tal interrogante ha generado innumerables respuestas: se ha hablado de la naturaleza, de la esencia del derecho produciendo arsenales de distintas y en ocasiones, contradictorias naturalezas, esencias, fines y características. La explicación del término "derecho" no puede ser restrictiva.

---

<sup>35</sup> Diccionario Jurídico, Desarrollo Jurídico. CD-ROM. Copyright. 2001. DJ2K -332.

Para empezar a definir la palabra derecho y en atención a su etimología, se tiene que “la palabra derecho proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir, encaminar) a su vez, de *regere, rexi, rectum* (conducir, guiar, conducir rectamente, bien). Por extraño que parezca, derecho no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a derecho o a sus equivalentes en las lenguas modernas es de antigua raíz indoiránica. Derecho pertenece a una familia de palabras, de diferentes lenguajes, que se remontan a la raíz. Así, derecho implica dirección, guía, ordenación, detrás de derecho subyace la idea de regulación, de *regere*: regir, regular.”<sup>36</sup>

Se ha visto que derecho en atención a su etimología, pudiese tener un sin número de acepciones, desde algo recto o derecho hasta la filosofía del derecho; Derecho como disciplina o como ciencia. Por ello diversos autores sostienen que Derecho es continente y contenido, pues la sola palabra, puede significar tanto el objeto de estudio, como la ciencia misma. Sin embargo derecho tiene varios significados en la literatura jurídica. Dos son, sin embargo, sus usos más comunes: complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal, orden o sistema jurídico y permisiones o facultades, así como el que se entiende por las exigencias o reclamos que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar objetivo; al segundo, subjetivo.

El problema de la teoría jurídica consiste en encontrar y describir los elementos característicos del objeto llamado derecho, el descrito por la dogmática jurídica y su historia. Algunos autores sostienen que abordar el derecho en general, es en extremo problemático, en virtud de que el término derecho no tiene límites claros de aplicabilidad. De ahí que este problema deba abordarse describiendo, más bien, fenómenos jurídicos individuales por ejemplo, normas jurídicas.

---

<sup>36</sup> *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española. Tomo I. Op. Cit. p. 751.*

Esta estrategia, además de presentar problemas tan complejos como los que presenta el enfoque alternativo, no puede prescindir de una noción, aún si fuera intuitiva y provisional del derecho y de la forma como este opera. Así, se ha insistido en que un claro entendimiento del derecho y sus componentes depende de una clara comprensión del orden jurídico y de su funcionamiento; como lo señala Kelsen: "es imposible penetrar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una norma aislada."<sup>37</sup>

Incluso se sostiene que una adecuada descripción del orden jurídico constituye un prerrequisito para una apropiada definición de norma jurídica.

¿Qué es entonces el derecho en el sentido general del término? ¿Cómo podemos caracterizarlo? ¿Cuáles son sus rasgos distintivos? Una respuesta ha sido constante: el derecho constituye un orden o sistema social, es decir, un complejo de instituciones que realizan funciones sociales de cierto tipo.

El derecho es un sistema normativo, pues se compone de normas o requerimientos de conducta formulables, prescribe y evalúa la conducta humana. Como orden social el derecho es concebido como un conjunto de normas jurídicas que regula la conducta del hombre en sociedad. Pero ¿Cómo guía el derecho la conducta? Al imponer deberes, órdenes o prohibiciones el orden jurídico pretende que el deber o mejor dicho, la disposición jurídica que lo impone, sea la única razón que determine la acción.

Los deberes son requerimientos que excluyen las demás razones: exigen que la gente se comporte pasando por alto las razones, no jurídicas, que pudiera tener en contra de la acción requerida. Ésta no es la única forma en que se manifiesta la normatividad del derecho. El derecho también guía la conducta confiriendo derechos subjetivos y facultades a los individuos, pero, contrariamente a las disposiciones que imponen deberes, las normas que confieren derechos y facultades guían la conducta de forma no decisiva, no excluyente. El mismo orden

---

<sup>37</sup> KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. s/e. Edit. Porrúa. México. 1982. p. 15.

jurídico determina en qué consiste tener un derecho o una facultad vinculando consecuencias jurídicas a su ejercicio o a su omisión.

Es precisamente en virtud de estas consecuencias por las que el individuo decide qué hacer. De esta forma, el derecho guía el comportamiento de manera excluyente a través de las disposiciones que establecen deberes y de manera no excluyente, a través de las disposiciones que confieren derechos y facultades.

Derecho, también ha sido definido como “el conjunto de normas que imponen deberes y de normas confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.”<sup>38</sup>

El autor Pérez Nieto señala que tal vez la definición más conocida de Derecho es: “el conjunto de normas o reglas jurídicas, que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad; es exclusivamente un producto social; fuera de la colectividad humana no tendría objeto, se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y aplica una sanción al que viola la norma jurídica.”<sup>39</sup>

Es importante subrayar que las normas jurídicas además de guiar la conducta de los destinatarios, guían la acción de los órganos aplicadores del derecho, los cuales deciden y justifican sus decisiones, haciendo uso del derecho aplicable a la controversia.

“El derecho también suele entenderse como un sistema normativo. Lo es en dos sentidos: Se compone de normas o requerimientos de conducta formulables lingüísticamente; y prescribe, guía y evalúa la conducta humana.”<sup>40</sup>

Por ello suele decirse que “el derecho es un orden jurídico institucionalizado en la medida en que su creación, aplicación y modificación son, fundamentalmente, realizados o regulados por instituciones. Esto es, por ciertas

---

<sup>38</sup> ROMO MICHAUD, Javier. *Reflexiones en torno al concepto de Derecho*, en el foro expresión universitaria, año 1, p. 14

<sup>39</sup> PÉREZ- NIETO, Leonel y Abel Ledesma Mondragón. *Introducción al Estudio del Derecho*. s/e. Edit. Harla, México 2001, p. 7.

<sup>40</sup> BONNECASE, Julien. *Introducción al Estudio del Derecho*. s/e. Edit. Themis. Bogotá. 1982. p. 1.

instancias o entidades sociales cuyos actos, en vez de atribuirse a sus autores son referidos a la comunidad.”<sup>41</sup>

Las instituciones normalmente son separadas en: Instituciones creadoras e instituciones aplicadoras de derecho. Las instituciones aplicadoras por excelencia son los tribunales.

Derivado de lo escrito con antelación, retomo las reflexiones del Doctor Hernández Silva y concluyo con su definición de Derecho: “Derecho es la permisibilidad o prohibición que se deriva del ejercicio armónico de las libertades de los hombres, que buscan la justicia para vivir en ella con seguridad, erigida en normas jurídicas, principios, doctrina y jurisprudencia de cada país.”<sup>42</sup>

### 1. 3. Concepto de Derecho Penal

Se puede partir de la definición de lo que son las ciencias penales, entendiéndolas como: “Un conjunto de disciplinas científicas, tanto de naturaleza filosófica, jurídica y causal explicativa, que hacen el objeto de su estudio al delito, al delincuente a las penas y medidas de seguridad.”<sup>43</sup>

La Maestra Amuchategui define al Derecho Penal como el “conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.”<sup>44</sup>

“El derecho penal pretende preservar un equilibrio que dé seguridad a los miembros de la sociedad.”<sup>45</sup>

Asimismo, la maestra Amuchategui señala que, existe un derecho penal objetivo y uno subjetivo. El primero de ellos lo entiende como el conjunto de normas jurídicas emanadas por el poder público que prevén los delitos y señalan

---

<sup>41</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. ed. 23°. Edit. Porrúa. México. 1985. p. 36.

<sup>42</sup> HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. *Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano*. ed. 1°. Edit. Porrúa. México. 2006. p. 2

<sup>43</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. ed. 11ª. Edit. Porrúa. México. 1999. p. 37.

<sup>44</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda e Ignacio Villasana Díaz. *Derecho Penal Banco de preguntas*. s/e. Edit. Oxford. México. 2005. p.7.

<sup>45</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho penal cursos primero y segundo*. ed. 1°. Edit. Harla. UNAM. México. 1998. p.14.



las penas o medidas de seguridad, así como la forma de aplicación; y el segundo es decir el subjetivo, como aquella potestad jurídica del Estado de amenazar mediante la imposición de una pena o medida de seguridad que también en la doctrina como derecho material. Por su parte define también al derecho penal adjetivo como el conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico-penales en los casos concretos. Conocido comúnmente como derecho procesal o instrumental.

El estudioso Silva Senarqué, estudia el derecho penal como instrumento de control social en la época contemporánea y considera en especial, que la visión dominante de la organización social del mundo actual es el neoliberalismo, junto con el proceso de globalización. En el marco teórico de este autor el papel del Estado es relevante en el control social, pues señala: “El Estado en tanto fuerza coercitiva, ordena y reordena la legalidad. Con sus acciones burocráticas y policíacas promueve intereses que no son siempre los de la colectividad ciudadana, sino los de los sectores sociales económicamente privilegiados. Esto a su vez, va en detrimento de aquellos sectores sociales que quedan estigmatizados como resultado de sus estrategias represivas.”<sup>46</sup>

Es conveniente rescatar la idea del autor Sergio García Ramírez quien señala respecto de la misión del derecho penal: “No hay duda sobre la misión que incumbe al derecho penal, con su arsenal de medios de aplicación, en un Estado de derecho justo, comprometido con el respeto al ser humano y la conducción democrática del poder público, el régimen penal es el último recurso del control social.”<sup>47</sup>

Pues según este autor el legislador establece un listado de conductas que formalmente se consideran delitos y cuya realización tiene como consecuencia

---

<sup>46</sup> SILVA SERNAQUÉ, Santos Alfonso. *Control social, neoliberalismo y derecho penal*. s/e. Edit. UNSM. Lima. 2002. p. 21.

<sup>47</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho penal, Panorama del Derecho Mexicano*. ed. 1°. Edit. Mc Graw Hill. UNAM. México. 1998. p. 20.

para el agente verse amenazado y poner en funcionamiento el aparato represivo del Estado, lo que hace en cierto modo es orientar, limitar o modificar la conducta de los destinatarios, que por principio de cuentas son todos los habitantes de un país obligados a respetar las normas penales.

Siguiendo con las ideas de este autor, el cual señala que los estudiosos del derecho, particularmente los especialistas en derecho penal, parten de la existencia de la norma penal y se encargan de encuadrar un comportamiento específico en la norma jurídico penal:

- a) El Ministerio Público junto o con la víctima o el ofendido ( o ambos) están para demostrar que existen elementos suficientes para suponer que fue cometida la conducta penalmente calificada como delito.
- b) El defensor (junto con el inculpado) para demostrar que el sujeto a quien se le imputa la comisión no lo hizo o que tiene excusas que merecen que no se aplique la sanción o que se le imponga una menor.

Así se tiene que “la intervención penal en todo Estado de derecho sólo se legitima en tanto protege a la sociedad y sus miembros. Si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz para evitar delitos, perderá completamente su justificación y por lo tanto su legitimidad.”<sup>48</sup>

#### **1. 4. Concepto de Bien Jurídico**

Hay cuantiosas maneras de definir al bien jurídico. Algunos autores lo señalan como el objeto de protección de las normas de derecho. Asimismo hay numerosas teorías que estudian el tema del Bien Jurídico, de las cuales sólo retomo algunas.

El concepto de Bien Jurídico empieza a ser elaborado en el siglo XIX, acudiéndose en primer término a la existencia de derechos subjetivos para justificar la existencia de normas penales como objeto de su protección. Para el

---

<sup>48</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. ed. 1°. Edit. Tirant lo Blach. Valencia. 1989. p. 69.

pensador Binding el bien jurídico constituye todo aquello que a criterio del legislador tiene valor en la comunidad jurídica como condición de una sana existencia para ella. El autor Von Litz da al bien jurídico importancia fundamental en la estructura del delito y lo considera el interés jurídicamente protegido.

El concepto bien jurídico fue utilizado por el doctrinario Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

Algunos juristas, como Nawiasky, indican que en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente.

El bien jurídico, en la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana. En una teoría positiva (en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural) el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio.

“En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, mas no del científico del derecho. El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etcétera.”<sup>49</sup>

Bien Jurídico, “es la entidad que constituye el objeto de protección de las normas penales, contra las acciones de los hombres, encaminadas a su lesión o destrucción. La tutela de los bienes jurídicos es la razón de ser de las normas sancionatorias del derecho penal y en cierto sentido, es verdad que el bien jurídico

---

<sup>49</sup> Diccionario Jurídico. CD-ROM. *Op. Cit.* DJK 225

constituye el objeto de la tutela de la ley penal y al mismo tiempo el objeto del ataque de la acción antijurídica y culpable.”<sup>50</sup>

Con toda claridad el jurista H. Jescheck hace ver que “el bien jurídico constituye el punto de partida y la idea que preside la información del tipo, son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el derecho penal.”<sup>51</sup>

Por cuanto a las normas jurídicas, prohíben bajo pena, aquellas acciones que resultan apropiadas para menoscabar de forma especialmente peligrosa los intereses de la vida de la colectividad. El tipo parte pues, de la norma, del bien jurídico.

## **1. 5. Canibalismo y Antropofagia**

Atendiendo a la raíz etimológica de la palabra canibalismo, y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, canibalismo “es el modo común de antropofagia atribuida a los caníbales y por éstos se entiende a los salvajes de las Antillas.”<sup>52</sup>

En cuanto a “antropofagia” se define como el acto de comer carne humana. Como se observa, canibalismo y antropofagia son utilizados indistintamente, sin embargo como se verá a lo largo de éste apartado tienen orígenes diversos.

### **1. 5. 1. Antecedentes**

“A la par de los mitos, historias y fantasías que rodean a la antropofagia, diversos estudios han revelado su práctica desde tiempos muy remotos e incluso en nuestros días. En unas culturas es considerada reprobable, mientras en otras forma parte de rituales sagrados.”<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*. ed. 2ª. Edit. Porrúa. México. 1999. p. 139.

<sup>51</sup> Citado por MUÑOZ CONDE, Francisco y Mir Puig. *Tratado de Derecho Penal Parte general*. Tomo I. ed. 1º. Edit. Bosch. Barcelona. 1981. p. 350.

<sup>52</sup> *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española. Tomo I. Op. Cit.* p.425.

<sup>53</sup> GUTIÉRREZ, Gabriel. *Antropofagia*. Revista Muy Interesante. Agosto 2007. Véase en <http://muyinteresante.com.mx>. Consultado el 24 de mayo de 2010.

Históricamente la antropofagia ha estado rodeada de un halo de misterio, simbolismos, temor, especulación y relatos exagerados, lo cierto es que constituye uno de los últimos tabúes a los que se enfrenta el ser humano. La idea de que un hombre se coma a otro resulta aberrante para la mayoría.

A pesar de que en el mundo salvaje el canibalismo es visto como algo natural, parece impensable que haya sido practicada y aún se efectúe de manera ocasional entre los grupos humanos. El término caníbal fue acuñado por Cristóbal Colón cuando tuvo contacto con una tribu caribeña (Caríbal) que recurría a la antropofagia. Hoy se sabe que en el transcurrir de la historia esta práctica se ha llevado a cabo en diferentes partes del mundo, como Asia, África, Mesoamérica o la Polinesia, pero surge la duda: ¿Cuándo comenzó?

Algunos relatos históricos del año 3000 a. C. Indican que como consecuencia de una larga sequía (denominada por los paleoclimatólogos como “súper niño”) se produjo en el antiguo Egipto una falta de comida tan grave que llevó a los pobladores a recurrir al canibalismo para sobrevivir, una época señalada en los escritos como los años de los chacales; que surgió poco antes del fin del primer imperio.

El antropólogo Lyle Konigsberg, del Forensic Anthropological Center de la Universidad de Tennessee, Estados Unidos, comenta que “sí han sido encontrados vestigios antropológicos del canibalismo. Una de las evidencias más antiguas de su práctica en Europa, dice tiene unos 800, 000 años de haber ocurrido, y se dedujo tras el análisis de restos de osamentas halladas en la cueva de la Gran Dolina, en la Sierra de Atapuerca, España. Ésta era una cavidad rellena por sedimentos cuyo vestíbulo fue utilizado por los homínidos como refugio para protegerse del frío y de los predadores. En su interior los grupos de estos primeros hombres realizaban actividades cotidianas como fabricar herramientas y compartir el alimento procedente de la caza y recolección de plantas y pequeños animales. De esta forma los restos de ciervos, jabalís o bisontes eran amontonados en lo profundo de la caverna. Con el paso del tiempo quedaron cubiertos por los sedimentos y dio comienzo su proceso de fosilización. Mezclados

con estos huesos, se encontraron también los restos óseos de seis homínidos; dos niños, dos adolescentes y dos adultos muy jóvenes aparecen troceados, con marcas de descarnado y golpes producidos con utensilios de piedra. La conclusión antropológica del estudio de estos fósiles fue que con seguridad un grupo de homínidos cazó y dio muerte a otro para luego devorarlo.

La antropofagia además tiene raíces culturales, muchas tribus y etnias del pasado la efectuaban durante sus rituales ceremoniales, explica Rubén Malvido García, investigador de la Coordinación de Estudios del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). ‘Hemos encontrado vestigios de esta práctica en alguna ruinas de Mesoamérica y se han hallado otros en Sudamérica, aunque hay ciertas dudas por esclarecer para corroborar esta teoría.

Lo que más ha sido documentado es la antropofagia de los pueblos indígenas guaraníes, quienes la practicaban con fines religiosos; creían que una persona acumula energía durante toda su existencia y que esa energía puede ser utilizada por otra para expandir su conciencia.”<sup>54</sup>

El objetivo vital de los guraníes era trascender los límites de la existencia cotidiana accediendo a lo que llamaban “la tierra sin mal,” un estado donde una persona podía escapar al daño e incluso a la muerte. En este contexto, absorber la personalidad de un ser humano y luego ingerir su cuerpo proporcionaba al comensal una cantidad de energía imposible de conseguir por otros medios. Antes de la llegada de los conquistadores españoles, los guerreros de la región del Amazonas acostumbraban comer a uno de sus enemigos vencidos como símbolo de superioridad y advertencia a los demás. Joao Cezar de Castro Rocha, de la Universidad Estatal de Río de Janeiro, Brasil, menciona en su artículo *Brasil en exposición* que algunos grupos humanos recurrían al canibalismo en los rituales religiosos: Cuando un familiar moría, sus parientes comían partes del cuerpo como

---

<sup>54</sup> *Idem.*

una expresión de fusión y reverencia, con la esperanza de que el alma del muerto renaciera el cuerpo de aquel que lo engullera.

La práctica del canibalismo ha prevalecido hasta tiempos modernos en algunas partes del mundo, por ejemplo en zonas del oeste y centrales de África, en Melanesia, Nueva Guinea, Australia, los maorís en Nueva Zelanda, y en algunas islas de la Polinesia, ciertas tribus de Sumatra y otras del Norte y Sudamérica. De hecho, afirma Lyle Konigsberg, en algunas regiones de estos pueblos la carne humana es vista como una fuente de alimento equiparable a la de otros animales. Un ejemplo son los melanesios, quienes la llaman en idioma pidgin “carne de cerdo grande.”

También se sabe que los guerreros maorís cortan los cuerpos de los muertos tras una batalla y hacen un banquete con ella. Mientras que los Batak, un grupo étnico de Sumatra, vendían carne humana en los mercados antes de que fuera penalizado por el gobierno.

En algunos pueblos remotos de la parte central de África, expresa el antropólogo Konigsberg, el canibalismo es una práctica muy relacionada con la hechicería. También los cazadores de cabezas del Amazonas comen pedazos del cuerpo o de la cabeza de sus víctimas con el propósito de absorber a través de la carne sus virtudes y con ellos debilitarlas y excluirse de una futura venganza en el más allá.

Actualmente no hay razón que explique la verdadera causa del canibalismo, cada grupo humano lo realiza o lo practicó por una situación particular, estas culturas lo ven como algo natural y místico mientras que los espectadores lo reprueban al verlo con horror e incredulidad.

### **1. 5. 2. La Antropofagia como práctica cultural**

La existencia de la antropofagia ha sido cuestionada en múltiples ocasiones. Para los expertos no hay duda de su práctica. Es un concepto envuelto en otros

aspectos como la destrucción, el amor, la muerte, la alimentación, los sacrificios y la transformación de otros humanos.

En el ámbito religioso de una diversidad de culturas el cuerpo humano es símbolo de poder e inteligencia, por lo que el canibalismo significa una extraordinaria relación dramática entre quien come y quien es ingerido. Esto se traduce en que cuando ocurre en el contexto religioso o ritual representa un cambio de poderes cósmicos entre dos personas.

También desde el punto de vista ritual, ingerir trozos de un ser amado que ha fallecido significa absorber parte de su espíritu para mantenerlo con vida una vez que la persona ha dejado de ser terrenal.

Los antropólogos diferencian en el sentido cultural dos clases de canibalismo: el exocanibalismo que significa comer al miembro líder de un grupo enemigo como símbolo de poder, opresión, represión o venganza y el endocanibalismo, el cual está más asociado con funerales o ritos mortuorios cuyo significado se acerca en mayor medida a las creencias de la reencarnación, la regeneración y reproducción del ser que ha muerto.

Relatos incluidos en el Antiguo Testamento hacen referencia a la antropofagia como una de las peores amenazas que se ciernen sobre la humanidad. En Deuteronomio 28:49-57 se habla de la advertencia que hace Yahvé al pueblo judío si éste abandona la fe en Dios: “Las Catástrofes serán tan enormes que podrían verse reducidos a abominaciones derivadas del asedio por parte de sus crueles enemigos, quienes asolarían sus tierras, asediarían sus ciudades en condiciones tan espantosas que los judíos deberían recurrir al canibalismo para sobrevivir.”<sup>55</sup>

Asimismo, otro de los profetas, Jeremías, advierte a los Judíos: “Oíd la palabra de Jehová, reyes de Judá y habitantes de Jerusalén. Esto dice Dios de los ejércitos el Dios de Israel: Yo traigo sobre este lugar un mal tan grande que todo

---

<sup>55</sup> MAGAÑA MÉNDEZ, Agustín. Traducción; *Sagrada Biblia, Antiguo testamento*, Deuteronomio 28:49-57. ed.22°. Edit. Paulitas. México. 1984. p. 179.



aquel que lo oiga le zumbarán los oídos, porque me abandonaron y enajenaron este lugar ofreciendo en él incienso a dioses extraños, que ni ellos habían conocido, ni sus padres, ni los reyes de Judá y llenaron este lugar de sangre de inocentes...Por esas cosas que ni dije ni me vino al pensamiento. Por tanto, he aquí vienen mis días, dice Dios, que este lugar no se llamará más Tofet ni valle del hijo de Hinom, sino valle de la Matanza. Y desvaneceré el consejo de Judá y de Jerusalén en este lugar. Los haré caer a espada delante de sus enemigos y en las manos de los que buscan sus vidas. Daré sus cuerpos para comida a las aves de cielo y a las bestias de la tierra. Pondré a esta ciudad por espanto y burla; todo aquel que pase por ella se asombrará y burlará de su destrucción. Les haré comer la carne de sus hijos y de sus hijas.”<sup>56</sup>

### **1. 5. 3. La Antropofagia en la actualidad**

A pesar del horror con que es visto hoy en día el canibalismo, se han registrado situaciones en las que de manera sorprendente se ha justificado su práctica, como aquellas en las que se le considera la única alternativa para evitar morir de inanición tal como las que se mencionan a continuación.

El holocausto. Después de 900 días de asedio de los nazis, murieron alrededor de 1.5 millones de soviéticos, muchos de ellos de hambre. Para evitar la muerte algunos pobladores recurrieron a la antropofagia y al mercado negro. En algunos relatos se especula que soldados embaucaba a otros con el pretexto de proporcionarles comida para asesinarlos y luego comerlos.

Montañas de Sierra Nevada 1846. Un grupo de 89 hombres, mujeres y niños encabezados por George Donner se dispusieron a cruzar las montañas de la Sierra Nevada con dirección a California. El mal tiempo sorprendió a los expedicionarios y se vieron en la necesidad de tomar una ruta alterna y mucho más larga. Los víveres fueron escaseando y pronto los viajeros más débiles empezaron a morir. Cuando el grupo había reducido su número a 50, los que

---

<sup>56</sup> *Idem.*

quedaban tuvieron que alimentarse con la carne de los muertos para poder sobrevivir y llegar a su destino.

Los Andes 1970. El avión en que viajaba un grupo uruguayo de jugadores de rugby cayó en medio de la cordillera de los Andes. Tras semanas de inanición, los sobrevivientes con nieve y montañas como único escenario, decidieron comerse a sus compañeros que habían fallecido, a fin de aumentar su supervivencia. Tras ser rescatados comentaron que antes de la comida pronunciaban una oración solemne en honor del caído.

Chichi Jima. Este hecho se mantuvo oculto algunos años y al hacerse público, ocasionó que 30 soldados japoneses fueran enjuiciados en una corte marcial. Ocurrió casi a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando una tropa japonesa capturó a ocho paracaidistas estadounidenses en la isla de Chichi Jima, la cual había sido abandonada. Al escasear el alimento captores comenzaron a ejecutar a los soldados presos y después a comérselos.

La tribu Korowai, este grupo está localizado en medio de la jungla a unos 100 kilómetros de la frontera de Papúa, Nueva Guinea; es una de las pocas comunidades en el mundo que aún practica el canibalismo. Los korowai viven en un ambiente muy primitivo en el que desconoce cualquier tipo de tecnología, como la electricidad, la telefonía o los automóviles. La comunidad está integrada por unos 4,000 habitantes que viven de manera grupal en casas construidas en los árboles. Según el antropólogo australiano Paul Raffaele, “es una comunidad muy cerrada, en constante lucha con las tribus vecinas. Cuando entran en conflicto, se comen a los caídos en batalla, según este antropólogo también se matan e ingieren los que considera su khakhua, es decir los brujos que toman la forma de hombres y son responsables de las muertes misteriosas de los miembros de las tribu. Según su creencia, éstos se presentan por la noche disfrazados de parientes

o amigos de su futura víctima para devorarle las entrañas durante el sueño y rellenarla con fuegos antes de rematarla disparándole un dardo en el corazón.”<sup>57</sup>

En el curso de la historia ha sido documentado un número importante de actos caníbales, entre los cuales se encuentra precisamente el caso que más adelante analizaré y estudiaré.

En 1809 en Nueva Zelanda 66 pasajeros y la tripulación del barco *The Boyd* fueron asesinados y devorados por integrantes de la tribu Maorí en la península de Whangaroa, al norte del país. Las crónicas de la época señalaron que el acto fue de venganza de los indígenas porque uno de sus miembros no fue aceptado en el barco el cual tenía como destino Australia, no obstante que trabajarían para pagar el viaje, el hecho está relatado en el libro *The Boyd Massacre*.

En 1810 en Colorado, Estados Unidos, un sujeto llamado Alfred Packer fue acusado de matar y comerse a sus compañeros de viaje. Luego de ser enjuiciado pasó catorce años en prisión y después consiguió su libertad. El resto de su vida aseguro que era inocente. La historia fue satirizada en la comedia Caníbal The Musical presentada en 1996 por los Troma Studios de Estados Unidos.

En 1931 el diario The New York Times, publicó un reportaje de William Buehler Seabrook en el que luego de una minuciosa investigación realizada en el Hospital Sorbonne de París, Francia, se evidenció que en el comedor de esta institución se sirvió la carne de un hombre que fue asesinado por accidente en las instalaciones del nosocomio.

En 1960 -1970 El periodista Neil Davis publicó que durante las guerras del Sureste Asiático sucedidas entre esta década los soldados camboyanos celebraban rituales en los que comían partes de los cuerpos de sus enemigos que habían sido capturados y luego sacrificados.

En 2001 Carlos Constantino Machuca era un vendedor de tamales en la ciudad de Morelia, Michoacán, en cuya receta incluía un relleno de carne humana.

---

<sup>57</sup> Véase en <http://muyinteresante.com.mx>, consultado el 24 de mayo de 2010.

Cuando fue capturado por la policía, los agentes encontraron en su domicilio el cuerpo mutilado de una persona cuyas extremidades ya habían sido cocinadas y estaban listas para ser introducidas a la masa de maíz.

En 2006 Armin Meiwes,<sup>58</sup> de 44 años recibió la pena máxima por asesinar y comer partes del cuerpo de un berlinés que conoció a través de un chat en internet.

En 2007 En la Ciudad de México se detuvo a José Luis Calva Zepeda, quien descuartizó y después cocinó a su pareja Alejandra Galeana. El acusado aseguró que ejercía poder absoluto sobre sus víctimas, devorándolas y llevándolas dentro de el mismo. Se cree que ya había matado a otras mujeres. El caso fue conocido como el del “poeta caníbal.”

En virtud de todo lo anterior, la antropofagia se ha practicado por diversos móviles, algunas veces como actos religiosos, otras por estados de necesidad y en algunas otras, por un placer extraordinario. De estas últimas, muchos casos han sido de interés al derecho penal, la criminología y para el Estado en general.

#### **1. 5. 4. Regulación**

Conforme se ha visto al Derecho Penal en particular, le interesa la salvaguarda de los bienes jurídicos valiosos para la sociedad y el individuo siendo la vida el fundamento. Sin embargo en la legislación mexicana, no existe un tipo penal que establezca sanción alguna, con respecto a la antropofagia. No queriendo decir que no se proteja la vida como bien jurídico, pues tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, como en el Código Penal Federal existen tipos que protegen y sancionan el menoscabo y la extinción del bien jurídico de la vida.

En el caso del Código Penal para el Distrito Federal en su Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, se encuentran previstos los tipos penales de los delitos contra la vida y la integridad corporal, incluyendo los delitos de: homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio.

---

<sup>58</sup> Que en lo sucesivo será el caso que me ocupe.

Asimismo, en cuanto a la protección de los cadáveres o restos humanos en su Título Décimo Primero se encuentran los delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres humanos.

Por otra parte el Código Penal Federal en su Título Décimo Séptimo comprende los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, mientras que su Título Decimonoveno prevé los delitos contra la vida y la integridad corporal como lo son: las lesiones, homicidio, homicidio en relación al parentesco o relación, aborto, abandono de personas y violencia familiar. Anteriormente contemplaba el infanticidio sin embargo éste ha sido derogado, pues existe el homicidio en relación al parentesco o relación.

De igual forma el documento máximo por excelencia que es la Constitución, la cual también protege la vida. Cabe señalar que el profesor Bustos Ramírez señala que “el derecho a la vida establecido en la Constitución no se debe confundir con el bien jurídico vida, pues el derecho constitucional a la vida implica sólo reconocer una exigencia del ciudadano frente al Estado; no obstante, el bien jurídico vida plasma una realidad de realización de vida social como una relación concreta con el Estado y con los demás sujetos del sistema social.”<sup>59</sup>

Anteriormente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecía que la vida sería protegida desde el momento de la concepción, teniendo el producto de la misma, las mismas prerrogativas que los demás ciudadanos. En su artículo veinte se señala que en el Estado mexicano quedarán prohibidas, las penas de muerte, mutilaciones, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, etcétera. Más adelante se hará un estudio más a fondo de lo que es el bien jurídico de la vida en la legislación mexicana.

---

<sup>59</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Los bienes jurídicos colectivos*. s/e. Edit. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1982. p.156.

## CAPÍTULO II: BIEN JURÍDICO

### 2. 1. Concepto de Bien Jurídico en el Derecho Penal

Ya en el Primer Capítulo se habló del concepto de bien jurídico en general. Algunos autores entienden al bien jurídico como una entidad que es valorada y constantemente tutelada por el legislador mediante la creación de tipos penales, otros autores señalan, que bien jurídico es lo que se conoce como objetividad y objeto jurídicamente tutelado.

Sin embargo, la dogmática jurídica a lo largo de la historia ha tratado de definir el bien jurídico sus límites y alcances. Si un bien jurídico se limita a ser sólo parte de un tipo penal contenido en un Código Penal o si éste va más allá y trasciende el mundo de los valores, los derechos fundamentales y la filosofía. En este apartado se observa cuáles han sido las diversas teorías que han estudiado el bien jurídico.

En lo particular considero que el Derecho tiene una estrecha relación con el mundo de los valores, la filosofía, la ética, etcétera; pues son el fundamento para sancionar conductas que considera, menoscaban la convivencia humana. El jurista Quintero Olivares señala que “el derecho penal no pretende orientar o dirigir todos los valores éticos y sociales sino sólo los mínimos necesarios para la convivencia.”<sup>60</sup>

Como lo señala el teórico Raúl González Campos- Salas “el ser humano es el centro del orden jurídico, la razón de existir del derecho y el fin trascendente de todo individuo; además, el orden jurídico no debe modificar sus características básicas, sino protegerlas y promoverlas para que la persona alcance la plenitud de su realización como tal.”<sup>61</sup>

Lo anterior hace entender la relación que guarda el Derecho con la necesidad de proteger lo que considera valioso para el ser humano, como el hecho de proteger la vida.

---

<sup>60</sup> Citado por GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl. *La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal*. ed. 2ª. Edit. Oxford. México. 2002. p. 60.

<sup>61</sup> *Ibidem*. p. 116.

## **2. 1. 1. Teorías del Concepto de Bien Jurídico**

En este Capítulo se estudiará más a fondo la figura del bien jurídico y su concepción desde el ámbito jurídico. Para comenzar el estudio del bien jurídico se debe tomar en cuenta la idea del estudioso del Derecho Xavier Nájera quien señala que “el bien jurídico es la piedra angular del derecho penal moderno, sobre el que sustenta su base y sus aproximaciones científicas esta disciplina jurídica, con relación a la política criminal y la conceptualización de las categorías dogmáticas en que se divide el estudio científico del delito.”<sup>62</sup>

Han surgido diversas corrientes o teorías con el propósito de dar una explicación filosófico- penal acerca de cuál es la naturaleza jurídica que subyace en los denominados objetos jurídicos dignos de tutela por parte del derecho penal. Sin embargo sólo retomo algunas.

### **2. 1. 1. 1. El Bien Jurídico en la Ilustración**

Los estudiosos del derecho penal, con el afán de explicar los diversos rubros que conforman su teoría, han clasificado la materia del derecho penal de una manera similar a como se ha clasificado la historia. Es por ello que para el estudio del bien jurídico algunos autores toman en cuenta algunas etapas.

Algunos parten con el contrato social. De esta corriente surge una de las primeras teorías del bien jurídico tutelado. Si el Estado garantizaba y resguardaba la “libertad mutua de todos,” cada hombre tendría consigo por naturaleza propia un derecho innato, natural, en la sociedad burguesa, de modo que en dicha sociedad se pudieron fundar otros derechos individuales. De acuerdo con esto, “la teoría del contrato social tuvo una función doble:

1. Por un lado, reconocer determinado objeto de protección, consistente en dar seguridad a los individuos; pero al mismo tiempo, de estos se exigía el deber y respetar el círculo de vida. Así se exigía tal deber y se creaban las condiciones fácticas de la organización social.

---

<sup>62</sup> NÁJERA GONZÁLEZ, Xavier. *Importancia de la integración del bien jurídico, la construcción de las normas penales*. ed. 1º. Edit. Porrúa. México. 2007. p.1.

2. La segunda función del Estado era de tipo normativo y consistía en permitir una declaración sobre el fin del Estado: los hombres renuncian a su estado natural para vivir juntos y en paz. Entonces el Estado debe retener a algunos ciudadanos de acuerdo con el pacto social: a aquellos que lesionen el orden social. El medio para cumplir esta misión consiste en aplicar la pena estatal, que llega a lesionar los derechos de los miembros de la sociedad.”<sup>63</sup>

Los límites a la teoría de la lesión de los derechos se determinaron substancialmente por el papel que desempeñaba la intervención del Estado. Éste no tenía derecho a castigar con la pena si el hecho no cubría características esenciales de dañosidad social. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se estableció el concepto de dañosidad social, el cual de manera más detallada se desarrollará en este Capítulo.

Knut Amelung, señala que “surge una nueva teoría del delito, pues el Estado solamente puede prohibir y sancionar acciones que sean contrarias a las posibilidades de hacer la *vida en conjunto*, que se opongan a los derechos ajenos y del Estado. Los delitos lesionan ya no la voluntad de Dios, sino estos objetos. Así empiezan a establecerse los primeros límites normativos a la intervención punitiva del estado.”<sup>64</sup>

En esta etapa sólo se tenía el propósito en la sociedad burguesa de garantizar a los hombres la salvaguarda de sus derechos considerados innatos, es decir el amparo de su convivencia en la sociedad, pues según esta idea quedaba legitimada la aplicación del derecho penal. De acuerdo con la teoría de la ilustración, los hombres veían “la sociedad de la seguridad.”

El jurista Beccaria entendió que “las leyes son relaciones existentes entre los hombres y la sociedad, por esto los individuos en la sociedad deben respetarse.”<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> KNUT, Amelung citado por GONZÁLEZ- SALAS CAMPOS, Raúl. *Op Cit.* p. 2.

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> Cesare Beccaria citado por GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl. *Op. Cit.* p.4.



De acuerdo con el jurista Juárez E. X. Tavares “el bien jurídico puede ser estudiado y entendido a partir de cuatro corrientes conceptuales: una positivista, una neokantiana, una ontológica y una funcionalista.”<sup>66</sup>

Este autor hace un estudio de cada una de estas corrientes y cita a los principales representantes de cada corriente. Dice que “entre los principales representantes de las vertientes conceptuales, se encuentran: el jurista Von Litz, quien define al bien jurídico como un interés de la vida humana jurídicamente protegidos; el doctrinario Welzel lo conceptúa bajo una óptica doble: primeramente, como un bien vital de la comunidad o del individuo, después, como parte de un estado social deseable; los autores Mezger y Muñoz Conde lo conciben inserto en el ámbito de la necesidad de convivencia, así se convierte en un presupuesto existencial de utilidad; el jurisconsulto Jakobs le niega importancia al bien jurídico y llega a sustituirlo por el criterio de validez de la norma.”<sup>67</sup>

De la evolución del concepto de bien jurídico se puede apreciar que su creación no es sólo producto de una elaboración jurídica pura, sino también de un contexto político y económico.

La noción de bien jurídico varía conforme las vertientes del positivismo jurídico, solamente la ley expresa los objetos jurídicos, porque encierran la voluntad declarada del Estado. El bien jurídico se reduce, en este caso a un elemento de la propia norma que puede ser su finalidad en cuanto la *ratio* de su sistema. La noción de bien jurídico protegido, tal como la propuesta por el jurista Von Litz, es un producto de la idea privatista del siglo pasado que se introdujo en la teoría de lo injusto del teórico Von Jhering y conformaba un presupuesto ineludible, también del desenvolvimiento de la vida material, es decir, el bien jurídico visto desde esta corriente, tiene un aspecto utilitarista y material. Los autores Jhering y Liszt, dan su propia teoría de lo que es el bien jurídico.

---

<sup>66</sup> JUÁREZ E., X. Tavares. *Bien jurídico y función en Derecho Penal*. ed. 1°. Edit. Hammurabi. Buenos Aires. 2004. p. 15.

<sup>67</sup> *Ibidem*. p. 17.

Por otro lado, se puede definir al bien jurídico como las condiciones vitales de la comunidad estatal, las cuales se manifiestan por medio de la norma jurídica, como expresión de la voluntad general, se coloca, entonces, en el camino de un organismo.

### **2.1. 1. 2. Teoría de los derechos subjetivos de Feuerbach**

El jurista Feurbach dijo: Cada pena jurídica es la consecuencia jurídica por la necesidad de conservar los derechos fundados que se aplican cuando se lesionan los derechos amenazados en las leyes. A partir de esta definición de las penas jurídicas, se consideró núcleo de cada delito la lesión de los derechos subjetivos de los miembros de la sociedad burguesa. Los objetos de los delitos debían ser únicamente derechos subjetivos, de manera tal que si no se lesiona ningún derecho subjetivo no ocurriría delito alguno. Con esta idea se pretendía, acabar con la obscuridad en la delimitación de la responsabilidad jurídico-penal en aquella época.

La teoría de la lesión de derechos sintetizó el primer tercio del siglo XIX de la ciencia del derecho penal. Hasta entonces existía la tendencia firme a creer que el delito estaba constituido desde un aspecto exclusivamente formal en el que la acción quedaba definida con la sola formulación de la pena.

### **2.1. 1. 3. Teoría del Bien Jurídico de Von Liszt**

Manifiesta el jurista Von Liszt que es la vida y no el derecho la que produce intereses, advierte que sólo la protección jurídica convierte el interés en bien jurídico.

Este autor en su teoría del delito colocó el bien jurídico como la columna vertebral. Definió de manera formal la acción, al señalarla como la que es contraria a la norma: La acción es aquella que realiza o impide lo que la norma desea evitar o provocar; sin embargo, poco tiempo después dicho autor cambió de dirección y abandonó esa concepción formal. Para él, el bien jurídico forma parte de un

enfoque naturalístico-positivo; por ello, hizo una absoluta distinción entre las ciencias de la naturaleza humana y el concepto jurídico de su investigación. Del ámbito de las ciencias de la naturaleza se determinan las realidades y de ahí se extraen los bienes como objetos materiales de la teoría del delito, para posteriormente obtener de ellos los conceptos formales del delito. Por consiguiente, el concepto de bien jurídico era una idea limitada de la abstracción lógico-jurídica, en cuanto a la abstracción del derecho vigente y de acuerdo con las necesidades de las suposiciones hipotéticas de los fines que se persiguen. El contenido material del injusto antisocial es independiente de la apreciación del legislador

El doctrinario Von Liszt señala al respecto: “Un bien jurídico es un bien no del derecho, sino de los hombres, reconocido y protegido por el derecho...El orden jurídico no crea el interés, sino que lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico.”<sup>68</sup>

Este autor dio un sentido racional de aplicación al derecho penal en la sociedad moderna, que consistía en la seguridad de las condiciones de vida en la comunidad estatal. Estas condiciones vitales se protegen por medio de mandatos como “no matar” y en consecuencia, la lesión o puesta en peligro de ellas se elevan a bienes jurídicos. La salvaguarda de los bienes jurídicos sirve no sólo para la prohibición penal, sino también directamente para la sanción penal. Von Liszt señala que las penas preventivas son penas de protección, protección de bienes jurídicos, que se dan mediante la lesión de bienes jurídicos.

El jurista Von Liszt aseveraba de manera categórica que la pena sirve únicamente para resguardar los bienes jurídicos y señalaba que el derecho tiene por objeto salvaguardar los intereses de la vida humana; además a estos intereses protegidos por el derecho los identificaba con los bienes jurídicos. De acuerdo con dicho autor, “el bien jurídico funciona en cuanto a la relación que guarda éste en el

---

<sup>68</sup> Citado por GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl. *Op. Cit.* p. 28.

ámbito de la sociedad, la norma penal y la consecuencia jurídica. Así como la prohibición y la sanción en sus efectos. El bien jurídico en esta función es un concepto para la teoría jurídica en general, por tanto, circunscrito de la lógica abstracta jurídica, es decir, un concepto que concilia la jurisprudencia y las otras ciencias sociales.”<sup>69</sup>

Afirmaba que se les llama bienes jurídicos a los intereses protegidos por el derecho; bien jurídico es el interés jurídicamente protegido; todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico.

#### **2. 1. 1. 4. El Bien Jurídico desde la visión Neokantiana**

La escuela neokantiana teleológica estudió el problema del bien jurídico apegada exclusivamente al mundo de los valores, lo que significó analizar el bien jurídico desde una perspectiva externa del derecho y fuera de la realidad social, prejurídica, según lo consideran algunos autores. Ya que a diferencia de como lo hacía el jurista Von Liszt en el ámbito de los intereses, para algunos autores el hecho de hablar únicamente de valores carece de un valor jurídico. Sin embargo consideró que era necesario retomar el rubro de los valores para poder entender el fundamento del derecho y por qué algunos valores son reconocidos como bienes jurídicos.

Los valores pueden instaurar el objeto de protección de la norma jurídico-penal, aunque la idea del bien jurídico sea cercana a la del valor. En este sentido, cuando el bien jurídico se refiere a un valor cultural, se está ineludiblemente en presencia de juicios éticos. Para precisar esta idea cabe señalar cuándo los hechos deben valorarse jurídicamente por su efecto social y no por su correlación o antagonismo con determinada ética, se puede llegar a severas contradicciones.

---

<sup>69</sup> *Idem.*

Así respecto del derecho penal, “los valores no desempeñan el papel de objetivos por lograr, sino el mínimo por respetar.”<sup>70</sup>

El Derecho penal ha de servir únicamente con el fin de sancionar conductas que se consideran dañosas para la sociedad.

En ocasiones la tipificación de un comportamiento como delito sirve para rescatar un valor que la sociedad ha perdido, por lo cual se recurre al derecho penal con el objeto de recuperar valores que la misma sociedad considera, deben existir en toda relación humana.

Los problemas en torno al bien jurídico y sobre los cuales se han llevado a cabo interesantes controversias, son los referentes al orden de valores constitucionales para definir los bienes jurídicos. Entre los primeros que en la época moderna estudiaron esta cuestión se halla el ideólogo Wilhem Sax, quien planteó como punto de referencia en la definición de los bienes jurídicos, el orden de valores constitucionales a que se deben someter su contenido e interpretación.

Para el autor Franco Bricola, “el concepto de Bien Jurídico tiene una base constitucional, al respecto señala que la Constitución Italiana atribuye un valor fundamental a la libertad personal y de este principio se deduce la siguiente afirmación:

La máxima restricción de la libertad personal, como la que se efectúa de modo efectivo o potencial a través de la sanción penal, puede adoptarse solamente como *ultima ratio*, así la sanción penal, puede adoptarse en presencia de la violación de un bien, el cual, si no da igual grado respecto del valor sacrificado, esté al menos dotado de relieve constitucional, de tal manera que el ilícito penal puede conectarse exclusivamente en una significativa lesión de un valor constitucionalmente relevante.”<sup>71</sup>

Con esta idea se dan algunas pautas para establecer el valor de los bienes jurídicos de acuerdo con la protección penal que debe otorgárseles.

---

<sup>70</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan citado por GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl. *Op. Cit.* p. 32.

<sup>71</sup> FRANCO BRICOLA citado por GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl *Op. Cit.* p. 39.

Esta corriente, en síntesis, considera al bien jurídico como un valor que se identifica con la propia finalidad de la norma, de la cual depende su existencia, al mismo tiempo que se considera como elemento de todos los presupuestos del complejo total de cultura de la cual emana el Derecho. Para el estudioso del Derecho Mezger “la noción de bien jurídico no se desvincula de la noción de valor.”<sup>72</sup>

En el Primer Capítulo se hizo referencia a la teoría de los valores desde el campo ético y filosófico. Aquí la teoría neokantiana rescata esta jerarquización de los valores y su relación en la determinación de los bienes protegidos. Pues considera lo que es valioso para el ser humano, lo rescata y lo traslada al ámbito jurídico. Incluyendo lo valioso en las normas jurídicas y lo delimita como bienes imponderables dignos de tutela.

Tal vez sea en esta corriente en la que se encuentre una justificación fáctica para la existencia del derecho penal, como resultado de las ciencias humanas, así como el uso de las sanciones y del ejercicio punitivo del estado.

## **2. 1. 1. 5. Visión Ontológica del Bien Jurídico**

En la concepción ontológica el bien jurídico conserva su sentido de protección de la norma, con un grado de preferencia de los llamados valores éticos sociales;<sup>73</sup> el hombre procura esclarecer el sentido de su “ser en el mundo” e interpretar los fines de su conducta, según las orientaciones de valor dadas. Este proyecto no puede ser conocido de manera absoluta, pues el hombre, tanto en lo individual (la conciencia de sí mismo), como en lo social, se encuentra en constante cambio, el hombre sólo puede tomarlo en consideración, transformando la trascendencia de los valores en entes immanentes de su propia conciencia y razón. Por otro lado los valores éticos – sociales, serán siempre valores de orientación de la conducta y no derivados del suceso de eventos materiales causales, es decir, de una realidad fáctica. Constituyen un dato existencial o de deber trascendental al cual están

---

<sup>72</sup> Citado por JUÁREZ E., X. Tavares. *Op. Cit.* p. 28.

<sup>73</sup> Se retoma la teoría de los valores y su jerarquía.

subordinados, hecho que, se torna permanente en la conciencia y la razón del autor, es decir, de aquel que comete un acto y por consiguiente, condiciona a éste como persona responsable. No obstante, la persona responsable se ve integrada en la condición de existencia de esos valores, no son ellos producto de un acto voluntario o arbitrario del hombre, sino que están condicionados empíricamente a tres aspectos del ser, sin la cual según el autor Juárez E. X. Tavares sería imposible pensar en un proyecto social:

- a) La falibilidad física del hombre.
- b) Su diferencia sexual.
- c) Su sociabilidad, o sea, su referencia con otros hombres y su recíproca dependencia.

Como consecuencia de estos aspectos, se sitúan como elementos básicos de cualquier proyecto social de protección luego de la persona, las instituciones del patrimonio de la familia y de la comunidad política. El gran problema que presenta el ontologismo, según el autor antes referido, es el de imprimir al derecho penal un contenido programático de orientación de conductas y dejar de concebirlo dentro de sus límites y garantías.

## **2. 1. 1. 6. Visión Funcionalista**

El funcionalismo afronta el tema del bien jurídico, partiendo de la idea de que el fin del derecho penal está ubicado en la inmovilidad de la norma penal como instrumento apropiado al mantenimiento del sistema normativo. “Los diversos modelos funcionales se pueden limitar a tres grupos: estructural, funcional propio y funcional impropio. Al primer grupo se asocian las posturas que conciben la norma penal como un instrumento de control social, por el cual se asegura y al mismo tiempo se legitima el autocontrol del poder político. Esta legitimidad está condicionada al mantenimiento de un Estado de estabilidad, correspondientes a los fundamentos de convivencia.”<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> JUÁREZ E., X. Tavares. *Op. Cit.* p. 34.

El modelo funcional propio primordialmente plantea que la norma penal sólo interesa para asegurar la expectativa de una conducta correcta; la conducta correcta sería aquella que no implique una decepción de expectativas de situarse en un sitio tautológico. El estudioso Jakobs identifica a los bienes jurídicos con la validez fáctica de las normas de las cuales se puede esperar la protección de los bienes jurídicos, las funciones y la paz jurídica.

El modelo funcional impropio se asocia a la teoría del jurista Roxin, quien define al bien jurídico como “datos de la realidad o determinados objetivos, útiles al funcionamiento del sistema o del individuo y su libre desenvolvimiento en los límites de un sistema global, estructurado sobre la base de la representación de esos fines.”<sup>75</sup>

El jurista Juárez E. X. Tavares, sustentando su definición en la Constitución, admite que el concepto de bien jurídico pueda derivar tanto de los datos anteriores a la ley penal, pero no anteriores a la Constitución, como los deberes nacidos de ésta.

Derivado de lo anterior, observamos que el concepto de bien jurídico puede variar, acorde a la corriente o perspectiva a partir de la cual se defina. Asimismo, puede variar en relación con las modificaciones estructurales en la sociedad y el Estado.

Algunos autores plantean el hecho de que no ha lugar a la definición del Bien Jurídico fuera del contexto constitucional; ni solamente como un valor abstracto sino como un valor concreto consecuente de la propia realidad social y subordinado a sus condiciones.

El autor antes referido señala que el bien jurídico es un elemento de la propia condición del sujeto y de su proyección social; en ese sentido puede ser entendido como un valor que se incorpora a la norma como su objeto de preferencia real y constituir un elemento primario de la estructura del tipo, al cual

---

<sup>75</sup> Citado por JUAREZ E., X. Tavares. *Op. Cit.* p. 37.



se deber referir real y no simplemente funcional al sujeto, pues considera, que el bien jurídico condiciona la validez de la norma y al mismo tiempo subordina su eficacia a la demostración real de que el bien jurídico efectivamente haya sido lesionado o puesto en peligro. Considera que son inválidas las normas incriminatorias sin referencia directa a un específico bien jurídico.

La existencia de un bien jurídico es la demostración de su efectiva lesión o colocación en peligro, que constituyen así, presupuestos indeclinables del injusto penal. El autor Juárez E. X., Tavares al señalar la preferencia real, entendiéndose que se refiere a la jerarquización de los bienes jurídicos; como por ejemplo ante un delito cometido por estado de necesidad o como reacción ante un peligro real e inminente. Por ello señala que el bien jurídico debe ser delimitador de la norma jurídica.

#### **2. 1. 1. 7. Teoría del Bien Jurídico de Binding**

De acuerdo con el autor Binding, los bienes jurídicos quedan delimitados en los objetos del poder del derecho, que él identificaba como personas, cosas o situaciones. Estas últimas debían ser condiciones eficaces para la vida sana en común.

Para este autor del legislador depende establecer cuáles personas, cosas o situaciones deben reconocerse como condiciones de hecho de la vida sana en común y ya como objeto de protección jurídica del delito, aceptarse como bienes jurídicos. Este reconocimiento y positivización era un juicio de valor dado al legislador, motivo para ser salvaguardado como bien jurídico. En este sentido se trata de un juicio de valor de la comunidad jurídica, que en la creación de la norma llega a elevar un objeto a la categoría de bien jurídico.

Define al Bien Jurídico como todo aquello en cuyo mantenimiento inalterado y tranquilo, desde el punto de vista del derecho positivo tiene un interés.

De acuerdo a su teoría el concepto material de bien jurídico se encuentra en las personas cosas y situaciones, pero solamente se reconocerían como bienes jurídicos los que ante los ojos del legislador tenían valor.

Este autor también negaba completamente los bienes colectivos, como el orden público o la moralidad ya que estos desde su punto de vista eran bienes aparentes.

### **2. 1. 1. 8. Teoría de los derechos subjetivos de Birnbaum**

El análisis del pensador Birnbaum sobre este concepto se basó en descubrir qué se lesiona en verdad con una acción delictiva conforme a la idea de la naturaleza de las cosas. Para resolver esta cuestión, utilizó el mismo método deductivo-racionalista de los positivistas moderados.

Analizó la estructura del delito y señaló que éste, lo establece una ley acompañada de una pena que amenaza una acción y al final se encuentra el hecho, es decir, al final del delito se deriva lo que en la sociedad burguesa se sanciona. En segundo lugar, se cuestionó qué lesiona en verdad la acción lesiva de acuerdo con la naturaleza de las cosas, contestó que las acciones delictivas no lesionan derechos sino bienes.

Para el jurista Birnbaum, el objeto del delito, según el natural uso del idioma, corresponde a la lesión del bien, no del derecho. Birnbaum quería que los valores morales y religiosos quedaran protegidos mediante el derecho penal; por ello empleó el término de *bien*, que consideraba más amplio que el de derecho. Según él no debían castigarse penalmente las acciones contra la religión o la moral, salvo cuando éstas atentaran contra la libertad.

Consideraba que el Estado para garantizar suficientemente los bienes de la sociedad, es decir, aquellos que por naturaleza se hayan dado a los hombres y los que sean resultado del desarrollo de la sociedad como unión burguesa. A la lesión

de la primera clase de bienes la llamó delitos de lesión naturales y los del segundo grupo, delitos de lesión social.

Este autor señalaba como bien aquello que él quería que el Estado protegiera, por ejemplo: las buenas costumbres o el temor a Dios; él sostenía que de acuerdo con las ideas de la ilustración en lo que se refiere a la libertad, éstas deben prevalecer de manera tal que el concepto de bien debe respetar dichos ideales; por ello, los bienes deben ser los objetos a los que los sujetos les confieran libremente un valor, sin que se puedan considerar desde una perspectiva exclusivamente objetiva de las condiciones humanas, como la vida, la libertad, la propiedad o el honor, sino absolutamente todos los objetos que los individuos o más bien los que la mayoría de ellos, estima de valor, incluso aquellos que por sus costumbres o religión convengan.

Para el doctrinario Birnbaum, los bienes eran únicamente personas o cosas; y cuando hablaba del bien como objeto del delito, se refería no sólo a los objetos corporales concretos, como la vida o el cuerpo humano, sino que también a los bienes que eran igualmente objeto, como el honor y la libertad.

Este autor en realidad nunca utilizó el término bien jurídico, sino que hizo toda su formulación a partir del término bien, aunque para él los términos bien y bien jurídico eran equivalentes.

El cambio de terminología efectuado por Birnbaum representó una modificación sustancial en la teoría del delito, pues antes el debate se centraba exclusivamente en “los derechos,” es decir entre el hombre y sus derechos individuales reconocidos. Este debate pertenecía a la esfera de lo espiritual o de lo moral; sin embargo a partir de la formulación hecha por Birnbaum los objetos (bienes) esenciales que debían mantenerse en cuanto al hombre tenían la posición concreta desde la concepción del carácter de bienes.

Así su concepto de bien llegó a corregir en cierto modo la teoría de la lesión de derechos subjetivos. También permitió una distinción precisa entre lesionar y poner en peligro un bien, así como diferenciar entre lo que es la consumación y la tentativa, entre las acciones individuales y las colectivas y finalmente, entre los bienes individuales y los colectivos. Con respecto a los bienes individuales, dicho tratadista afirmaba que eran independientes de los intereses del Estado; por ejemplo señalaba que el homicidio se castiga no por conservar el Estado, sino para proteger la vida en particular.

Asimismo, concibió el concepto de bien para agrupar la religión y la moral, las que definió como bien común. Tal vez por ello este autor recibió críticas<sup>76</sup> en el sentido de que para algunos autores, sólo consiguió dar un concepto sumamente vago del bien jurídico, pues algunos señalan que es una palabra poco precisa en relación a la de un bien que jurídicamente incumbe a todos.

Según otros autores la teoría de Birnbaum era una estrategia pragmática más que un verdadero concepto jurídico, pues pretendía ampliar el concepto de bien jurídico que daba a las normas jurídico- penales un sustrato común que difícilmente podía realizar la misión crítica que se le encomendaba.

Cabe señalar que el multicitado autor no pensaba dotar con su concepto de bien, el contenido material del objeto de protección jurídica del delito, pues ésta no era su misión, sino sólo corregir la terminología del objeto del delito de manera tal que éste quedara determinado; ello sirvió para llegar a una posición materialista del objeto de protección del derecho penal. La determinación de la tarea del derecho penal con ayuda del concepto de bien jurídico ofrece al legislador un criterio plausible y práctico a la hora de tomar sus decisiones y al mismo tiempo, un criterio externo de comprobación de la justicia de esas decisiones. Este criterio debe ser útil con el fin de evitar que el legislador pueda amenazar con una pena todo lo que en su opinión deba mantenerse intacto.

---

<sup>76</sup> De hecho en la actualidad, aún sigue el debate si lo moral y lo religioso, debe ser tomado en cuenta como fundamento jurídico para la protección de los bienes jurídicos, pues resulta un conflicto de prioridad de valores, que termina por ser un debate ético- moral, que algunas veces se aparta de lo jurídico.

### **2. 1. 1. 9. Bien Jurídico y el Iusracionalismo**

El concepto de bien jurídico acuñado por el intelectual Birnbaum, fue el principal objeto de debate, como concepto de protección del delito en el segundo tercio del siglo XIX. Hasta la llegada de Hegel, se designó al delito como la consciente sublevación en contra de la voluntad general, esa voluntad como el objeto del delito, rompió con el esquema de que el delito protegiese bienes jurídicos.

Asimismo concebía a lo injusto en tres categorías:

- a) lo injusto sin mala fe.
- b) el fraude, y
- c) la violencia y delito.

Para dicho autor, lo que el delito lesiona es el derecho. Hasta la fecha de 1980, con el positivismo jurídico, el concepto de bien jurídico fue analizado profundamente por la doctrina jurídica y se llegó a la conclusión no sólo de que el objeto del delito debía buscarse inevitablemente en el concepto de bien jurídico, de acuerdo con el sentido de las ideas proyectadas por el intelectual Birnbaum.

El teórico Karl Binding, no pensó más en la protección de las perturbaciones de la vida humana en conjunto como tarea del derecho penal, sino que en la protección de los valiosos “objetos exteriores,” a los que denominó bienes jurídicos, incluidos junto al hombre, los animales y las cosas. Para él, el dogma de la lesión de bienes jurídicos fue la distinción de criterios entre el derecho y la moral, proveniente del esquema interno- externo del liberalismo; así se asegura la función del derecho penal en sus objetos de protección los cuales abarcan no ya las condiciones humanas de la vida en conjunto sino los objetos externos.

### **2. 1. 1. 10. Teoría Sistémica del Bien Jurídico**

La doctrina penal ha planteado una moderna concepción respecto de los diferentes bienes jurídicos que las normas jurídico-penales protegen. La concepción moderna, plantea que los bienes jurídicos no se ven protegidos por los

tipos penales como meros sustratos materiales empíricos o normativos ya que, como considera el jurisconsulto Raúl González- Salas Campos, “no es posible extraer de todos los bienes jurídicos un sustrato material; pues éste pudiera ser cuestionado por su funcionamiento en la sociedad, como sucede con los conceptos de *vida vegetal* y de *vida funcional* en las personas respecto del bien jurídico vida en el homicidio.”<sup>77</sup>

Los bienes jurídicos forman parte de sistemas, que constan de un conjunto de elementos que sirven para conseguir ciertos fines. Esta teoría sistémica contempla el bien jurídico en orden a su funcionamiento dentro del sistema en que se ubique. Se pretende ver a los bienes jurídicos como elementos participantes, de determinado sistema en el que tienen una función o utilidad específica. Cada elemento del sistema se puede identificar como bien jurídico, como una unidad funcional y la lesión a cada elemento del que consta un sistema, se puede medir en orden a su afectación y a su trascendencia en el funcionamiento del sistema. Con este método se intenta medir y valorar la afectación de cada bien jurídico.

Esta teoría ha servido para destacar la importancia que tienen los elementos o unidades que integran los sistemas; pueden tener diversas funciones y relevancia en determinado sistema y servir como criterio para individualizar las penas. La doctrina chilena al respecto ha establecido una cuádruple clasificación de los bienes jurídicos:

1. Bienes jurídicos referidos a la *base de la existencia del sistema*, sin los cuales no habría ningún sistema, como la vida, la salud, la libertad, etcétera. Se trata de bienes jurídicos individuales.

2. Bienes jurídicos al *funcionamiento del sistema*, que inciden principalmente en las relaciones macrosociales, como la seguridad del tráfico, el medio ambiente, etcétera. Sin estos bienes jurídicos, el sistema podrá seguir existiendo, pero no funcionará o lo hará deficientemente. Tales bienes jurídicos

---

<sup>77</sup>GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl. *Op Cit.* p. 32.

están al servicio de aquellos que son base de la existencia de todo sistema. Entre éstos se pueden encontrar algunos subtipos, es decir, los que se relacionan con las condiciones indispensables para que exista el sistema. Los denominados bienes jurídicos colectivos, presentes de forma constante en el quehacer cotidiano de cada sujeto y grupo en que éste se integra. Su afección impide el desarrollo real y efectivo de la vida, la salud, la libertad, etcétera.

3. Los bienes jurídicos que están en *vínculo directo* con el conjunto de vías necesarias para que los sujetos puedan *interrelacionarse*. Se les denomina bienes jurídicos institucionales, como la fe pública, la administración de justicia, etcétera. Estos bienes están siempre en relación directa con otros, normalmente con los referidos a las bases de la existencia del sistema. Sin tales bienes jurídicos no podrían tener realidad y efectividad los anteriores.

4. Finalmente hay bienes jurídicos que se relacionan con el conjunto de vías para asegurar el poder del Estado, conocidos como *bienes jurídicos de control*, los cuales tienden a garantizar el control del Estado, como la protección de la seguridad interior y exterior del Estado.

Así trasladadas estas ideas al Derecho Penal según un sector de la doctrina revelan que esta disciplina jurídica, protege la estructura y el mantenimiento del sistema social, entendido como una red de distribución de posibilidades de participación recíprocas en los sistemas sociales, así con la protección de los bienes jurídicos se salvaguarda la estructura.

## **2. 1. 1. 11. Teorías Jurídico – Constitucionales del Bien Jurídico**

Para el estudioso Bricola, el concepto de bien jurídico tiene una base constitucional. A este respecto señala que “la Constitución atribuye un valor fundamental a la libertad personal y de este principio se deduce lo siguiente:

La máxima restricción de la libertad personal, como es la que se efectúa de modo efectivo o potencial a través de la sanción penal, puede adoptarse solamente en presencia de la violación de un bien, el cual sino de igual grado respecto del valor sacrificado, esté al menos dotado de relieve constitucional, de

tal manera que el ilícito penal puede concretarse exclusivamente en una significativa lesión de un valor constitucionalmente relevante.”<sup>78</sup>

Algunos autores sostienen que la Carta Magna es la única fuente de valores a partir de los cuales se han de fundamentar y subsumir los demás valores contenidos en las leyes. Incluso hay quien afirma que si esos valores no están reconocidos por la Constitución no tendrán sustentación jurídica. Cuestión que analizaremos en este trabajo de tesis, ya que si bien es cierto que algunos estudiosos del Derecho sostienen esta teoría, lo es también que hay inconmensurables lagunas con respecto a los derechos fundamentales y su protección jurídica.

Según esto, sólo los valores o intereses obtenidos de la Ley Fundamental deben ser reconocidos como tales por las leyes secundarias, pues de lo contrario resultarán anticonstitucionales.

Todo Estado democrático y de derecho establece una serie de principios constitucionales que dan o pueden dar contenido a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. Entonces, cabe distinguir dos cuestiones: la primera consistente en que, si el contenido de los bienes jurídicos se extrae o se debe extraer de la Constitución; y la segunda, si por el contrario de la Carta Magna solamente se deben extraer los límites para el ejercicio del *ius puniendi*, esto es, fijar sus límites mediante el establecimiento de los derechos fundamentales o garantías individuales.

Existen principios y valores jurídicos que están regulados en las constituciones y que, para algunos autores, por el solo hecho de estar previstos en ellas se les debe considerar intereses fundamentales para la vida social, por medio de los cuales se proyectarán los demás intereses que han de protegerse. Algunos debates se han establecido con respecto al hecho que determinados valores o intereses estén previstos en las constituciones implica definitivamente

---

<sup>78</sup>BUSTOS RAMÍREZ, Juan citado por GONZÁLEZ -SALAS CAMPOS, Raúl. *Op Cit.* p. 46.



cuestionarse si por tal motivo deben considerarse, sin más, bienes jurídicos dignos de tutela penal o simplemente estimarse como límites al *ius puniendi*, que circunscriben tanto al legislador como al juzgador: al primero cuando crea la ley y al segundo cuando la aplica. Se cuestiona, si existen obligaciones constitucionales para penalizar los comportamientos que lesionan determinados bienes jurídicos. Para resolver esas cuestiones, es oportuno estudiar las funciones de la Constitución.

Dentro de las funciones de la Constitución está la imposición de respeto a los derechos ajenos por medio de principios fundamentales y de las leyes orgánicas. Según el autor Raúl González- Salas Campos “no deben tener como función regular los comportamientos de los ciudadanos permitiéndolos o prohibiéndolos expresamente, sino sólo establecer, mediante determinados principios *fundamentales*, los límites a la intervención punitiva del Estado.”<sup>79</sup>

Así, cuando los comportamientos vulneran las leyes penales a éstas compete sancionar penalmente tales vulneraciones. Al legislador corresponde considerar una doble esfera de valoración y de protección: por un lado, debe apreciar los intereses y valores protegidos por el derecho penal y por el otro, preservar los derechos fundamentales particulares en contra de la intervención punitiva del Estado, el cual pretende proteger los bienes jurídicos de modo que los derechos fundamentales se tornan en límites a la intervención estatal. La doctrina penal ha destacado que los delitos referentes a los derechos y libertades fundamentales se relacionan con la Constitución.

Según el jurista Luzón “en la rúbrica de delitos contra la Constitución se encuentran todas las figuras que afectarán a los bienes jurídicos o instituciones reconocidos por aquella, habría que encuadrar en esa rúbrica general la mayoría de las infracciones del Código, desde los delitos contra la impartición de justicia, la administración o la hacienda pública, hasta delitos contra la vida, la libertad, la

---

<sup>79</sup> GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl. *Op Cit.* p. 34.

integridad, el honor, etcétera, por tratarse de derechos reconocidos y tutelados por la Carta Magna, en cuanto que afectan el normal funcionamiento de poderes y autoridades reconocidos constitucionalmente; así mismo, cabe señalar que en un sistema democrático, el orden público es aquel compatible con el sistema constitucional y sus valores.”<sup>80</sup>

En cuanto a los derechos fundamentales y valores constitucionales en relación con los bienes jurídicos el autor Raúl González -Salas refiere que las constituciones prevén tanto derechos fundamentales como valores constitucionales. A menudo esos derechos y valores se confunden con los bienes jurídicos, pues ambos tienen un carácter masivo y universal. Para diferenciar los derechos fundamentales y los valores constitucionales de los bienes jurídicos, es necesario analizar la función que cada uno tiene en su relación entre ciudadano y Estado.

Los bienes jurídicos crean una exigencia general de intervención del Estado frente a determinados comportamientos que los lesionan o ponen en peligro. El objeto de protección del derecho penal son los bienes jurídicos mas no el derecho de un sujeto respecto de otro. De ahí que se afirme que no todos los derechos fundamentales ni todos los derechos reconocidos por la Constitución los salvaguarda el derecho penal; pues según señala el jurista González Salas por lo general las constituciones consagran además de los valores constitucionales, numerosos derechos fundamentales como la vida, la integridad física, libertad y estos a su vez se pueden identificar con ciertas necesidades de tal manera que es factible sancionar penalmente algunos comportamientos según el principio de fragmentariedad que prive el ejercicio de tales derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plantea un problema especial cuando establece en algunos artículos la obligación al

---

<sup>80</sup> *Idem.*

legislador ordinario de imponer sanciones penales en la protección de determinados bienes jurídicos.

Se argumenta si en virtud de esa superioridad de valor de tales bienes, se deriva la obligación constitucional para el legislador de proteger todos aquellos que tengan un valor superior al que la Constitución obliga a tutelar.

Para decidir si existe o no obligación constitucional de proteger bienes jurídicos, es conveniente atender a las funciones que toda Constitución de un estado social y democrático de derecho debe tener desde su perspectiva tanto jurídica como política. Una vez precisada su función, se podrá decidir si la Carta Magna, vista como el ordenamiento jurídico supremo que tiene el más alto nivel jurídico en todo Estado de derecho, puede ser la plataforma de proyección de los bienes jurídicos que merezcan tutela penal o de lo contrario, no serlo. Por la característica especial, que ya se había mencionado que la carta magna tiene la función de ser norma jurídica y no sólo política, pues preserva instituciones políticas del Estado, además el legislador se ve obligado a proteger penalmente bienes jurídicos superiores a los que la Ley Suprema obliga de manera expresa, pues de lo contrario no sería congruente con la norma jurídica. No obstante, también ha de tomarse en cuenta que no se deben proteger penalmente todos los bienes jurídicos contra cualquier ataque sino, como lo establece el carácter fragmentario del derecho penal, sólo los que impliquen mayor riesgo.

En conclusión, estas teorías constitucionalistas se basan en que el bien jurídico necesariamente debe ser un principio fundamental consagrado en la Constitución, si éste no se encuentra contenido en ella o no se contempla de manera explícita, entonces no será objeto de protección o tutela jurídica por el derecho penal.

## **2. 2. La Vida como Bien Jurídico en el Derecho Penal**

A partir de la formación del concepto de bien jurídico, surgido en el positivismo del siglo XIX, que dio lugar a la teoría de la dañosidad social, llega hasta la actualidad

la discusión en torno de las dos posiciones predominantes: la concepción formal normativa del bien jurídico formulada por el filósofo Karl Binding y la concepción naturalística sociológica representada desde sus inicios por el pensador Franz Von Liszt. Sin duda ha dominado la idea de preservar los bienes jurídicos desde la posición de la dañosidad social como la concibió el jurista Von Liszt; sin embargo, últimamente han surgido nuevas tendencias que se acercan más a la concepción de Binding, quien establece que un bien jurídico es lo que la voluntad del legislador alcanza a ver.

“Por otro lado y entendiendo al bien jurídico desde una perspectiva material, como directamente protectora de la relación de placeres o sentimientos, es decir, de los intereses desde el marco biológico-sociológico insertado en el mayor orden. El orden jurídico no crea el interés, sino que lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico. La necesidad crea la defensa y con el cambio de los intereses varía el número y la especie de los bienes jurídicos.”<sup>81</sup>

“El concepto material del bien jurídico lo desprendía Von Liszt de la *relación con la vida*, de modo que pudo definir la acción delictiva como ‘aquella que arbitrariamente produce de manera causal o no impide una alteración en el mundo exterior;’ es decir el objeto de la acción delictiva tenía que ser sobre un bien jurídico, el cual evidentemente era materializado.”<sup>82</sup>

Algunos autores afirman que para calificar un bien jurídico como tal, es necesario que, por un lado, exista la lesión o la puesta en peligro del mismo, es decir, que la conducta sea socialmente dañosa y en segundo término, que el bien jurídico sea susceptible de un perjuicio fáctico, es decir, de daño real y comprobable empíricamente de manera tal que la conducta humana pueda vulnerarlo. Así exige una nocividad social material del bien jurídico.

Además el concepto de nocividad social ideal, se pone de manifiesto al momento de realizarse el proceso de abstracción para proteger determinado bien

---

<sup>81</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. *El bien jurídico en el Derecho Penal*, s/e. Edit. Oxford. México. 1974. p. 32.

<sup>82</sup> GONZÁLEZ CAMPOS – SALAS, Raúl. *Op. Cit.* p.25.

jurídico. Es decir, no puede ser concebido exclusivamente como un valor pues la sola abstracción implica la no materialización del objeto, no es fáctico o tangible, sino una concepción ideal. En este orden de ideas, se hace una abstracción de la vida, así como de los valores protegidos por el derecho consistente en un juicio o valor positivo, sobre una situación de la realidad social para poder regularlos. En este sentido, los bienes jurídicos como la vida son conceptos abstractos que no poseen materialidad; ésta se da en la disponibilidad que el sujeto (su titular) da de ellos, según algunos autores. La conducta de disposición se puede concretar materialmente al recaer en los objetos que constituyen el objeto material de la conducta prohibida, sin embargo habría que plantearse si la vida es un bien jurídico material susceptible de disponibilidad.

Los bienes jurídicos se derivan no del derecho sino de los hombres, según algunos filósofos. La vida humana toma diferentes estructuras o formaciones y de ellas se deduce la división de los bienes jurídicos, según el pensador Von Liszt “los bienes jurídicos son las condiciones de vida, los intereses vitales; sin embargo, la similitud entre el bien e interés no es exacto. Por lo que el interés es el valor que entre o no, en determinada transformación...el bien se diferencia de aquel interés en cuanto a la transformación (al cambio) del valor...Todo derecho es de la voluntad humana y protege los intereses de la vida humana. La existencia humana es también un bien jurídico, que en su diferente configuración produce la jerarquización de los bienes jurídicos.”<sup>83</sup>

El hombre es anterior al derecho y al Estado y éstos surgen en el cumplimiento de determinados fines secundarios a los propios, como ordenar y regular su convivencia en sociedad y alcanzar un ambiente donde pueda desarrollar libremente su personalidad con la seguridad jurídica adecuada.

“Para que un bien jurídico en sentido político criminal, pueda considerarse además, un bien jurídico penal, adecuado también político criminalmente, cabe

---

<sup>83</sup> *Idem.*

exigir del bien jurídico dos condiciones: primero, que la importancia social que revista sea suficiente como para protegerlo penalmente y segundo que realmente aparezca como necesaria su protección en el Derecho Penal.”<sup>84</sup>

En este orden de ideas, la importancia social del bien que merezca tutela jurídico penal, ha de estar en consonancia con la gravedad de las consecuencias propias del derecho penal, de tal manera que se pueda erigir un criterio básico de dicha valoración específica, en el que tales bienes puedan considerarse fundamentales para esa vida social.

Respecto de la necesidad de protección del derecho penal, es preciso que no sean suficientes para su tutela otros medios de defensa menos lesivos, como puede ser la intervención administrativa o civil, por ejemplo ya que si solo basta una tal intervención, no habrá necesidad de elevar el bien al rango de bien jurídico penal.

La maestra Amuchategui explica que “desde los tiempos más antiguos, la vida se ha protegido castigando a quien atenta contra ella, excepto cuando se consideraban aspectos diversos, sobre todo en la antigua Roma, como la calidad de las personas tales como los esclavos; con ciertas características como los recién nacidos deformes, la edad, en caso particular los ancianos, etcétera. Situaciones que han sido superadas en la actualidad.”<sup>85</sup>

Sin embargo se verá más adelante que, aunque estos casos en específico han sido superados, en la actualidad se contemplan algunas causas de justificación para disponer de la vida.

Cuando se clasifican los delitos, algunos se diferencian; los delitos de daño de los de peligro, se hace referencia a la afectación que sufre el bien jurídico tutelado (daño) o al riesgo en que se puso a éste (peligro).

En algunos casos, el objeto jurídico es dañado como consecuencia de la conducta típica del sujeto activo. Esta afectación destruye o menoscaba el bien

---

<sup>84</sup> NÁJERA GONZÁLEZ, Xavier. *Op. Cit.* p. 36.

<sup>85</sup> AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda. *Derecho Penal*. ed. 3ª. Edit. Oxford. México. 2005. P. 142.

tutelado y por tanto, el reproche penal es de mayor intensidad. En otros casos la conducta del agente no llega a dañar el bien jurídico, sino que lo pone en peligro o en riesgo de ser dañado; esto es, se presenta la posibilidad de que afecte, sin que esto llegue a ocurrir; así, pese a no haber daño, la ley considera necesaria una sanción, pues el sujeto activo detona peligrosidad y el pasivo es colocado ante el posible riesgo de ser afectado en el bien jurídico de que se trate.

En este orden de ideas, los delitos de daño contra la vida son los que afectan directamente el bien jurídico de la vida humana; es decir, la conducta del agente extingue la vida, la destruye. De hecho tales delitos son los más graves de cuanto existen en cualquier legislación penal, ya que una vez extinguida la vida carece de sentido y lógica tutelar otros bienes.

En este contexto, la vida no sólo es un bien jurídico protegido por la ley penal, sino que además es un bien jurídico fundamental, ya que como bien lo señala la maestra Amuchategui así como muchos otros autores, ya sean constitucionalistas, penalistas o incluso filósofos, la vida no sólo es un derecho o bien fundamental, sino que es la base de cualquier principio, sea social, jurídico o de cualquier otro pues de la existencia de la vida humana se deriva todo lo demás. Y efectivamente extinguida la vida humana carece de sentido la protección de cualquier otro bien jurídico tutelado.

## **2. 3. La Protección de la Vida en el Ámbito Jurídico**

Con prelación se expuso que la vida por la importancia que tiene no sólo como bien jurídico protegido penalmente, sino por su naturaleza en *per se*, posee una especial protección y mayor aún en el ámbito jurídico.

“El fin del derecho en general es la protección de los intereses de la persona humana o sea de los bienes jurídicos. Pero no corresponde al Derecho Penal tutelarlos todos sino, sólo aquellos intereses especialmente merecedores y

necesitados de protección, dada su jerarquía, la que se le otorga por medio de la amenaza y ejecución de la pena; es decir, aquellos intereses que requieren una defensa más enérgica.”<sup>86</sup>

El bien jurídico que se protege con la norma, es un elemento indispensable para interpretar la disposición penal, ya que perfila y delinea claramente la esencia de la figura delictiva y muestra al juzgador cuál es la verdadera finalidad de la norma. La búsqueda del sentido de la figura jurídica se realiza mediante un método inductivo y no deductivo, pues la objetividad jurídica del delito revela cuál es el interés que en él se esconde más o menos preconcebido de antemano.

Mediante la teoría del bien jurídico se intenta también determinar, en primer lugar, cuál es la naturaleza de dicho bien jurídico. Con ella se pretende dar a entender cuál es el bien jurídico que se protege en cada delito y da contenido a la tipicidad y antijuridicidad.

Se parte del presupuesto que la función del ordenamiento jurídico -penal es garantizar la tutela de los bienes de la vida individual y social. Esto significa que se considera como fin del derecho en general asegurar las condiciones de existencia de la sociedad: garantizar las condiciones fundamentales e indispensables de la vida en común. Por tanto, al derecho se le atribuye una función esencialmente conservadora, en particular la función de coordinar la voluntad de los individuos en sus recíprocas relaciones, impidiendo los hechos que obstaculizan la pacífica convivencia social.

Todos los tipos legales regulados por el derecho penal se configuran exclusivamente para proteger bienes jurídicos y no ideologías políticas, ni valores meramente éticos, culturales o morales, que no implican una nocividad social. Para dar completo contenido al principio de garantías en el sentido de que la función exclusiva del Derecho Penal consiste en salvaguardar los bienes jurídicos se requiere una concepción formal no de tipo legal, sino de tipo material, en la que

---

<sup>86</sup>CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. *Derecho Penal Mexicano Parte General*. ed. 21ª. Edit. Porrúa. México. 2001. p. 26.



se describa el ámbito situacional donde se manifieste el comportamiento que lesione o ponga en peligro dichos bienes.

“Cuando se dice que la norma penal protege un determinado bien jurídico, se está señalando que protege una determinada relación social, concreta de carácter sintético que surge de la vida social. Tiene también un carácter normativo por cuanto que es fijado por la norma de entre el complejo de relaciones que tiene lugar en la vida social. El bien jurídico representa dentro de este complejo un determinado ámbito seleccionado por la norma.”<sup>87</sup>

El maestro Juan Bustos Ramírez explica que “el derecho penal es una rama del Derecho Público interno, como tal se relaciona inmediatamente con el constitucional, el administrativo, el laboral y el internacional, todos los cuales se refieren a los intereses del Estado, a la cosa pública, al todo social, en relación con los particulares.”<sup>88</sup>

Al hacer la medición de la pena conforme a criterios de culpabilidad retributiva, se ha atendido principalmente a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor: No obstante para determinar un sistema de medición de la pena con criterios de culpabilidad preventivo- especial, se tiene en cuenta todas las características personales de su autor, es decir, su personalidad y peligrosidad.

De la escala contenida en los códigos penales se derivan diversos criterios que sirven para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos así se llega a las conclusiones:

- a) A mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico.
- b) A menor sanción penal, menor valor del bien jurídico.
- c) A mayor sanción penal, las conductas son más reprochables.
- d) A menor sanción penal, las conductas son menos reprochables.

---

<sup>87</sup>BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y Hernán, Hormazábal Malarée. *Lecciones de Derecho Penal parte general*. s/e. Edit. Trotta. Madrid. 2006. p. 179.

<sup>88</sup> *Idem*.

Sin embargo, este sistema establecido por las escalas en los Códigos Penales no siempre es apropiado, pues a veces sólo sienta las bases críticas de los abusos que se hacen de la pena y del derecho penal. Para determinar la magnitud de la pena que ha de imponerse a un hecho injusto, ésta debe valorarse perfectamente de acuerdo con los conceptos siguientes:

- a) Por su utilidad social.
- b) Por sus efectos y consecuencias para el autor, para la sociedad, para la víctima y para el propio Estado que la impone.

“Es indiscutible que en ocasiones el derecho aparece no como un recurso subsidiario, ni si siquiera como la *ultima ratio* ante el fenómeno antinormativo, sino como el primer instrumento al que se recurre, como en el caso de la protección de la vida pues normalmente la protección de la vida contra conductas que dolosa o imprudentemente la lesionan, no se encuentran en ningún otro ordenamiento distinto al derecho penal.”<sup>89</sup>

En este sentido, se habla de un derecho penal no como último recurso o con un carácter subsidiario, sino que se convierte en el primero en ser llamado a intervenir.

Es indudable que de los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal, el de mayor valía y sin el cual los demás dejan de tener significado, es la vida. Se pensaría que dicho bien jurídico es igualmente protegido, dentro de un país, de la misma manera, considerando que es tan grave su afectación en un estado, como lo sería en otro, pues su valor es el mismo. Sin embargo, en atención a la diversificación normativa que en materia penal existe en la República Mexicana y al descuido, ignorancia o falta de verdadero interés por parte del legislador, según comenta la maestra Amuchategui: “hay una variedad de tipos penales y de circunstancias que han dado lugar a una multiplicidad de figuras que no encuentran justificación ni en la lógica ni en la norma mexicana. El criterio que

---

<sup>89</sup> ROXIN, Claus. *Problemas Básicos del Derecho Penal*. ed. 1°. Edit. Reus. México. 1976. p. 21.

debe prevalecer para la creación de tipos penales, circunstancias atenuantes y agravantes, es el bien jurídico tutelado por la norma penal.”<sup>90</sup>

## 2. 4. Legislación relacionada con su protección

La vida humana se ha considerado como el bien jurídico fundamental desde la antigüedad, el principal de los bienes jurídicos a tutelar, debido a que careciendo de él, la tutela de los demás es inútil.

Si bien todos y cada uno de los bienes jurídicos son importantes, también lo es que la vida está muy por encima de otros como el patrimonio, la libertad, la integridad física, etcétera. Sin embargo “al hacer un análisis de algunos tipos penales que tutelan la vida humana en los distintos cuerpos penales de nuestro país, se advierte con asombro que una misma conducta típica es tratada en una legislación estatal como figura atenuada y en otro como agravado. Más delicado resulta aún, cuando en un mismo ordenamiento legal, el mismo comportamiento es atenuado si lo realiza una persona y agravado si lo realiza otra. Ni los usos y costumbres que dan identidad propia a determinados grupos étnicos ‘justifican’ dar un valor más importante de los bienes jurídicos. Ni aún las leyes térmicas de Quetelett justifican dar un valor diferente al más importante de los bienes jurídicos: la vida.”<sup>91</sup>

Más adelante se puntualizará esta crítica hecha por la maestra Amuchategui.

Como lo he señalado, en cuanto a la protección de los bienes jurídicos, hay diversas teorías, entre ellas las constitucionalistas. En gran medida, nuestro país sigue esta doctrina ya que como su nombre lo indica la Carta Magna, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el máximo ordenamiento jurídico, en su primer apartado que va de los artículos uno al veintinueve versa sobre las garantías individuales.

---

<sup>90</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Criminogénesis. En Revista especializada en Criminología y Derecho Penal, el bien jurídico de la vida y la codificación penal*, año 1, número 0, 2007. p 35.

<sup>91</sup> *Ibidem*. p. 37.

Así, en la Constitución se encuentran diversos artículos con la prerrogativa para la salvaguarda del bienestar común así como de los individuos, teniendo como prioridad la protección de la vida, la integridad física, el libre desarrollo y desempeño de los ciudadanos mexicanos. Se debe tomar en cuenta, las fuentes del Derecho. La Constitución Política, así como los tratados internacionales, ordenamientos de mayor jerarquía en nuestra legislación, tienen como prerrogativa la protección de la vida.

Hasta antes de las reformas que se hicieron a dicho ordenamiento, se tenía que la vida humana se protegía desde el momento de la concepción, sin embargo a este respecto y derivado de diversas circunstancias, la vida puede ser disponible después del momento de la concepción atendiendo a un estado de necesidad o una causa justificante, las cuales permiten a la madre o en su caso, al médico capacitado para hacerlo, disponer de la vida del producto.

La norma penal tiene entre sus finalidades proteger al gobernado, darle seguridad jurídica a través de la creación de normas que tutelen determinados bienes jurídicos. Dichos bienes (objetos) jurídicos, son considerados como dignos de ser tutelados mediante normas que velen por su protección. Ciertamente la ley penal, no establece propiamente prohibiciones, sin embargo, establece penas y medidas de seguridad contra los que resulten responsables de la comisión de determinadas conductas que llevan aparejada esa pena o medida de seguridad.

El Código Penal Federal en su Título Tercero, prevé los delitos contra la humanidad. Señala los delitos de violación de inmunidad y de neutralidad, así como el genocidio.

En su artículo 149 BIS; señala: “Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la

vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.”<sup>92</sup>

El Título Decimonoveno establece los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. En su Capítulo Segundo se encuentra el delito de homicidio, en el artículo 302 el cual a la letra dice: Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. En el Capítulo III se comprende la figura de ayuda o inducción al suicidio en el artículo 312: “El que prestare auxilio o indujere a otro para que suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestaré hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.”<sup>93</sup>

Es pertinente rescatar, la crítica que plantea la Maestra Amuchategui, en cuanto a nuestra legislación, menciona que “en cualquier caso, nuestros códigos penales prevén la variación en la punibilidad, atendiendo a criterios de individualización penal, como lo son la edad, las costumbres, la pertenencia a un grupo étnico, los usos y costumbres, etcétera, pero es muy distinto a dar un valor mayor o menor a la vida; pues hay una gran diferencia que nada justifica.”<sup>94</sup>

La maestra Amuchategui, plantea la reflexión en cuanto a la valoración de la vida como bien jurídico, así como la jerarquización de la que goza en los diversos códigos de las entidades federativas de nuestro país. Al respecto señala:

“En la República Mexicana, cada uno de todos los que habitamos en ella gozamos de igualdad, especialmente por cuanto hace a la valoración de nuestra vida. Si en un estado de la República Mexicana, el homicidio resulta con una punibilidad más elevada que en otro ¿Significa que la vida vale más en ese estado?”<sup>95</sup>

Si la afectación que con una conducta se produce, causa un efecto jurídico distinto y de diferente gravedad, dependiendo del lugar geográfico, ¿No se estará

---

<sup>92</sup> *Código Penal Federal*. s/e. Edit. ISEF. México. 2010. p. 36.

<sup>93</sup> *Ídem*.

<sup>94</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal*. Op. Cit .p. 42

<sup>95</sup> *Ídem*.

ante una desigualdad, pues es más valioso un bien jurídico en un estado que en otro?, pese a tratarse del mismo país.

Otro caso, es el referente a la temporalidad en el homicidio. Para que haya nexo causal, independientemente de la corriente que se siga (causalista o finalista) el resultado típico muerte debe ser la consecuencia directa y material de la conducta u omisión llevada a cabo por el agente.

Así, algunos Códigos Penales establecen como un requisito de temporalidad para afirmar que existe nexo causal y consecuentemente homicidio.

El Código Penal Federal, hasta enero de 1994, cuya aplicación era para toda la república en materia de fuero federal y para el Distrito Federal en materia de fuero común, establecía en su artículo 302 fracción II, el mencionado requisito, exigiendo dicha norma para que existiera homicidio que la muerte del ofendido debía verificarse dentro de los sesenta días contados a partir de la lesión. Actualmente ni el Código Penal Federal ni en el Distrito Federal contemplan dicho requisito. Sin embargo, algunos códigos penales estatales aún no establecen temporalidad alguna e incluso manejan diferentes temporalidades.

“El Código Penal para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 286 fracción II, que la muerte del ofendido debe verificarse dentro de los sesenta días contados a partir de que fue lesionado; el Código Penal del Estado Yucatán en su artículo 369, fracción II establece que la muerte debe ocurrir dentro de los noventa días contados a partir de que el ofendido fue lesionado; el Código Penal para el Estado de Coahuila establece en su artículo 330 fracción II, que la temporalidad para que se considere homicidio será de ciento ochenta días; el Código Penal del Estado de Jalisco señala en su numeral 214 fracción II, que la muerte del ofendido debe ocurrir dentro de los trescientos días contados desde que fue lesionado.

Por lo que cada Código Penal estatal mantiene el tema de la temporalidad (nexo causal) en el homicidio de distinta manera y consecuentemente, sin un criterio uniforme.”<sup>96</sup>

Coincido con la reflexión planteada por la Maestra Amuchategui, respecto a si la muerte ocurrida como consecuencia del delito de homicidio ¿no debe ser igualmente considerada en cada uno de todos los códigos penales, independientemente del arbitrario manejo de una temporalidad señalada indistintamente? De esta manera, lo que es homicidio en el Distrito Federal, no lo es en Coahuila, ni en Jalisco, etcétera, pues deberá estarse al requisito legal de un tiempo variable, según se trate de la porción geográfica en que ocurran los hechos. ¿No es esta una situación que crea inconsistencia e incertidumbre? ¿No son éstos, criterios arbitrarios faltos de sentido común y lógica? ¿No es la conducta y el resultado, igual en un estado del norte igual a uno del sur o del bajío?

Para unos códigos penales mexicanos, los aspectos negativos de los elementos del delito son considerados como excluyentes de responsabilidad penal y para otros son excluyentes del delito.

La vida humana, independientemente del lugar en que ocurra el delito y de las calidades de los sujetos, debe ser considerada igual; es necesaria y urgente la unificación de criterios legislativos y consecuentemente la unificación penal. Es debido a que se vive una dispersión que revela ignorancia, falta de seriedad y una gran incapacidad, por parte de los legisladores, quienes dan un tratamiento distinto y a veces completamente opuesto a una figura o a una acción lesiva.

Asimismo la maestra señala que: lo que originalmente fueron argumentos sólidos para sustentar la diversificación de la legislación penal en la República Mexicana, se ha convertido en arbitrariedad, falta de sensibilidad y ausencia total del conocimiento de la criminología y de la política criminológica.

---

<sup>96</sup> *Ibidem.* p. 45.

La vida de otro ser humano en todos los países, debe ser de igual valía y ningún criterio resulta válido para justificar o atenuar un mismo comportamiento, tratándose de dicho bien jurídico tutelado.

En cuanto a la legislación que tiene como prerrogativa la salvaguarda de la vida desde el momento de la concepción, se observa que a partir de las reformas hechas en la Constitución se ha dado cierto grado de disponibilidad a la vida del producto.

Así las mujeres que quieran abortar en el Distrito Federal tendrán que dar su consentimiento expreso, demostrar mediante un ultrasonido que su embarazo no rebasa las 12 semanas, ser acompañada por una persona que se haga responsable y recibir una plática de orientación y consejería, según los lineamientos que establece el protocolo para estos casos.

Si la mujer es menor de edad, deberá tener el consentimiento de sus padres o tutores y estar acompañada de alguien que se responsabilice por su cuidado y atención.

La resolución que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó finalmente que no se violenta el derecho a la vida ni tampoco los principios de exacta aplicación de la ley en cuestión. Dicha normatividad obliga al Gobierno del Distrito Federal a establecer las condiciones de gratuidad y sanidad necesarias para cumplir con lo que en particular establece.

En la sentencia se precisa que:

"El Tribunal considera que la medida utilizada por el legislador resulta de este modo idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, pues la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental e incluso, respecto de su vida, pues se puede desconocer que aun en la actualidad,



como lo refiere claramente el legislador del Distrito Federal en su exposición de motivos, existe mortandad materna.

El reproche por la vía penal continúa la sentencia; es decir, la imposición de la pena en el citado caso, no sirve para asegurar el correcto desenvolvimiento del proceso en gestación, pues la realidad social es otra y de lo contrario, se menoscaba y reafirma la discriminación hacia las mujeres. Por ende, no puede plantearse que la amenaza penal es la primera y única solución a la erradicación de las prácticas clandestinas de interrupción voluntaria del embarazo, pues más allá de la teoría que se utilice para justificar la imposición de la pena estatal, la sanción no puede ignorar la racionalidad y la necesidad pues de lo contrario, se habilitaría el ingreso al sistema penal de la venganza como inmediato fundamento de la sanción.

Mientras que en otro apartado de la sentencia hace énfasis en que los legisladores del DF, en uso de sus facultades, tomaron en cuenta 'el incipiente desarrollo del embrión y la seguridad y facilidad de la interrupción del embarazo sin graves consecuencias para la salud de la mujer en contraposición.'

Si dicha interrupción se realizara clandestinamente y fuera de los parámetros dados por el legislador, no es posible asegurar la salud de la madre. Por otro lado, la penalización de la interrupción de esta etapa primaria del embarazo no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación, puesto que el legislador tomó en cuenta que constituye una realidad social que las mujeres, que no quieren ser madres, recurran a la práctica de interrupciones de embarazos clandestinos con el consiguiente detrimento para su salud e incluso, con la posibilidad de perder sus vidas."<sup>97</sup>

En cuanto a la legislación del Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Primero, de los delitos contra la vida y la integridad corporal contempla los delitos de:

---

<sup>97</sup>Véase en, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). Consultado el 06 de Julio de 2008.

- a) Homicidio.
- b) Lesiones.
- c) Ayuda o inducción al suicidio, y
- d) Aborto.

Asimismo en su Título Tercero de los delitos de peligro para la vida o la salud de las personas están:

- a) Omisión o auxilio de cuidado.
- b) Peligro de contagio.

El artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal dice: “al que prive de la vida a otro,” teniendo como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión; explica el artículo 124.

A partir del artículo 124, el Código da una serie de descripciones con respecto a la configuración del tipo de homicidio.

El artículo 125 señala: “Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años”<sup>98</sup>

Artículo 126: “Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las 24 horas siguientes a las de su nacimiento, se le impondrán de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.”<sup>99</sup>

El siguiente artículo es de especial importancia en el tema de esta tesis, pues prevé: artículo 127: “Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre y cuando que medien razones

---

<sup>98</sup> *Código Penal para el Distrito Federal*. s/e. Edit. ISEF. México. 2010. p.32.

<sup>99</sup> *Idem*.

humanitarias y la víctima padeciere de una enfermedad incurable en la fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.”<sup>100</sup>

Sin embargo ¿Qué pasa cuando hay una petición expresa, libre, reiterada, pero no hay razones humanitarias o no se sufre una enfermedad incurable o en etapa terminal? De antemano la respuesta de cualquier estudioso del derecho será que no se configura o complementa el tipo penal, pero entonces ¿qué pasa cuando se presentan este tipo de conductas? Este tema será analizado en el siguiente Capítulo.

En cuanto a la legislación para el Distrito Federal, también se encuentra la Ley de la Voluntad Anticipada que consiste en la regulación de los enfermos en etapa terminal y la disposición del bien jurídico, de su propia vida. Esta ley tiene por objeto “establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural.”<sup>101</sup>

## **2. 5. Teorías respecto a la disponibilidad de la Vida**

En algunos casos como en el caso del aborto, la maternidad asistida, la eugenesia, la eutanasia, el aborto, algunos rituales religiosos, así como algunos casos de supervivencia, son algunos supuestos en los que la disponibilidad de la vida puede ser justificada, de manera que el disponer de una vida humana no constituye un delito.

En el Capítulo Primero mencioné algunos casos, en los cuales por cuestiones de supervivencia, se cometieron algunos actos de canibalismo, aquí es

---

<sup>100</sup> *Ídem.*

<sup>101</sup> Ley de la Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, Véase en, <http://www.contraloria.df.gob.mx/protuario/vigente>, Consultado el 30 de enero de 2009.

donde ha lugar a la cuestión si es válido que un ser humano disponga de la vida del otro para salvar su propia vida ¿La vida puede ser un bien jurídico disponible?

Todo bien jurídico-penal merece ser preservado por una norma legal; sin embargo, en algunas situaciones, el titular del bien jurídico renuncia por voluntad a que éste sea protegido jurídicamente, de manera tal que la lesión o puesta en peligro de su bien jurídico no produce consecuencia legal alguna.

La doctrina establece que un bien jurídico es disponible cuando los actos clasificados por el derecho como perjudiciales a él, tienen como resultado un estado de cosas que si lo realizara el titular de ese bien jurídico sería valioso; por el contrario, un bien jurídico no será disponible si los actos que lo lesionan o lo ponen en peligro tienen como resultado un estado de cosas que lo haría disvalioso, aunque lo llevara a cabo el titular de tal bien jurídico. De esto se colige que la sociedad no está dispuesta a permitir que algunos bienes jurídicos se lesionen o se pongan en peligro, no obstante lo consienta su titular, como lo es en el caso del bien jurídico vida.

La teoría del bien jurídico distingue entre bienes jurídicos individuales como la vida, la salud, propiedad etcétera y bienes jurídicos universales o colectivos como la seguridad del Estado y administración de justicia. Sin embargo, según un sector de la doctrina, la función de esta distinción sólo sirve para responder a la pregunta si una persona y cuál puede consentir válidamente la lesión de un bien jurídico, así como si es capaz de defenderse de una agresión contra tal bien.

Se afirma que el derecho penal tiene la función de proteger los bienes jurídicos penales y que el procedimiento utilizado es el castigo de los actos que los lesionan o los ponen en peligro; no obstante, la función de estos actos se fundamenta en el supuesto de que el agente, al lesionar un bien jurídico, eligió la peor alternativa de las que se le presentaba como posibilidades de acción, porque las otras son indiferentes a los bienes jurídicos penales. “Cuando surge alguna

situación de estado de necesidad y el agente elige dañar el bien jurídico de menor valía para preservar otro más valioso, no actúa antijurídicamente porque obra conforme a lo que el derecho quiere. En este supuesto, el bien jurídico lesionado no tiene protección jurídica penal. Es importante destacar que el bien jurídico desempeña un papel relevante en tal concepción, lo cual depende de su valor aislado para la sociedad.”<sup>102</sup>

“No será antijurídico el homicidio cuando exista una causa de justificación que constituya el aspecto negativo de la antijuridicidad. En el homicidio pueden presentarse todas las causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Privar de la vida bajo el amparo de cualquiera de dichas causas justificativas elimina la antijuridicidad del hecho y da como resultado la anulación del delito como tal, sin que haya pena para el sujeto activo.”<sup>103</sup>

Las circunstancias atenuantes son casos específicos en los cuales el legislador consideró que, dadas las condiciones en que se produce el homicidio, se debe aplicar una sanción menor en la que produce el homicidio simple intencional. Se trata de una valoración respecto de la conducta antijurídica del agente en función de situaciones objetivas y subjetivas; sentimientos, relación estrecha con la víctima, etcétera.

Los homicidios atenuados, también privilegiados, que contempla la legislación penal mexicana, son:

- a) Consentido.
- b) En riña o duelo.
- c) Por corrupción del descendiente.
- d) Emoción violenta.

---

<sup>102</sup> NINO, Carlos S., *Las teorías dogmáticas. La teoría del bien jurídico, Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. s/e. Edit. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. México. 1974. p. 71.

<sup>103</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal Cursos Primero y Segundo*. Op. Cit. p. 147.

En los tipos penales que protegen bienes jurídicos disponibles, lo que se tutela no es la integridad del objeto sino el dominio autónomo de su titular.

Tradicionalmente se ha condicionado la eficacia del consentimiento a que recaiga respecto de acciones que lesionan bienes jurídicos disponibles. Sin embargo, debe admitirse que siendo sumamente compleja la determinación de cuáles bienes resultan disponibles, según la opinión dominante no es posible consentir acciones lesivas de la dignidad humana.

La indisponibilidad del bien jurídico ha dado lugar a criterios restrictivos en cuya virtud:

- 1) Se ha negado toda relevancia al consentimiento en relación al delito de homicidio, con la consiguiente ausencia de reglas específicas de atenuación para los casos de eutanasia, limitando su incidencia a la exclusión de agravantes y a apreciar sus efectos en el ámbito de la individualización de la pena.
- 2) Se ha admitido que sólo bajo determinadas condiciones, el consentimiento puede neutralizar la tipicidad o la ilicitud en los casos de lesiones.

En realidad son inconmensurables y por demás profundas las teorías que se ha creado con respecto a la disponibilidad de la vida. De manera abreviada y sólo para delinear un esbozo de las circunstancias en las que un homicidio puede ser o no justificado en razón de su complejidad sólo se mencionarán a manera de lista únicamente.

## **2. 6. Causas de Justificación en la Teoría del Delito**

Para poder hablar acerca de las causas de justificación en la teoría del delito es necesario el estudio de lo que es la antijuridicidad. La antijuridicidad es lo contrario a derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Carnelutti señala: “antijurídico es el adjetivo, en tanto antijuridicidad es el sustantivo y jurídico es lo que está conforme a derecho.”<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Teoría General del Delito*. ed. 2ª. Edit. Argos. Cali. 1998. p. 19.

“Como ejemplo de la función que tiene el bien jurídico como intérprete y calificador del sentido de la norma, la teoría del bien jurídico sirve para explicar algunos casos de justificación de las conductas típicas, ya que en torno de el se relacionan algunas causas de justificación, el consentimiento del titular del bien jurídico y el estado de necesidad.”<sup>105</sup>

En este contexto, los lineamientos que imponen tanto la figura del estado de necesidad, como la del consentimiento de la víctima hacen que determinados bienes jurídicos no tengan la protección penal, sin negar que el derecho los siga considerando bienes jurídicos. De la construcción que la teoría del delito ha elaborado de estas dos figuras, o sea la justificación del estado de necesidad y del consentimiento de la víctima, se llega a consecuencias funcionales para aclarar la diferencia que existe entre los bienes jurídicos penales y aquellos que no tienen una protección jurídico penal.

Respecto del estado de necesidad, dicha figura señala que en determinadas situaciones es posible también afectar bienes jurídicos; así lo establece la mayor parte de las legislaciones que regulan expresamente esta figura jurídica.

Al desarrollarse el fundamento del estado de necesidad se ha tenido en cuenta el concepto de bien jurídico. A veces el sujeto se ve ante una situación forzosa de lesionar un bien jurídico, pero según el valor del que se haya decidido dañar, habrá o no consecuencias jurídicas. Así sucederá en el estado de necesidad justificante si el sujeto lesiona un bien jurídico para preservar otro de mayor jerarquía o por lo menos de igual valor. En esta situación no podrá decirse que obra antijurídicamente, porque no actuó como el mismo derecho lo quiere. Distinta situación será, si para salvaguardar un bien jurídico, lesiona uno de mayor valor. Sin entrar en la discusión de las diferencias entre el estado de necesidad justificante y disculpante, cabe señalar que la teoría del bien jurídico funciona para

---

<sup>105</sup> MAURACH. *Tratado de Derecho Penal*. Traducción de Juan, Córdoba Roda. Tomo I. s/e. Edit. Ariel. Barcelona. 1962. p. 361.

establecer las diferencias del sentido de la norma en cuanto a determinar si se trata de un tipo de estado de necesidad o de otro. Lo conducente en cuanto a la evaluación de los bienes jurídicos para fijar criterios que permitan indicar cuándo se está en presencia de un bien jurídico de mayor o menor escala.

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra el delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica. La noción, aunque de fácil comprensión a primera vista, ofrece mayores complicaciones cuando se entra en el análisis particular de cómo precisar qué criterio o quién está legitimado para determinar qué acto o en qué circunstancias es antijurídico un comportamiento humano.

Cualquier tipo penal que se encuentra en un Código o ley especial es considerado delito en atención a diversas consideraciones, pero fundamentalmente al criterio que indica que dicho actuar se aparta de lo establecido por el derecho, destruyendo o poniendo un bien jurídico que previamente la norma legal tutela. Ahora bien, el homicidio, por ejemplo, que consiste en privar de la vida a alguien, es una conducta antijurídica porque daña el bien jurídicamente tutelado que es precisamente la vida humana; pero ¿Cuán antijurídico es matar? ¿Existen grados o niveles de antijuridicidad? ¿Todas las privaciones de vida son igualmente antijurídicas? ¿Puede ocurrir que una muerte sea más grave, otra menos grave y otra de plano ni sea penada? ¿El reproche penal, social y moral puede ser distinto? ¿Algunas privaciones de vida son justificables?

Por último y en relación a las cuestiones anteriores, medítese sobre las hipótesis delictivas siguientes: homicidio en riña, homicidio en legítima defensa, homicidio simple, homicidio con premeditación (Código Penal Federal), homicidio con saña, homicidio por emoción violenta, homicidio culposo, aborto, pena de muerte y eutanasia.



Por su parte el jurista Alfonso Reyes Echandía explica que “la antijuridicidad es una cualidad de estas formas de conducta y precisamente la contradicción en que se encuentran con el ordenamiento jurídico.”<sup>106</sup>

Un hecho dejaba de ser delictuoso cuando fuese legalmente permitido y que, al menos respecto del homicidio, era necesario distinguir la ausencia de la antijuridicidad de la falta de dolo.

Según el ideólogo Mayer “el concepto extralegal de lo antijurídico es aquello que implica violación de las ‘normas de cultura,’ aquel conjunto de mandatos y prohibiciones que, derivan de la moral, la religión o de la comunidad.”<sup>107</sup>

Participa de esta tesis el Maestro Jiménez de Asúa, para quien las “leyes son la encarnación positiva del derecho y éste surge, del conjunto de normas de cultura...a las que hay que acudir para determinar la antijuridicidad si la ley no ha definido en sus concretos casos cuándo el acto se haya justificado.”<sup>108</sup>

La Corte acogió mayoritariamente esta orientación doctrinal, así: pudiera pensarse que el hecho que ocupa la atención de la Corte es de aquellos que la doctrina no encuentra claramente justificados a las permisiones de la ley ni a su reconocimiento por el Estado.

Mas, si la antijuridicidad requiere, como ninguna otra categoría jurídica, de un juicio valor, ya que en sí misma no entraña condiciones positivas que permitan definirla sin equívocos, pues más bien es solamente lo contrario de lo jurídico; y si, como dice el filosofo Binding, lo que vulnera el delincuente es algo que precede en el tiempo la ley penal, o sea la *norma de cultura* que debe ser observada y respetada, entonces la norma crea la acción antijurídica y la ley penal crea el acto delictivo. De donde se deduce que la conducta presuntamente delictuosa, o sea contraria a la ley penal, que no ofende la norma de cultura que la informa, no es antijurídica ni merece juicio de reproche.

---

<sup>106</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Antijuridicidad*. ed. 4ª. Edit. Temis. Bogotá. 1997. p. 5.

<sup>107</sup> Citado por REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Op. Cit.* p. 16.

<sup>108</sup> *Idem.*

El concepto legal de lo antijurídico. La teoría de la antijuridicidad legal o normativa, por su parte, entiende que el fenómeno sólo puede darse a partir de la existencia de un ordenamiento jurídico cuya transgresión constituiría la esencia de lo antijurídico. El juicio jurídico de valor de que una conducta es jurídica o antijurídica, dice a este respecto Kelsen, es la aseveración de una relación positiva o negativa entre la conducta y una norma, cuya existencia presupone la persona que hace el juicio.

“Dentro de esta amplia concepción hay, sin embargo, dos corrientes, la extrapenal y la penal. Las cuales se explican en seguida.

- a) Concepción extrapenal. La tesis extrapenal de la antijuridicidad considera que lo que resulta lesionado por la conducta típica es el ordenamiento jurídico entendido como unidad; tratase, pues de una violación de las prohibiciones o mandatos que tutelan determinados valores de la vida social cuya protección puede estar garantizada por cualquier ordenamiento jurídico en particular (civil, penal, laboral, administrativo, etcétera). No hay una antijuridicidad contra el derecho penal, dice Beling, ni una antijuridicidad que lo sea tan sólo para el derecho penal y no para el ordenamiento jurídico en general.

Es posible que un hecho, por falta de tipo no constituya un ilícito penal y siga siendo antijurídico; pero una acción justificada por la ley penal es lícita con validez general.

- b) Concepción penal. Quienes defienden el contenido penalístico de la antijuridicidad vinculan su esencia a la relación de contradicción entre el hecho humano y la norma pena. La acción su carácter de delito no es la relación de contradicción en que ella se encuentra con el mandato o la prohibición del derecho penal; por consiguiente, lo que resulta decisivo

para reconocer si una conducta es o no delictiva, es únicamente su carácter de acción penalmente antijurídica.”<sup>109</sup>

La afirmación del contenido penalístico de la antijuridicidad no significa entonces que al emitirse juicio negativo sobre ella, la conducta enjuiciada sea necesariamente lícita, porque puede ocurrir que contravengan normas legales diversas de la penal, en cuyo caso será el ordenamiento a que pertenezca el mandato violado, el que declarará su antijuridicidad y determinará la naturaleza de la sanción que corresponda.

En resumen, la exclusión de la antijuridicidad de un hecho legalmente descrito como delictuoso, no implica necesariamente el reconocimiento de su absoluta licitud, sino la nota de que es indiferente para el derecho penal.

De la afirmación que un comportamiento es típico no se deriva necesariamente su antijuridicidad, pues la referida presunción cede cuando el derecho contiene una norma que autoriza la comisión de ese hecho. A esas normas se las denomina causas de justificación, por lo que pueden ser definidas como autorizaciones o permisos para realizar un tipo legal.

Consiguientemente, una acción típica sólo es antijurídica cuando no es amparada por ninguna norma jurídica, con lo que la antijuridicidad es igual a la ausencia de justificación: no puede ser contraria al orden jurídico una acción cuya realización está permitida por el derecho. Así por ejemplo, quien mata a otro en legítima defensa realiza un hecho típico porque su conducta se adecua a la descripción del tipo; sin embargo no es antijurídica porque ese comportamiento está autorizado por la norma.

“La acción punible no contradice la ley penal sino la *norma* que conceptualmente la precede, de modo que la teoría del injusto sólo puede ser apreciada, examinando el contenido de las normas.”<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> *Idem.*

<sup>110</sup> RIHI, Esteban. *Antijuridicidad y Justificación*. s/e. Edit. Lumiere. Argentina. 2006. p. 17.

La exclusión del injusto aplicando el principio de la valuación de bienes en la teoría de la antijuridicidad, permitió reconocer al estado de necesidad como una causa de justificación suprallegal.

Surgieron así los elementos subjetivos de la justificación en el plano de la antijuridicidad, al consolidarse la idea de que lo importante para el derecho penal es un específico *injusto personal* que permite entender que para el finalismo, la justificación de un hecho dependa de elementos subjetivos. Como sucede en la legítima defensa con la voluntad de defenderse, más exactamente con el conocimiento de los presupuestos que la condicionan.

El jurisconsulto Jakobs opina que las causas de justificación son cuando “se trata de conductas anómalas pero socialmente soportables en consideración a su contexto. O sea que como han sido cometidas en situación de justificación, no ponen de manifiesto la falta de la motivación jurídica dominante.”<sup>111</sup>

Su contenido debe ser extraído teniendo en cuenta el respectivo estado de la sociedad específica en que deben ser consideradas.

Las causas de justificación se pueden clasificar en tres grupos:

- a) Las que son consecuencia de un comportamiento de organización de la víctima, como es el caso de la legítima defensa;
- b) Las que derivan del principio de definición de intereses por parte de la propia víctima, como sucede con el consentimiento justificante;
- c) Las que provienen del principio de solidaridad, en el que encuentran fundamento el estado de necesidad agresivo.

Entre las disposiciones generales contenidas en el Código Penal, se prevé la justificación de cualquier comportamiento típico si el hecho fue cometido en estado de necesidad: el autor obró en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, o concurriera legítima defensa, por lo que se trata de circunstancias

---

<sup>111</sup>Citado por RIHI, Esteban *Op. Cit.* p. 27.

en las que decae la antijuridicidad respecto de la comisión de cualquiera de los tipos contenidos en el Código Penal o en leyes especiales.

Pero además, respecto de algunos tipos previstos, el legislador ha previsto reglas específicas de justificación, como sucede por ejemplo con el aborto terapéutico, que no es otra cosa que un estado de necesidad.

“La concurrencia de una causa de justificación determina que el hecho no resulte punible, pero lo mismo sucede con las causas de exclusión de la culpabilidad y punibilidad sin embargo, según la opinión dominante, las causas de justificación producen además una serie de efectos específicos, que las diferencian de las causas de inculpabilidad y de las causas absolutorias.

Tradicionalmente se ha considerado que las consecuencias específicas de las causas de justificación son:

- a) a la exclusión de toda consecuencia jurídica con lo que su efecto no se agotaría en la exclusión de la pena sino en la eliminación de responsabilidad civil y administrativa;
- b) la extensión de la impunidad a todos los partícipes del hecho;
- c) las circunstancias de generar deber de tolerancia respecto de terceros.”<sup>112</sup>

Las causas de justificación dentro del conjunto de eximentes, para lo que se ha procurado utilizar un criterio rector, es decir la aplicación de determinados *principios* que permitan distinguirlas de las restantes.

“Considerando que como la esencia del injusto es una lesión de intereses, se aceptan como principios básicos:

- a) *La ausencia del interés*, que permitiría explicar el efecto justificante del *consentimiento* del ofendido;
- b) el del *Interés preponderante*, utilizado para fundamentar las restantes, que sin embargo reconoce distintas interpretaciones.”<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> RIHI, Esteban. *Op. Cit.* p. 30.

<sup>113</sup> *Ibidem.* p. 33.

El estado de necesidad se considera cuando entran en colisión dos bienes jurídicos, la aplicación del principio del interés preponderante determina que el orden jurídico otorgue preeminencia al bien jurídico que considera más valioso, lo que en esa situación, justifica la lesión causada al bien de menor valor.

En la legítima defensa, la preponderancia asignada a los bienes jurídicos en contradicción, se acuerda con total prescindencia del valor de los mismos.

La identificación de una eximente como justificante, debe depender de adjudicarle determinadas consecuencias jurídicas, por lo que:

- a) Las razones de justicia material que hacen aconsejable que se genere deber de tolerancia del comportamiento de quien ejerce un derecho permite identificar la concurrencia de una causa de justificación;
- b) A la inversa, como las mismas razones conducen a negar el deber de tolerancia ante la agresión de un inimputable, no puede reconocerse a dicha eximente como una causa de justificación.

Para que una causa de justificación produzca el efecto de excluir la antijuridicidad del comportamiento, será suficiente con la concurrencia de los presupuestos objetivos, sin necesidad de que el autor tuviera conocimiento de la situación.

Esta solución considera que lo decisivo, es observar si la actuación del sujeto está objetivamente amparada por una situación de justificación, renunciando a cualquier criterio subjetivo.

No basta con la mera concurrencia de las circunstancias externas que exige el orden jurídico para justificar el comportamiento típico, sino que además es preciso que el autor obre con conocimiento de la situación.

De acuerdo a lo expresado, las causas de justificación requieren que el autor obre objetivamente en el marco de lo justificado y subjetivamente con conocimientos de la situación justificante. Quien satisface ambas exigencias, tiene

la intención de hacer algo objetivamente arreglado a derecho, lo que elimina ya el disvalor de acción y por tanto el injusto, por lo que no es necesario que además obre en virtud de la finalidad de justificación.

La exigencia de que simultáneamente concurren presupuestos objetivos y subjetivos, conduce a negar la justificación en consecuencia:

- a) Cuando el autor obra en situación objetivamente justificada cuya existencia ignora (falta el elemento subjetivo), el caso debe ser apreciado de acuerdo con la opinión dominante, como una tentativa inidónea.
- b) Cuando el autor cree obrar al amparo de una causa de justificación que en la realidad no concurre (falta el elemento objetivo), lo que se presenta es un error de prohibición, cuyo alcance y efectos deben ser considerados en la teoría de la culpabilidad.

Las causas de justificación, concebidas como especiales autorizaciones para realizar una acción típica son:

- 1) Exigen que la acción del sujeto haya sido estrictamente necesaria para salvaguardar el bien jurídico que se encontraba en situación de peligro.
- 2) Se considera que sólo es necesaria una acción si en las circunstancias concretas del caso, era el único medio para preservar el bien jurídico.
- 3) Requieren que el sujeto además de obrar en una situación objetiva de justificación, conozca dicha situación.
- 4) Pero además, la creación intencional de una situación de justificación, inhíbe al autor de ampararse en la misma.

En cuanto a las consecuencias jurídicas que se adjudicó a las causas de justificación, lo que establece diferencias con las de exclusión de culpabilidad, se destacan:

- 1) Que como provienen de todo el orden jurídico son conductas adecuadas a derecho, por lo que no sólo neutralizan la imputación penal, sino que además excluyen todo género de responsabilidad.

- 2) Como se trata de conductas autorizadas por el derecho, generan deber de tolerancia respecto de terceros.
- 3) Que su actualidad de comportamientos lícitos determina que tengan un efecto general, por lo que no sólo alcanzan al autor, sino que además benefician a los partícipes, es decir los cómplices e instigadores.
- 4) Que en caso de error sobre la concurrencia de una justificante, correspondía aplicar las reglas del error de prohibición.

La amplitud de los efectos justificantes no parece dudosa en el ámbito del Derecho Penal, en el sentido de excluir no sólo a la pena, sino toda la consecuencia jurídica.

Asimismo en el Código Penal se encuentra que actúa típica pero justificadamente quien al realizar la acción no hizo otra cosa que cumplir con un deber, supuesto en el cual la conducta está jurídicamente aprobada del modo más intenso, pues no sólo el orden jurídico lo permite sino que obliga al sujeto a infringir una prohibición.

La antijuridicidad se puede clasificar en dos tipos o clases de antijuridicidad: material y formal:

Material: Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

Formal: Es la violación de una norma emanada del Estado. De acuerdo con el Maestro Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera que esta distinción no tiene sentido.

En conclusión el aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa. Es decir, la antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras



que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, de suerte que cuando haya alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia se anula el delito por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

En principio la ley penal castiga a todo aquel que la contraría (antijuridicidad); pero excepcionalmente la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causa de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación.

A pesar de las diversas tendencias y opiniones, al respecto, la naturaleza de las causas de justificación es eminentemente objetiva, pues derivan de la conducta y no de algún elemento interno. De lo anterior se explica que dichas causas anulen el delito, mas no la culpabilidad.

La legislación penal mexicana contempla las siguientes causas de justificación:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Ejercicio de un derecho.
- d) Cumplimiento de un deber.
- e) Consentimiento del titular del bien jurídico.

## **2. 7. El Consentimiento del titular del Bien Jurídico**

En la figura del consentimiento, la teoría del bien jurídico desempeña un papel relevante, pues no siempre se acepta normativamente que el bien jurídico sea lesionado o puesto en peligro no obstante el consentimiento del titular del mismo. Los criterios seguidos para imponer las limitaciones de la no producción de efectos jurídicos se aplican en razón de la importancia que se asigne a los bienes jurídicos; así, la dogmática penal establece la existencia de bienes jurídicos

disponibles por el consentimiento de su titular y bienes jurídicos no disponibles aún si se otorga el consentimiento.

“El tratamiento del problema del consentimiento del titular del bien jurídico protegido, es uno de los que dentro de la teoría del delito más transformaciones ha sufrido, porque nos trasporta al corazón mismo de las concepciones sobre el injusto a las raíces más profundas del fundamento de la relevancia jurídico-penal y de la intervención del Derecho Penal.”<sup>114</sup>

El consentimiento según el autor Honig “es la expresión de la conformidad de una conducta inminente de otro, que el declarante de su conformidad puede impedir.”<sup>115</sup>

Se delimita el problema que se plantea, en torno al consentimiento del titular del bien jurídico para el Derecho Penal: en primer lugar, éste va referido siempre a la conducta “de otro” distinto del titular del bien jurídico que consiente y en segundo lugar, el que emite el consentimiento, que resulta relevante al efecto, debe tener “poder” para consentir. Pero la potestad puede optar por dos circunstancias distintas, bien porque la conformidad se refiera a una clase de actos respecto de los cuales los ciudadanos en general el ordenamiento jurídico no les reconoce la facultad para disponer del mismo, o bien porque el titular carezca de capacidades.

Se ha hablado del consentimiento para hacer referencia a aquellos supuestos en los que el “sujeto pasivo acepta,” en determinadas condiciones, que el autor realice la conducta que constituiría un delito sin dicho consentimiento.

La problemática del consentimiento está íntimamente vinculado a los valores seleccionados por el legislador y al propio concepto de bien jurídico, su clasificación y a las facultades de disposición que se concede a su titular.

---

<sup>114</sup> SEGURA GARCÍA, María José. *El Consentimiento del Titular del Bien Jurídico en el Derecho Penal*. s/e. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia. 2000. p. 12.

<sup>115</sup> Citado por SEGURA GARCÍA, María José. *Op. Cit.* p. 15.

En los supuestos de normas que protegen los bienes jurídicos individuales, siempre existe, desde el punto de vista fáctico, una determinada voluntad, real o presunta del titular del bien jurídico hacia la conducta infractora, ya sea en un sentido o en otro, aunque el legislador no llegue a requerir expresamente una determinada actitud volitiva del sujeto pasivo como uno de los elementos del tipo legal o aún requiriéndola, no la dota de eficacia eximente de la responsabilidad criminal afirmando la ilicitud del hecho.

El autor Segura García dice que “la falta de una disposición específica relativa al consentimiento del sujeto pasivo entre las causas de exención de responsabilidad criminal, ha dado lugar a que la doctrina y jurisprudencia elaborase sus propias conclusiones, extrayéndolas, por una parte, mediante una operación de carácter inductivo, de los tipos concretos de la parte especial de los Códigos Penales, y por otra, deduciéndolas de una interpretación teleológica del concepto de delito y, por ello, profundamente influenciadas por consideraciones del orden filosófico.”<sup>116</sup>

Si el Derecho Penal tiene por finalidad última y primordial proteger los intereses de la colectividad, los bienes que el legislador decide proteger en esta vía, aún los de titularidad individual, lo deben ser con independencia de la voluntad de la persona titular del bien jurídico en concreto protegido.

En el caso que me ocupa, es decir, el consentimiento del titular del bien jurídico vida, en el homicidio, el trazado de su contorno está profundamente influenciado por apriorísticas concepciones filosóficas y morales.

Otros autores como el teórico Pedrazzi afirman que el consentimiento no afecta al carácter objetivo de la tutela penal; pues en palabras de este autor “opera sólo si se ha prestado antes el hecho, el consentimiento no obra directamente sobre la consecuencia de un delito, mas impide que el hecho se califique como delito.”<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> *Ibidem.* p. 26.

<sup>117</sup> *Idem.*

El ámbito de la eficacia del consentimiento, a considerar que el consentimiento podría tener una doble función dentro del esquema dogmático del delito: en unos casos actuando como causa de atipicidad de la conducta y en otros como causa de justificación. El autor mencionado se refiere en primer lugar al consentimiento como causa de exclusión de la tipicidad de la conducta, éste puede operar, a su vez, como elemento de la estructura del delito en niveles diferentes. Este primer grupo de supuestos es conocido mayoritariamente bajo la denominación de “acuerdo” y no presentan dificultad alguna en su clasificación jurídica: el consentimiento del titular excluye la tipicidad de la conducta puesto que, por faltar uno de los elementos del tipo, precisamente “el actuar en contra de la voluntad del lesionado,” nunca existió el indicio de antijuridicidad que el tipo supone. También son incluidos como causas de exclusión de la tipicidad un segundo grupo de supuestos integrado por aquellos casos en los que, se dice, junto a la tutela de un determinado bien jurídico, se protege igualmente la libertad de disposición del mismo.

El consentimiento del sujeto como causa de justificación, excluye la antijuridicidad de la conducta y la tipicidad, señala Cerezo Mir, “en aquellos casos en los que se protege un bien jurídico cuyo portador es el individuo, es decir una persona física o jurídica, pero en los que no se protege al mismo, siempre que se trate de un bien jurídico disponible.”<sup>118</sup>

Para el pensador Munich, el fundamento del consentimiento como causa de justificación se encuentra en el principio de la ausencia de interés: partiendo de que es “la lesión del interés” el contenido de todo injusto, una justificación con arreglo al principio de la ausencia de interés aparece cuando la voluntad, que normalmente se entiende lesionada por la realidad típica, no existe en el caso concreto. Así, el consentimiento supone el abandono consciente de los intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disposición sobre el bien

---

<sup>118</sup> *Idem.*

jurídico. De esta manera, la fundamentación del consentimiento como causa de justificación, que encuentra su base en el principio del interés preponderante, aunque todas ellas encuentren un fundamento común en el principio más general de la evaluación de los bienes jurídicos.

En los casos de principio de tolerancia social, algunos casos de adecuación social y la inexigibilidad penal general, los casos de consentimiento no justificante, pero penalmente relevante del titular del derecho, porque en ellos la conducta consentida no puede considerarse jurídicamente correcta o justificada, pero tampoco puede considerarse lo suficientemente grave como para constituir el respectivo ilícito criminal.

Bienes disponibles y bienes indisponibles es tautológicamente carente de significado. Puesto que los bienes jurídicos individuales se protegen con el fin de garantizar el libre desarrollo del titular, por definición, el consentimiento, presupone, en todo caso, la facultad de disponer y excluye, respecto de dichos bienes, la posibilidad de lesión del bien jurídico cuando se ejercita tal facultad.

En determinados bienes jurídicos, como son la vida y la salud el legislador concede una eficacia limitada al consentimiento, reduciendo la penalidad.

El jurista Jakobs, sostiene que “puede producirse tanto directamente por el autor sin contar con la colaboración de la víctima como por medio de la colaboración de ésta, llevando al titular a desear la renuncia de su bien de forma imputable, de forma que el autor actuaría como un autor mediato debido al dominio que ejerce sobre la víctima.”<sup>119</sup>

Se niega la libertad de disposición de ciertos bienes como la vida del individuo y se protegen a través de las normas penales “con independencia” o “junto con” la libre disponibilidad del mismo. En este sentido, ya he señalado antes, como el autor Jescheck ha indicado, el objeto de protección jurídico penal en los tipos que afectan a los bienes jurídicos de la persona individual, es la

---

<sup>119</sup> Citado por GONZÁLEZ -SALAS CAMPOS, Raúl. *Op. Cit.* p. 103.

incolumidad del sustrato que, bajo la forma de objeto de ataque en cada caso, resulta menoscabado por la acción típica. La integridad corporal, la libertad de movimiento, la propiedad etcétera y la esfera íntima se encuentran protegidos e incluso generalmente garantizados por la Constitución, al margen de la voluntad del titular, cuando los bienes vitales para la comunidad que integran la libertad, la autodeterminación y la dignidad humana. Razón por la cual la vida es un derecho independiente de la voluntad de su titular, desde el punto de vista jurídico dada la importancia del bien jurídico vida, valorado positivamente con independencia de la voluntad del titular, así como la gravedad que implica el acto de disposición sobre el mismo dada la ineludible obligación que el Estado tiene de proteger la vida, se podría establecer una regulación de la prestación del consentimiento y unos límites a la eficacia del mismo.

Esta segunda vía la del establecimiento de los límites, es la adoptada por el legislador, cuando otorga una pena con respecto no sólo al bien jurídico vida sino también a la salud, de forma que reconociéndose su capacidad de disposición sobre la propia vida, ésta es una capacidad limitada, fundamentada en que los delitos que protegen dichos bienes jurídicos, no protegen sólo el interés individual sino también, el interés del Estado en el mantenimiento del principio general de respeto a la vida ajena o a la intangibilidad de la propia vida.

La limitación consiste en el ámbito reconocido a la disponibilidad del sustrato de forma que se admiten como lícitas las disposiciones del mismo por parte del propio titular, pero no se reconoce jurídico-penalmente hablando, la transmisión a terceros de la facultad de disposición, ni tan siquiera en el caso de disposición sobre la propia vida o de la participación de terceros en el acto propio.

Los bienes jurídicos vida y salud, respecto de los cuales el legislador ha limitado la capacidad de disposición, en el sentido de no concederle al titular la facultad de transmitir a un tercero la posibilidad legal de disposición sobre el sustrato.

“De la Constitución no se deduce el carácter absoluto de la protección de la vida y por tanto, su indisponibilidad, puesto que el valor jurídico fundamental...requiere el reconocimiento de una esfera de libertad del individuo dentro del cual, ‘sin duda alguna,’ debe incluirse el derecho a disponer del propio cuerpo.”<sup>120</sup>

En virtud de lo anterior “deber rechazarse la existencia de un deber constitucional de tutelar la vida contra la voluntad de su titular.”<sup>121</sup>

Como regla general la doctrina estima suficiente la capacidad natural, es decir, la capacidad de entender y querer, suficientes para comprender la trascendencia de la decisión por medio de la cual se renuncia a la protección, lo cual debe ser comprobado caso por caso por el juez.

Sin embargo, no concuerdo con estas ideas, ya que para mí, sí existe un deber constitucional contra la voluntad del titular del bien jurídico vida. En virtud del reproche y la armonía sociales.

“En la doctrina alemana el autor Jakobs, afirma que si la víctima ha actuado en último lugar, ya que sólo en este caso es a ella a quien corresponde el dominio de la decisión acerca de si el hecho se lleva a cabo o no, pudiendo considerar el supuesto como de autolesión. Si la víctima y el autor actúan conjuntamente, en último lugar, pertenece también el hecho al ámbito de autolesión porque no se priva a la víctima de la decisión definitiva.”<sup>122</sup>

Para el delito de homicidio existe una excluyente prevista, que señala lo siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

---

<sup>120</sup> CARBONELL MATEU citado por SEGURA GARCÍA, María José. *Op. Cit.* p. 118.

<sup>121</sup> VERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE citado por SEGURA GARCÍA, María José. *Idem.*

<sup>122</sup> Citado por GONZÁLEZ -SALAS CAMPOS, Raúl. *Op. Cit.* p. 161.

- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que de haber consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

Esta excluyente, surgida con motivo de las reformas de 1994, plantea el problema derivado de actuar con el consentimiento del titular del bien jurídico y desde luego, previa satisfacción de tres requisitos señalados en dicho precepto. Cabe una interpretación en sentido extensivo al respecto, una cuestión importante es determinar si el bien jurídico de la vida es disponible. Ya que del Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 fracción III hace referencia al consentimiento del titular del bien jurídico siempre y cuando se haya cumplido con las características señaladas.

El homicidio consentido es aquel en que una persona ha otorgado su consentimiento para ser privada de la vida. En un principio, puede afirmarse que el consentimiento de la víctima no anula la antijuridicidad de un hecho criminal pero, en el caso concreto, la propia norma establece una considerable atenuación para quien haya privado de la vida con el consentimiento del sujeto pasivo.

Pensar en un caso de homicidio consentido equivale a colocarse en la hipótesis de personas que han resuelto acabar con su existencia, pero que por no atreverse a ejecutar su propia muerte recurren a otro para que realice materialmente la acción extintiva de su vida. En esta situación generalmente hay personas con problemas de tal magnitud que deciden morir como solución a ellos. El caso común corresponde al enfermo de un padecimiento incurable o en etapa terminal, quien pide a un familiar o allegado que, dadas circunstancias y con su pleno consentimiento, lo prive de la vida por resultarle preferible a la agonía de vivir con tan tortuoso padecimiento. La muerte causada a quien se encuentra en un estado de inconsciencia, aunque padezca un mal incurable (eutanasia), ya no



se considerada como homicidio atenuado, puesto que es necesario el consentimiento del pasivo.

La eutanasia o buena muerte, muerte por piedad, muerte suave y sin dolor, no era contemplada por la legislación mexicana, hasta antes de la reforma que dio origen a la Ley de la Voluntad Anticipada en el Distrito Federal.

La revalorización del consentimiento en el ámbito de los delitos contra la vida, en consecuencia de una consideración pluralizada del bien jurídico protegido por el delito de homicidio, que supone la consideración de otros bienes, como el derecho a la libertad y a la dignidad de la persona bien valdría la pena. La admisión de que además de la vida, el delito de homicidio también tutela la dignidad de la persona, permite reconocer, aunque con limitaciones, un cierto grado de autodeterminación de la persona protegida, lo que incide en la forma de considerar algunos problemas específicos, como los casos de eutanasia y huelga de hambre, por ejemplo.

Finalmente, en cuanto al consentimiento prestado ha de ser revocable en todo momento, subsistente en el momento de los hechos y manifestando inequívocamente, aunque no es necesaria y exclusivamente mediante palabras.

Resulta claro que el precepto del Código Penal no solamente niega valor atenuante al consentimiento prestado en la minoridad o padeciendo de alguna enajenación mental en cualquiera de sus formas, sino que “se aplicarán al homicida o instigador la sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.”

Por otro lado los bienes jurídicos respecto de los cuales tradicionalmente se ha negado al titular un poder de disposición, como es el caso de tutela de la vida y la integridad corporal.

En relación al ámbito de la teoría del delito en el que debe ser considerado el consentimiento de la víctima la doctrina dominante sigue una distinción

concebida originariamente por el autor Geerds. Este autor terminológicamente refiere:

- “a) La *conformidad* del afectado excluyente de la tipicidad, para los casos en los que el tipo describe acciones cuya licitud radica en obrar en contra o sin la voluntad del sujeto pasivo;
- b) El *consentimiento*, que neutraliza la licitud por aplicación del principio de *ausencia de interés*, en aquellos casos en los que el tipo legal no requiere en forma expresa que el comportamiento del autor contradiga la voluntad del sujeto pasivo.”<sup>123</sup>

Si se considera que un homicidio consentido no es otra cosa que un suicidio mediante instigación a otro para que mate al inductor, lo que supone que no se ha lesionado la autodeterminación del inductor-víctima, por lo que no existe dificultad en reconocer que el comportamiento del inducido tiene un menor contenido de injusto que un homicidio simple. Cuestión que se analizará en el siguiente Capítulo.

---

<sup>123</sup> Citado por RIHI, Esteban. *Op. Cit.* p. 67.

## CAPÍTULO III

### ESTUDIO DOGMÁTICO DE AYUDA O INDUCCIÓN AL SUICIDIO

#### 3.1. Concepto de Suicidio

De acuerdo al concepto de suicidio dado por el diccionario de la Real Academia Española, “suicidio es una voz formada a semejanza del homicidio. Proveniente del latín *sui*, de sí mismo, y *caedere*, matar.”<sup>124</sup>

“Algunos juristas estiman que el suicidio estriba en ultimarse deliberadamente, los moralistas distinguen entre el suicidio propiamente dicho o “directo” y el suicidio indirecto que consiste no en querer y procurarse directamente la propia muerte, sino tan sólo en permitirla en vistas de algún bien.”<sup>125</sup>

La maestra Amuchategui lo define como la “autoprivación de vida.”<sup>126</sup>

El maestro Pavón Vasconcelos define el suicidio como la “muerte de propia mano; acción mediante la cual un sujeto se priva a sí mismo de la vida. El suicidio, contemplado de modo diverso en el proceso de la historia, cobra fundamental interés en los modernos Códigos Penales, en cuanto se liga a la conducta de una persona distinta del suicida que con su actividad intelectual o material, hace posible la autodestrucción de la vida de parte de la víctima.”<sup>127</sup>

Por su parte la estudiosa Hilda Marchiori señala que “el suicidio es un comportamiento intencional autodestructivo llevado a cabo por una persona en una etapa de su vida altamente sensible, agravado por un contexto familiar-social vulnerable que no puede impedirlo. Es la autodestrucción voluntaria de la propia vida.”<sup>128</sup>

La citada autora manifiesta que el suicidio, ha sido definido como el acto intencional causado a uno mismo que pone en peligro la vida y da como resultado la muerte, hace referencia a la definición de suicido dada por la OMS, la cual señala al suicido como un acto con resultado mortal.

---

<sup>124</sup> *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española*. Tomo I. Op. Cit. p. 2107.

<sup>125</sup> *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo 25. ed. 22°. S/E Buenos Aires. 1970. p. 916.

<sup>126</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda e Ignacio Villasana Díaz. *Diccionario de Derecho Penal Diccionarios Jurídicos*. ed.2°. Edit. Oxford. México. 2002. p. 158.

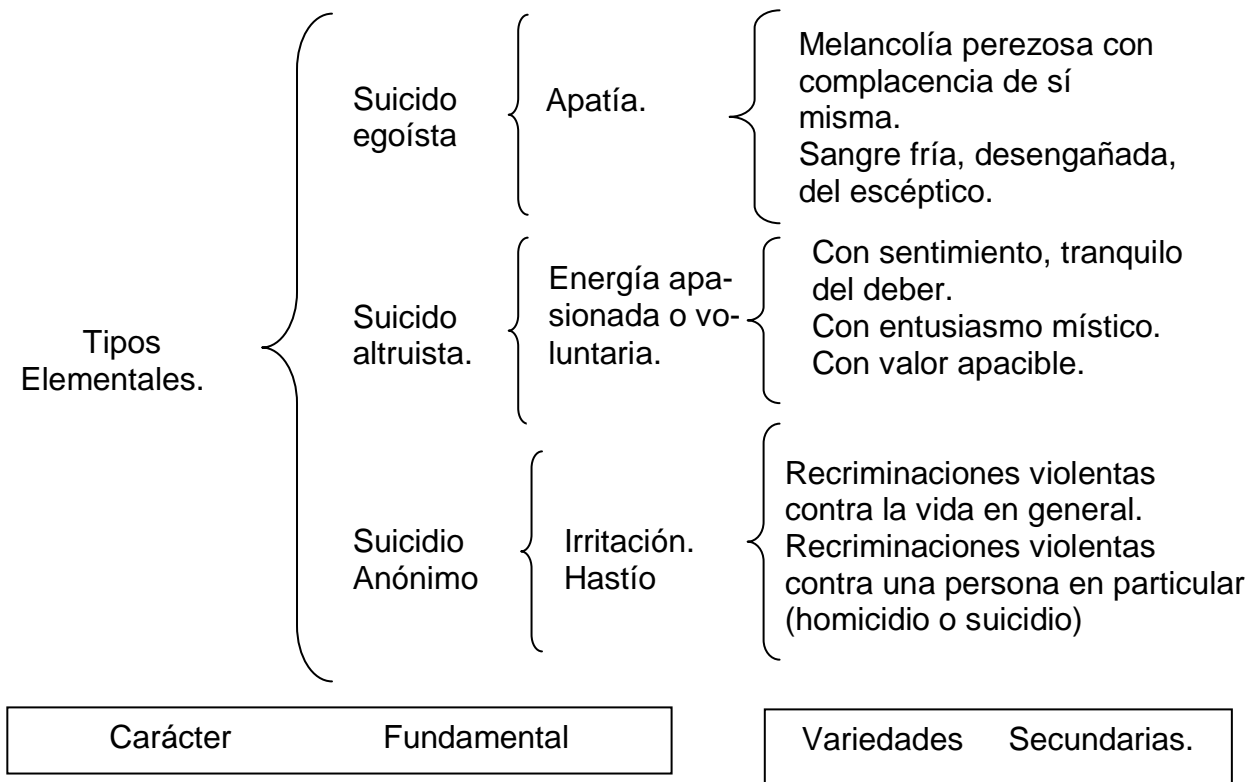
<sup>127</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*. Op. Cit. p. 942.

<sup>128</sup> MARCHORI, Hilda *El suicidio (Un enfoque Criminológico)*. ed. 2°. Edit. Porrúa. México. 2000. p. 1.

“El suicidio es la destrucción deliberada de la propia vida. El suicidio se ha producido en todo tipo de sociedades y su significado siempre ha implicado una permanente interrogante.”<sup>129</sup>

El sociólogo Emile Durkheim es uno de los teóricos que mayores aportaciones hizo en cuanto a lo que es el suicidio, señala que hay factores internos, así como externos del mismo. Puntualiza que “un individuo puede suicidarse por su contexto social, ya sea porque en el este permitido, sea parte de un ritual religioso o por ‘presión social,’ lo que lleva a la determinación de un individuo de terminar con su vida.”<sup>130</sup>

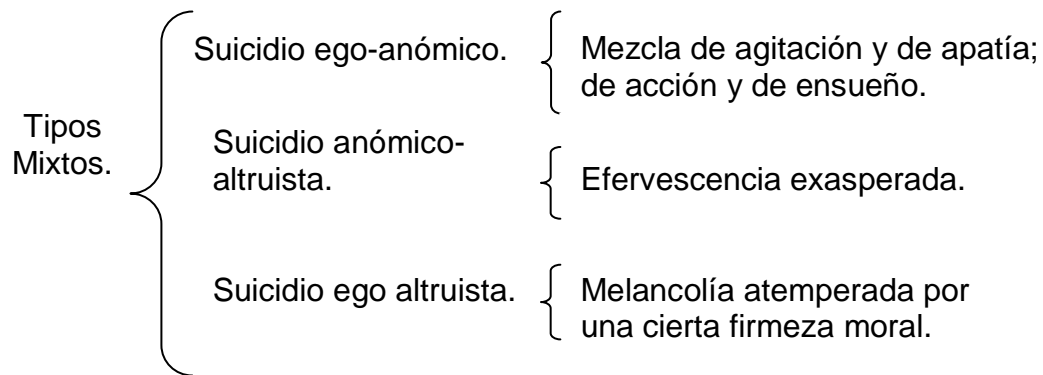
En cuanto al ámbito individual que es el que me interesa, este autor explica los diversos tipos de suicidio que pueden acontecer:



<sup>129</sup> *Ibidem.* p.2.

<sup>130</sup> DURKHEIM, Emile. *El suicidio*. ed. 7°. S/E. Coyoacán. México. 2002. p. 256.

Asimismo este autor señala que hay tipos mixtos de suicidio:



Al respecto el pensador Durkheim define al suicidio como “toda muerte que resulta mediata e inmediatamente de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima de la misma.”<sup>131</sup>

El propio autor indica que se trata de una definición incompleta, debido a la dificultad que representa querer definir algo, sobre todo cuando se trata de una situación muy compleja y de definir matices tan nebulosos como este comportamiento humano.

El autor antes citado refiere también a las distintas clases de suicidio, causas, cifras y muchos otros aspectos que en su época (finales del siglo XIX) influían y se hallaban en torno a dichos comportamientos, y aclara que en predisposiciones individuales por sí solas no son causas determinantes del suicidio a menos que se combinen con factores cósmicos. Por factores cósmicos el filósofo Durkheim entiende el clima y las temperaturas de las estaciones, habla de la limitación por contagio, es decir la idea del suicidio se comunica por contagio. También hace referencia a las causas sociales a las que atribuye suma importancia en algunos grupos sociales primitivos y en ciertas culturas orientales, refiere que el suicidio es un acto ordinario e incluso necesario. Sin duda, se trata de un problema social, en ocasiones obedece a una problemática psicológica o

---

<sup>131</sup> *Idem.*

psiquiátrica; no social, aunque jurídicamente es irrelevante en cuanto a que no se considera un delito, pero repercute de algún modo en los miembros de la sociedad.

Por otro lado el suicidio es censurado con severidad por la iglesia católica, institución que no lo justifica, el suicidio preocupa seriamente sobre todo a religiosos, sociólogos, juristas y psicólogos.

El jurista Olesa Muñido<sup>132</sup> cita a diversos autores y filósofos, que han tratado de explicar el fenómeno del suicidio como Hegel quien sostiene que el animal no puede matarse o mutilarse, y sí, por el contrario el hombre; mientras que el filósofo Shopenhauer afirma que el suicidio es un privilegio del hombre sobre el animal y el pensador Nietzsche define el suicidio como suprema expresión de la libertad humana. El penalista Beccaria, incluso, compara el derecho a suicidarse con el derecho a emigrar.

Así, el jurista Olesa Muñido explica cómo el doctrinario Martin Heidegger, el más profundo pensador del existencialismo, al definir al hombre como un ser para la muerte, concluye que toda tentativa de sustraerse a esta situación trágica es un gesto inauténtico, porque supone rehusar vivir la existencia en su plena autenticidad, que es, precisamente, no el acto final de morir, sino el vivir frente a la muerte, siempre presente en nuestro horizonte.

Íntimamente vinculada a aquella posición se halla la de quienes afirman que el suicidio carece de carácter de ilicitud jurídica, por falta de la bilateralidad en la relación de hombre a hombre que es nota esencial de lo jurídico, al ser la alteralidad elemento constitutivo de la justicia. La ilicitud jurídica queda así originariamente extinguida, y no sólo derivativamente extinguida por confusión.

El filósofo Santo Tomás en la Summa Theologica manifiesta que matarse es ilícito en todo caso porque:

---

<sup>132</sup> Cfr OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe. *Inducción y auxilio al suicidio*. s/e. Edit. Boche. Barcelona. 1958. pp. 11-15.

- a) Es contra la inclinación y la ley natural, y aún contra la caridad pues cualquiera debe amarse a sí mismo.
- b) Es contrario al derecho de la comunidad de la cual el suicida forma parte.
- c) Es ofensa grave a Dios del que recibimos el bien de la vida y a quien sólo corresponde juzgar sobre la vida y la muerte.

El suicidio es por tanto, acto contrario a la naturaleza de las cosas, a las leyes del ser como tal y en consecuencia, por su carácter contrario al orden ontológico, es fundamentalmente antinormativo. Infringe la norma básica primaria de dar a cada uno lo suyo.

La regulación normativa del evento suicida ha evolucionado, no obstante desde una indiferente (cuando no elogiosa) consideración del mismo, hasta su condenación absoluta a partir de la aparición del cristianismo, desembocando en nuestras calendas historias en una problemática social de inquietantes perfiles, dada su extensión (y no precisamente en pueblos de latente pobreza) a personas de muy tempranas edades. Esto último indica que su posible remedio no reside en la represión, sino más bien en medidas pre o metajurídicas de efectiva asistencia social.

En lo psicológico el suicidio es una situación, no necesariamente un estado. La voluntad de morir puede ser y de hecho es frecuentemente, puramente circunstancial, fruto de una decisión transitoria.

Del hecho suicida no se puede deducir, con carácter necesario, la falta de interés individual en la conservación de la vida.

Como se observa, el hablar del concepto del suicidio puede resultar tan complejo como hablar de la vida misma. El dilema que por siglos ha ocupado no sólo a filósofos, juristas, sociólogos, psicólogos, etcétera, ya que ha lugar a cuestionarse ¿Qué tan válido resulta en disponer de la propia vida? ¿Quién nos

limita a hacer uso de nuestra libertad de actuar con respecto a nuestra vida? Las respuestas a estas interrogantes que he planteado a lo largo del presente trabajo de tesis, se pueden encontrar justificadas, como se ha mencionado en Capítulos anteriores por cuestiones de un estado de necesidad, una jerarquía de valores o prioridades e incluso se puede hacer un recorrido a lo largo de la historia desde, los romanos, hasta los griegos, la cultura japonesa, los chinos, los musulmanes, etcétera, en donde el suicidio es una conducta “normal” entendiéndose dentro de la “normalidad social” pero ese no es el objeto de este Capítulo. Sin embargo considero acertado el planteamiento que se han hechos algunos juristas, los cuales trasladan la problemática del suicidio del ámbito religioso, político, social, psicológico al ámbito jurídico. Pues, “en pro de la no incriminación del suicidio se invocan los siguientes argumentos:

a) Contra el suicida mismo no son viables penalidades adecuadas el Derecho estatal no dispone, como el canónico de medidas punitivas espirituales; en cuanto a las sanciones sobre el cadáver del suicida, repugnan la conciencia de nuestros tiempos; las nulidades testamentarias u otras penalidades económicas a la postre vienen a sancionar no al suicida sino a sus herederos.

b) Las penas contra el suicida exigirían el enjuiciamiento criminal de un difunto contra los principios generales del debido proceso acogidos en el Estado moderno.

c) Serían viables determinados castigos o medidas de seguridad respecto de quien tentó el suicidio, pero ello resultaría en realidad contraproducentes, ahondando las congojas de quien ya padece bastante como para detestar la vida y estimulando, a quienes intentan el suicidio, para extremar el cuidado en la ejecución de sus designios.



d) Así, la represión del suicidio debe dejarla el Estado a las normas religiosas y morales, pues el hecho en cuestión se conecta con circunstancias personalísimas acerca de las cuales el Derecho estatal deviene impotente.

e) Complementariamente, cabe recordar que gravita mucho en esta materia la idiosincrasia de cada pueblo, ocurriendo por ejemplo que Inglaterra, pese a su legislación represiva, registra más suicidios que Italia o España, donde el suicidio o su conato no se castigan penalmente.”<sup>133</sup>

En síntesis la aplicación de penas temporales al suicida, forzando “la misión vindicadora de la justicia más allá de los umbrales de la muerte, es crueldad. En cambio, el intento de suicidio posee todos los requisitos objetivos y subjetivos para ser acriminado y no es un acto indiferente para el Derecho, como algunos creen.

Al Estado le interesa que ninguna vida humana sea violentamente destruida (pues la vida no es un bien dejado a plena disponibilidad del individuo) y urge también que el ejemplo no se propague al multiplicarse y dilatarse la plaga social del suicidio. Pero el Estado renuncia a este castigo por motivos políticos y más que todo éticos, motivos de piedad y de caridad humanas, que impiden encarnizarse con penas sobre el infeliz que su desesperación se arrojó en brazos de la muerte. En este caso el *summum ius* se resolvería en *summa iniuria*. Por lo demás, se advertiría que en el elenco de razones a favor de la no incriminación del suicidio, se ha dejado de lado el argumento de que cada cual es dueño de poner término a sus días cuando le plazca; dicha tesis sería moral y jurídicamente inadmisibile, como ya lo explicaré.

Así entonces, en general, las leyes penales de nuestros tiempos no castigan al suicidio y su tentativa. Por el contrario, la mayoría de los ordenamientos penales contemporáneos sancionan la cooperación que se preste al suicidio ajeno. Aparte de Italia, España, Iberoamérica y en el caso de la

---

<sup>133</sup> *Enciclopedia OMEBA. Op Cit. p. 948.*

legislación mexicana esta conducta se prevé tanto en el Código Penal Federal, como en el Código Penal para el Distrito Federal y algunos códigos penales de las entidades federativas, sancionando la ayuda o inducción al suicidio.

“Un individualismo radical, defensor de la tesis del derecho a morir, privó durante largo tiempo y aún en la época moderna, ha encontrado un preclaro defensor en Enrique Ferri, quien partiendo de la premisa de que si el suicidio no es sancionable como delito, ello implica que se trata de un acto jurídicamente lícito y, en consecuencia, todo hombre tiene derecho a morir, aun cuando no lo tenga para hacerse matar. Frente a esta posición, que proclama la impunidad del suicidio, la cual privó tanto en Roma como en los pueblos antiguos en general, se levantó la reacción representada fundamentalmente por la Iglesia católica, consagrando deber de vivir. A la ofensiva religiosa contra el suicidio, según lo hace ver Quintano Ripollés, pueden acreditarse victorias tanto teóricas como prácticas, debido a que únicamente la religión y la fe, pueden operar esgrimiendo penas y premios más allá de la tumba, ‘en cuyas lindes quedan en cambio impotentes todos los sortilegios humanos, tratase de declaraciones retóricas o de leyes positivas, por elevadas y perfectas que fueren’ (Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal I p. 325, Madrid 1962).”<sup>134</sup>

La referida tendencia general explica. Aunque el suicidio mismo o su conato no se repriman penalmente por las razones de equidad, de política legislativa y de técnica jurídica antes expuestas, de cualquier manera tales actos son socialmente disvaliosos; por lo tanto, todos los individuos que concurren a provocarlos instigando, ayudando, etcétera, al suicida, merecen una sanción sin que quepa argüir el expreso o tácito consentimiento de la víctima respecto de un bien indisponible como la vida.

Claro está que, técnicamente, no cabe postular la participación criminal *stricto sensu* en un hecho en sí no incriminado como el suicidio o su tentativa; por

---

<sup>134</sup> PAVÓN VASCONCELOS. *Diccionario de Derecho Penal. Op Cit.* p. 943.

eso, la instigación o ayuda al suicidio ha debido estructurarse como figura autónoma dentro de los códigos contemporáneos.

### **3. 2. Inducción al Suicidio**

En este apartado se hablara del suicidio desde un enfoque jurídico así como de la repercusión que tiene en nuestra legislación.

Reviste características muy especiales el suicidio, conducta que adquiere autonomía dentro del derecho penal. Ello obedece a la necesidad de tutelar la vida humana contra cualquier ataque o conducta que la lesione. El suicidio es un comportamiento que implica una autolesión directa y dañosa hacia la propia vida del sujeto que la realiza.

Se tiene que aclarar que el suicidio en sí mismo en nuestra legislación, así como en muchas otras, por los razonamientos tan diversos como los que ya se han explicado, no constituye un delito. Sin embargo en algunas su tentativa sí, así como la participación en el, sí se sanciona.

Así en términos generales, por instigar o inducir debe entenderse “la actividad desplegada por el instigador o inductor, encaminada a mover el ánimo de aquél sobre quien se actúa para determinarlo a ejecutar un hecho. De manera que con referencia al suicidio la inducción se traduce en la actividad que vence la voluntad de otro, subordinándola a la del inductor, para que realice actos tendientes a privarse por propia mano de la vida.”<sup>135</sup>

Consecuentemente, en la expresión usada por el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra la noción exacta del hecho material y de su causalidad psíquica, comprendiendo todos los medios idóneos que llevan a la víctima a realizar el acto de destrucción de su existencia. Como lo pone en claro el jurista Jiménez Huerta, “no es posible la existencia de la inducción al suicidio, cuando éste tuviere lugar ‘como efecto no querido de un comportamiento

---

<sup>135</sup> *Idem.*

antijurídico,' esto es, cuando de la conducta de un sujeto se origine en otro la idea del suicidio, hecha realidad mediante la ejecución, cuando en la mente de aquel no haya existido el propósito de mover la voluntad de la víctima hacia el acto de su propia destrucción."<sup>136</sup>

Si inducir a otro a suicidarse, implica hacer nacer la idea en la víctima de su autodestrucción o bien reforzar la ya existente pero dubitativa determinación en tal sentido, el maestro Pavón Vasconcelos concluye:

a) El inducido debe ser una persona plenamente capaz de poder recibir la influencia psicológica necesaria para determinarlo a ejecutar el suicidio. Por esta consideración el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal señala, como sanción aplicable, la correspondiente a las lesiones u homicidio calificados cuando el suicida fuere menor de edad o padeciere de algunas de las formas de enajenación mental, ya que en tales condiciones no podría existir oposición psíquica a la acción desplegada por el inductor.

b) La inducción, por tanto, no es la simple proposición a la víctima a suicidarse, sino la actividad que mueve la voluntad ajena sujetándola a la del instigador o inductor. Consiguientemente no se dará la conducta típica del artículo 143 Código Penal para el Distrito Federal, cuando ya existía plenamente decidida, por el suicida, la determinación de darse muerte, quedando excluidas, consecuentemente, la incitación y la provocación por insuficientes.

En síntesis, lo que la ley sanciona es el acto que ha tenido eficacia determinante en el ánimo del instigado.

c) La inducción supone la intención en el autor del delito, es decir, en el inductor, para que otra persona se prive de la vida, careciendo por ello de importancia jurídica las incitaciones a personas indeterminadas o las determinaciones debidas a actos culposos del agente.

---

<sup>136</sup> Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*. Op. Cit. p. 147

“El bien jurídico existe en el suicidio, observa Murach: desde el momento en que la vida humana debe ser protegida sin atender a la voluntad de vivir. La punición del suicidio constituye tan sólo, una consecuencia de la técnica de la tipicidad, no una conclusión derivada de una valoración de un bien modificado: el suicida no comete un acto homicida, ya que el Derecho vigente entiende por homicidio la privación de la vida ajena, no de la propia.”<sup>137</sup>

La inducción y auxilio al suicidio no integran, por tanto, conductas de instigación y ayuda a una actividad ilícita que por paradoja son por la ley penalmente sancionadas, sino conductas vinculadas a un fundamental injusto, el suicidio, por causa de cuya básica ilicitud son incriminadas y penadas.

La vida y la integridad corporal no son bienes de nuestra pertenencia ilimitada, sino que vienen impuestas obligaciones de carácter social cuyo cumplimiento no se puede jurídicamente eludir y que se hallan, incluso, penalmente sancionados.

La necesidad de situar la vida y la integridad humana en función de un plano ontológico, resulta pues de la propia legislación, si bien limitada en su alcance y efectividad por el propio carácter de la muerte y por razones político criminales, vista la naturaleza de las infracciones penales contenidas en el Código Penal y su directa vinculación con el fundamental injusto que el suicidio como contrario al orden ontológico, comporta, aunque en sí carezca de antijuridicidad penal.

### **3. 3. Clasificación del Delito**

El jurista Castellanos Tena señala que “la clasificación del delito puede ser:

- 1) En función de su gravedad.
- 2) Según la forma de la conducta.
- 3) Por el resultado.
- 4) Por el daño que causan.

---

<sup>137</sup> OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe. *Op. Cit.* p. 15.

- 5) Por su duración.
- 6) Por el elemento interno o culpabilidad.
- 7) En delitos simples y complejos
- 8) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.
- 9) Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.
- 10) Por la forma de su persecución
- 11) Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos.
- 12) Clasificación legal de los delitos.”<sup>138</sup>

Acorde a la clasificación que del delito hace el dogmático Fernando Castellanos Tena, es como desarrollaré cada una de las diversas clasificaciones, siendo la primera en función de su gravedad.

En virtud de lo anterior el delito se clasifica en función de su gravedad: Se toma en cuenta la gravedad de las infracciones penales. En nuestro país, señala el autor que esta clasificación carece de sentido ya que los códigos penales sólo se ocupan de los delitos en general, además en México, según el jurista Castellanos Tena, sólo es aceptada la teoría bipartita.

Sin embargo con algunas reformas los delitos se han clasificado como graves por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad. Al respecto el artículo 143 del Código Penal para el Distrito Federal señala: “Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.”<sup>139</sup>

La clasificación según la conducta del agente: es decir por la manifestación de la voluntad del autor, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley

---

<sup>138</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales del Derecho Penal, Parte General*. ed. 40ª. Edit. Porrúa. México. 1999. p. 135.

<sup>139</sup> *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.* p. 36

prohibitiva. Según el autor Eusebio Gómez afirma que “son aquellos en los cuales las condiciones donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.”<sup>140</sup>

En los delitos por omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de simple omisión o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado material que produzcan y como ejemplo el jurisconsulto Castellanos Tena cita el artículo 400 fracción IV del Código Penal Federal el cual a la letra dice: “Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.”<sup>141</sup>

Asimismo los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal señala:

“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

ARTÍCULO 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

---

<sup>140</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 36.

<sup>141</sup> **Código Penal Federal.** *Op Cit.* p. 110.

- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.”<sup>142</sup>

Los delitos de comisión por omisión o impropios, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, en conclusión podría decirse que en los delitos de omisión simple se viola una ley dispositiva, mientras que en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva. El delito de ayuda o inducción al suicidio necesariamente será un delito de acción pues resulta imposible el hecho que alguien pueda inducir o auxiliar a otro sin haber tenido un movimiento corporal o bien una conducta encaminada a provocar en otro el suicidio. La definición de inducir del Diccionario de la Lengua Española señala que inducir proviene: “*Del lat. Inducére, instigar, persuadir, mover a alguien/ ocasionar (ser causa). / fil. Extraer a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general que en ellas está implícito/conducir.*”<sup>143</sup>

En razón de lo anterior es indubitable su carácter como un delito de acción.

El delito según el resultado que producen: Los delitos se clasifican en formales y materiales. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal con el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma, como por ejemplo la portación de arma prohibida.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material como lo es en los casos de homicidio o de ayuda o inducción al

---

<sup>142</sup> *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 4.*

<sup>143</sup> *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Tomo II. Op. Cit. p. 1269*



suicidio, pues la tentativa de este último delito no se sanciona, ya que el resultado material no se produce.

La clasificación de los delitos por la lesión que causan: con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se clasifican en delitos de daño y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como por ejemplo el homicidio y la ayuda o inducción al suicidio; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

Los delitos por su duración: Se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes o también llamados continuos. Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal señala:

“ARTÍCULO 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

- I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;
- II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.”<sup>144</sup>

El delito en cuestión, es decir el de ayuda o inducción al suicidio, es un delito instantáneo pues al momento en que se perfecciona el tipo penal, el bien jurídico tutelado resulta afectado, es decir se acaba con la vida de otro mediante la inducción o la ayuda a su suicidio.

---

<sup>144</sup> *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 4.*

El delito por el elemento interno o culpabilidad. Se clasifica en dolosos y culposos. Esta clasificación se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 18, Dolo y Culpa que a la letra dice: “Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”<sup>145</sup>

Como se ha visto en el delito de ayuda o inducción al suicidio no puede existir la culpa, necesariamente se actuará con dolo.

La clasificación de los delitos en simples y complejos; es en función de su estructura o composición. Se llaman simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio y la ayuda o inducción al suicidio. Los delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva e incluso superior en gravedad. Cabe señalar que no es lo mismo el delito complejo y el concurso de delitos, pues el delito complejo por ejemplo es un delito agravado.

Los delitos unisubsistentes y plurisubsistentes; se clasifican por el número de actos integrantes de la acción típica. Los primeros como su nombre lo indica se integran por un solo acto mientras que los segundos constan de varios actos.

El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura. Cabe hacer la aclaración que no debe confundirse el delito plurisubsistente con el delito complejo ya que el delito plurisubsistente es la fusión de actos, mientras el complejo es la fusión de figuras delictivas. Se considera plurisubsistente el delito que comporta en su elemento

---

<sup>145</sup> *Idem.*

objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se colma del concurso de ellas, el tipo de ayuda o inducción al suicidio es unisubsistente.

Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos: Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de los sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito por el tipo. Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal Señala en su Capítulo III de la Autoría y participación:

“ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.”<sup>146</sup>

La clasificación de los delitos por la forma de su persecución: se dice que existen los delitos de querrela necesaria que algunos llaman delitos privados o de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito

---

<sup>146</sup> *Ibidem.* p. 5.

previo de la querrela del ofendido. En cambio si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida.

En el caso de los delitos perseguibles previa denuncia conocidos como perseguibles de oficio la denuncia puede ser formulada por cualquier persona y son todos aquellos en que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad del ofendido, tal es el caso del delito que se estudia en la presente tesis, el de ayuda o inducción al suicidio. Ya que por obvias razones una vez que la víctima, es decir el que fue instigado o inducido al perder la vida no puede denunciar, si sobreviviese el suicidio no es considerado como delito.

La vida es uno de los valores fundamentales y de especial salvaguarda para el Derecho Penal, por ello se castiga como delito la ayuda o inducción al suicidio pues el bien jurídico de la vida es uno de los principales bienes protegidos por la legislación penal y para mantener el orden y la armonía social.

La clasificación de los delitos en comunes, federales, oficiales, militares y políticos corresponde a la función de la materia. Es decir de acuerdo al orden normativo que regule determinadas conductas, se tendrá una sanción de la misma naturaleza, así los delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. En el caso del delito de ayuda o inducción al suicidio por ser un delito que salvaguarda un bien jurídico fundamental como lo es la vida, se encuentra previsto tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, como en el Código Penal Federal, de lo que se colige que este delito es del orden común y federal. Los delitos oficiales son los que comete funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Los del orden militar afectan la disciplina del ejército. Los delitos políticos no han sido definidos

de manera satisfactoria, generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

En cuanto a la clasificación legal del delito, ésta se refiere a la clasificación que hace el Código Penal de los delitos. El Código Penal para el Distrito Federal en su Libro Segundo; Parte Especial, Título Primero; De los Delitos Contra la Vida y la Integridad corporal; Título Segundo; De la Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Manipulación Genética; Título Tercero de los Delitos de Peligro para la Vida o la Salud de las Personas; Título Cuarto, Delitos contra la Libertad Personal y así sucesivamente.

Ante el ordenamiento legal, el individuo no puede perder su interés en la conservación del bien de su propia vida. Por ello hay que señalar, con absoluta claridad, que el suicidio, penalmente considerado, no constituye un delito, es decir, no es una conducta típicamente relevante. “El acto de privarse voluntariamente de la vida está excluido de la punibilidad, ya que se entiende como un comportamiento perteneciente a la estricta esfera de la intimidad individual.”<sup>147</sup>

De lo anterior, parece que la relevancia jurídico-penal del suicidio se muestra cuando, en el causalismo fáctico del mismo, existe junto a la conducta del suicida, otra actividad individual extraña. La concurrencia de energías integrante de la relación de personas diversas, viene a determinar la sanción penal contra el extraño, por ser éste, precisamente, el dinamizador que hace salir el hecho de la íntima parcela vital del suicidio, provocando, incluso, que se pudiera convertir en un problema social.

Para hablar de la conducta típica en este delito es conveniente, primero tener una noción de conducta, así como de los demás elementos que integran el delito.

---

<sup>147</sup> Instituto de investigaciones jurídicas. *Diccionario jurídico mexicano*. s/e. Edit. Porrúa. México. 2002. p.1692.

Cabe señalar que hay diversas teorías de la integración del delito, entre las que se encuentra la del maestro Jiménez de Asúa que estudia los aspectos positivos del delito a los que opone sus correspondientes aspectos negativos y los esquematiza de la siguiente manera:

**“ASPECTO POSITIVO**

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad objetiva
- g) Punibilidad

**ASPECTO NEGATIVO**

- a) Falta de acción
- b) Ausencia del tipo
- c) Causa de justificación
- d) Causa de inimputabilidad
- e) Causa de inculpabilidad
- f) falta de condición objetiva
- g) Excusas absolutorias”<sup>148</sup>

Es importante desarrollar cada uno de estos elementos para el estudio dogmático del delito de ayuda o inducción al suicidio. Así que comenzaré por el primero de estos elementos: la conducta.

### **3. 4. Conducta**

Una cuestión previa sobre la denominación de la conducta, es que el delito es ante todo una conducta humana.

“Dentro del término conducta se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo y de igual forma, pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.”<sup>149</sup>

El Maestro Castellanos Tena define a la conducta como “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”<sup>150</sup>

Por ello la conducta puede manifestarse en dos formas, de acción y omisión.

---

<sup>148</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A. *Teoría del Delito Sistema Causalista, Finalista y Funcionalista*. ed. 14°. Edit. Porrúa. México. 2004. p. 9.

<sup>149</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 147.

<sup>150</sup> *Ibidem.* p.149.

Se ha expresado que la conducta (también llamada acto o acción, *lato sensu*), puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o abstenciones, por ello se puede decir que la conducta tiene diversas formas: la positiva y la negativa; por lo que la conducta puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay una violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

El acto o la acción, *stricto sensu*, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La acción nace de un movimiento corporal que es un proceso, que va a producir un cambio en el mundo exterior, es decir un efecto entre uno y otro que tiene una relación.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleve a cabo uno o varios movimientos corporales y cometa la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, es decir, es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.

El autor Liszt señala que “la acción humana debe ser voluntaria, pero que tal voluntariedad está referida únicamente al movimiento corporal que produce un resultado material, donde sólo existe una relación de causalidad entre ese movimiento corporal voluntario y el resultado material.”<sup>151</sup>

Este autor refiere que la voluntad tiene dos caracteres: uno interno, contenido de la voluntad; y otro externo, la manifestación de la voluntad.

En la teoría causalista del estudio del acto o acción, lo que interesa es la fase externa, la interna corresponde a otro nivel, es decir, a la culpabilidad, donde se analiza si el contenido de la voluntad fue doloso o culposo.

---

<sup>151</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. *Idem*.

A partir de Liszt el sistema causalista señala que los subelementos que integran a su vez al elemento acto, o acción son:

- a) Manifestación de la voluntad, que consiste en la inervación voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal o en su inactividad (cuando nos hallamos frente a la omisión)
- b) Un resultado, que es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza, y
- c) Un nexo causal, que radica en que el acto, acción o conducta ejecutada por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa efecto.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible que el sujeto activo de las infracciones penales sea éste, es el único ser capaz de voluntariedad.

Como se ha visto, dentro de los elementos de la acción se encuentra el resultado. Al hablar de resultado se dice que en los delitos de acción el resultado es material. En el caso de la ayuda o inducción al suicidio, el resultado necesariamente deberá ser material, ya que la tentativa de suicidio, no es punible como tal, sin embargo el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal prevé una figura en el caso en que se causen lesiones, como se verá más adelante.

En cuanto al nexo de causalidad se entiende que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une la causa con el efecto, sin el cual este último, no puede atribuirse a la causa.



Se insiste en que el nexo causal debe ser material, ya que si es moral, espiritual o religioso, será irrelevante para el derecho penal. Quien desea matar debe actuar de manera que el medio o los medios elegidos para tal propósito sean objetivos y por tanto, idóneos; se requiere que se materialice para lograr el resultado típico.

Deben de tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias en las que se manifestó la conducta y se produjo resultado de cada caso en concreto, con la finalidad de probar indubitadamente el nexo causal.

Como se mencionó, el nexo causal forma parte de los elementos de la conducta. “Liszt fundador del sistema causalista plantea como solución al nexo causal la teoría de equivalencia de las condiciones y dice: El resultado debe ser causado (provocado) por un movimiento corporal; el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de causa a efectos (en relación de causalidad). Existe relación causal entre el movimiento corporal y su resultado, cuando éste no hubiera tenido lugar sin aquél; es decir, cuando no se puede suponer suprimido el movimiento corporal, sin que deba dejarse de producir el resultado ocurrido (*conditio sine qua non*). Naturalmente que, de este modo, sólo consideramos el resultado en forma concreta...todas las condiciones del resultado, son, por consiguiente del mismo valor.”<sup>152</sup>

Al principio de este apartado, cuando comencé a tratar el tema de la acción como elemento de la conducta, señalé que también se integraba por la omisión.

Por lo que respecta a la omisión, en general, se puede decir, siguiendo el pensamiento más avanzado del sistema causalista, que la “omisión” se presenta cuando no se realiza el movimiento corporal “esperado” que debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa.

Al respecto el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal señala: “(Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material

---

<sup>152</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A. *Op. Cit.* p. 14.

será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.<sup>153</sup>

En la comisión por omisión, la manifestación de la voluntad se traduce, al igual que en la omisión simple, en un no obrar teniendo obligación de hacerlo, pero violándose no sólo la norma perceptiva sino, también, una prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material.

Como en la acción, la omisión se integra de diversos elementos como la voluntad, la inactividad, el resultado y la relación causal. Existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar; conclúyase, en consecuencia que los elementos de la omisión son:

- a) Voluntad: También en los delitos de olvido pues como dije en ellos se aprecia a mi juicio el factor volitivo;
- b) Inactividad. La voluntad encaminase a no efectuar la acción ordenada por el derecho. La inactividad está íntimamente ligada al otro elemento, al

---

<sup>153</sup> *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 4.*

psicológico, habida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado.

Para Franz Von Liszt, en la omisión la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente el movimiento corporal de debiera haberse efectuado.

Los dos elementos mencionados (voluntad e inactividad) aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, mas en esta última emergen otros dos factores a saber: un resultado material (típico) y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

Por ello se tiene que entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva.

El Código Penal Federal señala: “ARTÍCULO 7: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.”<sup>154</sup>

En el delito de ayuda o inducción al suicidio la conducta típica en este ilícito consiste en tres posibles formas de incurrir en ella: una es inducir a alguien al suicidio, la otra es auxiliarle y la tercera es prestar el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte.

La inducción se entiende como una actitud psicológica que consiste en persuadir a alguien de privarse de la vida. Se trata de instigar, de ejercer poder sobre la voluntad de alguien, de lograr convencerlo para que se suicide. Esta

---

<sup>154</sup> *Código Penal Federal. Op. Cit. p. 2.*

maquinación sobre la voluntad del otro debe ser lo suficientemente poderosa para influir de tal manera que se logre el propósito de convencer a la persona.

Por todo lo anterior ha lugar a plantear una reflexión sobre la conducta. Pues como se ha visto, las ciencias penales se auxilian de otras ciencias y disciplinas que coadyuven al estudio de diversos elementos del derecho penal. Así al intentar definir la conducta *lato sensu*, es complejo, y más aún cuando se intenta definir la conducta delictiva o la conducta específica contenida en un tipo penal. Desde el punto de vista de la psicología, este problema resulta muy interesante, pues no cualquiera puede tener la aptitud de influir en el ánimo de otra persona, sobre todo cuando se trata de una decisión tan trascendente en la que está en juego la vida, es decir la conducta contenida en el tipo legal de ayuda o inducción al suicidio.

Por otra parte, también resulta interesante conocer la personalidad del suicida, pues éste debe tener ciertas características especiales que lo hagan tomar, en un momento dado, la decisión de matarse; ya que, la influencia psicológica la realizará el sujeto activo en un momento y en condiciones propicias que sabe, coadyuvarán con su propósito, es decir instigar o ayudar al otro para que se suicide.

Puede ocurrir que el móvil de quien induce se base en sentimientos de piedad (por saber que el sujeto padece alguna enfermedad incurable) o tratarse de sentimientos originados en intereses malsanos (como querer heredar, etcétera). Esto es irrelevante para el derecho, aun cuando el juez considere los móviles a fin de imponer la pena más justa dentro del margen que la propia norma le concede.

El auxilio, consiste en ayudar al suicida a lograr su propósito de privarse de la vida. En este caso, el sujeto activo no induce ni convence al pasivo, sino que éste ya ha tomado la decisión y le pide ayuda material para matarse (aunque a veces coinciden ambos comportamientos). Puede consistir en darle el instrumento

necesario para quitarse la vida, como proporcionar una pistola, conseguir veneno o en general, cualquier tipo de ayuda material tendiente a que el sujeto pasivo se suicide.

Es indispensable que dicha ayuda material traspase los límites de un mero auxilio, pues si en cualquier forma el sujeto activo interviniera directamente a privar de la vida al agente pasivo, existiría homicidio consentido.

Puede ocurrir que el mismo sujeto inductor auxilie al suicida. Aún en un caso como éste la pena será la misma, una intermedia o la máxima dentro del margen legal, que es de cuatro a diez años de prisión.

Como puede observarse, la ayuda o inducción al suicidio, establece tres niveles de gravedad ascendente, los cuales pueden denotar una peligrosidad que va de menos a más, aunque es discutible. Se dice que es discutible o cuestionable ya que si en principio se considera que es menor la peligrosidad de quien sólo induce, mayor de quien auxilia y mucho mayor la de quien priva de la vida a otro con su consentimiento, esto puede ser una mera apariencia.

En principio, parecería tener una mínima peligrosidad quien induce, en cambio tener una máxima peligrosidad quien comete homicidio consentido. Pero si se analiza a fondo esta situación, podría suceder que ocurriera lo contrario. Debe ser realmente peligroso quien es capaz de convencer a una o varias personas para privarse de la vida.

Ahora bien, la normatividad de los artículos estudiados, plantean diferentes posibilidades de manifestación de la conducta típica en el tipo de ayuda o inducción al suicidio:

- a) Existe un auxilio, que supone una cooperación mediante el suministro de medios (armas, venenos, sustancias letales, etcétera.) o en cualquiera otra

forma (consejos, explicaciones facilitadoras, indicaciones, modales, etcétera.); pero resulta necesario, para la correcta integración del tipo específico, que la conducta de auxilio, si bien ha de ejercer el influjo psíquico o material en el comportamiento suicida de la víctima, debe mantenerse en los estrictos límites de la accesoriedad auxiliadora.

- b) Existe la inducción, es decir mediante instigación, persuasión o captación de la voluntad de otra persona, para que se prive de la vida. Es evidente el sedimento de causación psicológica existente en esta manifestación típica, que requiere, eso sí, el carácter de directa y suficiente.

Pero al propio tiempo, la inducción tiene, como presupuesto ineludible para su eficacia jurídico-penal, la exigencia de capacidad psicológica en el inducido. La razón es bien perceptible: la incapacidad psicológica del presunto suicida derivar en una mutación agravadora de la responsabilidad penal del inductor, que no hará salir de la inducción concreta.

Es decir la inducción se da, precisamente cuando el sujeto activo induce que según el Diccionario de la Lengua Española indica que “es cuando alguien instiga, persuade o mueve a alguien.”<sup>155</sup>

En este caso estas acciones van encaminadas a que el sujeto pasivo se suicide, mueve en él su voluntad y modifican su conducta.

- c) Cuando el sujeto activo causa la muerte. Aquí lo que hay es una auténtica autoría material de un homicidio que para unos es un homicidio consentido y para otros un homicidio-suicidio. Desde luego, se trata de un homicidio especial privilegiado. Con antelación se mencionó que había diversos supuestos del tipo de ayuda o inducción al suicidio. En el caso previsto por la ley, se pueden dar tres conductas típicas que son: auxiliar, inducir o ejecutar la muerte del sujeto pasivo. Este último supuesto es de gran interés pues hay quienes piensan que se trata de un homicidio a petición o

---

<sup>155</sup> *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española, Tomo II. Op. Cit. p. 1269.*

de una ayuda al suicidio con la peculiaridad de que el mismo sujeto activo sea quien termine con la vida del sujeto pasivo. Sin embargo de acuerdo a nuestra legislación, lo que sucede es una *traslación de tipo penal*, es decir, deja de ser la conducta típica contemplada en la ayuda o inducción al suicidio; para convertirse en homicidio.

Así el penalista Pavón Vasconcelos, “asegura que el aspecto negativo del primer elemento del delito se presenta cuando falta cualquiera de sus subelementos a saber: ausencia de conducta; inexistencia del resultado, y falta de relación causal entre la acción u omisión integrantes de la conducta, y el resultado material considerado.”<sup>156</sup>

En este orden de ideas, se presenta la ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, es decir, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntariedad.

Existe ausencia de conducta, cuando el sujeto realiza un movimiento corporal involuntario que produce un resultado delictivo y del cual, dicho movimiento involuntario aparece como una condición causal, pero no como la causa jurídicamente eficaz.

La ausencia de conducta se puede presentar de diversas formas, analizaré cada una de las mismas a continuación:

a) La fuerza física superior exterior irresistible (*vis absoluta*): Supone ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad. Debe entenderse, cuando existe una fuerza exterior irresistible proveniente de un ser humano, que hace que el sujeto realice o se abstenga de realizar movimientos corporales sin su voluntad. Los requisitos, son:

- 1) Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria.
- 2) Motivada por una fuerza, exterior irresistible.

---

<sup>156</sup> Citado por ORELLANA WIARCO, Octavio A. *Op. Cit.* p. 9.

3) Proveniente de otro hombre que es su causa.

De estos elementos se desprende una autonomía psíquica respecto al sujeto medio y al sujeto impulsor.

La fuerza física la ejerce una persona sobre otra, la que no está en posibilidad de resistirla, de esta manera se convierte en un instrumento de aquella y produce un resultado delictivo; por ejemplo: si se presiona la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

b) La fuerza mayor (*vis maior o fuerza de la naturaleza*): En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la *vis absoluta*: actividad o inactividad involuntaria por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza.

Se diferencia de la *vis absoluta* en que ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras que la *vis maior* encuentra su origen en una energía distante, proveniente de la naturaleza.

La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible, impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor como la fuerza irresistible, conforman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta; por ejemplo: un terremoto hace que un vehículo pierda el control y este se proyecta contra personas y mata a una. Un golpe de viento imprevisto arroja del andamio a un obrero que con el golpe mata a un transeúnte.

Las anteriores causas debe ser irresistibles al ser humano; en el momento que el sujeto pueda evitar aquella fuerza que lo hace obrar de esa forma, deja de operar el aspecto negativo de la conducta.

c) El sueño, el sonambulismo y la hipnosis: El sueño es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consiente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos; por ejemplo: una



mujer dormida sofoca al bebé, será punible si ella lo puso de antemano ahí pero no lo es si otra persona lo trae a la cama. El sonambulismo es similar al sueño ya que es un estado psíquico inconsciente distinguiéndose de éste, que el sujeto deambula dormido y hay movimientos corporales inconscientes e involuntarios, sin que al despertar recuerde algo; por ejemplo: rompe un jarrón estando dormido. El hipnotismo constituye un fenómeno de realidad indiscutible, consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. El estado sonámbulo del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hipnótico, cuando se despierta de él.

En el sueño, sonambulismo e hipnotismo, si el sujeto sabe de antemano que padece sonambulismo o bien quien es una persona susceptible de ser hipnotizada o que es consciente de entregarse al sueño; en éstas situaciones se puede decir que se está ante una *actio liberae in causa* por no tomar las precauciones para que durante el sueño, sonambulismo o hipnotismo pueda cometer ilícitos, estos se le puede imputar a título culposos, por no prever siéndole posible, la producción de eventos dañosos, por lo tanto el individuo debe responder del hecho cometido.

Por último existen diversos autores que señalan que estas situaciones son causas de inimputabilidad, al señalar que si existe conducta pero falta conciencia.

d) Los actos reflejos y el impedimento físico: Los actos reflejos son los movimientos corporales involuntarios en los que la excitación de los nervios motores no está bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal; no funcionarán como factores negativos de la conducta si se pueden controlar o retardar por ejemplo: el epiléptico.

Estos movimientos reflejos se deben entender como reacciones del sistema neurovegetativo en los que no intervienen los centros nerviosos superiores del

hombre, por lo que si como consecuencia de un movimiento reflejo se produce un resultado típico, entonces no existirá conducta; por ejemplo: un sujeto que entra a la cocina se quema con el sartén e instintivamente mueve violentamente su brazo que le pega a otra persona y la lesiona. En este caso existe ausencia de conducta por existir un movimiento reflejo no voluntario de la persona.

El impedimento físico es un obstáculo insuperable para obrar, puede derivar de un tercero o de la naturaleza, pero en ambos casos impide actuar debiendo ser para ese efecto, necesariamente invencible.

Es así que el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 en las causas de exclusión del delito, señala que hay ausencia de conducta cuando la actividad o inactividad se realice sin la intervención de la voluntad del agente.

En el caso en particular del delito de ayuda o inducción al suicidio no cabe la posibilidad de que se presente la ausencia de conducta, pues el inducir o instigar, necesariamente será un acto consiente y doloso por parte del sujeto que comete el delito. Pues la conducta de instigar, inducir, ayudar o ejecutar el suicidio son elementos indispensables para que se configure dicho tipo penal.

### **3. 5. Tipicidad**

El segundo elemento del delito, dentro del sistema causalista, es la tipicidad. La teoría del tipo y tipicidad consagraron el principio fundamental del derecho penal moderno, el *nullum crimen, sine lege*.

Cuando se habla de un tipo, se refiere a éste como una descripción legal de un delito.

Generalmente se encuentran diversas connotaciones en la doctrina jurídica, por medio de las cuales se denomina al tipo, tales como delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica o cualquier otra idea similar.

La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente la descripción de los tipos, éstos se materializan en casos concretos, cuando un sujeto determinado incurre en ellos, agotando todos los elementos previstos en la norma.

De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es y sobre todo, no será punible. Más bien se estará en presencia de conductas atípicas, antisociales o asociales, pero no de delitos.

“El tipo resulta ser expresado en forma simplista como, la descripción legal de una conducta como delictiva; y la tipicidad, como el exacto encuadramiento de esa conducta al tipo.”<sup>157</sup>

El tipo es una descripción de una conducta como delictiva, pero si se busca conocer si una conducta es contraria a la norma, ello constituye una función valorativa que corresponde a la antijuridicidad que excede al marco de la tipicidad; más aún, si tal conducta se pretende atribuir a un sujeto para reprochársela, esto correspondería a la culpabilidad.

“El jurista Beling explicó al tipo como la suma de elementos materiales que integran el núcleo del delito, alrededor del cual se agrupan los demás elementos, no habla de una especie delictiva, sino de una ‘imagen rectora’ compuesta de pluralidad de elementos, unos expresos en la ley, otros subyacentes en la misma, que se desprenden de la descripción legal que pueden ser objetivos (como la antijuridicidad) o subjetivos (como los referentes a la culpabilidad), pero todos dan lugar a esa imagen rectora.”<sup>158</sup>

Por otro lado la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley. Didácticamente se puede decir que los tipos penales son las

---

<sup>157</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A. *Op Cit* p 17.

<sup>158</sup> *Ibidem*. p. 19.

piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. La Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento.

Por lo anterior se hace la distinción entre tipo y tipicidad, pues para la doctrina jurídica y en específico del derecho penal, éste ha sido un tema debatible por muchos años. Algunos autores consideran que al hablar de tipo y tipicidad se llegan a confundir dichos conceptos, por lo que debe distinguirse entre tipo, juicio de tipicidad y tipicidad propiamente dicha.

El tipo es una figura de la imaginación del legislador; el juicio de tipicidad, la averiguación que sobre una conducta, se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador; la tipicidad es el resultado afirmativo de este juicio.

Se dice que tipo y norma son partes esenciales en la teoría del delito, pero mientras que el tipo describe, la norma valora. Igualmente tipicidad debe separarse de la culpabilidad, pues en la tipicidad del acto no se hace referencia al dolo o la culpa, especies de la culpabilidad.

El autor Beling, propugnaba que “además del respeto a la máxima no hay pena sin ley debía consagrarse el principio no hay delito sin tipicidad, donde la conducta desde un plano objetivo, debía encuadrar en el tipo para que fuese típica, pero tal encuadramiento debía ser en el marco descriptivo de la ley, sin consideraciones o referencias a la antijuridicidad de la conducta, porque tipicidad y antijuridicidad no se pueden identificar, señalando que una conducta puede ser típica, pero puede darse el caso de que no sea antijurídica.”<sup>159</sup>

---

<sup>159</sup> Idem.

La existencia de los elementos subjetivos y normativos, además de los objetivos primeramente considerados, llevó a la clasificación de los tipos en normales y anormales, siendo los primeros aquellos tipos que sólo contenían elementos objetivos, y los segundos, los que además de contener, elementos objetivos, consignaban elementos subjetivos, normativos o ambos.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.

De esta manera, algunos penalistas incluyen como elementos del tipo, aspectos que juzgan objetivos como:

- I) El bien jurídico tutelado; en este caso es la vida.
- II) Los sujetos: activo y pasivo, sea en cuanto a su calidad o número; es decir el que induce o auxilia y aquel que se priva de la vida.
- III) La manifestación de la voluntad; en el tipo penal en comento la voluntad necesariamente será con un resultado material, pues quien instiga, auxilia o incluso priva de la vida al titular del bien jurídico.
- IV) El resultado previsto en el tipo; la muerte.
- V) La relación de causalidad;
- VI) Los medios, formas y circunstancias previstas en el tipo;
- VII) Las modalidades de tiempo, lugar u ocasión que señale el tipo;
- VIII) El objeto material.

Las características que reviste el delito de ayuda o inducción al suicidio en cuanto al sujeto activo tenemos que puede ser cualquier persona física, pues la ley no exige calidades especiales. En esta figura el sujeto activo será quien induzca a otro al suicidio o lo auxilie para realizarlo.

En ese sentido el sujeto activo puede ser cualquiera, excepto, naturalmente, el suicida respecto a su propia muerte. Esta limitación viene impuesta por la

misma naturaleza de la inducción que debe recaer necesariamente en persona ajena.

De igual forma el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física, sin embargo de acuerdo a la visión del autor Olesa Muñido, “el sujeto es en los delitos de inducción y auxilio al suicidio, la sociedad y su estructura orgánica, el Estado y la persona del propio suicida como ente humano que postula la existencia.”<sup>160</sup>

El artículo 143 del Código Penal para el Distrito Federal establece que si el pasivo es menor de edad o padece algún tipo de enajenación mental, la pena será correspondiente al homicidio o las lesiones agravadas.

El objeto material en este delito se identifica con el sujeto pasivo y según quedó asentado, podrá ser cualquier persona física, asimismo el bien jurídicamente tutelado es la vida.

Como he mencionado, los tipos penales se conforman por diversos elementos, entre los que se encuentran los elementos subjetivos y los elementos normativos. El jurista Orellana Wiarco señala que en ocasiones en forma expresa el tipo penal involucra elementos subjetivos cuando hace referencia a condiciones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, como por ejemplo cuando a la letra dicen: “...al que con ánimo;...al que con el propósito;...al que engañando;...etcétera.”

Asimismo puede suceder que el tipo haga alusión a elementos normativos, llamados así porque el tipo consigna elementos que entrañan valores, sean jurídicos o culturales como cuando señala: “...al que sin derecho; ...cosa ajena; casta y honesta; etcétera.”

En consecuencia, el aspecto negativo de este segundo elemento referido es la atipicidad, es decir, cuando falte alguno de los elementos del tipo, así se dará cuando se presente:

- a) Falta de bien jurídico tutelado;

---

<sup>160</sup> OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe. *Op. Cit.* p. 35.

- b) Falta de calidad o del número en cuanto a sujetos activos o pasivos que exija al tipo; en el caso del delito que se estudia, es decir, el de ayuda o inducción al suicidio, se tiene que si el sujeto activo, realiza una conducta distinta a la de inducir o ayudar, puede que se esté configurando otro delito como el de homicidio, teniendo en cuenta circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como de las calidades tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo ya que si el inducido o instigado es un menor de edad, será un delito agravado.
- c) No exista manifestación de voluntad; por el contrario, si la víctima ya había resuelto terminar con su vida, sin importar la inducción ó ayuda el sujeto activo estará exento de una sanción penal.
- d) No se dé el resultado previsto por el tipo; si se induce al suicidio y el resultado material no es la muerte, no se podrá sancionar penalmente pues, la tentativa de suicidio no está tipificada.
- e) No exista relación causal; es decir cuando no hay la intención inmediata de instigar o inducir a otro para que se prive de la vida, no existe nexo causal.
- f) Por ausencia de los medios; formas o circunstancias previstas en la ley;
- g) Por falta de las modalidades de tiempo, lugar u ocasión que exija el tipo;
- h) Por falta de objeto material; cuando la muerte no se produzca.

Es importante señalar el aspecto de la atipicidad, es decir cuando falta alguno de los elementos del tipo penal, en específico el delito de ayuda o inducción al suicidio por circunstancias de modo lugar, tiempo u ocasión o inclusive por las características de los sujetos, tanto del activo como del pasivo.

En reiteradas ocasiones se entra al debate si se está realizando una conducta típica o no, y en consecuencia si se existe la comisión de un delito o de un hecho o acto antijurídico.

Cuando se habla del tipo de ayuda o inducción al suicidio en particular, se puede dar el caso en que alguien prive de la vida a otro por cuestiones de piedad,

como cuando una persona se encuentra en fase terminal de una enfermedad mortal. En este caso habría que valorar los móviles del sujeto activo y valorar si se configura la figura típica atenuada.

### 3.6. Antijuridicidad

No resulta fácil precisar una noción de algo que es un aspecto positivo, pero lleva implícita una negación. Este aspecto se destaca porque es muy común la confusión para entender cómo la antijuridicidad (aspecto positivo) puede tener a su vez un aspecto negativo, cuando aquella es en sí una negación o contraposición al derecho. La antijuridicidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

El autor Carnelutti señala: “antijurídico es el adjetivo, en tanto antijuridicidad es el sustantivo, jurídico es lo que está conforme a derecho.”<sup>161</sup>

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra el delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica.

La noción, aunque de fácil comprensión a primera vista, ofrece mayores complicaciones cuando se entra en el análisis particular de cómo precisar qué criterio o quién está legitimado para determinar qué acto o en qué circunstancias es antijurídico un comportamiento humano.

Cualquier tipo penal que se encuentra en un código o ley especial es considerado delito en atención a diversas cuestiones, pero fundamentalmente al criterio que indica que dicho actuar se aparta de lo establecido por el derecho, destruyendo o poniendo en peligro un bien jurídico que previamente la norma legal tutela. Ahora bien, el homicidio, por ejemplo, que consiste en privar de la vida a alguien, es una conducta antijurídica porque daña el bien jurídicamente tutelado que es precisamente la vida humana; pero ¿Cuán antijurídico es matar? ¿Existen

---

<sup>161</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Teoría General del Delito*. Op. Cit. p. 18.



grados o niveles de antijuridicidad? ¿Todas las privaciones de vida son igualmente antijurídicas? ¿Puede ocurrir que una muerte sea más grave, otra menos grave y otra de plano ni sea penada? ¿El reproche penal, social y moral puede ser distinto? ¿Algunas privaciones de vida son justificables?

Por último y relacionando las cuestiones anteriores, medítese sobre las hipótesis delictivas siguientes: homicidio en riña, homicidio en legítima defensa, homicidio simple, homicidio con premeditación (Código Penal Federal), homicidio con saña, homicidio por emoción violenta, homicidio culposo, aborto, pena de muerte y eutanasia ¿Qué pasa con todo ello, son o no conductas antijurídicas?

Así la antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

El maestro Fernando Castellanos Tena señala: “Según el jurista Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material). Para el estudioso Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan, constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.”<sup>162</sup>

Lo anterior doctrinariamente se conoce como el aspecto positivo de la antijuridicidad, por lo que hace al aspecto negativo de la antijuridicidad lo

---

<sup>162</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p.181.

constituyen causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa.

“Para el autor Vela Treviño: Dos principios rigen la determinación de la ausencia de antijuridicidad, enunciados como ausencia de interés jurídico el primero e interés preponderante el segundo. Tomados como elementos básicos para el juicio correspondiente, son los que el juzgador debe valorar para su conclusión en orden a la antijuridicidad, decir que cuando aparece uno de ellos en un caso particular, que es motivo de enjuiciamiento, la conducta típica de que se trate será conforme a derecho.”<sup>163</sup>

En ese orden de ideas lo anterior debe entenderse como: “La antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación. Éstas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, se anula el delito por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.”<sup>164</sup>

Por su parte el artículo 4 del Código Penal para el Distrito Federal señala: (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). “Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.”<sup>165</sup>

Para el jurista Luis Jiménez de Asúa las causas de justificación pueden definirse como aquellas causas que excluyen a la antijuridicidad de una conducta que puede subsimirse en un tipo legal, eso es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.

---

<sup>163</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A. *Op. Cit.* p. 32.

<sup>164</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal. Op. Cit.* p. 74.

<sup>165</sup> *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.* p. 4.

El autor Guillermo Sauer “señala que las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad como elemento positivo del delito, su aparición excluye la antijuridicidad, mas no así el acto conducta o hecho.”<sup>166</sup>

Como señala el jurista Fernando Castellanos Tena, quien priva de la vida a otro, ajusta su conducta al tipo descrito en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, pero “tal conducta podrá no ser antijurídica si quien privó de la vida obró en legítima defensa, en estado de necesidad, o en presencia de cualquier otra justificante.”<sup>167</sup>

En segundo lugar hay que destacar que las llamadas causas de justificación, vienen a resultar conductas lícitas, y por ende no pueden ser antijurídicas, o sea contrarias a derecho, sino por el contrario ajustado a derecho y por ende carentes de sanción.

Así las causas de justificación se presentan ya sea por ausencia de interés jurídico, como el consentimiento del ofendido; o bien, por la preponderancia de interés jurídico, como la legítima defensa o el estado de necesidad.

De la existencia de una causa de justificación se derivan algunos de los siguientes principios:

- a) Siendo lícita no cabe en un mismo acto obrar en contra de derecho;
- b) Cualquier participe en un acto justificado ejecutado por el autor, también se encontrará justificado;
- c) A quien obró con una causa de justificación no le es aplicable ninguna medida de seguridad o cualquier tipo de sanción ya que desde luego dicha conducta no es punible, puesto que su obrar fue lícito;
- d) La existencia de una causa de justificación al excluir la antijuridicidad de la conducta, hace innecesario, el estudio de la culpabilidad del sujeto, pues su estudio sólo podría llevarse a cabo si la conducta fuese antijurídica, presuponiendo la imputabilidad.

---

<sup>166</sup> Citado por ORELLANA WIARCO, Octavio A. *Op. Cit.* p. 30.

<sup>167</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 179.

El Código Penal para el Distrito Federal en su Capítulo V, de las Causas de Exclusión del Delito, artículo 29, señala como causas de exclusión del delito las siguientes:

“El delito se excluye cuando:

III.- Consentimiento del titular. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV.- Legítima defensa. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al

momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V.- Estado de necesidad. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.”<sup>168</sup>

En cuanto al delito de ayuda o inducción al suicidio, esta figura será antijurídica en tanto contraríe la ley, en virtud de que tutela la vida humana. Se discute si puede presentarse el aspecto negativo de la antijuridicidad, esto es, las causas de justificación. Sin embargo la mayoría de los autores concluyen que en caso del delito de ayuda de inducción al suicidio, por la naturaleza de la acción, no se presenta ninguna causa de justificación del delito.

### **3. 7. Imputabilidad**

La imputabilidad del sujeto implica las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible, en ese sentido la imputación, resulta ser la afirmación provisional de la existencia en el individuo de tales condiciones para atribuirle un delito, es decir, para declarar que el acto de que se trata es producto de la actividad psicofísica de ese individuo.

En esencia, la imputabilidad se refiere a una cualidad del sujeto. Por ello se dice que imputable es la persona a quien se atribuye o se puede imputar algo;

---

<sup>168</sup> *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. pp. 6-7.*

imputar es la acción de atribuir a alguien como suyo, un determinado comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas.

Resulta indispensable indagar sobre el contenido del concepto imputabilidad, se puede dividir de la manera siguiente: La capacidad de acción, implica voluntad dirigida a un fin, por lo que la voluntad y finalidad van unidas, cuando menos en la operatividad del concepto unitario del delito.

La imputabilidad se estima como una capacidad jurídica del deber, es equivalente a capacidad de antijuridicidad, lo cual lleva a la consideración de la inexistencia de una acción antijurídica sin sujeto imputable.

Otro criterio considera a la imputabilidad como capacidad de la pena, apoyado en el carácter intimidante de ésta, la cual cumple una función de prevención general. Es la posibilidad de imponer la pena, la imputabilidad es la capacidad para cometer delitos, para quien tiene la capacidad de delinquir. Constituye una consecuencia de la capacidad de obrar, propia de los sujetos imputables. Cuando se refiere a la capacidad penal, se alude exclusivamente a la facultad de comprender y de querer en el campo del derecho.

La imputabilidad es capacidad de culpabilidad, esto es, el poder de determinarse de acuerdo con el sentido, reconociendo la libertad del hombre para elegir el acto ejecutado, es la capacidad de conducirse socialmente, ésta incluye dos elementos: el primero es consecuencia de la condición psíquica del individuo que le permite conducirse socialmente; el segundo estriba en el conocimiento del autor respecto de la naturaleza antisocial de su proceder.

La imputabilidad es un presupuesto psicológico de la culpabilidad, es decir, la facultad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente, lo cual indica que la capacidad es madurez y salud mental, en

tanto la determinación es libre por cuanto existe la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos.

“Es imputable la persona mayor de 18 años que en el momento de cometer la conducta típica, tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y determinar aquella en razón de esa comprensión.”<sup>169</sup>

Por ello se puede decir que para determinar la imputabilidad de las personas se requieren de dos elementos:

- 1) El elemento físico, es decir una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para poder considerarlo imputable.
- 2) El elemento psíquico, o sea, la capacidad de querer y entender en el campo del derecho.

Así la imputabilidad es la posibilidad, condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

La imputabilidad, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente, conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse de forma espontánea de acuerdo a esa comprensión.

Sólo por excepción el derecho da una definición sobre la imputabilidad, de la que dogmáticamente pudiera extraerse un concepto positivo de la inimputabilidad. En la determinación de las causas de inimputabilidad, las legislaciones penales emplean fundamentalmente los criterios biológico, psicológico y mixto. El primero excluye la imputabilidad con base en un factor biológico; en el segundo el estado psicológico del sujeto que por la anormalidad como lo es la perturbación de la conciencia, por ejemplo, le impide el conocimiento de la ilicitud de la acción. Por último, el mixto se apoya en los dos anteriores.

---

<sup>169</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A. *Op. Cit.* p.35.

El criterio biológico considera cuestiones de orden orgánico relacionadas con el fenómeno de la incapacidad mental del sujeto. Puede hablarse de incapacidad biológica respecto de los sordomudos o ciegos de nacimiento, cuando carecen totalmente de instrucción, si tales limitaciones les impiden el conocimiento de lo ilícito del hecho ejecutado y de actuar conforme a los deberes impuestos en las normas penales.

El enfoque psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en cuyo último caso se designa, comúnmente, enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente.

El criterio psicológico se basa en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad, constriñen su voluntad o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación.

El criterio mixto permite el empleo de las anteriores clasificaciones, arrojando combinaciones como la biológica-psiquiátrica, la psicológica-psiquiátrica y la biopsicológica.

Existe un criterio más: el jurídico, que se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme a dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión, o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la citada comprensión del hecho.

En el caso en concreto del tipo de ayuda o inducción al suicidio, así como del caso en particular que analizaré en el próximo Capítulo, la imputabilidad es de



suma importancia, pues de ello deriva la relevancia jurídica que representa la hipótesis plateada, en especial para el derecho penal. Pues depende de la imputabilidad del sujeto activo, la sanción que se le impondrá a sus actos y del sujeto pasivo si es o no un delito agravado.

### 3. 8. Culpabilidad

Antes de entrar al estudio de la culpabilidad así como de los elementos que la integran, es conveniente citar las definiciones que el Código Penal para el Distrito Federal señala: “ARTÍCULO 18 (*Dolo y Culpa*). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”<sup>170</sup>

En este orden de ideas la culpabilidad es la realización o relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

La culpabilidad dice el jurista Reyes Echandía: “no es solamente un fenómeno predicable del hombre sino, más aún, algo atente a su particular modo de actuar frente al ordenamiento jurídico penal.”<sup>171</sup>

Sustancialmente la culpabilidad es no un problema de sociología, pues la esencia de lo culpable radica en el hecho de que el agente, estando obligado a actuar conforme a derecho y pudiendo hacerlo, se comportó ilícitamente; por eso su acción es reprochable; en este punto trascendental, confundir el juicio de reproche con la conducta que se reprocha o con el hombre que la realiza, es tomar en cuenta el efecto por su causa; no importa que tal juicio sea emitido por el juez y que sólo tenga un valor declarativo.

---

<sup>170</sup> *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.* p. 4.

<sup>171</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Culpabilidad*. ed. 1°. Edit. Temis. Bogotá. 1999. p. 24.

Con razón, señala el doctrinario Fontán Balestra que “mientras por culpabilidad se entiende las relaciones anímicas del autor con el hecho que lleva a que se le reproche, nada hay que objetar, pero cuando a continuación se dice que la culpabilidad es ese reproche, se reemplaza el todo por una de las partes sin ningún razonamiento que lo explique y dando un salto en la exposición lógica.”<sup>172</sup>

El autor Reyes Echandía explica que una cosa es la culpabilidad que está en la persona que ejecuta el acto reprochable, otra cosa es el juicio que el juez emite sobre esa persona y su acto en el que declara y reconoce que el sujeto actuó culpablemente.

Por culpabilidad ha de entenderse la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente.

Asimismo “la culpabilidad se puede definir como el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material de acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.”<sup>173</sup>

“Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías la psicológica y la normativa. La teoría psicológica funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo. El adecuado análisis de la culpabilidad presupone el del sujeto por cuanto hace al elemento volitivo.

Conforme a la teoría normativa, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.”<sup>174</sup>

En la legislación mexicana está contemplada en el artículo 5 del Código Penal para el Distrito Federal el cual a la letra dice: “ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de

---

<sup>172</sup> Citado por REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Idem*.

<sup>173</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e inculpabilidad, Teoría del Delito*. s/e. Edit. Trillas. México. 1985. p. 337.

<sup>174</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal*. Op. Cit. p. 91.

la gravedad de éste. Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.”<sup>175</sup>

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Para el jurista Villalobos “la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.”<sup>176</sup>

La culpabilidad reviste dos formas: *dolo* y *culpa*, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

Ahora en los Códigos Penales reformados se excluye la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, que antes se incluía. El dolo según el autor Eugenio Cuello Calón, “consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.”<sup>177</sup>

El jurista Luis Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de

---

<sup>175</sup> *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.* p. 2.

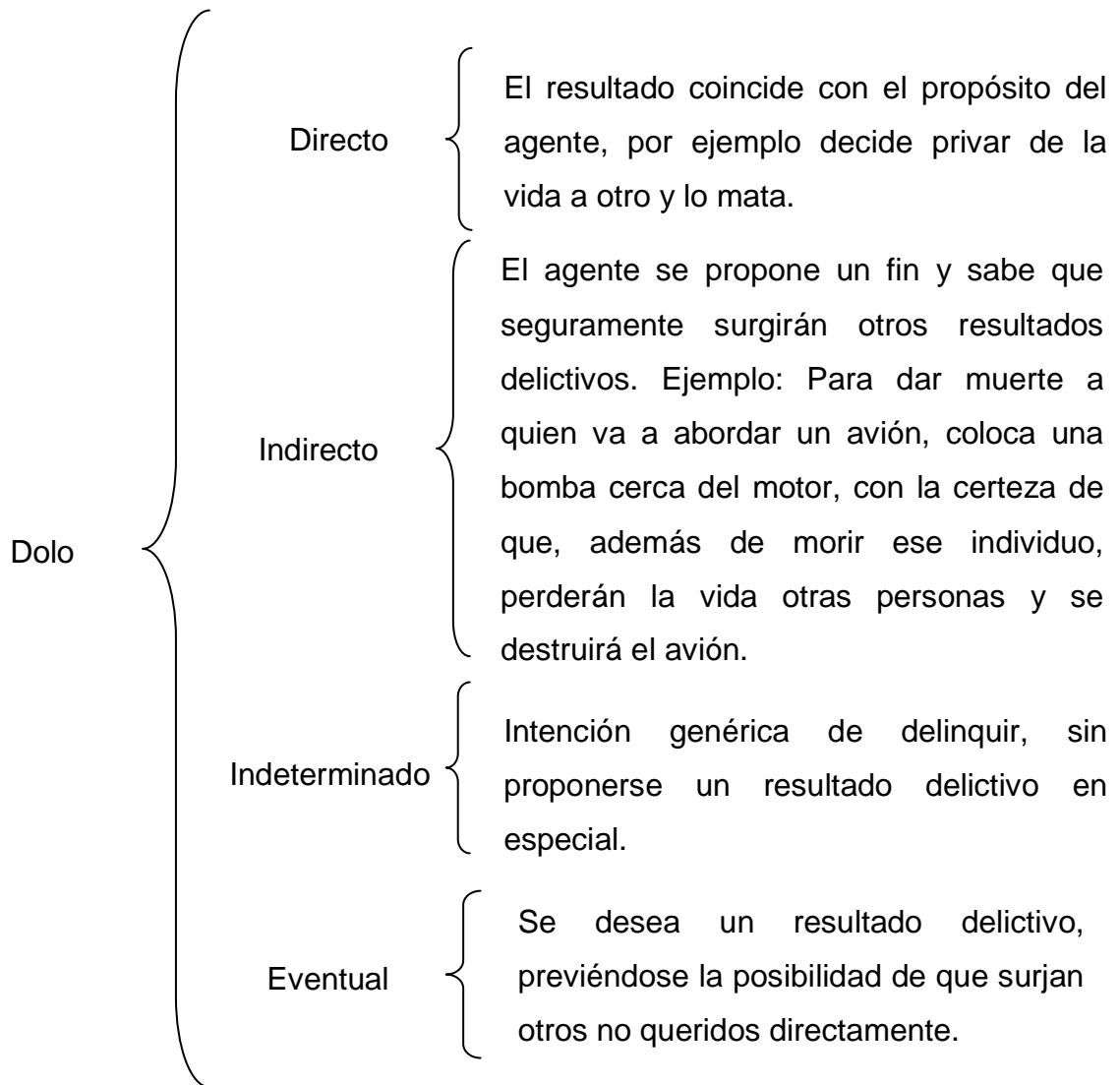
<sup>176</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 234.

<sup>177</sup> *Ibidem.* p. 239

causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o se ratifica.

En resumen: el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional; el elemento ético está constituido por la conciencia de quebrantar el deber; el volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

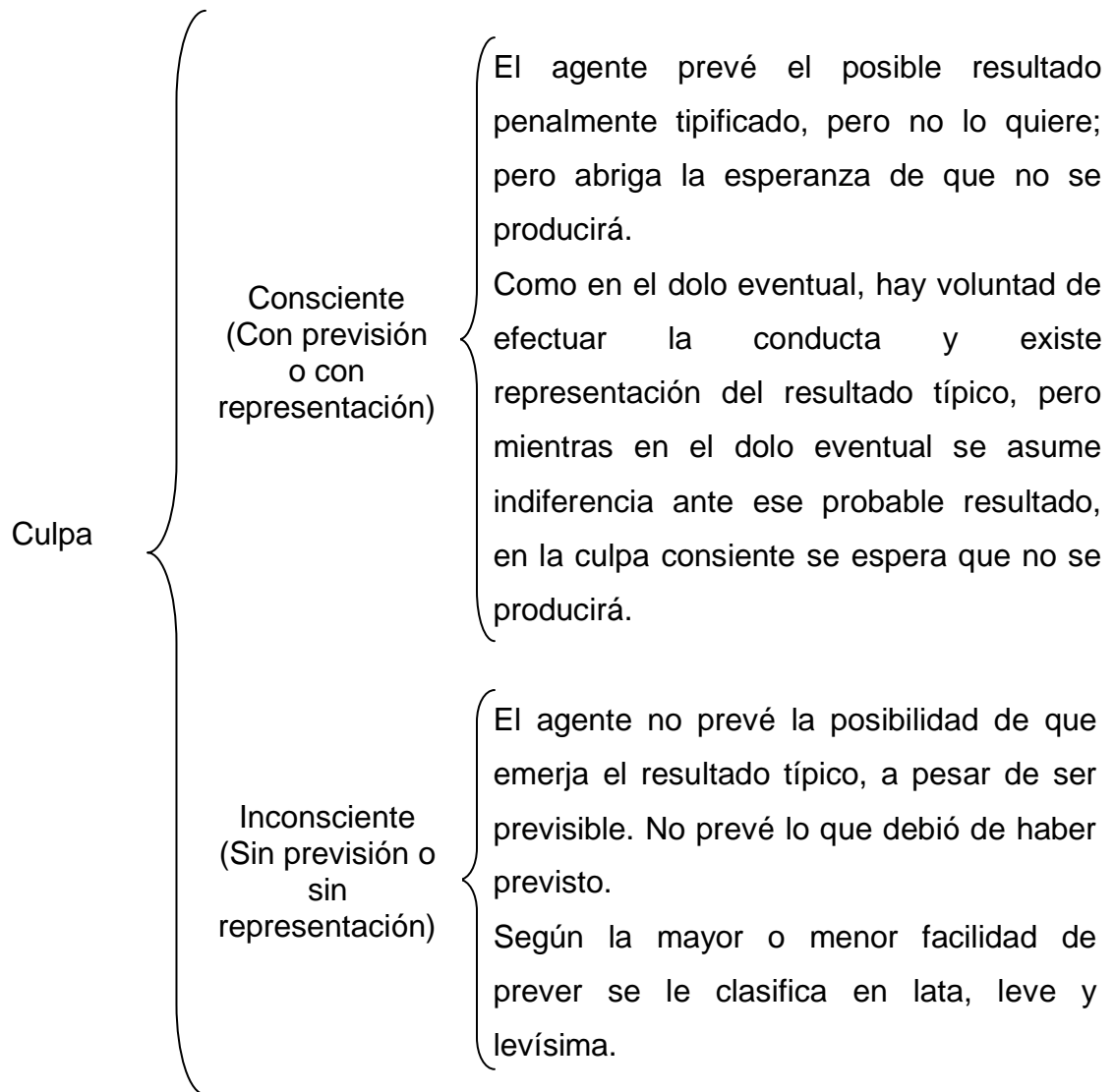
A manera de resumen y como lo indica el autor Castellanos Tena la clasificación del dolo es:



En cuanto a la culpa como una de las formas de la culpabilidad existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley penal. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

“Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por negligencia o por imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.”<sup>178</sup>

La clasificación de la culpa es la siguiente:



<sup>178</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 248.

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; el tercero, los resultados del acto han de ser previsibles, evitables y tipificarse penalmente; por último, una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado querido.

Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. “Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de solidaridad social en concurso; porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer.” <sup>179</sup>

Por otra parte la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Para muchos especialistas, llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta, en general se acepta como causas genéricas que excluyen la culpabilidad:

- a) El error, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

---

<sup>179</sup> *Ibidem.* p. 238.

Se entiende por error la concepción equivocada de la realidad que se clasifica en error de hecho y error de derecho.

El error de hecho se subdivide en error esencial y error accidental. A su vez el error esencial se clasifica en error esencial invencible y error esencial vencible.

Dentro del estudio del error de hecho esencial invencible se habla de los estados o eximentes putativas.

Las eximentes putativas las define Fernando Castellanos Tena diciendo que son: "Las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable cree fundamentalmente, al realizar un hecho típico de derecho penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo."<sup>180</sup>

Se aceptan generalmente como eximentes putativas las siguientes:

- a) La defensa putativa;
- b) El estado de necesidad putativo;
- c) El ejercicio de un derecho putativo;
- d) El cumplimiento de un deber

En todos los casos mencionados, la nota común es que se apoyan en un error de hecho esencial e invencible.

En cambio el error de hecho esencial vencible, es aquel en que la persona tuvo la posibilidad y por ello debió prever el concepto equivoco que se formó. Este tipo de error excluye el dolo, pero el sujeto responde por haber incurrido en una conducta culposa.

En el caso concreto del tipo de ayuda o inducción al suicidio, las eximentes putativas no se presentan, por la naturaleza de la conducta.

### **3. 9. Tentativa**

El artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "ARTÍCULO 20 (Tentativa punible). "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un

---

<sup>180</sup> *Ibidem.* p. 352.

delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”<sup>181</sup>

Conviene distinguir entre la tentativa de auxiliar e inducir al suicidio, técnicamente sin realidad jurídica la tentativa del suicidio a virtud del auxilio o de la inducción, pues mientras la primera en ningún caso es punible, la segunda resulta serlo en algunas legislaciones, cuando se producen lesiones graves en el suicida frustrado. Así, el artículo 122 del Código Brasileño determina, como pena aplicable al delito, la reclusión de 2 a 6 años si el suicido se consuma; o reclusión de 1 a 3 años si de la tentativa resultan lesiones corporales de naturaleza grave.

Con base en la legislación mexicana y debido a la especial estructura del tipo, no son punibles ninguna de las tentativas de que se viene hablando, ya porque repugne a la esencia propia del Derecho Penal castigar la tentativa de auxilio o inducción al suicidio o bien por falta de previsión legal en el caso del suicidio frustrado, al cual haya cooperado a la inducción de un tercero.

Al respecto el autor Olesa Muñido señala: “No cabe tentativa de inducción en ningún supuesto; la no producción de la decisión y ejecución por parte del inducido degrada la inducción a provocación.”<sup>182</sup>

Señala que en este delito en particular no hay tentativa. Pues la actividad inductora que motiva una ejecución suicida se revela por este mismo hecho, completo y eficaz, no ha lugar a considerarla como una voluntad incompleta.

El Código Penal para el Distrito Federal, contempla un aspecto interesante y novedoso respecto a la inducción. Se trata de lo que ocurre cuando, pese a la inducción desplegada por el agente, el suicidio no se consuma. Esto lo prevé el

---

<sup>181</sup> *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 4.*

<sup>182</sup> OLESA MUÑIDO, Octavio A. *Op. Cit. p 77.*



artículo 142, Tercer Párrafo del ordenamiento en mención, que establece: “Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.”<sup>183</sup>

Se trata en el caso anterior, de una “tentativa” del delito de inducción al suicidio, que antes no estaba contemplado en el Código Penal y se castiga con una pena menor, tanto si sólo se causan lesiones. Aquí el legislador está considerando la peligrosidad del agente y la posibilidad de daño, aunque éste no se cause o se produzca uno menor al querido.

### **3. 10. Concurso de Delitos**

El fundamento legal del concurso de delitos se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 28 el cual a la letra dice: “ARTÍCULO 28 (Concurso ideal y real de delito). Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos. No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado. En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.”<sup>184</sup>

“El concurso de delitos es una figura jurídica que tiene por objeto dar un tratamiento especial, en orden a la penalidad, la comisión de un número plural de delitos cometidos por un mismo autor, sea que tal pluralidad de delitos derive de una sola conducta o bien que sea consecuencia de una pluralidad de ésta.”<sup>185</sup>

---

<sup>183</sup> *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.* p. 36.

<sup>184</sup> *Ibidem.* p. 6.

<sup>185</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano.* s/e. Edit. Porrúa. México. 2003. p. 515.

En el caso del delito de ayuda o inducción al suicidio, puede presentarse el concurso real o material cuando, con la actitud de auxiliar al sujeto pasivo se roba el arma de fuego para entregársela de modo que pueda lograr su propósito de matarse o que porte un arma prohibida y se la proporcione al sujeto pasivo, pues en este caso realizará distintas conductas que, consecuentemente, producirán diversos delitos.

En virtud, que el objeto de estudio de la presente tesis, es la disertación de la disponibilidad de la vida como bien jurídico tutelado en el Código Penal para el Distrito Federal y el tema de este Capítulo es el estudio dogmático del tipo de ayuda o inducción al suicidio ha lugar a plantear las siguientes reflexiones:

¿Dónde está la *ratio legis* de este excepcional tratamiento jurídico punitivo? Se entiende que no reside en el hecho de la presencia de un consentimiento de la víctima, por muy claro y expreso que pueda ser este. No quiere decirse con ello que tal consentimiento carezca de relevancia dogmática en la correcta interpretación de la verdadera voluntad del legislador.

Quizá lo más adecuado sería como una solución a la par jurídica y ética (entendida aquí la eticidad como la correcta correspondencia entre los principios generales informantes de todo un sistema jurídico y el caso concreto), el conceder a los jueces la posibilidad de perdonar o, al menos, la facultad de aminorar las sanciones, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos del tipo, empero, también considerarlos agravados cuando así lo determinen, las circunstancias, los elementos del tipo, las cualidades de los sujetos, etcétera, con la ayuda y aplicación de las herramientas de evaluación de la conducta, las cuales se tratarán en el siguiente capítulo.

## CAPÍTULO IV

### EL CASO DE ARMIN MEIWES

#### 4.1. Cronología

A lo largo del presente trabajo de tesis he planteado diversos temas de complejidad ilimitada, como por ejemplo la cuestión de ¿Qué es la vida? ¿La vida es un bien jurídico disponible? ¿Cómo se clasifica el delito de ayuda o inducción al suicidio? ¿Cuándo existe este delito? Todo esto con el propósito de estudiar uno de los casos que marcó un hito en la historia del Derecho Penal Internacional y de la historia judicial. El caso de Armin Meiwes el llamado “caníbal de Rotemburgo” historia que a continuación se relata.

- **Infancia y pubertad de Armin Meiwes (“el caníbal de Rotemburgo”)**

Armin Meiwes era un chico normal en la escuela, algo retraído y apartado de sus compañeros. En su familia vivió las sucesivas separaciones de su madre y al final de su pubertad vivía solo con ella, sometido a una estricta disciplina. En su juventud, el caníbal presenció escenas de matanzas que podrían haber influenciado su estado psicológico. Matanzas de animales en las que él participaba para darse después el gran banquete.

En su declaración, explicó que cuando tenía entre 8 y 12 años fantaseaba con descuartizar y comerse a compañeros de escuela que le gustaban y mencionó como origen de esas fantasías el deseo frustrado de tener un hermano pequeño, fantaseaba con comerse a compañeros de colegio.

A la edad de 18 años Armin se muda con su madre a la enorme casa que la familia poseía a las afueras de Rotemburgo, Alemania. La casa tenía 44 habitaciones y los amigos de Armin la llamaban la casa de los espíritus, vivió solo con su madre y se sentía abandonado. Para "crear" a ese hermano imaginario desarrolló ese tipo de fantasías, que le excitaban sexualmente. Se sentía

abandonado, la idea de tener un hermano menor lo obsesionaba "alguien que fuera parte de mí," explicó. Así, llegó a crear uno imaginario, al que llamaba Frank.

"Rubio y delgado, ése hubiera sido el tipo," precisó al describir la clase de chico de sus fantasías.

El acusado agregó que películas de zombis e imágenes de mataderos de animales avivaron sus fantasías caníbales, manifestó: "la idea la tenía, así es como terminé haciéndolo."

Posteriormente ingresó al ejército donde destacó por su disciplina. Apoyaba a los subalternos y se llevaba bien con ellos. Se llevaba a su madre a las excursiones de su brigada y pasaba la noche con ella en habitaciones separadas. Tras su servicio en el ejército, trabajó como técnico de computadoras en un centro informático de Kassel, Alemania. En su trabajo también se le consideraba diligente y eficiente. Entre sus aficiones estaban la lectura de libros de caníbales, muertes y asesinatos en serie. Además coleccionaba partes del cuerpo de muñecas en un cofre que ocultaba de su madre.

- **Año de 1999**

La madre de Armin falleció en 1999 en la casa de Rotemburgo. Tras su muerte Armin se quedó solo en el mundo, los únicos lazos familiares y sentimentales que mantenía desaparecieron de su vida. A partir de este punto, Meiwes inició su carrera criminal por internet. Armin: se divide. Por un lado se percibe como un buen vecino, un hombre trabajador y ejemplar; por otro lado empieza a almacenar ingentes cantidades de fotos de crímenes, canibalismo y a contactar con otros usuarios de sus mismos gustos a compartir virtualmente sus fantasías a través de la web.

- **Año de 2000**

Así comenzaron sus primeros contactos. Una vez inmerso en este mundo busca ya abiertamente un contacto real, alguien a quien devorar. No tardan en

aparecer candidatos pero los contactos son infructuosos, se conocen pero ninguna de las víctimas quiere llegar al final, Meiwes dijo que comenzó a poner anuncios en Internet en busca de un hombre a quien matar a mediados de 2000, un año después de la muerte de su madre. Aseguró que recibió 430 respuestas iniciales y cuando preciso a vuelta de correo, la verdadera dimensión de su deseo ya sólo cinco le contestaron. Sin embargo aseguro que hay "cientos, miles" de personas intentando satisfacer sus deseos de comer carne humana o de ser comidos.

Primero un cocinero ofreció a dos de sus ayudantes para ser degustados. Armin habría tenido la oportunidad de matarlo y devorarlo. Sin embargo ante las dudas de la víctima, lo dejó marchar. El banquete sólo tenía sentido si la víctima también estaba de acuerdo.

Meiwes se encontró con estos cinco hombres que habían respondido a sus anuncios en Internet. Según él, tres de ellos sólo querían participar en un "juego de rol," en los que se interpreta a víctimas y a victimarios. Otro quería ser decapitado, pero a Meiwes le parecía demasiado gordo y no le cayó simpático. Y el quinto desistió después de que el autor del aviso le advirtió que si visitaba su casa, "ésa sería la última vez."

- **Año 2001**

En marzo de 2001 un ingeniero berlinés llamado Bernd Brandes de 43 años respondió a un aviso en Internet que convocaba a "hombres jóvenes y robustos, de entre 18 y 30 años, para ser devorados."

El 10 de marzo de 2001, Armin Meiwes, de 44 años, lo citó en su casa de Rotemburgo al oeste de Alemania, ambos se habían conocido en un chat en Internet y acordaron encontrarse para una macabra ceremonia que Meiwes filmó de principio a fin.

El sacrificio tuvo lugar el 10 de marzo de 2001 y una cámara de video grabó lo ocurrido en la buhardilla de la casona de Meiwes. Ambos hombres fumaron y charlaron, luego Brandes tomo 20 pastillas de somnífero, se bebió dos frascos de jarabe y media botella de aguardiente y le pidió a su anfitrión que le cortara el pene y lo friera en una sartén. Cumplidas estas peticiones, los dos individuos trataron de comerse el glande, pero este quedó demasiado correoso y lo pusieron a hervir. Como Brandes tenía en mente morir, ni a él ni a Meiwes les paso por la cabeza detener la hemorragia producida por la amputación. Unas diez horas más tarde, el emasculado se desmayó por la pérdida de sangre. Entonces el caníbal lo degolló y lo descuartizó con cuchillos de cocina. “El momento de la muerte fue terrible” recordó el asesino meses después. “Durante el acto sentí odio, rabia y felicidad a la vez. Toda mi vida había deseado eso.” Y matizó: “Consideraré como socorro, como ayuda al suicidio.” El homicida enterró en su jardín la cabeza y el esqueleto y congelo unos 30 kilos de carne. En las semanas siguientes se comió las dos terceras partes de esa cantidad: “Recordaba (a Brandes) en cada pedazo de carne que me comía. Era como comulgar.”

- **Año 2002**

En diciembre de 2002 la policía alemana recibió una llamada de un joven internauta que se alarmó al descubrir en un portal de anuncios una solicitud de “hombres jóvenes y robustos, de entre 18 y 30 años, para ser devorados”. Tras obtener una orden de cateo, los agentes hallaron en el refrigerador de la vivienda cuatro bolsas de plástico que contenían restos humanos; en el jardín descubrieron un cráneo y varios huesos enterrados; encontraron, además 16 computadoras personales, 221 discos duros y 307 cintas de video cuyo contenido se relaciona de una manera u otra con actos de antropofagia. La policía arrestó a Meiwes en diciembre de este año.

- **Año 2003**

El 3 de diciembre de 2003

Comienza el juicio. Armin Meiwes, confesó en la sesión de este día siendo ésta la primera audiencia, la prensa alemana lo bautizó como “el caníbal de Rotemburgo.” Según la prensa se mostró tranquilo y lúcido al describir ante la Audiencia Provincial de Kassel (centro del país) el origen de sus fantasías caníbales. Armin, rechaza el asesinato pero admite que su acto fue amoral y enfermo.

La fiscalía considera el proceso como el primero de estas características en la historia penal internacional, pues presenta la particularidad de que el canibalismo no está tipificado específicamente como delito.

Expertos judiciales estiman bastante elevado el riesgo de que Meiwes vuelva a cometer un crimen semejante, consideran que en el caso que se le condene sería difícil que se le sometiera a un internamiento de seguridad, porque no tiene precedentes penales aunado a que un informe psiquiátrico certifica que Meiwes domina plenamente sus facultades mentales, por lo que no podría aplicársele una condena de muchos años como las que cumplen en centros penitenciarios especiales para los enfermos psíquicos. Asimismo, derivado de este informe psiquiátrico no puede considerarse como atenuante su estado psíquico.

Mientras la acusación plantea un delito de asesinato con motivación sexual y perturbación del descanso de los muertos, la defensa habla de “homicidio por deseo u homicidio consentido” y apoya su argumentación en el testamento de la víctima, en el que declaró que se sometió voluntariamente al ritual caníbal.

La sentencia se esperaba para finales del mes de enero después de las 14 jornadas de juicio previstas, en las que intervendrían 38 testigos, entre los que se encuentran un psiquiatra, un toxicólogo y un forense. Entre los testigos también se encontraba un conocido de la víctima que asegura que meses antes de su muerte le ofreció 10,000 marcos (unos 5,000 euros), su coche y su ordenador si le cortaba el pene.

09 de diciembre de 2003

“El caníbal de Rotemburgo” ha rechazado las acusaciones de asesinato alegando que Bern Jürgen Brandes era un cómplice y que había dado su consentimiento a lo que pasó “Matarle era una forma de ayudarlo, ayudarlo a morir, de ayudarlo a suicidarse” declaró en el juicio. “He roto un tabú por el que debo justificarme ante Dios y ante el mundo” añadió. También lamentó no haber consultado a un psicólogo sobre sus fantasmas de canibalismo, lo que hubiera hecho que las cosas “no llegarán tan lejos.” Tras haber matado y comido al primer hombre, tenía ganas de “comer a otro ser humano, de despedazarlo. Planeaba comerse los últimos trozos de su primera víctima en compañía de la siguiente.”

El acusado hasta éste momento no se había declarado culpable ni había expresado arrepentimiento por lo sucedido, volvió a explicar con serenidad y afán de objetividad como le cortó el pene a su víctima para comerlo juntos, lo decapitó, troceó, congeló los trozos e ingirió parte de ellos posteriormente. La fiscalía lo acusa por perturbar el descanso de los muertos mientras la defensa seguía argumentando el homicidio consentido. Al rechazar la acusación de asesinato, Meiwes subrayó que la víctima deseaba morir y ser devorada “Me regaló su cuerpo” declaró.

Ante el juez declararon los agentes policiales que le interrogaron cuando se entregó voluntariamente a las autoridades, después del registro de su propiedad, donde los policías hallaron restos de la víctima en el congelador y enterrados en el jardín. Un policía explicó que el acusado describió entonces sus fantasías caníbales “un poco a la manera de un hombre lobo,” con fases en las que quería llevarlas a la práctica que se presentaban cada seis u ocho semanas, con la luna llena. Otro agente declaró que Meiwes describió su acto con orgullo y sin mostrar arrepentimiento alguno, pues se “alegro de poder contar a alguien su historia,” por lo que dio la impresión de que el relato de su caso le aliviaba.”



La fiscalía de la ciudad de Kassel dijo que un examen psiquiátrico reveló que Meiwes no está demente, es decir no fue considerado como inimputable, pero que su víctima sí pudo haber sido incapaz de pensar racionalmente. Aunque la fiscalía concuerda en que la víctima expresó su deseo de morir, está buscando la cadena perpetua para este caso de asesinato motivado por deseos sexuales.

Sin embargo Ermel, el abogado de Meiwes quiere que lo condenen por "homicidio a petición," una forma de eutanasia ilegal que se castiga con una sentencia de seis meses a cinco años.

El problema que se suscitó es que, según expertos, la víctima de Meiwes quiso ser ingerida. Esto podría dificultar una condena por asesinato. El cargo por homicidio, un delito de menor grado, conlleva una sentencia de 15 años o menos, tras este período, Meiwes quedaría en libertad.

El profesor Arthur Kreuzer del Instituto de Criminología de la Universidad de Giessen, señaló que este caso podría marcar un hito en los anales judiciales. "Esto es un asesinato convenido por el asesino y la víctima, y no puede considerarse como el peor caso de asesinato premeditado," indicó. "Sin embargo, no creo que sea un homicidio a petición, porque no fue algo altruista sino un hecho egoísta," añadió.

El abogado de Meiwes reveló que su cliente tuvo a otros cuatro huéspedes en su casa, pero que los dejó marcharse. "Había un maestro, un cocinero, un empleado de hotel y un estudiante. Los tenía colgados del techo por los pies y no podían librarse por sí mismos. Uno se sintió indispuerto, otro no quiso continuar y entonces los dejó ir a todos," explicó.

- **Año de 2004**

23 de enero de 2004

En la audiencia de esta fecha el psiquiatra Georg Stolpmann contradijo así a Meiwes de 42 años quien en el proceso afirmó que si cometió el crimen fue para

unirse a sí mismo para siembre con otra pesona. Stolpmann es el segundo experto que atestigua que Meiwes es imputable, aunque señaló que sufre una anomalía psíquica grave. Según Stolpmann, el acusado describió lo ocurrido a un conocido con las siguientes palabras “Es un sentimiento extraordinario, ser el dominador de otro y cortarlo en porciones.” El psiquiatra consideró que el caníbal tenía problemas en sus relaciones y, al comerse a su víctima además de conseguir esa unión indivisible con alguien, quería “dar el golpe de su vida,” algo que ya dijo la policía. Stolpmann aseguró además que desde el principio Meiwes había planeado tener más víctimas y afirmó que en la grabación de video se puede oír cómo Meiwes dice: “El próximo tiene que ser más joven, no tan gordo.” De las estimaciones de los expertos depende si el acusado es ingresado en un psiquiátrico o no. Como el canibalismo no está tipificado como delito en el Código Penal Alemán, Meiwes estaba siendo procesado ante el Tribunal Regional de Kassel por asesinato con móviles sexuales. Sin embargo su abogado defensor Harald Ermel, afirmó que en su alegato pedirá que se le aplique una pena correspondiente a homicidio a petición de la víctima.

30 de enero de 2004

La sentencia finalmente se limitó a ocho años y medio. Ésta fue la primera condena pues el tribunal no lo hayó culpable de homicidio, argumentando que tanto la víctima como el agresor se utilizaron mutuamente para alcanzar un “clímax supremo.”

En Kassel Alemania el "caníbal de Rotenburgo" luego de que confesó que mató, descuartizó y se comió partes del cuerpo de otro hombre, fue condenado a ocho años y seis meses de cárcel por homicidio no premeditado.

El juez Volker Muetze, presidente del tribunal de Kassel que juzgó este caso sin precedente en la historia judicial y criminal de Alemania, consideró que el delito no fue un asesinato porque se realizó de mutuo acuerdo entre dos personas

"profundamente perturbadas psicológicamente." Además, aclaró que "la intención de Meiwes no era cometer una maldad, sino satisfacer una fantasía."

La condena de 8 años y medio, que según las primeras reacciones fue calificada de leve, se podía reducir si Meiwes mostraba buen comportamiento en la prisión, por lo que el condenado podría quedar libre a mediados de 2008.

La fiscalía, que apeló la sentencia, exigía que Meiwes fuera condenado a cadena perpetua por asesinato con móvil sexual debido a que en Alemania el canibalismo no está tipificado como delito.

Por su parte, la defensa sostuvo que el crimen debía ser declarado "homicidio a petición," una forma de eutanasia ilegal que supone una condena de seis meses a cinco años de prisión, porque la víctima se ofreció de manera voluntaria a ser asesinada y comida.

El tribunal de Kassel consideró que Meiwes no mató a su víctima para satisfacer sus impulsos sexuales, sino que buscaba establecer un vínculo permanente con una persona al comer su cuerpo y sentir de esa manera "seguridad y protección."

Por otra parte, la Justicia determinó que tampoco se puede afirmar que hubo homicidio a petición de la víctima, porque ésta no exigió su muerte explícita y seriamente, sino que más bien quiso ser castrada para vivir "la emoción más fuerte de su vida."

Meiwes no podría cumplir su pena en un psiquiátrico, ya que, según informes de dos expertos, es plenamente responsable de sus actos, pese a que padece una anomalía psíquica grave.

Luego de que se leyó la sentencia, Meiwes, pareció satisfecho. Estrechó la mano de su abogado y saludó a las cámaras que había en la sala, atestada de periodistas de todo el mundo, los medios tuvieron la oportunidad de filmar y

fotografiar la sala cuando se presentó el acusado pero tuvieron que abandonar ésta antes de la lectura de la sentencia.

“Me alegro de que termine todo” manifestó Armin Meiwes antes de escuchar la sentencia. Informó la televisión privada alemana N-TV. Con una sentencia como esa, la legislación alemana prevé la posibilidad de que el condenado salga de la cárcel a los cinco o seis años si cumple una serie de condiciones como un buen comportamiento, ya que en Alemania el homicidio se castiga con un mínimo de cinco años de prisión que pueden convertirse en cadena perpetua en casos especialmente graves.

Dado lo complejo del asunto y el vacío legal que concierne a un crimen tan peculiar a comienzos del año 2006, se inicia el proceso de apelación en donde se debatirá entre mantener la condena inicial o tornaría en cadena perpetua.

- **Año de 2006**

Francfort, 16 de enero de 2006

“El llamado Cánibal de Rotemburgo declaró hoy ante un juez que su víctima, un ingeniero alemán de 43 años, le insistió en que lo matara, aunque él sólo quería comérselo. “Yo quería comérmelo, no matarlo,” dijo Armin Meiwes de 44 años, en el juicio que se celebra en el Tribunal Regional de Francfort. Según el acusado, esperaba que el ingeniero ‘se muriera por sí mismo después de amputarle el pene.’”<sup>186</sup>

El alemán fue juzgado por segunda vez, después de que la Corte Federal anuló la condena de ocho años y medio de cárcel emitida en 2004 por el Tribunal Regional de Kassel bajo cargos de homicidio. La Corte Federal exigió la redición del juicio.

En esta sesión, Meiwes narró con detalle cómo conoció al ingeniero, a través de anuncios en los que buscaba “presas para degollar.” Según dijo, en su comunicación en la red, su víctima le instó a que realizara sus planes. “Espero que

---

<sup>186</sup> Fuente: [www.lajornada.unam.mx](http://www.lajornada.unam.mx). Consultada 20 de marzo de 2010.

lo digas en serio, porque verdaderamente lo quiero," escribió la víctima en una ocasión, según el caníbal.

10 de mayo de 2006

Araceli Viceconte: Berlin corresponsal:"Así describió la corresponsal al caníbal: Siguió el juicio atentamente, vestido con traje oscuro. Y dijo que va a dedicarse a escribir un libro para evitar que otros hagan lo mismo que él. Armin Meiwes, conocido como 'el caníbal de Rotemburgo,' fue condenado a prisión perpetua por homicidio."<sup>187</sup>

Esta vez, el Tribunal de Francfort consideró que Meiwes mató por motivos sexuales, no por voluntad del otro, y que cometió un segundo delito al comerse un cadáver, perturbando la paz de los muertos.

El juez Klaus Drescher citó en la sentencia las frases que Meiwes iba diciendo mientras descuartizaba el cadáver de su amigo, afirmando por ejemplo que "el próximo tendrá que ser más joven y más delgado." Y consideró que no se trató de una muerte asistida, como en una eutanasia, porque el deseo de la víctima no fue el único móvil del hecho.

"Meiwes mató a Brandes para descuartizarlo y comérselo," dijo el juez, quien además destacó que el acusado, aunque sufra graves perturbaciones mentales, sabía perfectamente que estaba haciendo algo prohibido.

Según el juez Drescher, es falso afirmar que el canibalismo no esté reglamentado en el Código Penal Alemán como había sostenido el tribunal de Kassel; ya que el magistrado consideró que el hecho de comerse un cadáver constituye otro delito tipificado en Alemania: el de violación de la paz de los muertos.

La condena a cadena perpetua podría traducirse no obstante en una prisión efectiva de 15 años luego conmutable a libertad condicional. La defensa apeló la

---

<sup>187</sup> Véase: [www.clarin.com](http://www.clarin.com). Consultado el 20 de marzo de 2010.

sentencia con dos argumentos que ya utilizó en el juicio anterior: que Meiwes está psíquicamente enfermo y que su víctima acudió por voluntad propia a la cita con la muerte.

## **4. 2. Herramientas de Evaluación de la Conducta**

El presente apartado de herramientas de evaluación de la conducta, versa sobre cómo algunas ciencias como la criminología, el derecho, la psicología y la psiquiatría, coadyuvan con el estudio de la conducta humana, para determinar si dicha conducta es o no criminal y son de fundamental importancia para el estudio de una conducta, como la cometida por Armin Meiwes. De igual forma es de radical importancia la interdisciplinariedad entre estas ciencias pues las leyes no deben castigar a un enfermo mental o no puede dar el mismo trato a un esquizofrénico que a un psicópata o sádico. Es por ello que las ciencias penales se ayudan de otras ciencias para en todo momento, respetar las mínimas garantías individuales así como los derechos fundamentales de aquellos que son merecedores de una sanción penal y más aun de las víctimas de los delitos.

### **4. 2. 1. Herramientas Psicológicas**

Se ha hablado ya de la necesidad de la interdisciplinariedad del derecho penal, en el tema que me ocupa y derivado de la naturaleza de la hipótesis planteada, es decir, la disponibilidad de la vida en el Código Penal para el Distrito Federal, en analogía con el caso de Armin Meiwes en específico, se observa que el Derecho Penal se enfrentó ante un dilema y una laguna jurídica única sin precedentes. Por lo que en casos como éste, para determinar la imputabilidad del sujeto, así como la participación de la víctima, es ineludible el auxilio de otras ciencias como la psicología y la psiquiatría. Es así que las herramientas psicológicas coadyuvan a la determinación, en primer lugar de la personalidad del sujeto así como la peligrosidad. Una vez que se ha determinado la personalidad del sujeto, se determina si es capaz de comprender sus actos y las consecuencias (jurídicas)

que estos tienen. En caso de ser inimputable las herramientas psicológicas ayudan a determinar el tratamiento al que debe ser sometido. La principal utilidad de las herramientas psicológicas en el ámbito jurídico, es la de ayudar a establecer la imputabilidad, si el sujeto es capaz de querer y entender en el campo del derecho.

“Según el penalista Quiroz Cuarón el Derecho Penal se vigoriza y se vuelve más fecundo en cuanto se deja influir por disciplinas criminológicas.”<sup>188</sup>

Es por ello que con un enfoque interdisciplinario del caso en concreto, se puede determinar la peligrosidad, no la gravedad del delito, sino las características de la personalidad del delincuente, se evalúan las características del ambiente en que vivió el sujeto, así como el yo y sus circunstancias.

Para llegar a una conclusión o diagnóstico en conjunto, es indispensable la colaboración de los peritos en diversas materias. Los principales especialistas que participan en este diagnóstico son: médico, psicólogo, psiquiatra y abogado. Cada uno tiene encomendada una tarea específica. Rescataré las que son de interés para el presente trabajo de tesis. Así la tarea que el médico tiene encomendada es la realización de un examen anatómico y fisiológico, orientado hacia el hallazgo de enfermedades que puedan influir en el aspecto delincencial, ya sea de carácter genético o endocrino, para conformar la historia clínica del individuo; al psicólogo le corresponde el estudio de la estructura de la personalidad del individuo; al psiquiatra le corresponde el estudio de los casos de los delincuentes considerados como anormales; al jurista o abogado le corresponderá el análisis de la sentencia, el marco legal de referencia y la determinación de la sentencia o bien la inocencia del indiciado por no ser imputable, y si éste fuera el caso, la imposición del tratamiento a seguir.

Una vez concluido el estudio, los especialistas procederán a determinar el estado del individuo y antes de elaborar el diagnóstico total, se plantean los

---

<sup>188</sup> Citado por ÁNGELES ASTUDILLO, Aleyda en *Psicología Criminal, Análisis de las psicopatologías del delincuente para encontrar su perfil en el Derecho Penal*. ed. 1°. Edit. Porrúa. México. 2006. p. 190.

diagnósticos parciales relativos a los componentes del estado psicológico, como son el de la capacidad o inductividad a la criminalidad y el de la adaptabilidad social, se construye, sobre los estudios del egocentrismo, labilidad, agresividad, habilidades e indiferencia afectiva y social. Los diagnósticos son analizados, según dos vertientes; la fenomenológica, modo de aparición del estado del individuo y gravedad del mismo y la etiológica, causas de tal estado; este análisis dará lugar a los diagnósticos parciales sobre la capacidad del criminal y sobre la adaptabilidad social, los que a su vez darán, al unirse resultarán en el diagnóstico definitivo.

En el diagnóstico final o definitivo se mostrará qué factores criminoimpelentes y qué factores crimirrepelentes operan en la conducta del sujeto sometido a proceso. El trabajo será doble: disminuir los primeros y reforzar los segundos. Pero hay ocasiones en que ciertos factores criminoimpelentes son demasiado violentos o por su propia naturaleza, difíciles de atacar (una anomalía mental, personalidad psicopática), en estos casos es mejor reforzar los factores crimirrepelentes.

Cuando se habla de factores criminoimpelentes y crimirrepelentes es cuando en el campo de la psicología, para llegar a la determinación de una conducta antisocial, el sujeto realiza una serie de movimientos que son activados por una serie de factores criminógenos. Frente a estos factores criminógenos se tienen los inhibidores, que son todos aquellos que en una forma u otra impiden o frenan al individuo a cometer la conducta antisocial.

En este orden de ideas, se observa la función de los factores criminoimpelente y crimino-repelentes. Generalmente a todo activante corresponde un inhibidor, es importante saber la cantidad y calidad de los inhibidores para saber si se puede llegar al objetivo criminal.



De esta forma, se puede llegar a dos situaciones. La primera en la que el sujeto tiene activantes comunes, pero comete la conducta antisocial porque los inhibidores son muy escasos. La segunda sucede cuando los inhibidores son bastantes, pero el sujeto está tan activado que tiene tan enorme predisposición a la conducta antisocial, que pasa por encima de los inhibidores y llega a la comisión del delito.

Existen inhibidores de muchos tipos. Hay inhibidores jurídicos, políticos, económicos, físicos, morales, religiosos, etcétera. En ocasiones un mismo factor puede ser, al mismo tiempo o en diferentes sujetos, un impelente o un repelente.

Para un correcto dictamen criminológico, deben tomarse en cuenta tanto los factores crimino-impelentes, como los crimino-repelentes. La peligrosidad de un sujeto sólo puede fijarse conociendo, valorando y contrastando ambas fuerzas. En el tratamiento es fundamental considerarlos, pues debe decidirse qué inhibidores reforzarse y que activadores eliminarse. No todos los activadores pueden eliminarse y hay algunos que no conviene eliminarlos, sólo basta con canalizarlos hacia algo útil.

Así el diagnóstico es una interpretación de primer grado, sin embargo, es necesario buscar una interpretación de mayor nivel y profundidad, como es el pronóstico de comportamiento del individuo estudiado. Respecto a la elaboración del mismo, se emplean diversas técnicas. Una está basada en el diagnóstico, otra, como la tabla de pronóstico en el último análisis, se sigue apoyando en datos suministrados por el diagnóstico, por tanto, pueden ser manejadas por un equipo clínico.

Sin embargo estas técnicas no pueden dar un pronóstico irreprochable en virtud de que el mapa mental del ser humano es sumamente complejo, por lo tanto imposible de pronosticar con total certeza.

Una vez elaborado el diagnóstico y el pronóstico, se analizan los planteamientos respecto al tratamiento, el cual debe ser individualizado, concreto, sobre todo para la imposición de una sanción, en este caso de una sanción penal. Desde el punto de vista de la conducta criminológico-clínica, se entiende por tratamiento “la acción individual sobre el delincuente para tratar, para intentar reeducarlo y modelar su personalidad con el fin de apartarlo de sus actos delictivos. En todo tratamiento, la colaboración del delincuente es indispensable e importante, pues debe comprometerse con su propia rehabilitación.”<sup>189</sup>

El tratamiento se desarrolla en dos formas: a) un cuadro externo que se da en toda una serie de instituciones intermedias entre la prisión y la libertad absoluta, como son los métodos de condena condicional; b) el tratamiento institucional. Este último es el procedimiento más antiguo y más utilizado por su seguridad, en cuanto a delincuentes con graves anomalías psicopáticas. Desde luego que tiene también sus inconvenientes como la contaminación carcelaria, reincidencia, un alto costo, etcétera.

En conclusión, la participación del perito en materia de psiquiatría y/o psicología es determinante según la autora Ángeles Astudillo para resolver si el inculcado se encuentra con deficiencia mental o bien cometió el ilícito hallándose en circunstancias determinadas. Así una vez que el representante social se ilustre con el dictamen correspondiente, tendrá una base para solicitar al Juez la aplicación de una medida de seguridad como la reclusión en un hospital psiquiátrico o bien un tratamiento adecuado hasta la curación del enfermo.

Es substancial la elaboración de un peritaje psicológico independientemente que el individuo carezca de una deficiencia mental diagnosticada, puesto sirve para comprender la capacidad de conocimiento y la capacidad de motivación que son presupuestos existenciales para la determinación de la imputabilidad del sujeto activo del delito, por lo que el juez deberá someter a éste a un diagnóstico

---

<sup>189</sup> ÁNGELES ASTUDILLO, Aleyda. *Op. Cit.* p. 191.

psicofisiológico para determinar si el sujeto activo efectivamente tenía la capacidad de comprender la antijuridicidad de la norma y si efectivamente tenía la capacidad de comprender la conducta ilícita. En este orden de ideas, únicamente se podrían determinar estos aspectos subjetivos a través del análisis de la personalidad del individuo, porque puede existir una causa que invalide la capacidad de comprensión y la voluntad del delincuente, ya que en algunas ocasiones el autor del delito no tiene conocimiento.

El juez no puede determinar por simple analogía la capacidad y voluntad del individuo en cuestión, puesto que para ello necesitaría el dictamen correspondiente expedido tanto por un perito en psicología como un perito en psiquiatría.

En virtud de lo que se ha desarrollado en el presente apartado de herramientas psicológicas y toda vez que lo que interesa es, cómo la aplicación de estas herramientas<sup>190</sup> se lleva a cabo en la aplicación de un caso en concreto. Ejemplo de lo anterior y aplicado al caso de Armin Meiwes presento a continuación el análisis integral que fue realizado por el Doctor Hugo Marietan,<sup>191</sup> médico psiquiatra, profesor de la Clínica Psiquiátrica de Buenos Aires Argentina.

Así el Doctor Hugo Marietan, valiéndose de las herramientas psicológicas señala las características, tanto de la víctima como del sujeto que cometió el delito, analiza los motivos que los pudieron llevar a realizar un acto como éste. Señala que ingerir carne como alimento es un hecho cotidiano de la población animal. La vida necesita eliminar otra vida para sobrevivir. Es la ley biológica. Comer de su propia especie es un tabú, es también de base biológica, natural que los humanos compartimos con otros muchos animales cuando la caza de especies distintas es abundante o al menos, suficiente. Cuando la existencia de alimentos

---

<sup>190</sup> La aplicación de las herramientas psicológicas en general, en el Anexo 1, se puede observar claramente cómo la psicología coadyuva al estudio del delincuente y las consecuencias legales del dictamen psicológico.

<sup>191</sup> Tomado de su página de internet [www.marietan.com](http://www.marietan.com). Consultada el 06 de febrero de 2010.

es dramáticamente insuficiente, ese tabú es sorteado. Es decir, no comer carne humana, para un humano, no es un hecho biológico, sino cultural.

La posibilidad de la antropofagia está latente en el humano se expresa en hechos especialísimos como lo fue el de los estudiantes uruguayos cuyo avión cayó en Los Andes y sobrevivieron comiendo los cadáveres de sus compañeros, o en casos de aislamiento sin posibilidad de otros alimentos: por naufragios, guerras, accidentes u otras circunstancias.

Distinto es el canibalismo (esta palabra es anotada por los conquistadores españoles a los que indígenas les hablaban de ciertos nativos antropófagos de las Antillas cuyo nombre a los oídos europeos sonaba como caníbal, pero tal vez sea deformación de la palabra caribe) como parte de la cultura de una población como es el caso de algunas tribus distribuidas en distintas partes del planeta, donde la carne del congénere es parte de la dieta o se utiliza con fines rituales, tal como lo narran múltiples testimonios a lo largo de la historia y en la actualidad. Dicen que el conquistador español Solís fue comido junto con sus hombres por los habitantes originales de las costas del “Mar dulce” (hoy Río de la Plata), otros conquistadores corrieron la misma suerte en varios puntos de la luego llamada América.

Ya aquí se diferencia la antropofagia obligada, limitada a una situación, del hábito antropófago, propio del caníbal.

Otro punto es la expresión de la antropofagia que realiza el caníbal urbano, que rodeado de la abundancia de otros alimentos, prefiere el humano. Así es que en la inmensa mayoría de los casos sale a “cazar” su presa, usando distintas metodologías, por ejemplo, en el caso de Jeffrey Dhamer, el caníbal de Milwaukee.

El *plus* de sorpresa que agrega el caníbal alemán Armin Meiwes, es el consentimiento y la instigación del devorado, hecho interesante no sólo para la psicología o la antropología sino también y fundamentalmente para el derecho.

El concepto de psicopatía a las personalidades atípicas es cuando se presenta en sujetos con necesidades distintas y maneras especiales de satisfacerlas. La apetencia de carne humana es un ejemplo radical del rasgo que los psicólogos llaman “necesidades distintas.”

Hay que superar muchas inhibiciones para eliminar a otro humano, pero adquirir el grado de libertad interna como para ingerirlo es un paso superlativo. Es también un ejemplo extremo del rasgo capital que llaman los psicólogos “cosificación,” por el cual se priva al otro de los atributos que lo hacen persona y se lo degrada al concepto de cosa. Con esta maniobra psíquica el psicópata tiene una mayor libertad de acción sobre el cosificado, lo puede manipular y ejercer su accionar psicopático sin tener en cuenta la resonancia afectiva que provoca en el afectado y liberándose, a su vez, del displacer interno que llamamos culpa. El otro se convierte en una cosa a usar para conseguir sus fines y luego desechar. Pero usar al otro como alimento es uno de los límites de la cosificación.

No es difícil en el caso de Armin Meiwes llegar a describirlo como psicópata y no diagnosticarlo como psicótico. Fuera de los hechos de su biografía que lo preanuncian, si se atiende a este hecho, vemos que actuó con plena conciencia y a sabiendas de cada uno de los pasos que lo llevaron a devorar al Ingeniero. Comprendía lo que hacía y dirigió lúcidamente sus acciones destinadas a un fin premeditado largamente. Ocultó las pruebas que lo podían incriminar en un intento de zafarse de las consecuencias de sus actos. Y tomó prevenciones para el caso de que algo saliera mal: realizó un video (dejó un testimonio para ser visto “por otros,”) hizo dejar constancia de la voluntad del Ingeniero para este hecho, publicó su aviso en Internet con la suficiente claridad como para que no queden dudas de sus intenciones.

En ningún momento se mencionan alteraciones sensorio-perceptivas, ni ideas delirantes de influencia, mandato o misión. Tampoco su conducta periférica, como es habitual en muchos psicópatas, salía del rango de lo normal, al decir de sus vecinos.

Luego del hecho no se atormentó con la culpa (autocastigo muy propio del neurótico), al contrario disfrutó de ingerir la carne frizada a la que preparó en distintas variantes de comida y acompañó con un buen vino. Al ingerirla lo hacía con tal bienestar que lo asemejaba a una comunión (cuando se “come” simbólicamente la carne de Jesús, se bebe el vino, que simboliza su sangre); lo incorporaba a su cuerpo y recordaba a Bernd Juergen Brandes con cierta afectividad.

También disfrutó, como lo hacen los asesinos natos al matar: “Durante el acto sentí odio, rabia y felicidad a la vez. Toda mi vida había deseado esto,” señaló Armin Meiwes en sus declaraciones.

El placer sexual estuvo presente al momento de introducir el pene de Bernd a su boca y compartirlo, como en una relación sexual extrema con su partener. También en el hecho de “poseerlo” *in extremis* o en el de generar dolor para placer del otro (es Bernd el que le pide que le corte el pene, luego que le taje el cuerpo, en un largo rito que duró diez horas y que concretó un viejo deseo de Armin: “la idea de cortar un cuerpo humano me excitaba sexualmente”). Y todo esto con el agregado del “consentimiento” y la participación de su fuente de placer, lo cual, lo diferencia de una violación a pesar de la extrema violencia ejercida. (“Me dijo que desde niño deseaba de ser descuartizado e ingerido”).

Luego está el aspecto lúdico, el jugar; primero al colocar el aviso en Internet, que literalmente no tenía equívocos, pero que daba lugar a la fantasía, la metáfora homosexual al convocar a “hombres jóvenes y robustos, de entre 18 y 30 años, para ser devorados.” Pero a su vez era un aviso a la sociedad (al hacerlo público) de lo que iba a hacer (esto puede ser leído como una audacia, una asunción de riesgo, un desafío lúdico o un pedido a la sociedad para que lo detenga). También se nota lo lúdico en la selección del participante del juego, elige a uno de varios postulantes. Y toda la ceremonia de la muerte es un juego

macabro entre dos. Tiempo después vuelve a apostar, coloca de nuevo su aviso en Internet, pero es decodificado correctamente y, esta vez, pierde y es atrapado. Fin de esta parte del juego, ahora comienza la otra parte, apostar a obtener la mínima condena, mientras tanto disfrutar de ser el centro de la atención mundial.

La serenidad con que afronta el juicio, el reproche de los otros por sus actos, indica que, de acuerdo a sus códigos, él no tiene nada que reprocharse, es más, que ha hecho un bien infrecuente: "Yo consideraré la muerte como socorro, como ayuda a morir, como ayuda al suicidio." Más allá del consejo y estrategia del abogado defensor con respecto a mostrarse arrepentido, a difundir que aquellos que tengan sus tendencias vayan a un psicólogo y otras chanzas, queda, como hito, lo irreversible del hecho. Al ser humano le cuesta aceptar su raíz animal y la amplitud de sus oscuridades.

Bernd, el devorado

Este hombre de 43 años, Ingeniero, del que no se sabe casi nada, al que sólo se le puede imaginar y hacerse preguntas, lee el aviso de Armin en Internet, donde pedía "hombres jóvenes y robustos, de entre 18 y 30 años, para ser devorados". ¿Qué le hace interpretar literalmente para ser devorados? Solamente una afinidad, un punto en común, el deseo resultado de una necesidad distinta.

Para el Doctor Hugo Marietan lo de Bernd está encuadrado en el concepto de suicidio. El medio que utiliza para suicidarse es otro hombre. Su idea de trascendencia es incorporarse al cuerpo de otro. Disparando la furibunda tendencia a especular dice que: hace que Armin se haga cargo de alguna manera, de su vida, ingiriendo su cuerpo.

El Doctor Marietan no ve a Bernd como un ser pasivo o una víctima. Lo ve manejando activamente los últimos tramos de su destino. Deja en orden sus papeles, saca pasaje sólo de ida a Roteburgo, va al encuentro de su instrumento de muerte.

El Doctor Hugo Marietan ve a la víctima forzando a Armin a sortear una de las reglas del juego, pedía hombres hasta 30 años, él se impone con sus 43. Lo seduce para que sea el elegido entre otros cuatro. Le impone secuencias en el rito de muerte. Lo impele a cortarle el pene (un transexual lo comprendería). Ve como su pene penetra la boca de Armin en un acto sexual excelso. Le exige que le provoque dolor cortándole el cuerpo. El lento desangrarse dura diez horas, tiempo suficiente, al menos en las primeras horas, para dar marcha atrás, para parar, para evitar la muerte. No lo hace. Su determinación es inquebrantable. Borges tiene una frase paradigma de la histeria: “Yo, que quise ser otro.” Bernd concretiza este deseo, se imaginó día a día, bocado a bocado, siendo otro

¿Estaba psicótico Bernd? No se sabe, el necesario recorrido biográfico puede darnos algunas pistas, pero no lo conocemos. Su acto inusual, execrable, da lugar a la sospecha, pero no es suficiente. Lo describen haciendo un viaje, dejando las cosas en orden, yendo voluntariamente a la casa de Armin, dirigiendo sus actos, comprendiendo la naturaleza de sus acciones; se lo infiere lúcido.

¿Era un depresivo, un melancólico más bien, que despreciaba su vida, su subjetividad, a tal punto de desear ser una cosa, un alimento? ¿Qué necesitaba purgar para darse una muerte tan lenta y dolorosa? No hay datos para contestar. El suicidio está muy emparentado con la depresión. Sin embargo ejecutar su propia muerte es culminación de muchos cuadros psiquiátricos, a veces consecuencia de posturas filosóficas.

¿Era un psicópata Bernd? Códigos propios, necesidades distintas, maneras atípicas de satisfacerlas, perversión, seducción, autocastigo extraordinario, manipulación, cosificación del otro al usarlo como instrumento de muerte y de trascendencia, autocosificación. ¡Cuántos rasgos psicopáticos...! Si se tuvieran más datos, tal vez se hablaría de psicopatía, de asociación de psicópatas para concretar este juego macabro, juego entre psicópatas.



## 4. 2. 2. Herramientas Jurídicas

De la definición de Derecho que cita el Doctor Pedro Hernández Silva: “Derecho es la permisibilidad o prohibición que se deriva del ejercicio armónico de las libertades de los hombres, que buscan la justicia para vivir en ella con seguridad, erigida en normas jurídicas, principios, doctrina y jurisprudencia de cada País.”<sup>192</sup>

Se observa que la permisibilidad o prohibición se deriva del ejercicio armónico de las libertades de los hombres, por lo que debe entenderse que el individuo gozará de esa permisibilidad de ejercer un derecho o una libertad siempre y cuando no rompa con las libertades de los demás individuos y es menester plantearse las siguientes interrogantes ¿Hasta dónde debe permitirse, el ejercicio de la libertad o de la satisfacción de placeres individuales? ¿Cuándo la norma trasgredida, se convierte en un problema para el ámbito social? ¿Cómo es que las herramientas jurídicas salvaguardan el bienestar social y la sana convivencia? ¿Qué pasa cuando los principios, la doctrina y la jurisprudencia son rebasados como en el caso de Armin Meiwes?

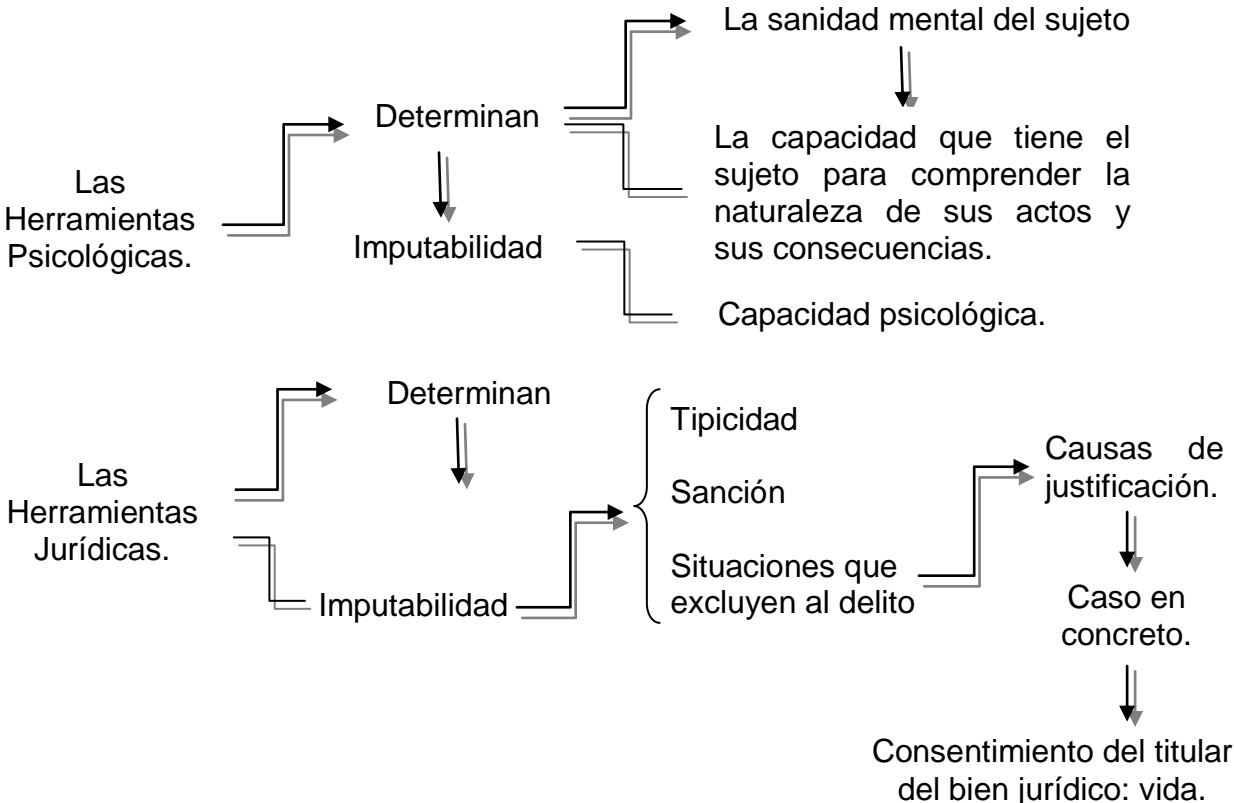
Como se ha planteado desde Capítulos anteriores, el Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria. El Doctor Castellanos Tena expresa la necesidad del Derecho Penal en específico y señala que “Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin el Estado está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así, la necesidad de justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.”<sup>193</sup>

---

<sup>192</sup> HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. *Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano*. Op. Cit. p. 2.

<sup>193</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 18.

De ello se observa y desprende la necesidad de estas herramientas (tanto de las psicológicas, como de las jurídicas) y del vínculo fundamental e ineludible entre las dos herramientas. Ya que las herramientas psicológicas ayudan a determinar elementos importantes para llegar a una conclusión la cual tiene dos vertientes: una si el sujeto activo del delito debe ser sancionado penalmente o bien, si derivado de su imputabilidad puede presentarse una causa de exclusión del delito. Para ejemplificar de una mejor manera cómo es que las herramientas psicológicas (y todas las que éstas comprenden como la psiquiatría, etcétera) se combinan con las herramientas jurídicas se tiene que:



Como se observa en el esquema, las herramientas psicológicas ayudan a determinar la personalidad y la sanidad del sujeto, así como la capacidad de la comprensión que el mismo tiene de sus actos, así como de sus consecuencias, en el ámbito del derecho penal, de sus consecuencias jurídicas. La participación del

perito en psiquiatría y psicología es determinante, para resolver si el inculpado se encuentra con alguna deficiencia mental o bien cometió el ilícito hallándose en ciertas circunstancias, una vez que el representante social se ilustra con el dictamen correspondiente, tendrá una base para solicitar al Juez la aplicación de una medida de seguridad o en su caso la determinación de un tratamiento.

Así combinando las herramientas jurídicas y en particular siguiendo el fin del Derecho Penal, que como bien lo señalan algunos autores, se identifica con la facultad del Estado que mediante sus leyes, sanciona la realización del delito con penas y en su caso imponerlas y ejecutarlas. Ya que según el autor Cuello Calón el Derecho Penal es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad; y una vez que se ha auxiliado por las herramientas psicológicas y jurídicas, se puede establecer la sanción que corresponda, si se trata de un tratamiento por adolecer de una patología psicológica o bien de una sanción penal. Para el establecimiento de una sanción penal una vez que se ha determinado la sanidad mental del sujeto así como la imputabilidad del mismo, ante la necesidad de la adecuación del acto por parte del sujeto que ha cometido un delito al tipo penal.

Es por ello que de las herramientas jurídicas, se desprende el principio de tipicidad que atendiendo a la definición inmersa en el artículo segundo del Código Penal para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

*“No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.*

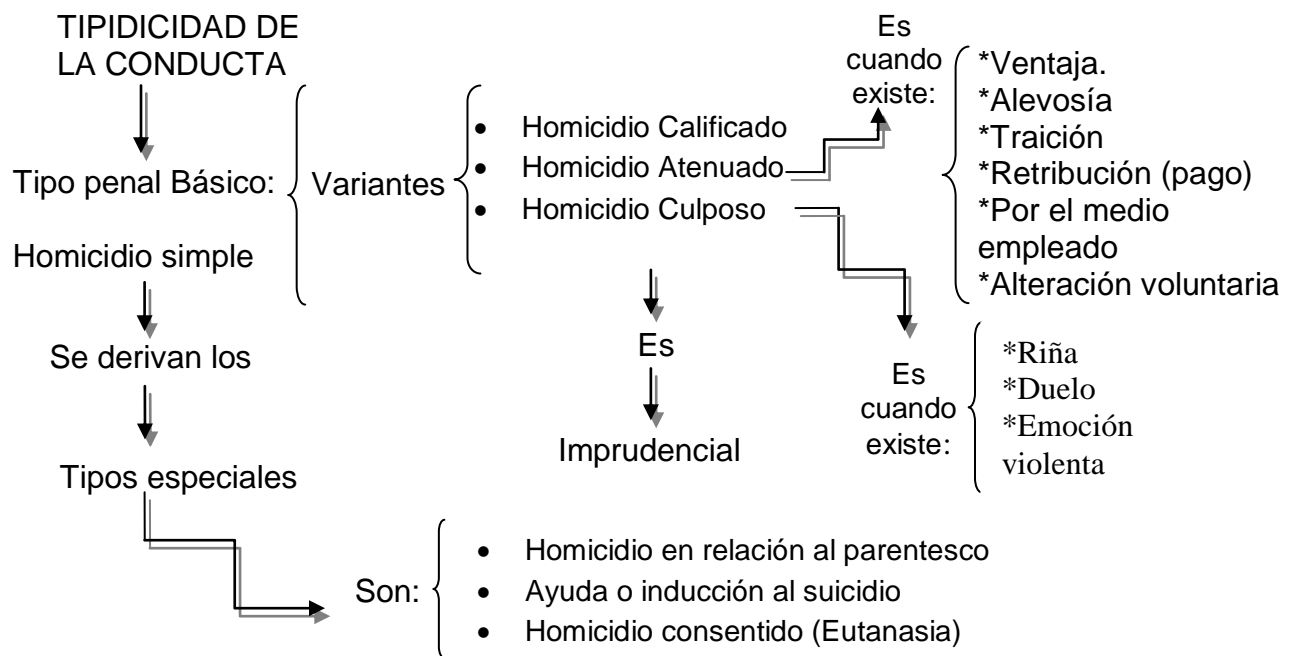
*La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.”<sup>194</sup>*

---

<sup>194</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 1.

Se encuentra la utilidad de dicho principio ya que como se señala si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, obviamente una vez que se haya determinado la imputabilidad del sujeto.

El caso de Armin Meiwes como bien se ha señalado, el Derecho Penal se encontró ante un dilema jurídico pues, enfrentó el grave problema de la voluntad de la víctima a ser devorado. Por un lado a favor: el abogado solicitaba que su representado legal fuera sancionado por un homicidio a petición ya que fué la voluntad de la víctima de morir de ese modo; por otro lado y en contra: la fiscalía pedía que se sancionara por homicidio con móviles sexuales (por aquella peculiaridad que entre ambos sujetos, tanto la víctima como el victimario, comieron el glande de la víctima) y perturbación de los muertos, ambos delitos considerados como delitos graves en la legislación alemana. Sin embargo ha lugar a plantear el cuestionamiento: ¿En México, en especial los delitos contenidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuál es el que más se adecua a la conducta delictiva de Armin Meiwes? Esto se puede determinar al hacer el estudio del tipo penal de homicidio:



Como se observa en el esquema desarrollado, en los delitos contra la vida se encuentra el delito de homicidio como uno de los principales, porque hay que recordar que no es el único ya que tiene sus variantes. Es importante señalar que en el caso que me ocupa y atendiendo a las características del mismo, existió el consentimiento de la víctima para que Armin pusiera término a su vida. Entonces ¿Ante qué delito nos encontramos? ¿Fue un homicidio simple o básico? ¿Es eutanasia? ¿O es una ayuda o inducción al suicidio? Así que es menester estudiar el homicidio así como cada una de sus variantes, para justificar el por qué se hizo el estudio de ayuda o inducción al suicidio, por un lado y por el otro, cuando trate el apartado de derecho comparado, se verán las analogías y disimilitudes de los tipos penales por los que fue sancionado Armin Meiwes.

Una de las utilidades de las herramientas jurídicas está en la ley, en los diversos códigos penales en los que se encuentran descritos los tipos penales. En el caso de la tipicidad, esta es de gran utilidad como herramienta jurídica ya que sin la correcta adecuación de las conductas al tipo penal, no se puede imponer una sanción. En la determinación de la imputabilidad es en donde se combinan las dos herramientas ya que una vez que se ha establecido que el sujeto es imputable, entonces se podrá sancionar penalmente. Pero qué sucede cuando dos personas pactan un homicidio y la víctima da el consentimiento para que dispongan de su bien jurídico tutelado máspreciado, es decir, el de su propia vida.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 123: “Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.” Esto es el tipo de homicidio básico o simple.

De los tipos especiales pudiera pensarse que la eutanasia es el que más se adecua pues el Código Penal para el Distrito establece que: “Artículo 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima paderiere una

enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.”<sup>195</sup>

En el caso de Armin Meiwes, si bien es cierto que hubo una petición expresa, libre, reiterada sería e inequívoca por parte de la víctima de Armin, también lo que es, que no hubo de por medio razones humanitarias, ni la víctima padecía una enfermedad incurable en fase terminal, por ello, respecto del tipo de eutanasia hay una atipicidad, pues no se adecua a la conducta realizada por el sujeto, que como se ha puntualizado, se requiere que se adecue la conducta, así como todos y cada uno de los elementos que integren al tipo penal de lo contrario no se podrá castigar por ese tipo penal específico.

Por otro lado el homicidio calificado se configura cuando algunas de las características enunciadas en el cuadro esquemático se presenta, para la adecuación de la conducta de Armin Meiwes la calificativa que me interesa, está contenida en el Código Penal para el Distrito Federal, es decir, la de saña la cual se encuentra contemplada en la fracción VI del artículo 138 que a la letra dice: “cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados.” Sin embargo en este caso la fiscalía alemana tuvo que enfrentar el dilema si el homicidio cometido por Armin Meiwes efectivamente se actuó con crueldad o fines depravados, ya que, según el argumento del abogado de Armin Meiwes, éste no fue violento pues el consentimiento de la víctima jugó un papel fundamental para la comisión de la conducta, ya que también según los testimonios, Armin Meiwes, dejó escapar a varias víctimas por mostrar dudas ante llevar a cabo la conducta, es decir dudaron ofrecerse como platillo principal y sin mayor problema Armin los dejó escapar.

Así también el comer carne humana es un tabú y para muchos un acto especialmente horrible y depravado, sin embargo la interpretación del concepto depravado no se define en el Código Alemán y menos aún se limita, por lo que su interpretación es subjetiva y depende del juez determinar cuáles son los fines

---

<sup>195</sup> *Ibidem.* p. 33.

depravados. Si se atiende al argumento del abogado de Armin Meiwes su “cliente” no actúo por fines depravados ya que simplemente “ayudó a su víctima a satisfacer una fantasía” “no ejerció violencia, no lo obligo o torturo,” etcétera ¿Entonces fue un homicidio con saña? Hay una enorme laguna al respecto.

La jurisprudencia mexicana se ha pronunciado al respecto, ya que han surgido algunas interrogantes con respecto a lo que debe entenderse por premeditación, saña o motivos depravados. El maestro Pavón Vasconcelos<sup>196</sup> hace una recopilación de jurisprudencia en la que se señala lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos, las cuales se enuncian a continuación.

**HOMICIDIO Y LESIONES POR MOTIVOS DEPRAVADOS O BRUTAL FEROCIDAD.** Estas dos formas tienen fisonomía diversa. La primera constituye el medio por el cual el sujeto activo del delito desahoga su insana pasión, su instinto grosero o su codicia incontrolable; en el homicidio o en las lesiones por motivos depravados, el origen del impulso se encuentra en la perversión del sujeto, en suma, en su corrupción moral. La segunda como la anterior, revela máxima peligrosidad en el delincuente, quien ejecuta el homicidio o las lesiones sin causa o motivo aparente, o bien con un móvil tan notoriamente desproporcionado que revela, como afirma el jurista GONZÁLEZ DE LA VEGA,<sup>197</sup> el más profundo desprecio por la vida humana o la salud.

El delincuente se muestra como una bestia desencadenada; su acción exhibe el desprecio más absoluto a los supremos valores morales y humanos, constituye la máxima peligrosidad social. Estas razones justificarían plenamente el declarar premeditado el homicidio cometido en tales circunstancias y no únicamente, como sucede en el texto vigente, pretende hacer funcionar una presunción que en el caso resulta inoperante normalmente, pues no debe confundirse la premeditación con el motivo pravo, como se hizo notar

---

<sup>196</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos contra la vida y la integridad personal (Lecciones de Derecho Penal, parte especial)*. ed. 7ª. Edit. Porrúa. México. 2000. p. 230.

<sup>197</sup> Citado por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Idem*.

anteriormente. Por ello tiene toda la razón GONZALEZ DE LA VEGA cuando argumenta: La comisión del delito por impulso de bestialidad, precisamente por su falta de motivación aparente, no coincide en la mayor parte de los casos con la premeditación; el agente obra de momento por el surgimiento de sus primitivos instintos de sangre; el delito debería calificarse de brutal ferocidad con independencia de la presunción *juris tantum* de premeditación, como se proponía en el proyecto de reforma al Código de 1871, contenido en sus trabajos de revisión.

En el caso que se estudia, es decir el de Armin Meiwes, el llamado caníbal de Rotemburgo, como se vio en las herramientas psicológicas, el instinto primitivo que se presenta es comer carne humana.

## APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA

**BRUTAL FEROCIDAD.** La brutal ferocidad legalmente no es una calificativa, sino una circunstancia que presume la premeditación. Para que se evidencie la brutal ferocidad, es menester una total ausencia de motivación para realizar los hechos, denotando ello un profundo desprecio por la vida humana, representativo de un grado de peligro para la sociedad; y se demuestra que antes del hecho letal propiamente dicho, había ocurrido una riña entre los protagonistas activo y pasivo, es de afirmarse que si existió una causa para explicar la conducta delictiva del acusado; abundando en los razonamientos que aquí se expresan, es de invocarse al tratadista FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, cuando menciona que la brutal ferocidad no puede confundirse con el ensañamiento en la víctima, porque ésta coexiste generalmente con una motivación arraigada de venganza, de desprecio, de odio a la víctima, ya que el delincuente brutal es enemigo de todos, es una amenaza para lo sociedad en general, porque en sus especiales condiciones psico-fisiológicas está determinado al desprecio más absoluto por la vida de cualquier persona.



*AMPARO DIRECTO 5967/74 Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 76, página 25*

**BRUTAL FEROCIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).**

Para que la calificativa de brutal ferocidad se tenga por actualizada, es menester que en el activo de la infracción no exista un motivo aparente para la consumación del delito, o sea, que obre por el resurgimiento de sus primitivos instintos de sangre, o bien, se requiere que el móvil sea tan notoriamente desproporcionado con la reacción que revele un profundo desprecio por la vida humana.

*AMPARO DIRECTO 3194/80. Gabriel Rojas Flores 14 de agosto de 1980, 5 votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Séptima Época: Vols. 139-144, Segunda Parte, página 13.*

**PREMEDITACIÓN, BRUTAL FEROCIDAD Y ENSAÑAMIENTO EN LA VÍCTIMA, RELACIONES ENTRE LOS CONCEPTOS DE.**

“La brutal ferocidad,” que se equipara a la premeditación consiste en privar de la vida a una persona sin motivo que explique el homicidio, situación que revela en el agente un grave peligro social, sin que pueda confundirse con el ensañamiento en la víctima que coexiste generalmente con una motivación arraigada de venganza, de desprecio, de odio a la víctima, mientras que la comisión del delito por impulso primitivo de bestialidad, precisamente por su falta de motivación aparente, no coexiste en la mayor parte de los casos con la premeditación, pues el agente obra de momento por el resurgimiento de sus primarios instintos de sangre.

*AMPARO DIRECTO 1758/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de febrero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 378.*

En el caso de Armin Meiwes el abogado solicitaba que no fuera considerado como un asesinato u homicidio calificado ya que su víctima sólo quería comerse a su víctima, sin matarlo de una manera brutal o torturarlo. Como señala la jurisprudencia sin una motivación aparente, sin embargo es evidente que hay un resurgimiento de sus instintos primarios de sangre. Por ello la corte de la Segunda instancia determinó que se había tratado de un homicidio brutal.

Por otro lado dentro de los delitos contra la vida encontramos el de ayuda o inducción al suicidio que en el artículo 142 del Código Penal para el Distrito Federal se define como: “Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate.

Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.”<sup>198</sup>

En virtud de la descripción que el Código Penal para el Distrito Federal hace de este tipo penal; se observa que es precisamente éste el que más se adecua a la conducta de Armin Meiwes, pues, está el supuesto de “al que ayude a otro para que se prive de la vida” que fue precisamente el caso ya que como lo refirió en una de sus declaraciones Armin mencionó que no comprendía del todo el deseo de su víctima para morir de esa manera, pero que sí concordó en el hecho de que ambos, llevarían a cabo su fantasía. De igual forma dicho tipo penal refiere que:

---

<sup>198</sup> *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 33.*

“Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.”

La conducta realizada por ambos sujetos del caso que me ocupa, como se observa, el tipo de ayuda o inducción al suicidio es el que más se asemeja ya que todas las demás figuras inmersas en el cuadro donde se esquematiza el homicidio y sus derivados, así como en el Código Penal para el Distrito Federal el tipo penal de ayuda o inducción al suicidio es al que más se asemeja la conducta.

La frase última del artículo 142 que transmuta el tipo de auxilio al suicidio por el homicidio consentido, si se lo prestare (el auxilio) hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, parece recoger tan sólo aquellos casos en que el sujeto activo, de una manera material y directa, priva de la vida al occiso. Ocasionar y ejecutar tiene connotaciones distintas, pues si bien es exacto que el que ejecuta ocasiona, no siempre el que ocasiona ejecuta. Y en el supuesto en examen, el sujeto activo más ocasiona con su ayuda el suicidio de otro, que ejecuta el homicidio del que consiente.

La vida humana, sea propia o ajena, no se encuentra en la categoría de los bienes disponibles y por ello el consentimiento del titular no impide, la antijuridicidad de la acción.

“No basta para que haya homicidio expresa el jurista CHAVEU ADOLPHE que en el pensamiento haya existido la voluntad de matar, porque esa voluntad no es esencialmente criminal. Es preciso, además, que nazca de la perversidad y deseo de dañar del que se proponga cometer un delito. ¿Existe esa voluntad criminal cuando una convención liga al agente y a la víctima? Este hecho modifica completamente la criminalidad de la acción. Ella no procede de la violencia, de la avaricia o de otra pasión odiosa, sino de una falsa piedad, tiene el pensamiento de que pudiera dañar, quitando la vida al que quiere morir. Su acción es culpable, la conciencia lo reprueba, la sociedad debe castigarlo pero con otra calificación. La jurisprudencia señala al respecto:

**SUICIDIO, HOMICIDIO SOLICITADO** El suicidio, acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida,” no es delito, ni cuando se consuma ni cuando se frustra, pero la participación de otros en el suicidio ajeno, sí lo es. Así pues, analizando la parte final del 312 del Código Penal,<sup>199</sup> en el sentido de que la participación material tan completa que realiza una persona hasta el punto de causar la muerte de otro, determina la represión penal; a virtud de que nuestra legislación no prevé, como causa que excluye la incriminación, tal participación en el delito independientemente del consentimiento de la víctima, pues sin desconocer que, con arreglo a la doctrina – la que por cierto sustentan otras legislaciones,- el consentimiento del ofendido constituye el ejemplo clásico de la exclusión de lo injusto con arreglo al principio de la ausencia del interés, a virtud de que supone el abandono consciente de los intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disponer sobre un bien jurídico protegido, lo cierto es que, conforme a nuestra legislación, quien presta auxilio o cooperación a la víctima que desea privarse de la vida, hasta el punto de que el agente participe realice materialmente la acción eficiente para la privación de la vida, tal conducta es objeto de represión penal, a virtud de que comete el delito de homicidio, quien priva de la vida a una persona.

*AMPARO DIRECTO 1926/57. Honorio Ruíz Alba. 22 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 219.*

Existe una punibilidad de la ayuda o inducción al suicidio, independientemente del consentimiento que la víctima haya otorgado, ya que la vida, es un bien jurídico indisponible.

Así, una vez que se ha determinado el tipo penal al que se adecua la conducta delictiva es necesario echar mano de las herramientas psicológicas ya

---

<sup>199</sup> La jurisprudencia señala el artículo 312 del Código Penal Federal que en su último párrafo cita: “...si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.”

que como se explicó en el esquema de este apartado, las herramientas psicológicas coadyuvan a determinar la imputabilidad. Sin embargo, la palabra imputabilidad es un término eminentemente jurídico e indica la capacidad de imputación. El término proviene del latín *imputare*: atribuir a otro una cosa censurable.

La capacidad de imputación depende de dos condiciones indispensables: la primera, el desarrollo mental completo, y la segunda, un estado de salud mental, es decir, es imputable el que normalmente desarrolla sus funciones mentales y se encuentra psicológicamente sano. La imputabilidad es una cualidad o atributo, pero este concepto abstracto se concreta cuando se coteja con las circunstancias del caso singular y único que es el que el médico examina, y respecto al cual el juez sentencia y es precisamente aquí donde se suscitó el dilema en el caso de Armin Meiwes.

Se entiende que el sujeto imputable tiene discernimiento y que éste coexiste con un desarrollo mental completo y con el estado de salud mental; habrá inteligencia y capacidad de “entender y querer.” Psicológicamente la inteligencia está integrada por las más altas funciones mentales intelectuales y el querer es la expresión de las funciones afectivo-instintivas.

La síntesis de entender y del querer es el conjunto de ambas funciones que determinan la personalidad y solamente como artificio didáctico se puede decir que la capacidad de entender corresponde a la idoneidad psicológica de la inteligencia para valorar la propia acción u omisión, y la capacidad de querer corresponde a la libertad psicológica del criterio selectivo o la libertad de seleccionar y autodeterminarse de acuerdo con las motivaciones individuales.

Algunos autores manifiestan la importancia de la realización de exámenes psico-fisiológicos para determinar la culpabilidad del delincuente; es preciso manifestar que para poder determinar si efectivamente el individuo tenía la

capacidad de entender y comprender, dicho examen no basta, puesto que éste es uno de los componentes integrantes y no es un indicio o prueba única para determinar si efectivamente el individuo tenía la capacidad de entender y comprender. Es incomprensible que por simplificación administrativa el órgano judicial acepte el dictamen de un examen pericial incompleto, puesto que para poder determinar tal capacidad es necesario realizar un estudio integral de la personalidad del individuo con los diversos elementos y cuando verdaderamente se haya evaluado al delincuente, entonces se ofrece al juez evidencias suficientes para que él pueda emitir una sentencia y otorgar una pena idónea al delincuente.

Es aquí en donde se aplica la combinación de las herramientas jurídicas y psicológicas, ya que una vez determinada la imputabilidad o la inimputabilidad del sujeto activo, según sea el caso, entonces se aplica una pena. En el caso en particular de Armin Meiwes se aplicó una pena privativa de la libertad. De acuerdo a la doctrina ésta tiene dos propósitos fundamentales, según se acepte la eficacia del tratamiento penitenciario o se descarte por costoso o ineficaz:

- 1) Su fin educativo para reinsertar al delincuente a la vida social, y
- 2) El de seguridad, segregándolo para evitar que cometa nuevos delitos y en defensa de la sociedad.

Algunos autores señalan que es erróneo aplicar el mismo sistema a todos, con los psicópatas se puede conseguir mejores resultados con un tratamiento penal severo y consecuente.

“La pena encierra un doble aspecto, el coactivo primero intenta disuadir frente a las conductas delictivas, con una finalidad de prevención general del delito; en un segundo momento, y para aquellos que la amenaza no evitó que continuaran con su resolución criminosa, la ejecución o aplicación de la misma, esta última es la función de prevención especial de la pena.”<sup>200</sup>

---

<sup>200</sup> OLDANO, Iris. *Criminología, agresividad y delincuencia*. s/e. Edit. AD-HOC. Buenos Aires. República de Argentina. 1998. p. 217.

El poder punitivo del Estado se manifiesta a través de distintos órganos y de distintos momentos para su adecuación individual de la pena al caso en concreto:

- 1) En una primera etapa (legislativa) se establecen las sanciones; leyes penales sistematizadas en un Código Penal de fondo con alcance nacional, como potestad constitucionalmente delegada por las provincias a la nación, en las que se tipifica la conducta disvaliosa merecedora de sanción la que se fija entre un máximo y un mínimo.
  
- 2) Posteriormente a través del órgano judicial se determinan las penas, las que se controlan a lo largo de su ejecución.
  
- 3) Y la ejecución propiamente dicha: fase que permite significar o dar contenido a la pena a cargo de los organismos administrativos especializados.

Sin embargo, pueden presentarse casos como el de Armin Meiwes en los que pudiera ser que el tipo penal no contempla totalmente la conducta realizada por el sujeto activo de un delito, por lo que dicho tipo penal puede ser insuficiente. Es así que deben tomarse en cuenta diversos aspectos.

En virtud de lo anterior, el principio de la justicia retributiva tiende a la proporcionalidad entre la pena a aplicar y el daño inferido, basado en un fin reparador. Así atendiendo a la proporcionalidad entre la pena y el daño ocasionado, en el caso de Armin Meiwes, los argumentos mayoritarios se manifestaron en contra de la sentencia dictada en primera instancia que se consideró como una pena leve, ya que a la opinión de muchos, la conducta realizada por ambos sujetos fue un acto brutal, atávico, pavoroso e inhumano. De igual forma no debe buscarse exclusivamente la adecuación del tipo penal a la conducta, ya que no siempre se adecua. Si fuera el este el caso la sentencia de primera instancia hubiese sido suficiente pues la corte determinó que se trato de un homicidio a petición de la víctima. Sin embargo, los jueces de la segunda instancia, también valoraron el principio de la proporcionalidad de la pena y la

peligrosidad del sujeto activo, razón por la cual se dictó una sentencia de cadena perpetua.

En cambio, quien evalúa la posibilidad futura de que el sujeto delinca a partir del delito cometido y desea evitar nuevas conductas ilícitas porque le atribuye carácter preventivo es el Juez. El monto de la pena no estará en relación al bien lesionado sino al tiempo necesario para su resocialización, su fin es intimidante. Sin embargo por las características tan peculiares del caso que es motivo de estudio de esta tesis, pudiera pensarse que el Juez dictaminó la cadena perpetua derivado de la entrevista que le formuló a Armin Meiwes, la cual jugó un papel fundamental para determinar su imputabilidad, aunado a los dictámenes periciales, se muestra a Armin como un ser un tanto ambiguo, ya que por una parte se mostraba tranquilo, por otra lo que describía iba más allá de lo que cualquiera de los seres “normales” pudieran comprender, ya que el sólo escucharlo hace amedrentar a cualquiera; se denota que llevaría un largo tiempo lograr su resocialización sumado al hecho que según testimonios, éste pretendía cometer más actos de la misma naturaleza.

En razón de lo anterior, la individualización de la pena procura imponer la sanción más apropiada, adecuándola a la persona, los móviles, la cuantía del daño y la incidencia social del hecho perpetrado. Quien efectúa la adecuación última es el órgano encargado de su ejecución. En el caso de Armin y Brandes, la defensa argumentaba el hecho del consentimiento por parte de la víctima. Sin embargo aquí es donde intervienen las herramientas jurídicas, ya que son precisamente éstas las que ayudan a determinar si existe alguna causa de justificación que sea suficiente para que se excluya el delito. Sin embargo ha lugar a cuestionarse: ¿Aún cuando existió el consentimiento de la víctima, la conducta realizada no constituyó un delito?

La pena se impone al culpable de un delito y en relación a éste, se aplica en relación al carácter peligroso del sujeto más que al delito, que en este caso se



podiera comprender por qué se determinó una pena tan elevada. La pena ocasiona la privación de un bien, en este caso es la libertad. Y se fija en relación a la importancia del bien jurídico lesionado, que como bien se ha puntualizado; en la escala de valores, así como en la jerarquía de los bienes jurídicos tutelados, la vida es de valor supremo. Asimismo la pena se fija en relación a la gravedad del ataque y a la culpa del autor.

Por ello el sistema penal de un Código es el orden y el régimen que regula las sanciones. En principio la pena debe adecuarse cualitativamente y cuantitativamente no sólo en relación al hecho ilícito sino también a la personalidad del delincuente a través de los agravantes y atenuantes genéricos y específicos de cada una de las figuras penales descritas en el tipo, a ello se llega gracias a la conjugación de las herramientas psicológicas, jurídicas y en sí, con la multidisciplinariedad de las ciencias penales y todos sus auxiliares.

Debe tomarse en cuenta también para la imposición de una sanción penal, si cuando se realizó la conducta delictiva, operó o no una excluyente del delito. De acuerdo al artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal las causas de exclusión del delito se presentan cuando existe:

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien y;
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso. Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

De lo citado, únicamente se hizo la transcripción de algunas causas ya que forman parte de los argumentos a favor de Armin Meiwes el llamado caníbal de Rotemburgo.

Cuando se habla de atipicidad, pudiera pensarse que esta causa de exclusión del delito pudo haber sido aplicada ya que la defensa de Armin Meiwes argumentaba que la conducta realizada no se encontraba tipificada en los códigos penales, sin embargo no estoy de acuerdo, ya que como bien indiqué en la parte de la cronología, el juez de la segunda instancia, fundó su argumento en que si bien es cierto el canibalismo no estaba previsto por el Código Penal Aleman, también lo es que el delito de asesinato y el de perturbación de los muertos, sí lo están y además son considerados graves.

Cuando traté la parte relativa al consentimiento del titular del bien jurídico, se observó que el código señala de ciertos elementos para que éste opere como excluyente del delito, como que el titular tenga la capacidad jurídica de dar dicho consentimiento y que no medie ningún vicio en el consentimiento, siempre y cuando se trate de un bien jurídico disponible. Hay quienes afirman que la víctima no era inimputable, sin embargo sí contaba con una perturbación psíquica grave. Por otro lado, el motivo de ésta tesis comenzó con la siguiente interrogante ¿Es la vida humana, un bien jurídico disponible? Considero que no. Para mí la vida no es bien jurídico disponible ya que el Estado por medio del Derecho Penal tiene la obligación de salvaguardar los bienes jurídicos más preciados, en donde la disponibilidad de ellos en caso de quedar al libre albedrío, provocaría un desorden social.

La aplicación práctica de lo que se ha estudiado en este apartado de la interacción de las herramientas psicológicas y las jurídicas se encuentra en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en su artículo 389 señala:

“CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL CASO DE INIMPUTABLES PERMANENTES, PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES Y

## PROCESADOS QUE ADQUIERAN ENFERMEDAD MENTAL DURANTE EL PROCESO.

Artículo 389. Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregará a su representante legal si lo tuviere, quien para tal efecto otorgará las garantías suficientes que fije el Ministerio Público para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar.

Artículo 390. Si no se encuentran satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público dispondrá la inmediata libertad del indiciado, quien quedará bajo la custodia de su representante legal, si lo tuviere, y si no, a disposición de la autoridad sanitaria.

Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejercitará la acción penal con detenido, poniendo al inimputable a la inmediata disposición del Juez Penal que corresponda, ya sea en el establecimiento médico psiquiátrico oficial en donde fue internado, o bien, dejándolo a su disposición por conducto del representante legal del inimputable, a quien el Juez de inmediato requerirá la presentación de su representado, para que se proceda en términos del artículo 343 de este Código, apercibiéndolo de que en caso de no presentarlo el día y hora que se señalen, se harán efectivas las garantías otorgadas y además se ordenará la aprehensión del inimputable por conducto de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Cuando se trate del ejercicio de la acción penal sin detenido, el Ministerio Público solicitará al Juez Penal se libere la orden de aprehensión correspondiente, si así fuera el caso, y el Juez, previo examen de los requisitos constitucionales, ordenará

su libramiento a fin de que el inimputable sea puesto a su disposición por conducto de la policía bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, inmediatamente en el centro médico psiquiátrico respectivo.”<sup>201</sup>

De la transcripción de los artículos anteriores, se observa con claridad la aplicación de las herramientas, tanto psicológicas, como jurídicas. Ya que en la ley se señala el procedimiento que se debe seguir para imponer las sanciones, ya sea que se determine una sentencia o bien el tratamiento al que se debe someter y dar seguimiento el indiciado.

En el caso de merecer tratamiento, el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 394. En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental del inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.

En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusión del delito, acorde con su insania mental, se decretará su inmediata y absoluta libertad.

Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

### **4.3. Derecho Comparado**

Como ha quedado claro ya. La vida como bien jurídico tutelado en cualquier legislación del mundo es un bien jurídico supremo, tanto en la escala de valores

---

<sup>201</sup> *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. s/e. Edit. ISEF. México 2010. p. 44.

ético-sociales y morales. Ya que una vez extinguido este bien, es inútil e intrascendente la tutela de todos los demás.

Desde los códigos normativos no coercitivos, hasta los códigos penales se protege y salvaguarda la vida. El decálogo de los hebreos, coloca entre los principales mandamientos el de “no matarás;” así a lo largo de la historia, a través de los siglos, la vida ha sido un bien supremo, el de más alto valor. Es por ello que ha estado presente su tutela en todas las legislaciones.

Como se ha expresado, el motivo de estudio de la presente tesis es La Disponibilidad la Vida como Bien Jurídico Tutelado en el Código Penal para el Distrito Federal, aplicado al caso en concreto de Armin Meiwes. Sin embargo es menester resaltar el hecho que por cuestiones prácticas el estudio y comparación se delimita al Código Penal Alemán y al Código Penal para el Distrito Federal ya que son éstas dos legislaciones, de acuerdo a su ámbito de validez y aplicación, las que dieron origen al desarrollo de esta investigación, siendo la primera en donde se desarrollaron los hechos y la segunda a la que se pretende aplicar. En virtud de ello no tomé en cuenta otras legislaciones locales.

El tema que me ocupa es comparar esa salvaguarda en la legislación mexicana, en particular la penal, así como en la legislación penal alemana.

La finalidad del presente apartado es hacer un estudio comparativo de los códigos penales, tanto del Distrito Federal como del alemán, para tratar de comprender el vacío legal, la laguna jurídica a la que se enfrentaron los penalistas, no sólo de Alemania, sino del mundo entero para justificar la condena que se le impusiera a Armin Meiwes. Ya que como bien lo señalaron los medios de difusión, el caso de Armin Meiwes marcó un hito en la historia judicial y mayor aún en la historia del derecho penal, toda vez que una conducta como la que llevaron a cabo los protagonistas de ésta historia, no está regulada y menos aún se encuentra prevista en el código penal de la localidad y del país en el que sucedieron los

hechos, ni en el Código Penal para el Distrito Federal, que por ser la entidad federativa en la que se desarrolla la presente investigación, es nuestro marco de referencia para dicho estudio.

Ante la imprevisibilidad de la conducta humana, es necesario que trate de adecuarse la conducta delictiva al tipo penal contenido en los diversos códigos penales de las legislaciones internacionales. Pero ¿Qué hacer cuando la conducta realizada sobrepasa lo establecido en las leyes? Por ello es necesario hacer un estudio comparativo atendiendo a la naturaleza del Derecho Penal que es el que da las normas principales para estimar y determinar como delictuosos los actos que se hallan en desacuerdo con el sistema ya que se establecen las garantías y formas de persecución y prosecución, de protección que no pueden ser transgredidas, como por ejemplo la disposición de una vida ajena, los conceptos que de allí se aceptan respecto a la libertad y sus límites, en este caso la libertad de la disponibilidad de la vida humana, sus límites y exigencias, ya que de ello deriva el desarrollo del Derecho Penal.

De acuerdo a la sentencia que le fue impuesta a Armin Meiwes el “caníbal de Rotemburgo” y a la valoración y justificación que hace el juez de ésta, el resultado fue la cadena perpetua.

El juez Klaus Drescher citó en la sentencia las frases que Meiwes iba diciendo mientras descuartizaba el cadáver de su amigo, afirmando por ejemplo que "el próximo tendrá que ser más joven y más delgado." Y consideró que no se trató de una muerte asistida o de una ayuda o inducción al suicidio, como se desarrollo en este trabajo de investigación o como una eutanasia, ya que según el juez el deseo de la víctima no fue el único móvil del caso en concreto.

"Meiwes mató a Brandes para descuartizarlo y comérselo," dijo el juez, quien además destacó que el acusado, aunque sufra graves perturbaciones mentales, sabía perfectamente que estaba haciendo algo prohibido.

Según el juez Drescher señaló que es falso afirmar que el canibalismo no esté reglamentado en el Código Penal Alemán (como había sostenido el tribunal de Kassel, el de primera instancia) ya que el magistrado consideró que el hecho de comerse un cadáver constituye otro delito tipificado en Alemania: el de violación de la paz de los muertos.

La condena a cadena perpetua podría traducirse, no obstante, en una prisión efectiva de 15 años, luego conmutable a libertad condicional.

La defensa de Armin solicitaba el homicidio a petición, sin embargo el juez terminó condenándolo por asesinato por móviles sexuales y perturbación de los muertos. A continuación se muestran cuáles son las semejanzas y diferencias entre las dos legislaciones.

El Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal, habla de los “Delitos contra la vida y la integridad corporal y comprende cinco capítulos: el Primer Capítulo: homicidio; Capítulo Segundo: Lesiones; Capítulo Tercero: reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones; Capítulo Cuarto: ayuda o inducción al suicidio y Capítulo Quinto: aborto.

Los delitos contenidos en el Capítulo Primero, tutelan dos bienes jurídicos, “la vida” en el delito de homicidio (con sus variantes) y en el delito de Aborto, así como la integridad corporal. Estos dos bienes jurídicos son de los de mayor importancia, ya que encarnan intereses fundamentales, que acompañan a los seres humanos desde su concepción, es decir, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo tanto son fundamentales para la existencia de la personalidad, son inviolables e indisponibles. Sin embargo hay quienes se han planteado la cuestión, si, efectivamente, la vida es un bien jurídico indisponible o no.

En el caso de la legislación alemana lo relativo se encuentra en la parte especial, Sección Decimo Sexta en los hechos punibles contra la vida.



Se observa la importancia que reviste el bien jurídico penal “vida humana”. La vida humana ocupa el primer rango en la escala de bienes jurídicos, ya que cuando esta se pierde carecen de sentido todos los demás bienes. El Estado protege la vida humana no sólo como interés del individuo sino como interés de la colectividad. Así el delito de homicidio, el cual es uno de los delitos más graves que se integra con el solo hecho de matar a otro y por tanto cualquier persona puede ser sujeto pasivo de este delito. En el caso de homicidio simple se tiene que:

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO SIMPLE ENTRE EL CÓDIGO PENAL ALEMÁN Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
CÓDIGO PENAL ALEMÁN.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
<p><b>§ 212. Homicidio:</b> Quien mata a un ser humano sin ser asesino será condenado como homicida con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años. En casos especialmente graves se reconocerá pena privativa de la libertad de por vida.</p>	<p><b>Artículo 123.</b> Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. En casos especialmente graves se reconocerá pena privativa de la libertad de por vida.</p>

Asimismo, en los códigos penales, tanto el Código Penal para el Distrito Federal, como en el Código Penal Alemán se comprenden las circunstancias atenuantes del homicidio.

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO Y SUS ATENUANTES ENTRE EL CÓDIGO PENAL ALEMÁN Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
CÓDIGO PENAL ALEMÁN.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

<p><b>§ 213. Caso leve de homicidio:</b> Si el homicida sin culpabilidad propia fue excitado a la furia por medio de malos tratos hechos a él o a un pariente o por graves insultos por parte de la persona muerta y con esto incitado de inmediato al hecho o si de lo contrario se presenta un caso de menor gravedad, entonces el castigo es de un año hasta diez años.</p>	<p><b>ARTÍCULO 136.</b> Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión. Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.</p> <p><b>ARTÍCULO 137.</b> La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.</p> <p><b>ARTÍCULO 140.</b> Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:</p> <p>I. (DEROGADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004)</p> <p>II. (DEROGADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004)</p> <p>III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o</p> <p>IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.</p>
--	--

En el Código Penal Federal, en su Título Decimonoveno de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, se tutelan los bienes jurídicos de la vida y la salud humana. De la redacción de este Título se desprende que el bien jurídico de mayor importancia es la vida. El bien jurídico penal de la vida humana se encuentra protegido de dos formas: la primera de ellas, consiste en la privación total de este bien jurídico, y la segunda consiste sólo en la puesta en peligro del mismo. De esta manera los delitos que tutelan la lesión del bien jurídico, vida, son

el homicidio y el aborto mientras que el tipo penal que tutela la puesta en peligro de la vida, es el abandono de personas y la violencia familiar.

A su vez, en este Título se describen figuras penales que se pueden denominar figuras calificadas, que son aquellas que revisten mayor gravedad y las figuras privilegiadas, las que tienen menor gravedad.

Dentro de las figuras privilegiadas, se encuentran aquellas en las que la vida se encuentra desvalorada por las circunstancias que engloba este delito, como el homicidio en riña, homicidio en estado de emoción violenta; el homicidio en duelo y los homicidios culposos.

En las figuras calificadas del homicidio, se encuentran los homicidios cometidos con premeditación, alevosía, ventaja y traición, así como el homicidio en razón del parentesco o relación.

Ahora bien la protección penal de la vida humana termina con la muerte real de la persona. Y en este sentido, se puede decir que la muerte es un proceso gradual que camina en la destrucción total del organismo, por lo que se hace necesario determinar el momento a partir del cual puede decirse que ya no existe vida humana digna, merecedora y susceptible de protección jurídica.”<sup>202</sup>

Por otro lado, en la figura del aborto se protege “la vida humana dependiente”, o en su caso, “la vida humana prenatal.” Lo característico de este delito, es la destrucción del feto, lo cual supone la ampliación de la consideración del ser humano como persona en momentos anteriores al nacimiento del mismo.

Ahora bien, el Código Penal Alemán de manera similar a nuestra legislación, protege al bien jurídico vida en una misma sección denominada “Delitos contra la vida,” en la que se describen las figuras de homicidio, el asesinato por petición, el infanticidio y el aborto. Cabe mencionar que el Código Penal Alemán, hace distinción entre dos figuras, el homicidio y el asesinato, ya que el homicidio es simplemente la privación de la vida de otro, el asesinato, en el

---

<sup>202</sup> GONZÁLEZ RUS, Juan José. *Lección I Curso de Derecho Español, parte especial*. s/e. Edit. Marcial Pons Jurídicas y Sociales S. A. Madrid. 1997. p. 250.

Código Penal Alemán, se refiere a la privación de la vida de otro por el mero placer de matar, por impulsos sexual, por codicia o por móviles inferiores, alevosos, con crueldad, o con medios comúnmente peligrosos, o para posibilitar o encubrir otro delito.

El Código Penal Alemán<sup>203</sup> en su Sección Decimo Sexta de los Hechos Punibles contra la Vida establece:

**Sección Decimosexta**

**Hechos punibles contra la vida**

**§ 211. Asesinato:** El asesino se castigará con pena privativa de la libertad de por vida. Asesino es quien: Por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o para facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano.

El homicidio a petición que era lo que argumentaba la defensa de Armin Meiwes en Alemania, se encuentra tipificado de la siguiente manera:

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO A PETICIÓN ENTRE EL CÓDIGO PENAL ALEMÁN Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
CÓDIGO PENAL ALEMÁN.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
<b>§ 216. Homicidio a petición:</b> Si alguien ha pedido a otro que lo mate por medio de expresa y seria petición del occiso, entonces debe imponer pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años. La tentativa es punible.	<b>Artículo 127.</b> Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

<sup>203</sup> **Nota del responsable del portal “derecho penal”:** La versión del Código Penal alemán traducida por la profesora Claudia López Díaz es la publicada bajo el título Strafgesetzbuch, 32a., edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998. La fecha debe ser tomada en cuenta en relación con las modificaciones posteriores y actualmente vigentes. Con este objeto, debe consultarse el texto difundido en la dirección siguiente: <http://jurcom5.juris.de/bundesrecht/stgb/index.html>, actualizado hasta el 30 de agosto de 2002. Código Penal del 15 de mayo de 1871 (RGBl. S. 127), en la versión del 13 de noviembre de 1998 (BGBl. I, 3322), modificada últimamente 34a Ley modificatoria del derecho penal. Consultada el 01 de abril de 2010.

Como se observa ambos Códigos señalan que habrá de existir una petición seria y expresa. Sin embargo el Código Penal Alemán señala que esta deber existir por parte del occiso y en el Código Penal Mexicano por parte de la víctima, sólo cambia la terminología empleada. Otra cuestión que para mí es la más importante, es el hecho que en la legislación del Código Penal para el Distrito Federal se agregan los siguientes elementos: siempre que medien razones humanitarias y que la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal. En el caso de Armin Meiwes hubo una petición, libre, expresa, seria, reiterada e inequívoca, sin embargo la víctima no sufría una enfermedad incurable, menos aún en fase terminal, únicamente su máximo deseo era ser devorado. En este caso ¿Cuáles fueron los medios humanitarios? ¿Es humanitario satisfacer el deseo de otro, aunque este sea morir? ¿Fue o no un homicidio consentido u homicidio a petición? ¿Cómo se equipararía a un homicidio consentido el caso de Armin Meiwes? En virtud de que no se actualizan los requisitos establecidos en el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, esta figura típica se descarta.

Otro argumento que utilizó la defensa de Armin Meiwes fue el hecho de que dicho homicidio fuera considerado como una especie de eutanasia, ya que según el “caníbal” no comprendía el deseo de la víctima de morir, pues alguna ocasión declaró que la víctima lo ansiaba más que él. En el Código Penal Alemán no se encuentra una figura que se asemeje al tipo penal de ayuda o inducción al suicidio contenida en el Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo en el último de los ordenamientos jurídicos en mención en el capítulo IV, de ayuda o inducción al suicidio, en los artículos 142 y 143 señala:

**ARTÍCULO 142.** Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a die años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

**ARTÍCULO 143.** Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Derivado de la hipótesis que se plantea, es decir ¿Cuál es el tipo penal que más se asemeja al caso de Armin Meiwes? ¿Cuándo se presenta el homicidio consentido? En el caso que se estudia, al momento en que Armin hace del conocimiento de la víctima su deseo por comer carne humana y ésta lo comparte, probablemente hay quien pudiera pensar que en este caso uno indujo la muerte del otro con la finalidad de ser devorado, así el tipo penal de ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 142 del Código Penal del Distrito Federal en su último párrafo establece que si el agente, es decir, el que induce, prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión. En este caso Armin Meiwes fue el que ejecutó la muerte de su cómplice, pues uno tenía el deseo de morir para probar su propia carne y el otro tenía el deseo de comerse a alguien.

En cuanto al homicidio con móviles sexuales, que fue uno de los delitos que se le imputaron a Armin Meiwes por el hecho que la víctima solicitó que comieran

juntos su fallo, el Código Penal Alemán establece en su sección decimosexta de los hechos punibles contra la vida la figura de asesinato.

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CALIFICADO ENTRE EL CÓDIGO PENAL ALEMÁN Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
CÓDIGO PENAL ALEMÁN.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
<p><b>§ 211. ASESINATO:</b> El asesino se castigará con pena privativa de la libertad de por vida.</p> <p>Asesino es quien: Por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o para facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano.</p>	<p><b>ARTÍCULO 138.</b> El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.</p> <p>I. Existe ventaja:</p> <p>a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;</p> <p>b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;</p> <p>c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o</p> <p>d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.</p> <p>La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.</p> <p>II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual</p>

	<p>que existen entre ambos;</p> <p>III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;</p> <p>IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;</p> <p>V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;</p> <p>VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y</p> <p>VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.</p>
--	--

En México no se hace distinción entre homicidio y asesinato, no existe la figura típica del asesinato, sin embargo se establecen los casos en los que el homicidio puede ser calificado de acuerdo al artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal.

La fracción VI se establece que existirá saña cuando el agente actué con crueldad o con fines depravados, lo que pudiera equipararse al asesinato del Código Penal Alemán, ya que establece que asesino es quien mata por placer de o para satisfacer el instinto sexual. Hay que destacar que el Código Penal para el Distrito Federal no especifica ni enuncia, cuáles son los fines depravados.

Otro delito imputado al caníbal de Rotemburgo fue el de perturbación del descanso de los muertos, en virtud de que se comió el cuerpo destazado de la víctima, contemplado en la Sección Decimoprimer, de los hechos punibles que se refieren a la religión y a la concepción del mundo, lo correspondiente al Código



Penal para el Distrito Federal se encuentra en el Título Decimoprimer de los Delitos contra las normas de Inhumación y Exhumación y contra el Respeto a los Cadáveres o Restos Humanos:

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DE LOS TIPOS PENALES EN RELACIÓN A LA PERTURBACIÓN DE LOS MUERTOS, ENTRE EL CÓDIGO PENAL ALEMÁN Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
CÓDIGO PENAL ALEMÁN.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
<p><b>§ 168. Perturbación al descanso de los muertos</b></p> <p>(1) Quien sin autorización sustrae de la custodia de quien tiene derecho un cadáver, partes de una persona muerta, un feto muerto, partes de un feto muerto o las cenizas de un hombre muerto o quien cometa en ellos escándalo ultrajante, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.</p> <p>(2) En la misma forma se castigará a quien destruya o dañe una capilla ardiente, un lugar de sepelio o un lugar conmemorativo de fallecidos o a quien provoque escándalos ultrajantes en estos sitios.</p> <p>(3) La tentativa es punible.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos</b></p> <p><b>Artículo 207.</b> Se impondrá prisión de tres meses a un dos años o de treinta a noventa días de multa, al que: Oculte, destruya o sepulte un cadáver, restos o fetos humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales; o Exhuma un cadáver, restos o fetos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.</p> <p>Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, restos o feto humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia.</p> <p><b>Artículo 208.</b> Se impondrá de uno a cinco años de prisión: Al que viole un tumulto, sepulcro, sepultura o féretro; o Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia se hacen consistir en la realización del coito, la</p>

	pena de prisión será de cuatro a ocho años.
--	---

Ya se señalaron las diferencias y similitudes de los delitos que le fueron imputados a Armin Meiwes, sin embargo estos no se hubieran imputado en el caso en que el “caníbal de Rotemburgo” no hubiese sido considerado imputable después de los dictámenes periciales en psiquiatría y psicología. Al respecto el Código Penal Alemán señala en su Capítulo Segundo, del hecho, Título I:

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DE LA IMPUTABILIDAD, ENTRE EL CÓDIGO PENAL ALEMÁN Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
CÓDIGO PENAL ALEMÁN.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
<p><b>Fundamentos de la punibilidad</b></p> <p><b>§ 20. Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas:</b> Actúa sin culpabilidad quien en la comisión de un hecho es incapaz por una perturbación síquica patológica, por perturbación profunda de la conciencia o por debilidad mental o por otra alteración síquica grave de comprender lo injusto del hecho o actuar de acuerdo con esa comprensión.</p> <p><b>§ 21. Capacidad de culpabilidad reducida:</b> Si la capacidad del autor por las razones señaladas en el § 20 esta considerablemente reducida en la comisión del hecho o para comprender lo injusto del hecho o para actuar de acuerdo con esa comprensión, entonces la pena puede ser disminuida conforme al § 49 inciso 1.</p> <p><b>Medidas privativas de libertad</b></p> <p><b>§ 63. Internamiento en un hospital psiquiátrico:</b> Si alguien comete un hecho antijurídico en estado de</p>	<p><b>Artículo 29</b> (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando: VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.</p> <p>El Capítulo XI del tratamiento de inimputables o de imputables disminuidos establece: <b>ARTÍCULO 62</b> (Medidas para inimputables). En el caso de que la</p>

incapacidad de culpabilidad (§ 20) o con capacidad de culpabilidad reducida (§ 21), entonces el tribunal ordenará la internación en un hospital psiquiátrico cuando de la valoración en conjunto del autor y de su hecho resulte que como consecuencia de su estado son de esperar relevantes hechos antijurídicos y por ello es peligroso para la comunidad.

inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

**ARTÍCULO 63** (Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos). El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento

	<p>de las obligaciones contraídas. Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.</p> <p><b>ARTÍCULO 64</b> (Modificación o conclusión de la medida). La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.</p> <p><b>ARTÍCULO 65</b> (Tratamiento para imputables disminuidos). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 66</b> (Duración del tratamiento). La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables. Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.</p>
--	--

Como se observa en el presente Capítulo, es en la aplicación de las sanciones, así como en la interpretación de los códigos sustantivos y en la aplicación de los códigos adjetivos que las herramientas jurídicas, así como las psicológicas son de fundamental importancia, ya que se aplica para la determinación de la imputabilidad del sujeto que comete un delito. Una vez que se determina la imputabilidad, se procede al estudio de la conducta para ver si se adecua al tipo penal descrito en la ley. Para el caso en concreto de Armin Meiwes es importante haber realizado un estudio comparativo de ambos códigos, pues se realiza un estudio del tipo penal en ambas legislaciones, para entender la visión de legislador de cada país y poder llegar a una conclusión. Ya que se puede evaluar cómo es castigada una conducta delictiva tanto en un país como en otro. De igual forma se puede interpretar la justificación que hizo el juez al determinar la sentencia, por ello se incluyó este apartado de Derecho comparado.

## CONCLUSIONES

### **Primera. Finalidad del Derecho Penal.-**

Desde tiempos muy antiguos el hombre ha creado normas: sociales, éticas, morales, religiosas y en una manera más avanzada de organización, con el nacimiento de las primeras instituciones de los Estados, ha nacido el Derecho ya que es a través de éste que se norma la conducta del ser humano.

Es por ello que el hombre goza de un número limitado de libertades, ya que a través de sus costumbres, códigos de conductas socialmente aceptadas y legislaciones, se castigan las que son socialmente reprochables. Por ello cuando el ejercicio de una libertad transgrede o lesiona la vida humana, el hombre se enfrenta a la disyuntiva de: ¿Qué es lo que debe prevalecer, la libertad o la vida? El Derecho Penal, trata de dirimir este tipo de controversias, delimitando el rumbo que regirá el comportamiento del hombre. Es así que la finalidad del Derecho Penal es permitir el ejercicio armónico de libertades para vivir en sociedad con justicia. El Derecho Penal debe sancionar todas las conductas delictivas, socialmente reprochables con base en el principio de legalidad que se manifiesta en leyes, códigos adjetivos y sustantivos, así como en la jurisprudencia.

### **Segunda. Forma en que el Derecho Penal protege la vida: Creación de los Bienes Jurídicos.-**

El Derecho en general y particularmente el Derecho Penal, se han ocupado de proteger los bienes jurídicos de los cuales es titular todo ser humano, para salvaguardar la integridad física y psicológica, así como la sana convivencia en sociedad, es así que el Derecho Penal se ocupa de la salvaguarda de dichos bienes Jurídicos. Éstos se encuentran protegidos mediante los tipos penales, los cuales determinan qué conductas son consideradas como delitos y cuáles no, así

como sus consecuencias. Por ello se castigan las conductas que atentan en contra de un bien jurídico, se dice que son reprochables.

### **Tercera. La importancia de la Vida Humana como Bien Jurídico Fundamental y Supremo.-**

La vida siempre ha ocupado un lugar privilegiado entre la escala de valores, ya sean éticos, morales, religiosos, filosóficos, jurídicos etcétera, pues se considera la esencia de la existencia humana y social.

En virtud de lo anterior y por ser la vida misma, la base y fundamento de la existencia humana y social es de suma importancia que este bien jurídico goce de una especial y privilegiada tutela por parte del Derecho Penal, por ello para muchos es considerado como el bien jurídico tutelado de mayor importancia ya que con la extinción de éste, carecen de sentido todos los demás. Sin la vida, no hay nada más que proteger.

### **Cuarta. Imposibilidad de prever todas las conductas delictivas realizadas por el ser humano, por parte del Derecho penal.-**

Considero que el Derecho y en particular, el Derecho Penal, rigen el comportamiento del ser humano que vive en sociedad. Sin embargo queda claro que en ningún caso puede sostenerse que exista una protección omnicompreensiva del bien jurídico vida, frente a las conductas de su propio titular, como sucede en mi tema de estudio, ya que la manera en cómo el titular dispone de su propia vida, para satisfacer una fantasía y la ofrece para que otro también satisfaga esa fantasía, es decir, le “obsequia su vida,” para que lo ingiera como alimento razón por la cual queda claro que esta conducta sobrepasa los alcances del Derecho penal.

Si bien es cierto que esta rama del Derecho tiene como finalidad la prevención y el castigo de las conductas delictivas a través de la imposición de

sanciones, también lo es el hecho que aunque se pueden prever ciertas conductas, otras como la de Armin Meiwes “el caníbal de Rotemburgo,” no son fácilmente previsibles, por ello probablemente estarán latentes los problemas de delimitación de la disponibilidad de la vida como bien jurídico así como la sanción que deberá imponerse a quien atenta contra la vida, en un caso similar al que se estudió. Por lo que el Derecho Penal debe estar en una continua renovación, dinámica y adaptativa a los fenómenos y transformaciones de cada sociedad.

Por ello cuando se enfrentan conductas que rebasan los límites de lo permitido o prohibido por la ley o cuando estas conductas no están totalmente contempladas en la misma, es menester auxiliarse de todos los medios posibles para la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados y que la protección de dichos bienes sea suficiente.

#### **Quinta. Necesidad y utilidad de las herramientas jurídicas y psicológicas.-**

Considero que es de fundamental importancia el hecho que el juzgador se valga de las herramientas psicológicas y jurídicas que se estudiaron a lo largo de esta tesis, para precisamente, poder determinar si el sujeto es o no imputable y si es de alta peligrosidad para la sociedad. Deben tomarse en cuenta y ser estudiadas minuciosamente todas y cada una de la circunstancias que llevaron al sujeto a realizar una conducta delictiva, contraria a derecho, para entonces poder determinar la sanción.

Una de esas herramientas jurídicas y fuente del Derecho Penal, es la jurisprudencia y de la que se rescató y citó en los apartados de herramientas jurídicas y derecho comparado, se concluye que independientemente del consentimiento para cometer un homicidio, se deben tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos y particularidades que acontecieron en la realización de la conducta delictiva.



## **Sexta. La utilidad de la jurisprudencia como herramienta jurídica y fuente del derecho.-**

La jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía y tiene como finalidad crear certidumbre jurídica para los casos que son puestos a consideración, esto es así en el caso que se estudió en este trabajo de investigación, para una exacta aplicación de la ley y valorar si existe algún tipo de contradicción.

En el caso de Armin Meiwes la jurisprudencia ha servido para definir la brutal ferocidad y la premeditación, conceptos que ya han sido analizados. Por ello, independientemente de cuál sea la definición de estos términos, todo acto que tenga el mínimo indicio de desprecio por la vida, tal y como se definen a los actos depravados y la brutal ferocidad, debe ser sancionado por la ley penal. Ya que considero, que si bien es cierto el hombre plenamente capaz posee la prerrogativa de la libertad de elegir y de actuar, éste no debe anteponer intereses personales, que en un determinado momento pudieran dañar a los demás y por qué no a la sociedad misma.

## **Séptima. El Dilema del Consentimiento que da el Titular del Bien Jurídico Vida, para que Otro Disponga de Ella.-**

El hombre no es libre de disponer de su propia vida cuando esto se traduce a una deformación de los principios que rigen a las sociedades, ni cuando el ejercicio de un derecho se convierta en una conducta dañosa que pudiera transformarse en una práctica aceptada como normal.

Por ello, en cuanto a los límites del consentimiento en cualquier caso, la ineficacia eximente del consentimiento en la conducta voluntaria de matar, no

implica lógicamente que deba ser igualmente ineficaz el consentimiento en la conducta que pone en peligro imprudentemente la vida. Es éste un comportamiento socialmente mucho más tolerable que el primero. Toda la vida social está impregnada de actividades peligrosas que se estiman lícitas por ampliación que se suponen de la esfera de posibilidades del individuo en orden a configurar su vida. No se trata aquí de que pueda estimarse positivo o socialmente sano que el hombre renuncie a su vida y menos aún cuando renuncia a su vida sólo por la satisfacción de un placer. Pues éste no puede ser más valioso que la vida misma. Comparto la idea del fiscal de la segunda instancia que argumentó que Armin Meiwes realmente no hizo ningún acto de altruismo, en el sentido que según Meiwes no comprendía del todo, el deseo tan grande de su víctima para morir de ese modo, de ser devorado. Armin en declaraciones había manifestado: “el me regaló su cuerpo” “era como comulgar,” pues el hecho de que “el caníbal de Rotemburgo” participara en la muerte de su víctima por la petición de ésta, no significaba que él, únicamente hubiera actuado por compasión o por la satisfacción de la propia víctima. Pues éste había sobre puesto el valor de la satisfacción de ese placer por encima de la valoración de la vida de la víctima.

Así, independientemente de quien pone en riesgo su vida o da su consentimiento para que alguien más disponga de ella, considero que no es socialmente sano ya que no es eso lo que se piensa cuando se valora positivamente el riesgo al que se expone la vida como bien jurídico tutelado, sino que dicho riesgo abre posibilidades de vida. Ante la incerteza de la muerte, puede apostarse por su no producción. La situación es distinta ante una acción voluntaria de matar que según los jueces alemanes fue lo que prevaleció en el caso de Armin Meiwes.

El planteamiento expuesto conduce a considerar que para una sociedad basada en la libertad resulte positivo e incluso obligado constitucionalmente, no

obstaculizar la posibilidad de elegir libremente, poner en peligro la propia vida, aunque sea exponiéndose a una conducta imprudente de otra persona. Sin embargo considero que cuando la libertad de elegir independientemente del bien jurídico del que se trate, debe ser sancionada, cuando esta se traduzca en un menoscabo a los derechos y el bienestar de la sociedad.

Si bien es cierto que el Derecho debe ser dinámico y adaptarse a las realidades sociales, también lo que es que por muy modernista que sea una sociedad no se deben permitir conductas que pongan en riesgo o atenten contra la integridad de las personas y menos aún aquellas que atenten contra la vida. En virtud de lo cual no se estaría frente a un ejercicio armónico de libertades, sino se enfrentaría a una problemática social y por lo tanto el Derecho Penal tendría una completa falta de sentido.

En este orden de ideas y tomando como argumento el hecho de que cada quien es libre de disponer de su vida como quiera, aún cuando sólo se quiera terminar con la vida, con la única finalidad de satisfacer un deseo, de descubrir una sensación o cualquier otro móvil que lleve a terminar con nuestra propia vida, y se argumente que esta conducta es válida, sana y en virtud de ello el hecho de haber consentido el homicidio, sea una causa suficiente para justificar el delito. Entonces todos aquellos que están dispuestos a sacrificar su vida por la satisfacción de un placer, y el sujeto que justifique que procedió conforme a derecho ya que sólo dispuso de la vida de la cual la propia víctima le había otorgado su consentimiento para disponer de ella, se pudiera convertir en una práctica “normal” y se correría el riesgo de que entonces, se convierta en una conducta que se estableciera dentro de lo socialmente aceptable o lo jurídicamente permitido, nos encontraríamos a un grave problema de orden social y se rompería con la máxima jurídica de: “mi derecho termina, donde comienza el de los demás.” Si bien es cierto, las personas capaces, (entendiendo la capacidad

desde el ámbito jurídico) son libres de celebrar convenios y de tomar decisiones, así como de disponer de ciertos bienes jurídicos, también lo es que el hombre no sólo se rige por leyes jurídicas, prohibitivas y coercitivas, sino que también se rige por leyes sociales que en algunas ocasiones llevan implícitas cuestiones de orden ético y moral, por lo que no siempre el simple consentimiento es suficiente para considerarse como una causa de justificación o eximente del delito.

**Octava. Incapacidad del Derecho Penal Mexicano para Enfrentar un Caso, como el Planteado en la Hipótesis del Presente Trabajo de Tesis, el caso de Armin Meiwes.-**

En virtud de lo anterior considero que el Derecho Penal mexicano, difícilmente está preparado para enfrentar un caso con las características del ocurrido en Alemania en el año del 2001, el caso de Armin Meiwes. Éste no debe verse como un caso aislado y alejado de la realidad mexicana contemporánea, pues en México y en el Distrito Federal han existido conductas de antropófagos. Sólo que este caso en particular posee la característica que tanto el sujeto que cometió el delito, como la víctima, consintieron mutuamente llevar a cabo el homicidio y el acto de antropofagia.

**Novena. Necesidad de la Determinación de los Bienes Jurídicos Indisponibles como la Vida Humana.-**

Considero que el Derecho Penal, debe imponer un límite para la libertad de disposición de ciertos bienes jurídicos que contemplados en la escala de valores, tienen una jerarquía suprema, en específico: la vida humana.

Auxiliándose de las ciencias penales se debe tomar en cuenta diversos aspectos, tanto para determinar la disponibilidad de la vida como bien jurídico tutelado, así como para la imposición de una pena o sentencia, tales como la peligrosidad del sujeto, el daño social que se haya causado con la realización de

la conducta, el estudio de la víctima, etcétera. Por ello considero que la manera en que la Corte Penal Alemana determinó la pena correspondiente a Armin Meiwes, no fue del todo exagerada pues lo calificó como un acto brutal, contrario al ejercicio armónico de las libertades de los hombres, por el daño que el sujeto activo pudo causar a más víctimas en virtud de lo cual se castigó de esa manera.

**Décima. Creación de un Tipo Penal que Asegure el Castigo para Éste Tipo de Conductas (Las que Denotan una Puesta en Peligro del Bien Jurídico Vida o Bien Denotan un Claro Desprecio por la Vida).-**

Ante la imposibilidad del Derecho Penal Mexicano de prever conductas como la de la hipótesis planteada, es necesario la creación de un tipo penal en el que se abarquen conductas similares, en los que se sancione el poner en riesgo o bien se solicite la extinción del bien jurídico vida, independientemente del consentimiento que haya dado el titular del mismo, mediante una petición expresa, seria, libre, reiterada, inequívoca, por parte de la víctima, sin que ésta petición justifique o actualice el tipo de homicidio a petición o consentido o una ayuda al suicidio y se califique como un delito grave más aún cuando el sujeto activo haya actuado por una “falsa piedad,” es decir que el sujeto activo no únicamente actúe por auxiliar a la víctima a morir, sino que este tenga otros móviles para ejecutar la muerte de su víctima como los motivos depravados o la brutal ferocidad, esto es que muestre un notorio desprecio por la vida ya que en el sujeto activo debe valorarse su apreciación y valor que éste le otorga a la vida como bien jurídico tutelado, siempre y cuando sea plenamente capaz en el campo del derecho.

**Decimoprimera. Elementos que Conforman el Tipo Penal Propuesto (explicación).-**

Por lo que ya se explicó en el tema de estudio de la presente tesis se retoma lo previsto en el tipo penal de ayuda o inducción al suicidio por ser éste, al que la conducta del sujeto activo se adecua más.

Por ello, se propone la creación de un tipo penal que prevea conductas como la realizada por Armin Meiwes o bien cuando se otorga el consentimiento de la disponibilidad de la vida por parte del titular del bien jurídico vida, es decir de la víctima.

De la redacción del tipo penal de ayuda o inducción al suicidio se advierte: *“al que ayude a otro para que se prive de la vida.”*

Para la creación del tipo penal que se propone, también retomo el principio de la eutanasia, empero enfocado a un homicidio consentido ya que no se configuran las características que se requieren para ser exactamente ayuda a bien morir, pues en la hipótesis planteada no existe la mediación de elementos humanitarios ni la víctima sufría una enfermedad en fase terminal e incurable, la víctima sencillamente otorgó su consentimiento para que el sujeto activo terminara con su vida, aunado a que la misma víctima solicitó su auxilio. Por ello el primer párrafo del tipo penal propuesto establece:

*“Al que ayude a otro para que se prive de la vida, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del peticionario se le impondrán de uno a cinco años de prisión, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.”*

En virtud de lo planteado en la hipótesis se agrega el segundo párrafo:

*“En caso de que medie saña o premeditación por parte del agente se le impondrán de 20 a 50 años de prisión.”*

Esto en relación a lo establecido por la jurisprudencia de lo que se entiende por saña o premeditación (brutal ferocidad) que en la parte de la propuesta se explica y desarrolla de manera más amplia. En virtud de lo anterior con la redacción de dicho tipo penal se pretende contribuir al mejoramiento de la ley actual ya que por las características del caso, nos enfrentamos ante una laguna

jurídica en virtud de que la conducta planteada, no se adecua a ninguno de los tipos penales existentes, pues si bien es cierto con algunos tiene similitud como el tipo de ayuda o inducción al suicidio, así como con el homicidio consentido, se debe recordar los principios de tipicidad y legalidad; el delito debe cumplir con todos y cada uno de sus elementos, se debe integrar por completo el *corpus delicti*, condición sin la que no hay delito.

## PROPUESTA

Generalmente todo trabajo de investigación tiene como finalidad llegar a una conclusión, que defina el rumbo de próximas investigaciones o bien la realización de una propuesta. En este caso, en razón del estudio del caso de Armin Meiwes “el caníbal de Rotemburgo” y del análisis que se hizo en relación a, si la vida humana es un bien jurídico disponible o no. En virtud de lo cual propongo se haga una reforma al Código Penal para el Distrito Federal, en la Parte Especial del Libro Segundo, Título Primero, que contiene los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Pues en el caso estudiado, la conducta realizada no es tan lejana a nuestra realidad, ya que si bien es cierto sucedió en otro continente y prácticamente del otro lado del mundo, no es simplemente una hipótesis, pues va más allá, forma parte del mundo fáctico y no intangible, aunado a que en México ya se han presentado casos de antropofagia, como señalé en el Primer Capítulo del presente trabajo de tesis.

Por ello mi propuesta consiste en la creación del siguiente tipo penal:

***“Al que ayude a otro para que se prive de la vida, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del peticionario se le impondrán de uno a cinco años de prisión. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.***

***En caso de que medie saña o premeditación por parte del agente la pena será de veinte a cincuenta años de prisión.”***

El planteamiento de dicho tipo penal obedece a diversos razonamientos los cuales se explican a continuación:

Para hacer frente a un problema como el que se plantea, es decir, el caso de Armin Meiwes, es necesario el uso de ciertas herramientas que nos alleguen de la verdad histórica para la determinación de una pena *ad hoc* al ilícito cometido.



En esta investigación se ha hecho énfasis en el estudio de dos de ellas, la primera de carácter jurídico y la segunda de carácter psicológico.

Tanto el Derecho Penal Mexicano como el Derecho Penal Alemán, se enfrentaron a un grave dilema y ante una inmensa laguna jurídica al momento de determinar una sanción que obedeciera al principio de tipicidad y legalidad ya que la adecuación de la conducta al tipo penal no era fácil.

En virtud que en el Código Penal Alemán el tipo de ayuda o inducción al suicidio no existe y en el Código Penal para el Distrito Federal dicho tipo establece: *“Artículo 142. Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.*

*Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.*

*Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.”<sup>204</sup>*

De lo anterior se desprende que se sancionará de cuatro a diez años de prisión a aquel que preste auxilio a otro para que se prive de la vida hasta el grado de que el mismo sujeto activo, ejecute la muerte. Sin embargo ¿Qué pasa cuando la víctima es la que pide de manera expresa, seria, reiterada e inequívoca este auxilio? ¿Es o no un delito? El código sustantivo no prevé esta conducta, pues no señala la sanción en caso de que sea la víctima la que solicite dicho auxilio. Por ello en un caso con características tan particulares, constituye un serio problema

---

<sup>204</sup> Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.* p. 33.

el tratar de adecuar la conducta al tipo penal mencionado. Por este motivo, el tipo penal propuesto inicia diciendo:

***“Al que ayude a otro para que se prive de la vida, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del peticionario se le impondrán de uno a cinco años de prisión, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.”***

Se observa otra dificultad al tratar de adecuar la conducta al tipo penal, así como responder a la cuestión ¿Es la vida un bien jurídico disponible? En virtud de ello la finalidad que tiene el Derecho Penal es proteger, salvaguardar y evitar poner en riesgo bienes jurídicos como la vida humana. Por ello, considero la necesidad de la delimitación de los bienes jurídicos indisponibles, es decir que la vida humana, independientemente del consentimiento que otorgue el titular de ésta, sea considerada como un bien jurídico indisponible.

En este orden de ideas, si lo que se pretende es desvirtuar el argumento de la defensa de Armin Meiwes, en el sentido que la víctima otorgó su consentimiento para ser devorado y para lo cual el indiciado pudo haber sido condenado en razón del homicidio a petición (en el caso del Derecho mexicano, como homicidio consentido), razón por la cual la sentencia no podría rebasar los cinco años de prisión, muy difícilmente se pudiera desvirtuar este argumento con estricto apego al principio de legalidad, pues se argumentaba que bajo el más estricto apego a la norma penal se estableciera la sentencia, por lo que se sancionaría en razón de un homicidio a petición del sujeto pasivo, ya que efectivamente la víctima no sólo había resuelto poner fin a su vida, sino que también “le suplicó” al homicida que lo hiciera.

Al respecto el Código Penal Alemán se establece: **§ 216. Homicidio a petición:** *Por otro lado si alguien ha pedido a otro que lo mate por medio de expresa y seria*

*petición del occiso, entonces debe imponerse pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años. La tentativa es punible.*

En el caso del Código Penal para el Distrito Federal el **artículo 127** establece: *“Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.*

*Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.*

*Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.” Sin embargo es otra situación.*

En el Código Penal Alemán sólo se requiere que haya una petición expresa y seria a petición del occiso, caso distinto al Código Penal para el Distrito Federal, por lo que cabe plantearse el cuestionamiento, si derivado de la conducta estudiada: ¿la sentencia es proporcional a la gravedad de la conducta? ¿a la peligrosidad del sujeto? ¿a la premeditación, entendiendo esta como brutal ferocidad y fines depravados? o ¿cuál es el fundamento principal que motiva a un individuo que incurre en este comportamiento?

En el caso de la legislación mexicana, en el Código Penal para el Distrito Federal no se prevé el homicidio consentido como tal. Existe el tipo privilegiado de eutanasia en el que se refiere al homicidio básico cuando establece: a quien prive

de la vida otro y agrega: por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca, sin embargo no basta únicamente con esta petición ya que también se requiere que: “siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal.” Por ello se observa que dicho tipo penal no es aplicable en el caso ya que la víctima no cumple con las cualidades que establece el tipo penal, en virtud de que no padecía ninguna enfermedad incurable ni en fase terminal aun cuando hizo la petición expresa libre, reiterada, seria e inequívoca como lo señala la ley.

Aunado a esto, considero que aún cuando la víctima haya dado su consentimiento, debe ser punible la conducta, ya que el Derecho Penal pretende salvaguardar la vida humana en todas sus expresiones, razón por la cual la vida, debe ser un bien jurídico indisponible.

El segundo párrafo del tipo penal propuesto señala:

***“...En caso de que medie saña o premeditación por parte del agente se le impondrán de 20 a 50 años de prisión.”***

Este párrafo atiende a la necesidad de sancionar a todo aquel sujeto que atente contra la vida humana, independientemente que el titular del bien jurídico vida otorgue consentimiento a un tercero para disponer de su vida, si éste fuera su deseo, placer, móvil o simplemente una fantasía. El sujeto activo no debe valerse de esta situación para sobreponer la satisfacción de un deseo a la vida de la víctima. Es decir: se pudiera argumentar que el sujeto que cometió homicidio, únicamente actuó por la petición de la víctima, sin embargo considero que dicho argumento no es suficiente, ya que se debe valorar si hubo más móviles por parte del sujeto activo independientemente del consentimiento de la víctima.

En este orden de ideas considero que se debe tomar en cuenta lo que cita la jurisprudencia con respecto a lo denomina como “una falsa piedad.” Dando lugar a las interrogantes: ¿En realidad éste es el único móvil del sujeto activo para

llevar a cabo el homicidio? ¿Qué sucede si el sujeto activo aprovecha el hecho que la víctima solicite su auxilio para dar fin a su vida, para satisfacer un deseo o un placer? Por ello, considero que una vez que el juzgador se haya allegado de todas las pruebas posibles para encontrar la verdad histórica de los hechos, si se determina que el sujeto activo aprovechó el hecho que la víctima le solicitare su auxilio para privarse de la vida y éste lo auxilie hasta el punto de ocasionar la muerte, aunado al hecho de que si el sujeto activo tuviere un fin depravado, brutal o bajo, para prestar esa ayuda se incrementa la sanción.

En relación a lo anterior el Código Penal Alemán prevé la distinción entre el homicidio y el asesinato: “**§ 211. Asesinato:** *El asesinato se castigará con pena privativa de la libertad de por vida. Asesino es quien por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o para facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano.* Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal establece: **Artículo 138.** *El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria u odio...*

*VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad.”*

El asesinato según el Código Penal Alemán se configura cuando una persona únicamente mata por placer o de otra manera por motivos bajos, cruelmente o con medios que constituyen un peligro público. El Código Penal para el Distrito Federal, refiere que existe saña cuando el agente actúa con crueldad, por su parte el Código Penal Alemán señala como los medios que se empleen para se configure un asesinato deben constituir un peligro público. El Código Penal para el Distrito Federal prevé que el homicidio será agravado cuando constituyan un peligro por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o

bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

Por ello y en virtud a todo lo explicado con antelación considero que el hecho de que un ser humano termine con su vida con auxilio de otro, independientemente del motivo que lo llevo a hacerlo debe ser punible. Sin embargo también considero que debe hacerse un estudio detallado de las circunstancias de modo lugar y tiempo, pues debe estudiarse cuáles fueron los móviles que condujeron al sujeto activo a llevar a cabo determinada conducta, independientemente del consentimiento que haya tenido de la víctima.

Considero que es acertado, en el caso en estudio, el argumento del juez de segunda instancia, quien señaló que independientemente que la víctima otorgase su consentimiento para que el sujeto activo le quitase la vida, el homicidio no se cometió únicamente como una ayuda o inducción al suicidio, no fue un acto altruista en el que el sujeto activo únicamente haya ayudado a su víctima a cumplir su propio deseo, sino que fue un acto egoísta en el que el homicida colocó por encima la satisfacción de su propio placer a la valoración de la vida de su víctima.

Por lo expuesto en este apartado considero necesaria la creación del tipo penal que se propone, ya que si bien es cierto guarda similitud con algunos tipos penales existentes en el Código Penal para el Distrito Federal, ninguno prevé cómo debe sancionarse al sujeto que ayuda o auxilia a otro para que se suicide, aún cuando la víctima no tenga el carácter de enfermo terminal o bien padezca de una enfermedad incurable, sino que únicamente tiene el deseo de morir.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **Derecho Penal**. ed. 3ª. Edit. Oxford. México. 2005.
2. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **Derecho Penal Cursos Primero y Segundo**. ed. 1º. Edit. Harla. UNAM. México. 1998.
3. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda e Ignacio Villasana Díaz. **Derecho Penal Banco de preguntas**. s/e. Edit. Oxford. México. 2005.
4. ÁNGELES ASTUDILLO, Aleyda. **Psicología Criminal Análisis de las Psicopatologías del Delincuente para Encontrar su Perfil en el Derecho Penal**. ed. 1º. Edit. Porrúa. México. 2006.
5. ARRIOLA, Juan Federico. **La libertad, la Autoridad y el Poder en el Pensamiento Filosófico de José Ortega y Gasset**. ed. 1º. Edit. UNAM. México. 2006.
6. BONNECASE, Julien. **Introducción al Estudio del Derecho**. s/e. Edit. Themis. Bogotá. 1982.
7. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Los bienes Jurídicos Colectivos**. s/e. Edit. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1982.
8. BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y Hernán Hormazábal Malarée. **Lecciones de Derecho Penal parte general**. s/e. Edit. Trotta. Madrid. 2006.
9. CARNELUTTI, Francesco. **Teoría General del Delito**. ed. 2ª. Edit. Argos Cali. 1998.
10. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. **Derecho Penal Mexicano Parte General**. ed. 21ª. Edit. Porrúa. México. 2001.
11. CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Parte General**. ed. 40ª. Edit. Porrúa. México. 1999.
12. CHESTER L. Hunt y Paul B. **Sociología**. Traducción de García Moya Rafael. ed 6ª. Edit. Western Michigan University. Mc Graw Hill. México. 1986.

13. DURKHEIM, Emile. **El suicidio**. ed.7°. S/E. Coyoacán. México. 2002.
14. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del Derecho**. ed. 23°. Edit. Porrúa. México. 1985.
15. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho penal, Panorama del Derecho Mexicano**. ed. 1°. Edit. Mc Graw Hill. UNAM. México. 1998.
16. GERRING, Richard J. y Philip G. Zimbardo. Traducción de José Francisco, Dávila Martínez y Leticia E. Pineda Ayala. **Psicología y Vida**. ed. 17°. Edit. Pearsons. México. 2005.
17. GONZÁLEZ RUS, Juan José. **Lección I Curso de Derecho Español, Parte Especial**. s/e. Edit. Marcial Pons Jurídicas y Sociales. Madrid. 1997.
18. GUERRA GONZÁLEZ, María del Rosario. **Ética y Derechos Humanos**. s/e. Edit. Centro de Estudios de la Universidad de Toluca. Estado de México. 2005.
19. GUTHRIE, W. K. C. **Historia de la Filosofía Griega “Los primeros presocráticos y los pitagóricos.”** Tomo I. ed.1°. Edit. Gredos. Madrid. 1984.
20. GONZALES – SALAS CAMPOS, Raúl. **La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal**. ed. 2ª. Edit. Oxford. México. 2002.
21. HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. **Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano**. ed. 1°. Edit. Porrúa. México. 2006.
22. MARCHORI, Hilda. **El suicidio (Un enfoque Criminológico)**. ed.2°. Edit. Porrúa. México. 2000.
23. JUÁREZ E. X. Tavares. **Bien jurídico y función en Derecho Penal**. s/e. Edit. Hammurabi. Buenos Aires. 2004.
24. KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. s/e. Edit. Porrúa, México, 1982.
25. LÓPEZ DURÁN, Rosalío. **Sociología general y jurídica**. s/e. Edit. IURE. México. 2005.
26. MAGAÑA MÉNDEZ, Agustín. Traducción. **Sagrada Biblia, Antiguo testamento**, Deuteromio 28:49-57. ed. 22° Edit. Paulitas. México. 1984.
27. MALO CAMACHO, Gustavo. **Derecho Penal Mexicano**. s/e. Edit. Porrúa. México. 2003.



28. MAURACH. **Tratado de Derecho Penal**. Traducción de Juan, Córdoba Roda. Tomo I. s/e. Edit. Ariel. Barcelona. 1962.
29. MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción a la Criminología y al derecho penal**. ed. 1°. Edit. Tirant lo Blach. Derecho. Valencia. 1989.
30. MUÑOZ CONDE, Francisco y Mir Puig. **Tratado de Derecho Penal, Parte general**. Tomo I. ed. 1°. Edit. Bosch. Barcelona. 1981.
31. NÁJERA GONZÁLEZ, Xavier. **Importancia de la Integración del Bien Jurídico, La Construcción de las Normas Penales**. ed. 1°. Edit. Porrúa. México. 2007.
32. NAVA SEGURA, Herón. **La psicología y El Significado de la Vida**. s/e. Edit. Roca. México. 1985.
33. NINO, Carlos S. **Las teorías dogmáticas. La teoría del bien jurídico, Consideraciones sobre la dogmática jurídica**. s/e Edit. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. México. 1974.
34. OLDANO, Iris. **Criminología, agresividad y delincuencia**. s/e. Edit. AD-HOC. Buenos Aires. República de Argentina. 1998.
35. OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe. **Inducción y auxilio al suicidio**. s/e. Edit. Boche. Barcelona. 1958.
36. ORELLANA WIARCO, Octavio A. **Teoría del Delito Sistema Causalista, Finalista y Funcionalista**. ed. 14ª. Edit. Porrúa. México. 2004.
37. OSTROSKI-SOLIS, Feggy. **Mentes Asesinas, La Violencia en tu Cerebro**. ed. 1°. Edit. Hachette Filipacchi Expansión. México 2008.
38. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Delitos contra la vida y la Integridad personal (Lecciones de Derecho Penal, parte especial)**. ed. 7ª. Edit. Porrúa. México. 2000.
39. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano**. ed. 11ª. Edit. Porrúa. México. 1999.
40. PÉREZ NIETO, Leonel y Abel Ledesma Mondragón. **Introducción al Estudio del Derecho**. s/e. Edit. Harla. México. 2001.
41. POLAINO NAVARRETE, Miguel. **El bien jurídico en el Derecho Penal**. s/e. Edit. Oxford. México. 1974.

42. RECASÉNS SICHES, Luis. **Tratado General de la Filosofía del Derecho**. ed.8ª. Edit. Porrúa. México. 1983.
43. RECASÉNS SICHES, Luis. **Tratado General de Sociología**. ed. 2º. Edit. Porrúa. México. 1958.
44. REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Antijuridicidad**. ed. 4ª. Edit. Temis. Bogotá. 1997.
45. REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Culpabilidad**. ed. 1º. Edit. Temis. Bogotá. 1999.
46. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminología**. ed. 21ª. Edit. Porrúa. México. 2006.
47. RIHI, Esteban. **Antijuridicidad y Justificación**. s/e. Edit. Lumiere. Argentina. 2006.
48. ROXIN, Claus. **Problemas Básicos del Derecho Penal**. ed. 1º. Edit. Reus. México. 1976.
49. SEGURA GARCÍA, María José. **El Consentimiento del Titular del Bien Jurídico en el Derecho Penal**. s/e. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia. 2000.
50. SENIOR, Alberto. **Sociología**. ed. 15ª Edit. Porrúa. México. 2002.
51. SILVA SERNAQUÉ, Santos Alfonso. **Control social, neoliberalismo y derecho penal**. s/e. Edit. UNSM. Lima. 2002.
52. VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del Delito**. s/e. Edit. Trillas, México. 1985.
53. VIVES SOTO, Leopoldo. **DCJM. Conferencia Episcopal española, La Vida humana don precioso de Dios, (documentos sobre la vida 1974-2006)**. s/e. Edit. DILE. Madrid. 2006.

#### OTRAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN

54. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda e Ignacio Villasana Díaz. **Diccionario de Derecho Penal. Diccionarios Jurídicos**. ed. 2º. Edit. Oxford. México. 2002.

55. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, ***Criminogénesis, Revista especializada en Criminología y Derecho Penal, El Bien Jurídico de la Vida y la Codificación Penal.*** año 1. número 0. 2007.
56. ***Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española.*** Tomo I. ed. 22ª edición. España 2002.
57. ***Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española.*** Tomo II. ed. 22ª edición. España 2002
58. ***Enciclopedia Jurídica, OMEBA.*** Tomo 25. ed. 22°. S/E. Buenos Aires. 1970.
59. FERRATER MORA, José. ***Diccionario de Filosofía. Tomo IV.*** s/e. Edit. Alianza. Madrid. 1990.
60. Instituto de Investigaciones Jurídicas ***Diccionario jurídico mexicano.*** s/e. Edit. Porrúa. México. 2002.
61. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. ***Diccionario de Derecho Penal.*** ed. 2°. Edit. Porrúa. México. 1999.
62. ROMO MICHAUD, Javier. ***Reflexiones en torno al concepto de Derecho.*** en el foro expresión universitaria, año 1.

### **LEGISLACIÓN.**

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. s/e. Edit. ISEF. México. 2010.
- Código Penal Federal. s/e. Edit. ISEF. México. 2010
- Código Penal para el Distrito Federal. s/e. Edit. ISEF. México. 2010.
- Ley de Voluntad Anticipada, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 7 de enero del 2008.

### **FUENTES ELECTRONICAS.**

1. [www.lajornada.unam.mx](http://www.lajornada.unam.mx)  
[http://www.lanacion.com.ar/04/01/31/dg\\_568888.asp?origen=premium](http://www.lanacion.com.ar/04/01/31/dg_568888.asp?origen=premium)

2. [www.clarin.com](http://www.clarin.com)
3. [www.marietan.com](http://www.marietan.com)
4. <http://jurcom5.juris.de/bundesrecht/stgb/index.html>
5. [www.google.com](http://www.google.com)
6. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
7. <http://muyinteresante.com.mx>
8. <http://www.contraloria.df.gob.mx/prontuario/vigente>
9. Diccionario Jurídico, Desarrollo Jurídico. CD-ROM. Copyright. 2001. DJ2K-332

## ANEXO 1

El siguiente es un estudio realizado por la Doctora Ostroski-Solis Feggy<sup>205</sup>, en su libro *Mentes Asesinas. La violencia en tu Cerebro*. Es la conclusión de las mentes criminales ¿Eligen mal?

La moralidad se refiere a una serie de principios o ideales que ayudan al individuo a distinguir entre el bien y el mal, y a actuar en la vida de acuerdo con esta distinción. Estos principios rigen y regulan la interacción social y, sin ellos, la sociedad sería caótica. La moralidad humana está formada por tres elementos:

- 1) Componente emocional: sentimientos asociados con el pensamiento y con la conducta moral, como por ejemplo, la culpa, la vergüenza y el orgullo.
- 2) Componente cognitivo: manera en que pensamos acerca de un problema moral y en que tomamos decisiones sobre lo que está bien y lo que está mal.
- 3) Componente comportamental: modo en que nos comportamos, dentro del cual se incluye el grado en el que podamos mentir, hacer trampa o comportarnos con honor.

Una personalidad sana e íntegra está asociada con la congruencia entre estos tres componentes. Cuando alguno de ellos no está presente, se generan conflictos: por ejemplo, podemos saber a nivel cognitivo que está mal hacer trampa, pero a nivel comportamental dedicarnos a estafar de manera continua (deficiencia en el componente comportamental). Del mismo modo, algunas personas tienen vidas que se consideran ejemplares, pero se sienten culpables la mayor parte del tiempo (deficiencia en el componente emocional).

Los seres humanos están dotados de una fuerza interna o agresión benigna que nos impulsa a actuar de modo asertivo cuando sentimos que hemos sido privados de algo a lo que tenemos derecho. Además, necesitamos sentir que nuestro comportamiento tiene trascendencia, que se nos valora y que somos importantes para alguien.

---

<sup>205</sup> Cfr. OSTROSKI-SOLIS, Feggy. *Mentes Asesinas, La Violencia en tu Cerebro*. ed.1°. Edit. Hachette Filipacchi Expansión. México 2008. pp. 221-230.

Parte de la fascinación y atracción que generan los casos de criminales violentos y asesinos seriales nace de que las mentes criminales parecen no ser distintas a las de nosotros; sin embargo, se distinguen en que muestran aspectos extremos del ser humano. Por eso, nos preguntamos cuál es la diferencia entre una personalidad íntegra y otra que es capaz de cometer homicidios, abusar de niños o de ancianos o humillar a familiares y empleados.

En el caso de Armin Meiwes es precisamente tan fascinante no por lo sangriento, sino por la peculiaridad que ambos sujetos anhelaban ese hecho.

“En mi experiencia profesional”, señala la Doctora Ostroski, el diagnóstico y análisis de diversos multihomicidas actualmente reclusos en distintas prisiones de México, su capacidad de describir los crímenes más atroces con una frialdad sobrecogedora. Hay factor común en todos ellos, poseen un sistema cognitivo que les permite filtrar la realidad para validar su deseo de dañar. Es común que los pensamientos de autoexculpación y justificación les permitan vulnerar las reglas sociales y eliminar todo resquicio de culpa o de ansiedad. En todos ellos existe una contradicción entre la conciencia cognitiva de ilegalidad de su conducta y el significado emocional de la misma. En el caso de Armin Meiwes él sabía que estaba haciendo algo prohibido e incluso manifestó haber roto un tabú y la necesidad de justificarse ante dios por este hecho, sin embargo eso no lo detuvo y llevo a cabo su fantasía.

Así, pude constatar que todos son conscientes de que hay reglas sociales y legales que prohíben lo que están haciendo, pero al mismo tiempo están convencidos de que sus acciones están de alguna manera justificadas, y que ellos, en realidad, son víctimas y no victimarios. En el caso estudiado en particular Armin Manifiesta su incomprensión ante el deseo de su víctima e incluso en entrevistas realizadas a este, los especialistas determinaron que efectivamente Meiwes sufría al momento de relatar y recordar la muerte, empero no sucedía lo mismo al momento de describir cuando se comió a su víctima.

Se trata de personas que, en efecto, tienen valores que les permiten determinar lo que es un comportamiento adecuado del que no lo es, pero tienen la característica de que no los aplican en ellos de la misma forma. Es habitual que

culpen a otros por sus acciones. Por ejemplo, un asesino, quien mató y descuartizó a su amante, narró que no sentía ningún remordimiento, ya que la culpable de lo sucedido debía ser considerada su amante “por engañarlo al decirle que había dejado a su esposo. Es decir, en su esquema mental, la mayoría de los criminales se perciben como víctimas que castigan a quienes se lo merecen.

Ostroski señala que el síndrome de la criminalidad es el producto de predisposiciones biológicas –incluidas las genéticas- para cometer actos impulsivos y violentos y de sus interacciones con factores psicológicos y sociales.

Por ejemplo, nuestro grado de impulsividad depende del nivel de un neurotransmisor cerebral conocido como serotonina, cuyos niveles pueden verse disminuidos por el consumo de alcohol. Así mismo, el grado de agresividad depende de la cantidad de testosterona, que puede aumentarse con esteroides. Los estudios científicos han demostrado que disfunciones cerebrales que alteran el nivel de estas sustancias químicas en el cerebro son las causantes de una incapacidad para inhibir los impulsos violentos. De ahí que, en este terreno, no sea extraño encontrar alteraciones neurológicas que provocan que muchos asesinos sean víctimas de sus impulsos. Cabe aclarar que este daño no necesariamente es estructural, sino que puede ser funcional.

Es paradójico que, mientras existe mucha gente que personifica a las cosas, dándole nombres –e incluso atribuyéndole emociones- a sus objetos preferidos, los criminales “cosifican” a las personas, lo que les permite torturarlas y matarlas sin experimentar ningún remordimiento o culpa. Al no identificarse emocionalmente con las víctimas, nada les impide justificar sus acciones. También es importante subrayar que muchos criminales presentan una historia de socialización inadecuada. Uno de los acontecimientos más importantes de la vida de un niño es el apego a los padres. La violencia en la familia, ya sea por el abuso del cónyuge o el maltrato infantil, interfiere en la formación de un apego fuerte y positivo. Esto es, al estar expuestas a violencia familiar o al rechazo, se nublan las emociones infantiles y se reduce la capacidad de formar apego. El desarrollo de un apego inseguro entre el niño y su cuidador predispone a la persona a la agresión.

Todo nos lleva a considerar que la criminalidad no está necesariamente asociada con la falta de recursos materiales y con la pobreza, sino que se trata de un fenómeno que nace de las familias disfuncionales. Es muy frecuente hallar que entre las mentes criminales exista una falta de atención paterna y que la relación que tuvieron con la madre esté marcada por la frialdad, la distancia y el abandono, y por falta de calor emocional o contacto corporal. Este tipo de infantes son víctimas profundamente maltratadas y heridas que viven desde entonces en el cuerpo de esa persona adulta. Una vez que llegan a la prisión, son proclives a venerar figuras religiosas para aliviar su angustia, depresión y soledad y para reencontrar a la figura materna perdida.

Las investigaciones sobre familias de criminales realizadas por Michelle Gotz, del Departamento de Psiquiatría del Hospital de Edimburgo en Londres, han revelado que la alteración en un gen contribuye a la producción de una enzima conocida como monoamina oxidasa tipo A. Se sabe que esta enzima es la encargada, entre otras cosas, de regular la producción de neurotransmisores como la serotonina y la dopamina. Sin embargo, otro estudio realizado por la investigadora Terrie Moffitt, del Instituto de Psiquiatría de Londres, en Inglaterra, reveló que, además de esta alteración, las personas violentas mostraban una historia de abuso infantil. Esto es, poseer el gen no es la única condición para que se generen asesinos violentos, sino personas irritables que se enojan fácilmente. Sin embargo, cuando los dos factores (genética y ambiente) están presentes, es muy probable que se construya una personalidad violenta.

Los pabellones de asesinos en las cárceles están saturados de personas sin control sobre sus propias vidas y carentes de vitalidad. Para ellos, en el momento de matar, pasan de ser objetos reactivos a agentes activos.

Una de las principales conclusiones de *Mentes Asesinas* es la importancia de distinguir la violencia primaria de la secundaria. Se habla de esta última cuando es producto de otras condiciones. Algunas personas pueden presentar conductas violentas producto de otras alteraciones entre las que se cuentan depresión, abusos de sustancias y alcohol, golpes en la cabeza y trastornos psiquiátricos (esquizofrenia, trastornos paranoides) o asociarse a trastornos de la personalidad



como la personalidad limítrofe. Además, diversos factores medio ambientales pueden agravar la violencia: por ejemplo, la privación de sueño, el uso de estimulantes, el calor excesivo y las frustraciones cotidianas. También señalamos que existe la agresión primaria. Se habla de agresión primaria cuando en un individuo violento sus reacciones de violencia no están ligadas a los factores arriba mencionados.

La violencia primaria se presenta en dos formas: impulsiva y premeditada. Esta distinción es importante, ya que estas dos formas de violencia difieren en varios aspectos, como los eventos que la disparan o provocan, las reacciones ante ellas, la actividad cerebral relacionada y los posibles tratamientos médicos y psicológicos.

La experiencia de abuso físico y psicológico en la infancia, los desordenes psiquiátricos con una actitud paranoide y de sustancias, y la presencia de disfunción y/o daño cerebral, son factores causales importantes en la generación y desarrollo de la violencia. Cada una de estas variables incrementa la probabilidad de producir un individuo agresivo, pero cuando los tres factores se combinan, la posibilidad de que surja una personalidad violenta se vuelve altísima.

En relación con los factores sociales, es necesario mencionar que gran parte de la conducta antisocial que manifiestan los individuos con agresión premeditada es de naturaleza instrumental, esto es, tiene el objetivo de obtener el dinero de los demás, favores sexuales o respeto y control. Los individuos en general intentan alcanzar estas metas a través de diversos medios. Sin duda, una persona con un nivel socioeconómico alto cuenta con más alternativas para poder alcanzar algunos de esos objetivos que un individuo con nivel socioeconómico bajo. La asociación entre nivel sociocultural, factores biológicos, socialización y personalidad antisocial, se debe a que el bajo nivel sociocultural limita las opciones conductuales. Por ejemplo, si una persona tiene \$100.00 pesos, el valor subjetivo de ganar \$50.00 pesos si roba a otra en la calle es muy

bajo. En contraste, si la persona sólo tiene 0.50 centavos, el valor subjetivo de 50 pesos resulta ser muy alto. No obstante, sabemos que un individuo de bajo nivel socioeconómico que cuente con un sistema biológico sano y adecuado patrones de socialización adquiridos durante la crianza, a pesar de necesidades, excluirá en su totalidad las conductas antisociales para lograr sus metas.

Gracias a los avances en el desarrollo de la metodología científica aplicada al estudio de individuos violentos y psicópatas, se pueden identificar las bases biológicas y los mecanismos cerebrales que subyacen en estas conductas, las cuales afectan la supervivencia del grupo social.

Las técnicas neuropsicológicas, electrofisiológicas y de neuroimagen están revolucionando nuestro conocimiento acerca de las estructuras cerebrales que participan en las emociones y en la toma de decisiones. Sin embargo, su uso e interpretación también plantean problemas éticos, ya que existe la duda de si los resultados podrán ser utilizados en criminales como argumento para limitar su responsabilidad y evitar así penas capitales o su reclusión en las cárceles.

En el mundo filosófico, como señala Adrian Raine, Profesor de Psicología de la Universidad del Sur de California, se plantea la cuestión de la existencia real del libre albedrío en estas personas. ¿Son los actos criminales producto de su libertad de elección?, ¿de una voluntad que está bajo control?, ¿estos individuos son capaces de elegir entre pecar o no pecar?

De acuerdo a Raine, si imaginamos el libre albedrío como una línea recta entre dos puntos, en un extremo tendríamos a las personas que controlan casi por completo sus acciones (máxima expresión de libre albedrío) y, en el otro, aquellos que no lo hacen en absoluto.

A pesar de que actualmente la ciencia no está amenazando la existencia del libre albedrío, los conocimientos que se van adquiriendo delimitan el espacio

en el que puede operar el libre albedrío. Bajo esta tendencia, quizá es posible especular que se podrá demarcar cuáles son los mecanismos que intervienen en la toma de decisiones. Existe una serie de mecanismos sociales, biológicos y genéticos que tienen un papel decisivo en la configuración del libre albedrío y sólo a través de estudios serios y comprometidos, podremos llegar a actuar con justicia frente a aquellos individuos en los que éste se ve limitado por alteraciones cerebrales que escapan a su control.

En la comprensión y tratamiento de la violencia y sus trastornos, aún queda mucho trabajo por desarrollar; sin embargo, existe la esperanza de que, a través de la ciencia, se encuentre una solución a este grave problema. A pesar de que actualmente no haya tratamientos eficaces para la psicopatía, se avanza en el desarrollo de habilidades cognitivas para fomentar la empatía del psicópata. Estas novedosas terapias parten de la creencia de que su comportamiento nace de una total incapacidad para procesar las emociones.

Aunque un psicópata no sufre un trastorno mental en el sentido legal del término, no puede recibir el mismo tratamiento legal que una persona que no sufre ninguna enfermedad. Por lo tanto, no se le debe eximir por enfermedad imponer la misma pena ni dejar a su elección recibir o no terapia. El objetivo que debemos perseguir es que lleguen a una comprensión real de los sentimientos y pensamientos de los demás, amplíen su visión del mundo y se formen nuevas interpretaciones de las normas y obligaciones sociales. Sólo a través de estudios serios y comprometidos podremos llegar algún día a comprender y prevenir este fenómeno.

En el caso de Armin Meiwes la importancia de lo anterior es que si bien éste era una persona ejemplar y de cierta manera pacífica, por irónico que parezca, la cuestión es: que al derecho penal le importa este tipo de conductas pues implican un peligro para los demás. Así mismo si a esta persona no se le

hubiera impuesto una pena o castigo, hubiera repetido su conducta, teniendo como resultado un homicida serial, pues él mismo expuso:

“...el próximo tendrá que ser más joven y no tan gordo...” comentario que le hizo el caníbal a su víctima.

El asesinato serial típico sigue un modelo gradual de desarrollo que va de la fantasía a la depresión. Esta Estructura ha sido descrita por uno de los expertos estadounidenses en el tema, el doctor Joel Norris, quien en su libro *Serial Killers* lo describe de la siguiente manera:

1.- Fase áurea. Es la que preside el proceso. Consiste en el momento de la vida en el que un potencial asesino comienza a encerrarse en su mundo imaginario; externamente puede parecer normal, pero en el interior de su cabeza existe una zona oscura donde la idea del crimen se va gestando y se fantasea en torno a éste. Su contacto con la realidad se debilita, su mente comienza a ser dominada por sueños diurnos de muerte y destrucción. Gradualmente la necesidad de liberar sus fantasías llega a convertirse en una compulsión.

2.- Fase de pesca. Como un pescador que recorre lagos y ríos, el asesino comienza su búsqueda en aquellos sitios donde considera que podría hallar el “tipo preciso” de víctima (por ejemplo en internet, ¿no mi vidita?). Puede elegir el patio de una escuela, una zona de prostitución callejera o un poblado; una vez ubicado el sitio ideal, establece ahí allí su blanco de ataque.

3.- Fase de seducción. En algunos casos el asesino serial ataca sin advertencia, atrapa a una víctima en la calle o fuerza la entrada de una casa; sin embargo, con frecuencia siente un placer especial en el hecho de atraer a sus víctimas generando un falso sentimiento de seguridad y burlando sus defensas. Algunos asesinos seriales son tan seductores, y tienen una apariencia tan inofensiva, que no les resulta difícil convencer a una mujer para que suba a su auto, atraer a un niño ofreciéndole dulces, o bien, seducir con la promesa de dar dinero, trabajo o de ofrecer un lugar para pasar la noche.

4.- Fase de captura. Consiste en cerrar la trampa. En el momento que estos sujetos tienen la oportunidad de ver las reacciones aterrorizadas de sus víctimas se inicia una especie de juego sádico que suelen disfrutar notablemente; esto

ocurre, por ejemplo, cuando una mujer que ha subido al automóvil de este “desconocido amable”, descubre que el sujeto va en la dirección equivocada, y que la portezuela del lado del pasajero no tiene manija.

5.- Fase del asesinato. En muchos casos la realización del crimen funciona como un sustituto de la realización del acto sexual, por ello, el momento en el que la víctima finalmente muere representa el clímax que el multihomicida estaba buscando y que necesitaba desde el momento en el que había comenzado a fantasear con cometer el asesinato. Por esta razón, no es extraño que muchos psicópatas experimenten un orgasmo real en el instante que matan. Los asesinos seriales suelen presentar también preferencias por distintas técnicas homicidas: de esta forma, algunos disfrutan estrangulando, otros golpeando o apuñalando.

6.- Fase fetichista. Al igual que la parafilia sexual, el asesinato permite a estos asesinos experimentar un placer intenso pero transitorio para prolongar la experiencia, durante el periodo previo al siguiente asesinato el asesino guarda un fetiche asociado con la víctima: desde una billetera hasta una fotografía o un trozo del cuerpo.

7.- Fase depresiva. Después del crimen, el asesino serial experimenta una etapa depresiva equivalente a la tristeza poscoital. La crisis puede llegar a ser tan profunda como para intentar suicidarse; sin embargo, la reacción más frecuente ante este sentimiento se traduce en un renovado deseo de cometer un homicidio.

Robert Ressler, experto del FBI en homicidios seriales, y de Candice Skrapec, trabajan con una teoría en la cual señalan que existen diversos factores ambientales y sociales que pueden llegar a influir en el desarrollo de una personalidad psicópata, estos son:

1.- Aproximadamente 60% de los psicópatas ha perdido a uno de sus progenitores

2.- El infante es privado de amor maternal; los padres generalmente están ausentes o alejados.

3.- La existencia de un régimen incorrecto de disciplina: un padre implacable y una madre débil. Así, el niño aprende a odiar a la autoridad y a manipular a la figura materna.

4.- Padres disfuncionales que, en privado, devastan al infante, en tanto que ante la sociedad se esmeran en proyectar la imagen de una “familia feliz”.

5.- La relación madre-hijo desempeña un papel clave en el desarrollo de la agresión, así como de violencia extrema. Es decir, cuanto más comprensivo y comunicativo sea el proceso de crianza, menos pronunciada será la agresividad de los hijos.

En cambio, aquellas madres que muestran abiertamente la frustración y el coraje que “les provocan “ sus propios descendientes y que suelen reiterarles que para ellas representan una carga, suelen forjar individuos muy agresivos.

Existen otras combinaciones que pueden dar por resultado las personalidades psicópatas homicidas. Por ejemplo, la relación de los futuros asesinos seriales con sus madres suelen estar marcadas por la frialdad, la distancia y el abandono, así como por la ausencia de calor emocional y de contacto corporal. De la misma manera, puede convertirse en un cóctel explosivo la existencia de una madre violenta o indiferente, aunada a la falta de atención paterna.

Por otro lado, se ha comprobado que un comportamiento agresivo contra la madre suele despertar en un infante más piedad que odio pero una criatura que sufre los abusos maternos puede convertirse en un adulto agresivo, con trastornos de personalidad, e incluso psicopatía. La mayoría de los asesinos seriales han sido individuos que fueron profundamente maltratados y heridos durante la infancia.

Un tema muy controversial es la existencia o no de factores biológicos que determinen la existencia de conductas homicidas. Un estudio realizado por la puertorriqueña Angie Vázquez, resume estos factores:

1.- Trastornos genéticos: Alteraciones en un gen llamado THP, que impide el procesamiento de la serotonina y que obstaculiza el control de los impulsos agresivos.

2.- Trastornos fetales: El síndrome Fetal Alcohólico (donde la madre ingiere grandes cantidades de alcohol durante el embarazo) parece dañar centros neurológicos donde se procesa el control de impulsos violentos.

3.- Daños fisiológicos: Golpes traumas que dañan el lóbulo frontal del cerebro parecen favorecer la presencia de conductas violentas al disminuir la actividad neurológica en esa zona, reduciendo el autocontrol.

4.- Trastornos hormonales: La sobreproducción de testosterona parece inducir conductas potencialmente homicidas.

5.- Trastornos mentales: La presencia de enfermedades como la esquizofrenia y la psicosis son puerta abierta al desarrollo de acciones homicidas.

### ¿CÓMO EVALUAR EL GRADO DE PSICOPATÍA?

Una forma para determinar el grado de psicopatía es a través de la Escala de Psicopatía de Here, que incluye 20 reactivos. El punto de corte total para el diagnóstico de psicopatía es de 30.

1.- Encanto superficial. Se trata de personas con tendencias a ser extremadamente verbales y asertivas, sin miedo a decir las cosas y liberadas de las convenciones sociales como, por ejemplo, respetar los turnos cuando se habla. Hay que considerar que no todos los psicópatas tienen una personalidad seductora, también los hay anodinos, amargados, hoscos y algunos francamente repulsivos. En el extremo están los que incluso llegan a inspirar temor. El grupo de los que utilizan el encanto corresponde más a los explotadores (estafadores, parásitos sociales), que lo usan como un medio de captación.

2.- Egocentrismos y sobrevaloración.- Poseen un sentido desmesurado de sus habilidades y autovalía. Expresan sus opiniones de manera tajante. Son personas arrogantes que se creen superiores a los demás.

3.- Propensión al aburrimiento.- Tiene una necesidad de estimulación continua. necesitan retos novedosos, arriesgados y excitantes. Les gustan los desafíos y realizan actividades peligrosas. Tienen pobre autodisciplina; les cuesta ser constantes en actividades porque se hastían fácilmente. Fracasan cuando intentan mantener sus trabajos por largo tiempo, o tratan de terminar tareas que consideran rutinarias.

4.- Mentiras patológicas. Utilizan la mentira como herramienta, son manipuladores, deshonestos y sin escrúpulos.

5.- Manipulación. Engañan a los demás para ganancias personales, se distinguen de la característica 4 por el grado en que se utilizan la explotación y la rudeza, reflejado en la falta de interés o preocupación por los sentimientos y el sufrimiento de las víctimas.

6.- Falta de arrepentimiento y culpa. Ausencia de sentimiento o preocupación por la pérdida, el dolor y el sufrimiento de las víctimas; tendencia a ser poco empáticos y muy fríos.

7.- Respuestas emocionales superficiales. Pobreza emocional o un rango limitado de sentimientos profundos, frialdad interpersonal a pesar de signos de ser gregarios.

8.- Falta de empatía. Sentimientos de indiferencia hacia los demás, frialdad, desconsideración, insensibilidad.

9.- Actitud predatoria. Dependencia económica intencional, manipuladora y egoísta. Esta forma de ser se refleja en una constante falta de motivación, una pobre disciplina y una incapacidad total para iniciar o completar las responsabilidades adquiridas.

10.- Pobre autocontrol. Expresiones de irritabilidad, impaciencia, amenazas, agresión y abuso verbal, control inadecuado del enojo y temperamento.

11.- Conducta sexual promiscua. Relaciones superficiales y breves; selección indiscriminada de parejas sexuales; mantener varias relaciones al mismo tiempo; historia de intentar forzar a otros en actividad sexual o presumir sus conquistas o explotaciones sexuales.

12.- Antecedentes de trastornos de comportamiento. Antes de los 13 años conductas como mentir, robar, hacer trampa, cometer actos vandálicos, molestar, tener actividad, abusar de drogas y alcohol, huir de casa.

13.- Faltas de metas realistas a largo plazo. Existencia nomádica.

14.- Estilo de vida impulsiva. Conductas sin reflexión ni planeación. Incapacidad para resistir la tentación, frustración y urgencias, actuar sin considerar las consecuencias, con prisa, conductas erráticas sin cuidado.



15.- Conducta irresponsable. Faltas continuas para cumplir y valorar obligaciones y promesas, no pagar cuentas, hacer trabajos sin cuidado, ausentarse y llegar tarde al trabajo, no cumplir contratos.

16.- Evasión de la responsabilidad de las acciones propias. Se refleja en ausencia de compromiso, manipulación antagónica, negación de responsabilidad, intento de manipular a los otros a través de negaciones.

17.- Relaciones de corto plazo. Falta de compromiso en las relaciones reflejada en vínculos inconsistentes, sin dependencia y no confiables.

18.- Delincuencia juvenil. Problemas de conducta entre los 13 y 18 años; crímenes; hechos que involucran acciones antagónicas, explotación, agresión manipulación.

19.- Ruptura de libertad condicionada e incumplimiento de su palabra. Revocación de libertad condicionada debido a violaciones técnicas, no se presentan en la corte.

20.- Actividad criminal variada. Diversas ofensas criminales, aunque no haya sido arrestado, orgulloso de “salirse con la suya”.

Como se observa en el estudio realizado por la Doctora Ostroski-Solis Feggy, es decir de las conclusiones de la obra citada que retomamos y que integran el presente anexo, se advierte la necesidad y la importancia que las herramientas psicológicas para el estudio del delincuente, su personalidad, su imputabilidad y el castigo que debe merecer por ello.

## ENTREVISTA CON ARMIN MEIWES

### ANEXO 2

La siguiente, es la transcripción de la entrevista que la reportera del noticiero estadounidense 60 minutos, Tara Brown le hizo a Armin Meiwes, la cual se exhibe en video en el sitio oficial del noticiero.

*Productor: Roberto Stein-Rostaing*

Si usted lo ve en la calle, él no merecería un segundo vistazo. Él parece tan ordinario. Pero no lo es. Armin Meiwes es un caníbal. En marzo de 2001, él mató a un hombre y lo comió con una copa de vino tinto fino.

Un crimen tan extraño horrorizó y desconcertó al mundo. Usted verá, Meiwes, la víctima era un cómplice del deseo él mismo quiso ser la comida. Un caso raro de lo que llaman canibalismo por amor.

Ahora les contaré la historia de este hombre reservado, refinado, que se convirtió en un monstruo. Por primera vez, él contará su historia escalofriante. Y debo advertir que es absolutamente gráfico y hasta grotesco.

Armin Meiwes es un hombre de 46 años, reservado, cortés que creció en una familia cariñosa en una pequeña ciudad en Alemania. Pero no se equivoque. Él es también un monstruo de los días modernos. Su crimen es tan espantoso, que no había ninguna ley para cubrirlo, ninguna palabra en diarios médicos podía describir su estado mental.

**ARMIN MEIWES:** Mi nombre es Armin Meiwes. Nací en 1961. Soy ingeniero informático de Rotemburgo, Alemania. Maté a un hombre, lo despedacé y me lo comí. Desde entonces, él está siempre conmigo.

**TARA BROWN:** En la mañana del 10 de diciembre de 2002, la policía en Rotemburgo, Alemania, consiguió una orden de cateo de la granja aislada en Rotemburgo propiedad de Armin Meiwes. En la cocina, encontraron un congelador con un que disimulaba un doble fondo, disimulando lo que Meiwes aseguró eran

paquetes de carne de cerdo salvaje. Pero el cerdo salvaje no lo era. Era la carne de este hombre Bernd Brandes. No había disputa de lo que Meiwes había hecho y él nunca lo negó.

**ARMIN MEIWES:** Yo quería comérmelo, no matarlo. Su carne sabía como el como el cerdo, pero el bocado es más áspero más substancial.

**HARALD ERMEL:** Estamos en el cuarto de la matanza la carnicería.

**HARALD ERMEL:** Él comió la carne, como filete o un bistec de res con vino tinto las patatas, para Sr. Meiwes comerlo era sumamente trascendente.

**TARA BROWN:** Hace ocho años, Armin Meiwes publicó un anuncio en Internet. Contactó Bernd Brandes, ingeniero de Berlín, encontraron que tenían un lazo particular. Meiwes quería una comer a un hombre, Brandes quería ser comido.

**ARMIN MEIWES:** Nosotros estuvimos en contacto vía correo electrónico y por el chat desde enero, él tenía la idea exacta de lo qué sucedería.

**TARA BROWN:** Esto era lo que había anhelado Meiwes lo había soñado toda su vida. Un hombre del siglo XXI que albergo los instintos primitivos de un caníbal.

**GUNTER STAMPF:** Armin Meiwes es muy buen ejemplo de un hombre que vivió una vida doble.

**TARA BROWN:** Gunter Stampf es un periodista que visita regularmente a Meiwers en la cárcel y ha ganado un conocimiento único del tema y del panorama de Armin Meiwes.

**GUNTER STAMPF:** Él navegaba con sus amigos. Era un vecino muy normal. Por una parte, por otra era un monstruo que cenaba en la carne humana de su víctima.

**TARA BROWN:** Pero Meiwes tenía apenas los esbozos de un monstruo. Hablando a través de un traductor en su lengua materna del alemán, él describe los alrededores de su niñez.

**ARMIN MEIWES:** Nosotros hacíamos casas en los arboles, solía jugar a los policías y ladrones, a los indios, todo que era diversión. Los tejados, los árboles abajo. Todo era encantador, realmente.

**TARA BROWN:** Para Meiwes su existencia era despreocupada sin embargo esto se quebrantó cuando sin advertencia, su padre lo abandonó a él y a su madre. Era un momento crucial crítico. El joven Meiwes se retiró a un mundo de fantasía e inventó a amigos imaginarios para guardar compañía. Pero esto no fue bastante. Él quiso sentirse una conexión con amigos que fuera asombrosa. Alguien que fuera parte de él. Y comenzó su obsesión mortal.

**ARMIN MEIWES:** Y entonces pensé que se sentiría tener esa conexión, alguien que fuera parte de mi, para ello debería comérmelos.

**TARA BROWN:** Pero incluso en sus fantasías, Meiwes quería que su víctima fuera un socio dispuesto.

**ARMIN MEIWES:** Él debía sentir esa conexión, debería estar dispuesto, sin su consentimiento esto no hubiera sido posible. Él sacrificó su vida me la regaló, de modo que él pudiera continuar viviendo en mí. Así lo ví.

**TARA BROWN:** Su obsesión creció, pero seguía siendo un sueño inalcanzable. Hasta la muerte su madre, Meiwes se pudo entregar completamente a su fantasía caníbal.

**ARMIN MEIWES:** Alrededor de este tiempo, tropecé en los sitios de canibalismo, salas de chat, Eché una ojeada a bastantes de ellas, pensado que eran apenas fantasía. Pero hay tan muchos anuncios, usted no lo creería. Había gente que se ofrecía para ser comidas y buscaba a gente para comerla.

**TARA BROWN:** Pero ninguna de ella era conveniente conforme. Ninguna de ella quería llegar al final. Entonces a llegó Brandes.

**ARMIN MEIWES:** Bernd Brandes, contestó a un anuncio que él puso el Internet. "Solicito hombres jóvenes para ser devorados." Realmente lo quería, necesitaba una víctima genuina.

**TARA BROWN:** En Bernd Brandes, Meiwes había encontrado a su víctima ideal, alguien cuyas fantasías proporcionaron el balance perfecto. En marzo de 2001, Meiwes resolvió encontrarse con Brandes en una estación de tren cerca de Rotemburgo y lo condujo a su casa.

**ARMIN MEIWES:** Llegamos a casa y él entró derecho la sala de estar y se desnudó. De modo que pudiera admirar la cena, o mi cena, él dijo. Él parecía bueno, tenía una figura deportiva, tal y como me lo imaginaba. Era un hombre muy agradable, encantador. Quiso experimentar la máxima experiencia en su vida, quería ser comido sería su última dicha.

**TARA BROWN:** Los hombres hicieron un pacto diabólico. Meiwes cortaría partes del cuerpo de Brandes, mientras que él era todavía consciente. Fue convenido que filmarían el episodio entero. El resultado era tan impactante que la policía determinó que no sería publicado.

**ARMIN MEIWES:** Él lo planeo casi todo, la posición de la cámara ya que el quería verse cuando yo lo amputara.

**TARA BROWN:** Pero la herida no fue bastante para matar Brandes y Meiwes vaciló sobre qué hacer después.

**ARMIN MEIWES:** Rogué, en ese momento, no sabía qué hacer. ¿Me pregunté si debía rogarle al diablo o a dios? Y pedí a dios perdón. Entonces tomé el cuchillo, en mi mano y después de vacilar, dude aún más y corté su garganta Después él murió, separé la cabeza de su cuerpo. Lo colgué del techo. Después le quité sus órganos y lo corté por la mitad. Vertí agua caliente sobre las dos mitades y lavé el cuerpo.

**ARMIN MEIWES:** El primer bocado era, por supuesto, muy extraño. Era una sensación que realmente no se puede describir. Había pasado 40 años o 30 años deseando esto, soñando y ahora había alcanzado ésta conexión interna perfecta a través de su carne. Era realmente bueno.

**TARA BROWN:** Durante meses, él consumió 20 kilos de la carne.